

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 061-2023

A LAS NUEVE HORAS DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2023

SAN JOSÉ, COSTA RICA

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

Acta número sesenta y uno, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de manera privada y remota con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*. Se deja constancia de que, si bien esta sesión fue convocada para iniciar a las 08:30 horas, debido a que los Miembros del Consejo tuvieron que atender asuntos relacionados a su cargo, la misma inició a las 09:00 horas del 06 de octubre de 2023. Participan los señores Federico Chacón Loaiza, quien preside y Cinthya Arias Leitón, Miembro Propietario, Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo y Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo.

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.

## ARTÍCULO 1

### APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

#### Posponer:

1. Propuesta de procedimiento para la Elaboración y Pago de Nóminas Ordinarias y Especiales.

### AGENDA

#### 1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

#### 2 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

#### 3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

*3.1 - Informe de atención de oposiciones presentadas en la consulta pública sobre el proyecto de resolución de la Guía de contratos de adhesión.*

#### 4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

*4.1 - REGULACIÓN ECONÓMICA: Informe sobre la confidencialidad de información aportada en relación con la revisión del mercado minorista de telefonía fija.*

*4.2 - REGULACIÓN ECONÓMICA: Informe sobre la confidencialidad de información aportada en relación con la revisión del mercado mayorista de originación.*

*4.3 - REGULACIÓN ECONÓMICA: Informe sobre la confidencialidad de información aportada en relación con la revisión del mercado mayorista de terminación fija.*

*4.4 - REGULACIÓN ECONÓMICA: Informe sobre la confidencialidad de información aportada en relación con la revisión del mercado mayorista de terminación móvil.*

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

- 4.5 - *ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre recuperación de recurso numérico asignado al operador ITELLUM LIMITADA.*
- 4.6 - *ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre UFINET COSTA RICA S.A. y LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO.*
- 4.7 - *ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa VCTS VAULT S.R.L.*
- 4.8 - *ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa CORPORACIÓN JOKA S.R.L.*
- 4.9 - *ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre aval e inscripción de la adenda IV al contrato de Interconexión entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.*
- 4.10-*ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre asignación de recurso de numeración para la prestación del servicio de mensajería de texto (SMS), a favor del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.*

**5 - ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA.**

**5.1 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA.**

- 5.1.1 - *Contribuciones de reuniones del Grupo de Trabajo 2 y el Comité de Competencia OCDE, diciembre 2023.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 001-061-2023**

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión extraordinaria.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 2**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

- 2.1 ***Informe de atención de oposiciones presentadas en la consulta pública sobre el proyecto de resolución de la Guía de contratos de adhesión.***

***Ingresan a la sesión los señores César Valverde Canossa y Esteban González Guillén, para el conocimiento del presente tema.***

A continuación, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Calidad, con respecto al análisis de las oposiciones presentadas en la consulta pública sobre el proyecto de resolución de la Guía de contratos de adhesión.

Al respecto, se conoce el oficio 08135-SUTEL-DGC-2023, del 27 de setiembre del 2023, por medio del cual esa Dirección detalla el tema.

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

A continuación, la exposición e intercambio de impresiones sobre el particular.

*“Cesar Valverde: Buenos días, señores Miembros del Consejo. Voy a presentarles la propuesta de resolución denominada “Guía de requisitos mínimos” y el procedimiento para la homologación de los contratos de adhesión de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como la carátula y contrato modelo.*

*En términos generales, la resolución es bastante grande. Nosotros en este análisis atendemos las oposiciones de Liberty, de Tigo y de Claro; se acogen algunas dentro del documento, se rechazan otras dentro del documento porque ya están incluidas y son parte reglamentaria.*

*Las que se acogen son temas de forma, en términos generales y así a grandes rasgos también hacemos un análisis. Esas, las que se acogen, son cambios de forma que no necesitan una segunda audiencia, entonces, les voy a presentar las principales recomendaciones.*

*El documento es bastante grande, se presenta el procedimiento y se presenta también la guía, pero en términos generales, son varios puntos don Federico y doña Cinthya, el primero es dar por recibido este informe, donde se hace todo el análisis de las propuestas de las oposiciones presentadas.*

*Se rechazan en el punto 2 las oposiciones interpuestas por Liberty Telecomunicaciones y Liberty Servicios Fijos, consistentes en la supuesta imposición de la aplicación de una misma carátula y un contrato de adhesión para todos los operadores; la eliminación del requisito de incluir enlaces específicos URL dentro del contrato de adhesión y la transitoriedad de la propuesta de resolución.*

*Esos son los 3 puntos que se rechazan, básicamente porque están normados en el reglamento. Se rechaza la oposición interpuesta por Tigo, consistente en la solicitud de un calendario anual de modificaciones normativas que efectuará Sutel, que eso era lo que solicitaba; la eliminación del requisito de incluir enlaces específicos URL dentro del contrato de adhesión, porque eso es algo que siempre se solicita como derecho de información.*

*Los lineamientos para verificar la accesibilidad de las facturas digitales para las personas con discapacidad y la eliminación del requisito de señalar en la carátula el número de serie o dirección del equipo terminal.*

*Se rechazan las oposiciones interpuestas por Claro, consistentes en la eliminación del requisito de incluir en el contrato de instalación del servicio la inclusión de la cláusula de permanencia mínima del contrato modelo, por la posibilidad de que esté asociada a descuentos por instalación, ya que hay una resolución que solo permite por alquiler o la partición que se añada la factura. Por eso es por lo que no se permite que haya ese tema de instalación.*

*La eliminación de las cláusulas de equipos terminales, el requisito de informar en la página web las especificaciones técnicas de dichos equipos, los lineamientos para verificar la accesibilidad de las facturas digitales de las personas con discapacidad, la modificación de la cláusula de tráfico telefónico excesivo, la solicitud de los umbrales de calidad de los servicios que no se detallan en el contrato, la modificación de párrafos de cláusula de atención y reparación de fallas que afecten el servicio y la eliminación de un párrafo de cláusulas, denominadas “Formas de extinción de contrato” y la inclusión de un párrafo de la cláusula de bloqueo de terminales y la eliminación de la casilla del certificado de los mismos.*

*Estas son las que se rechazan de Claro.*

*Se acoge en las de Liberty básicamente un apartado que por error de forma no se incluyó. No lo voy a leer todo, pero es la firma de los contratos en que se incluyó la palabra “o medio electrónico”, porque está incluido en el reglamento. Entonces eso acoge la oposición de Liberty en ese sentido.*

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

*También se acoge la parte del procedimiento, que es un tema interno, que es lo que está acá, que se le ponen fechas al procedimiento establecido para atender los contratos, entonces básicamente no ir a todo el detalle del procedimiento, pero se les pone fechas internas para nosotros.*

*Entonces esos son los 2 temas que se acogen del operador Liberty.*

*Se acogen en las oposiciones de Claro relativas al procedimiento que realiza Sutel para la homologación de contratos de adhesión, que son las guías de requisitos mínimos para los contratos de adhesión, para que se lea en el punto 5 del punto 2 “Cláusulas medios de pago establecidas en el contrato de adhesión y la casilla denominada “Formas de pago de guías de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores y proveedores de servicio”, de modo que se elimine la frase que indica “el operador o proveedor deberá informar al usuario si el pago a través de sus medios de recaudación no se hizo efectivo”, esto porque ellos usan muchos terceros y a veces las plataformas por ejemplo de los Más X Menos o de todos estos lugares no les indican a los usuarios esas cosas, entonces se eliminó esa oposición.*

*Se acoge el tema de las cláusulas de equipos terminales establecidas en los contratos modelos para que se lea así: “Equipos terminales, si el usuario final aporta su propio terminal sin que se encuentre debidamente homologado. El operador o proveedor no será responsable por los problemas de calidad experimentados en el servicio contratado y renuncia a futuras reclamaciones ante Sutel por este particular”. Entonces esa fue la inclusión que se hizo.*

*El punto 7, que es que los ajustes que se están dando en toda esta guía son de forma, no implica un cambio sustancial, razón por la cual no se considera pertinente convocar a una segunda audiencia pública, dado que no reducen, restringen y limitan las garantías o derechos de los usuarios, así como tampoco agrava las obligaciones del prestador ni otorga nuevas competencias a los órganos públicos no previstas en la legislación vigente, de conformidad con el lineamiento 353-RG-2017, del 3 de mayo del 2017, emitido por el señor Roberto Jiménez Gómez, Regulador General de Aresep.*

*Solicitar a la Secretaría la publicación en La Gaceta; definir la guía, esta es toda la guía que está en el proceso y tenemos 2 más, nada más.*

*El procedimiento como tal, que es parte de la guía, este es el procedimiento donde ya se contemplan los tiempos internos para la Dirección General de Calidad, que es todo el proceso.*

*Señalar a los operadores de servicios de telecomunicaciones que cualquier modificación parcial o total del contrato de adhesión previamente homologado por el Consejo, deberá superar el proceso de homologación antes descrito.*

*Este es importante, porque como entró en vigor el nuevo reglamento, tienen que volver a homologar y aprobar la carátula y el contrato de adhesión modelo para la prestación de servicios de telecomunicaciones que constan en los anexos de la presente resolución e incluyen el contenido mínimo que deben cumplir los operadores y proveedores de servicio de telecomunicaciones, según los requeridos por la normativa y disposiciones regulatorias vigentes y tiene como fin agilizar el trámite de homologación de los contratos de adhesión.*

*Indicar que la guía y el procedimiento dispuesto en la presente resolución, así como las condiciones mínimas establecidas en la carátula y el contrato de adhesión modelo para la prestación del servicio de telecomunicaciones, que consta en los anexos de esta resolución, resultan aplicables para los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

*Requerir a los operadores que no cuenten con un contrato de adhesión debidamente homologado, que utilicen como base de sus solicitudes de homologación la carátula y el contrato de adhesión modelo para la prestación de servicios de telecomunicaciones.*

*Solicitar a los operadores y proveedores que deberán llenar de forma clara y completa todas las casillas que resulten aplicables al servicio contratado por el usuario final y no podrán alterar o modificar el contrato posterior a su firma. En caso de incumplimiento de las cláusulas incompletas o alteradas no resultarán aplicables y cuando exista duda en el contenido de aplicación del contrato, se procederá a realizar la interpretación más favorable al usuario final.*

*Indicar que cualquier omisión total o parcial de los requisitos, previa o posteriormente dispuestos mediante la ley y el reglamento de resolución o cualquier otra disposición, no exime a los operadores o proveedores de servicio de telecomunicaciones de acatarlos, ni restringe la obligación de esta Superintendencia de exigir su cumplimiento.*

*Requerir a la Dirección General de Mercados que en las recomendaciones de autorización de títulos habilitantes de los operadores y proveedores se incorpore la siguiente obligación, que es básicamente la de solicitar la homologación de los contratos.*

*Solicitar el Consejo de Sutel que ordene a la Dirección General de Calidad realizar las prevenciones correspondientes a los operadores o proveedores de servicio de telecomunicaciones, para que soliciten ante Sutel la homologación de los contratos de adhesión, las cuales deben encontrarse conformes a las nuevas disposiciones del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final.*

*Reiterar a los operadores y proveedores de telecomunicaciones que, de conformidad con lo indicado en el título habilitante y el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, tienen el deber de contar con el contrato de adhesión debidamente homologados de previo a comercializar los servicios.*

*Señalar a los operadores de telecomunicaciones que de conformidad con lo indicado en el título habilitante sobre cumplir con el ordenamiento jurídico de la ley, así como el respeto a los derechos de los usuarios finales establecidos en el numeral 45, inciso 1 de la ley en mención, Sutel tiene la facultad de solicitar a los operadores que efectúen ajustes parciales o totales en sus contratos de adhesión homologados cuando así resulte pertinente por modificaciones normativas, en este caso, la entrada del nuevo reglamento.*

*Derogar en su totalidad, por razones de oportunidad, conveniencia y mérito, la resolución RCS-186-2021 anterior, denominada "Actualización de la guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores y proveedores de servicio", adoptada en el Consejo en el 2021.*

*Solicitar a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia que gestione la publicación en el Diario Oficial La Gaceta y requerir a la Unidad de Comunicación que una vez publicada la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, debe proceder con la publicación correspondiente en el sitio web de esta Superintendencia, señalando que dicha resolución de carácter general se encuentra vigente; asimismo, a partir de esa fecha se debe indicar que la resolución RCS-186-2021 no se encuentra vigente.*

*Esa sería la propuesta para esta resolución de Guía de requisitos mínimos y el procedimiento de homologación de los contratos de adhesión.*

**Rose Mary Serrano:** *Tengo algunas consultas. La primera don César es si ¿con esta guía o documento Sutel está adquiriendo algún compromiso adicional de actualización de página web, de creación de algún instrumento para su aplicación, para su control, alguna campaña de apoyo para conocimiento de terceros?*

**César Valverde:** *¿A nivel interno, se refiere Rose Mary, la página web y eso?*

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

**Rose Mary Serrano:** No publicarlo en la página web, sino que si requiere recursos institucionales para crear alguna herramienta que ayude a llevar el control de estas cosas o se tenga que publicitar de alguna otra manera adicional a que se publiquen en La Gaceta para su vigencia.

**César Valverde:** No, a nivel interno, el procedimiento que tenemos está propuesto acá, de hecho, ya lo tenemos automatizado en el Planner, que es la herramienta que usamos nosotros de gestión y control, que es una de las herramientas del sistema de Office 365 y establece las fechas en estos momentos de cada uno de los cumplimientos y las alertas a los funcionarios que se les asignaría los respectivos seguimientos a los nuevos contratos.

Ese es el trabajo que hemos hecho a nivel interno para darle control y gestión a las labores internas.

A nivel externo no, porque es parte del reglamento que se publicó en Gaceta, básicamente.

**Rose Mary Serrano:** Bien, eso es para tener claro que no haya compromisos presupuestarios adicionales.

El otro tema, usted parte del principio de que este es un contrato modelo que deroga el anterior. Entonces aquí hay 2 procesos, uno, la erogación de todo lo que está, porque quedaría eso automático.

La segunda es que todos entran en un proceso nuevo de homologación para que se ajusten a este nuevo modelo, pero no leí que haya como un proceso transitorio para que se readecúen los operadores.

**Cesar Valverde:** Aquí creo que sería este, el punto 18, que dice "Solicitar al Consejo de Sutel que ordene a la Dirección General de Calidad realizar las provisiones correspondientes a los operadores y proveedores de servicio de telecomunicaciones para que soliciten ante la Superintendencia de Telecomunicaciones la homologación de los contratos de adhesión, o sea, los nuevos contratos para que cumplan y se encuentren conformes a las nuevas disposiciones del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario.

Sin bien comprendo, creo que sería esta la línea, que básicamente el Consejo nos ordene comenzar a realizar esas prevenciones, para que los contratos de todos los operadores estén conforme al nuevo reglamento.

**Rose Mary Serrano:** ¿En el reglamento no se estableció un transitorio? Es que yo leo, tal vez se me corrige, pero al derogar usted, en el momento que salga publicado este nuevo modelo de contrato, simplemente quedan derogados automáticamente todos los contratos.

Entonces, yo sugeriría que haya una fase de transición, no solo la orden a la Dirección de que lo realice, sino que haya un plazo para que los operadores sepan que están vigentes los actuales y que van a tener un periodo para aprobar los nuevos contratos, incluso para la misma Dirección, que pueda organizarse e ir llevando ese proceso.

Es una sugerencia que me parece que podría ser importante para que el proceso sea ordenado y la cláusula 15 dice que, en caso de incumplimiento, que si no está claro. Si se denuncia como un contrato falseado o la Sutel considera, por un análisis que haga que es un contrato falseado, ¿no requeriría de un procedimiento sancionatorio más que de una presunción de que debe dársele el favorecimiento al usuario?

**Cesar Valverde:** Vamos a ver, sobre este punto, nosotros cuando detectamos algo en el contrato, con los reclamos, lo trasladamos a la Dirección General de Mercados, para que ellos evalúen ese tema sancionatorio, porque nosotros no tenemos esa facultad como Dirección.

**Rose Mary Serrano:** Pero ahí la están dejando como una facultad de la Dirección".

El señor Valverde Canossa da lectura a la cláusula señalada por la funcionaria Serrano Gómez.

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

**“César Valverde:** Como les digo, en ese tema sancionatorio, nosotros lo trasladamos a Mercados para que ya haga ese ese análisis del tipo de falta, en una resolución del caso.

*Nada más aclararle, los contratos siguen vigentes en estos momentos. Estaba consultando a la abogada que desarrolló y me dice que sí.*

**Rose Mary Serrano:** Pero leíste expresamente que queda derogado el contrato.

**Cesar Valverde:** Lo que queda derogada es la resolución de la guía.

**Rose Mary Serrano:** Pero entonces, ¿en qué se van a basar los contratos?

**Cesar Valverde:** Los contratos siguen vigentes, pero si entra un reclamo se aplica la nueva normativa. Lo que hay que hacer es homologarlos con esta nueva resolución, para que se ajusten al reglamento nuevo.

**Rose Mary Serrano:** ¿Cuánto dura un proceso de homologación en promedio?

**Cesar Valverde:** Ese dato déjeme consultarlo, puede durar como 3 meses lo más, creo, pero se están estableciendo nuevos tiempos en este procedimiento.

*10 días, 20 días, 10 días adicionales, 20 días, estamos hablando así de 3 meses lo más, estamos hablando de días hábiles, ¿verdad?*

**Rose Mary Serrano:** Esos son los que están acogiendo de las consultas.

**César Valverde:** Sí estamos incluyendo... esa fue una de las oposiciones que no teníamos tiempos internos. Entonces, estos tiempos ya los estamos manejando para los nuevos contratos, para llevar ese control de tiempos y que en la medida de lo posible pues que estén lo antes posible, podría ser menor, pero estos son los plazos máximos que nos estaríamos poniendo, más o menos 3 meses máximo, 10, 20, 30 días, podría ser un poquito más, en el peor de los casos, pero eso sería en los tiempos que nos estamos fijando, que fue una parte de las oposiciones que se están dando, el establecimiento de tiempos internos para que también los operadores tengan una idea de cuánto sería, en el peor de los casos, que presenten su contrato y estaría homologado aquí en Sutel.

**Rose Mary Serrano:** Sí, solo me queda la preocupación de ese transitorio que podría existir o una redacción en donde se establezca un plazo para la homologación de los nuevos contratos, para que no quede a interpretación o en el limbo.

**Cesar Valverde:** También el problema Rose Mary, por lo que no lo pusimos, es que sería una bomba para nosotros, del ingreso de homologaciones. Entonces las prevenciones como están, las haríamos nosotros en un orden en que podamos manejar esa carga de trabajo.

*No recibiríamos ese transitorio, sino que más bien a gestión del Consejo empezariamos a hacer las prevenciones para ir actualizando, conforme importancia también, cada uno de los nuevos contratos.*

**Federico Chacón:** Entonces tal vez entonces, no sé don Cesar, si podríamos añadir como que hagan una propuesta al Consejo también, porque ahora que estamos hablando todo eso, son muchos operadores, muchos servicios y deberíamos tener como decir una lógica de las prioridades y las cantidades que se vayan gestionando por trimestre.

*Como sea, tal vez como construir una propuesta también para administrar toda esta transición.*

**Cesar Valverde:** Como un punto aparte, nada más, sería como señalar un punto.



**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

**Federico Chacón:** Señalar que el Consejo está solicitando a la Dirección General de Calidad un plan para la transición de los contratos.

**Cintha Arias:** ¿Pero sería un acuerdo aparte de esta resolución?

**Federico Chacón:** No, aquí mismo puede ser, me parece.

**Cesar Valverde:** Sí, yo creo que podría ser aquí, un plan para realizar las prevenciones correspondientes, o un cronograma de prevenciones.

**Cintha Arias:** Lo que pasa es que yo veo que esta resolución es para los operadores, entonces yo haría un acuerdo aparte interno.

**Federico Chacón:** Entonces todo este punto 3.18 debería irse entonces porque es para todos

**Cesar Valverde:** Sí, porque hay otros puntos también para la Dirección, porque eso es para nosotros, pero hay unos para la Unidad de Comunicación, hay unos para Secretaría, o sea, aquí va incluido todo. Yo no vería problema en que esté acá.

Así también los operadores tienen certeza de que nosotros vamos a hacer un plan para realizar las previsiones correspondientes, un plan y la ejecución.

**Rose Mary Serrano:** ¿Cómo se llama eso, un plan de trabajo, plan de atención, cronograma?

**Federico Chacón:** Un plan de trabajo debería ser.

**Rose Mary Serrano:** ¿Eso se traería al Consejo? Es que es muy importante darle seguridad jurídica a la gente, entonces ese ordenamiento hace que todo se vea también más ordenado.

**Cesar Valverde:** Sí, me parece que un plan de trabajo, yo creo que eso da garantía. Nosotros presentaríamos ese plan de trabajo para que así se vea ordenado también, no vamos a realizar las prevenciones, sino que también además de realizarlas, estarían en el plan de trabajo.

**Cintha Arias:** De la lectura queda claro que donde dice “derogar por razones de oportunidad la resolución. En este punto es importante que la misma no tendrá efecto a partir de que se publique...” y no es necesario eso que decía Rose Mary, de que los contratos o lo que mencionabas vos de que los contratos sí quedan vigentes, a la espera...

**Federico Chacón:** Puede ser que esté en otro lado, tal vez Cesar, ese tema de la continuidad de los contratos.

**Cesar Valverde:** No, creo que no.

**Cintha Arias:** Porque eso sí me parece que es importante que le quede claro a la gente.

**Cesar Valverde:** Sí, perdón, don Federico, doña, Cintha, me está diciendo Noelia que sería importante también que además del plan de trabajo, que se indique para que podamos empezar a realizar las prevenciones.

**Federico Chacón:** O sea, lo que quieren es que no venga un plan para empezar y que se apruebe en el Consejo, sino que ustedes lo envíen y al mismo tiempo empiecen a hacer las solicitudes.

**César Valverde:** Sí, tal vez informativo.

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

**Federico Chacón:** *Sí, bueno, pero sí es muy importante tal vez traerlo la próxima sesión y que coincida por lo menos con ese tema. Es un tema también para administrar todas las cargas de trabajo de ustedes y la información que requieren los operadores.*

**Cesar Valverde:** *Entonces voy a decirle que lo traigamos sin excepción.*

**Rose Mary Serrano:** *Es como poner una frase en alguna parte, que hasta que no se homologue, este plan va a marcar el plazo del proceso de ese transitorio. No sé por qué no lo tiene y es algo que siempre debe tenerse claro”.*

**Se deja constancia de que al ser las 9:27 horas ingresa a sesión la funcionaria Noelia Bonilla Ortiz.**

**“Federico Chacón:** *Queríamos estar seguros cómo era la transición de los contratos homologados bajo el anterior régimen a este.*

**Noelia Bonilla:** *Sí señor, Ahorita el contrato que estaba aprobado pues va a quedar en esa línea, solo que si el usuario presenta una reclamación donde se tenga que aplicar el nuevo reglamento, entonces en los informes finales tendríamos que aplicar la nueva regulación, aunque así no lo indique expresamente el contrato que fue firmado, eso por cuanto en el transitorio, los operadores tenían que acomodarse o ajustar todo al nuevo reglamento y solo el ICE presentó sus nuevos contratos para homologar.*

*Ellos ya lo tienen listo y Tigo los tiene en proceso, porque los presentó me parece que hace 15 días. El resto de los operadores no hicieron el trámite de solicitud de homologación, entonces, para estos nuevos casos, si se tendría que aplicar la normativa actual, por cuanto es más favorable para los usuarios.*

**Cesar Valverde:** *Tal vez ahí Noelia, nada más el punto que también piden, es que quieren que el contrato sigue con la continuidad, pero no sabría en qué punto, en tal vez en este, derogar en su totalidad por razones de oportunidad, todo este tema de lo de la guía, pero indicar que el contrato actual se mantiene vigente.*

**Noelia Ortiz:** *Es que el contrato lo que siempre va a estar es homologado. Pero la vigencia, me preocupa un poco que se entienda que entonces le siguen aplicando las condiciones que ya fueron pactadas entre el usuario y el operador, porque para hechos que vayan a suceder o que acontecieron a partir del 23 de septiembre, tenemos que aplicar la normativa nueva.*

**Cinthya Arias:** *Pero es que eso no está claro, me parece.*

**Rose Mary Serrano:** *Nosotros estamos sustituyendo un instrumento jurídico por otro. Entonces, a partir de la publicación, el anterior queda derogado.*

*Entonces es necesaria la homologación de los contratos bajo una nueva modalidad, que puede ser que sean ajustes menores o mayores, no los califico, pero hay unos ajustes.*

*Usted habla ahora de una transición, esa transición opera, desde mi perspectiva, desde el momento que se aprueba el nuevo instrumento, no para atrás, sino para adelante. Esa transición es la que pareciera estar ausente, por eso la preocupación de que haya un plan de trabajo para que la Dirección también logre realizar todo el proceso de manera ordenada y maneje las cargas de trabajo, sino también para darle seguridad al usuario y al operador de cuáles son las cláusulas que aplicarían, porque si yo mantengo los contratos actuales bajo las reglas anteriores, entonces ¿cuándo le desaplico esas reglas? ¿Ahora? y automáticamente le aplico las nuevas, porque hay un nuevo reglamento o una nueva modalidad, ahí es donde se genera el conflicto de interpretación.*

**Noelia Bonilla:** *Claro, tal vez para darme a entender, con el tema del transitorio, es que desde el 22 de septiembre del año pasado hasta el 22 de septiembre de este año, era cuando los operadores tenían la*

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

*ventana para acomodarse con todo, no solo con el contrato, sino con sus obligaciones para cumplir con el nuevo reglamento, pero como les explicaba, solo uno de los operadores que cumplió con el tema de contratos al enviarlo con anticipación y en el acuerdo, se indicó que en el caso del ICE, ese contrato homologado iba a entrar en vigencia a partir del 23 de septiembre.*

*Eso era lo ideal que hicieran todos los operadores, que ajustaran esos contratos, los cuales iban a poder utilizar a partir del 23 de septiembre, aunque hubiesen sido aprobados por el Consejo antes. Pero hasta ese momento los podían utilizar.*

*Pues solo ellos lo utilizaron, solo ellos lo hicieron, entonces ahora nosotros tenemos que, por medio de prevenciones, realizar la solicitud, ya que ellos no cumplieron con el transitorio, pero, por ejemplo, si en este momento una persona solicita una desconexión, por ejemplo, el reglamento viejo indicaba que el operador iba a tener 15 días para desconectar; en este reglamento son 5 días, es más beneficioso para el usuario.*

*Como ya el Reglamento nuevo está vigente, entonces ese es el plazo que nosotros tenemos que cumplir, porque la solicitud de desconexión se está realizando después del 23 de septiembre, aunque el contrato firmado entre las partes indique 15 días.*

**Rose Mary Serrano:** *Sí, vieras que sí lo comprendo, pero resulta que no están dando los plazos entre el reglamento y este contrato que fue a audiencia, o que aquí se están incorporando elementos nuevos.*

**Noelia Bonilla:** *No, pero es que la guía no tiene elementos nuevos. La guía es un compendio del reglamento de calidad, de la ley y del RPUF y el contrato modelo y la carátula modelo son opcionales. Entonces, no es que no se le está dando opción a los operadores de que presenten a homologar sus nuevos contratos, porque en todo caso son opcionales, son guías nada más.*

**Rose Mary Serrano:** *El proceso que lleva, los plazos no dan. Lo único y a mí me parece que hay un gap (...sic) ahí necesario de ajustar, para eliminar cualquier incerteza jurídica que se dé y que vaya también en beneficio de la planificación que nosotros internamente podemos hacer para manejar estos temas.*

**Federico Chacón:** *Rose Mary, repitamos a ver si todos estamos en la misma línea. Estamos hablando de que entra en vigor el reglamento, estamos ahora trabajando en el tema de los contratos homologados y los anteriores contratos que estaban en el régimen pasarlos a estos y sobre eso no hay un plazo, sino que lo más aproximado es esta solicitud ahora del Consejo, que a la Dirección para que hagan un plan de trabajo, una propuesta.*

*Pero para los operadores es esa propuesta, ese plan de trabajo va a iniciar con la gestión que haga la Dirección, al decirles mire, le solicitamos que hagan los ajustes de sus contratos.*

*Es ahí. ¿Cuál sería el plazo faltante, o el tema faltante?*

**Rose Mary Serrano:** *Para mí esa transición, porque a los operadores le estamos dando este modelo de contrato hasta ahora, aunque el reglamento esté actualizado y en vigencia.*

**Federico Chacón:** *Pero en las notas que enviaría la Dirección se le diría, mire en un plazo de tanto, usted haga los ajustes. Ahí sería, no sé qué tiene que don Jorge, no sé si nos puede.*

**Jorge Brealey:** *Como lo veo yo es, aquí la primera diferencia que hay que hacer es que en un contrato hay normas o hay cláusulas, prestaciones y obligaciones, deberes, que las partes pueden acordar porque hay un margen de negociación.*

*Hay otras cláusulas que se establecen porque la normativa las establece y de estas últimas, cuando cambia la normativa, también cambia entre las partes. ¿Por qué? Porque, aunque sea un contrato, no puede ir en contra del ordenamiento, ¿entonces qué pasa? El tema de la homologación de contratos modelos es*

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

*sencillamente por un tema de claridad y precisión, tema de no tener este tipo de interpretaciones que tenemos escrito en un contrato, pero el reglamento cambió, sino que entonces se hace un cambio de contrato para que los nuevos contratos ya tengan un nuevo un nuevo formato y que incorpore ya estas normas.*

*De lo que entiendo es que solo un operador cumple en ese año, ya de por sí hay un incumplimiento, de eso no se está diciendo ni hablando mucho y de los otros se le está diciendo bueno, dado que no se hicieron los cambios, nosotros estamos proponiendo este para que se adopte, o sea como una forma de promover, pese que ya está en cumplimiento.*

*Entonces de lo que yo entiendo, no es que este contrato se está imponiendo y es retroactivo, no, es que la obligación ya era de un año, los operadores no lo hicieron, este contrato es un modelo para facilitar que se adopte eso y de los contratos que tenían ya suscritos antes del reglamento, creo que hay que extinguir las normas, por ejemplo, estas de plazos, normalmente el reglamento dice, debe cumplirse un plazo de tanto.*

*Entonces los reglamentos establecen ese plazo, pueden optar por menos, pero no más. En este caso, ese plazo ya se redujo, entonces el reglamento se tiene cambiado. De hecho, muchos de los contratos lo que dicen es y cuando la regulación cambie, se entenderá ajustado el contrato o al menos estos es un poco el enfoque.*

*Lo que quiero decir es y con eso termino, los contratos tienen obligaciones y pretensiones, pero muchas obligaciones el operador las asume, porque es en cumplimiento de la normativa, entonces si la normativa cambia, en realidad la obligación cambia, indistintamente de si el contrato dice una cosa u otra; hay otras prestaciones que el mismo reglamento o no atiende o deja a voluntad de la comercialización del proveedor y entonces el proveer establece.*

*Esas sí no podrían cambiar, porque el reglamento no puede, o sea ya eso es una norma entre las partes, no es derivada del reglamento, creo que eso es lo que Noelia trataba de explicar.*

**César Valverde:** *Adicionar nada más que en las charlas también que se tuvo sobre el nuevo reglamento, también se les dijo a los operadores que ellos podían ir solicitando la homologación de los nuevos contratos, de acuerdo con el nuevo reglamento. Entonces ellos ya han estado informados desde hace mucho tiempo.*

**Noelia Bonilla:** *En realidad, el cumplimiento de homologar el contrato existe y ellos pueden cumplirlo con o sin esta guía, en el tanto de que incluso la guía existe del 2018 y la homologación viene desde muchísimo antes y como les comentaba, ellos tenían este año pasado para ponerse como en regla, porque en este momento todos los contratos que ellos hayan firmado, con excepción del ICE, desde el 23 de septiembre, los estarían firmando con contratos homologados, sí, pero que ya no está acorde a la normativa y eso es lo que nosotros tenemos que cambiar.*

**Jorge Brealey:** *De hecho, esta guía es como para facilitar el cumplimiento, porque ya ellos pareciera, y eso es lo que interpreto, estos contratos después del 23, si se siguen suscribiendo con el homologado anteriormente, estarían en incumplimiento.*

*Ya entonces esta guía es como decir, mirá, tal vez no lo hicieron como otro operador porque no saben cómo hacerlo, pensando bien, entonces vamos a darle esta guía para facilitar y además de eso, le vamos a dar un plazo para que lo hagan.*

*O sea, en realidad más bien esta acción es en beneficio y en tolerancia del supuesto incumplimiento que han tenido durante este año y que solo un operador cumplió.*

**Federico Chacón:** *Noelia, cuando les envíen la comunicación a los operadores, ¿se les va a dar un plazo para hacer los ajustes?*

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

**Noelia Bonilla:** Es que ellos tienen que hacer la solicitud de homologación de contrato don Federico, entonces, más bien ellos tienen que mandar la propuesta de contrato, ya con los ajustes realizados, pueden utilizar esta guía como base si gustan y si no, utilizar sus contratos ya homologados y ajustarlos con la nueva normativa y ahí es donde empezaría el proceso de homologación, que estamos indicando en esta resolución, que sería la revisión, se le da una retroalimentación por medio de observaciones y prevenciones.

Se hacen hasta 2 prevenciones, se hace el trámite de homologación normal con los tiempos que tenemos establecidos, para entonces dejar sin vigencia el contrato viejo y dejar vigente el contrato nuevo y otra cosa muy importante es que tenemos muchísimos operadores que no tienen contrato homologado del todo, pese a que desde hace años tienen el título habilitante y pese a que comercializan servicios, entonces también queremos aprovechar esta oportunidad para hacer esas prevenciones y ver si por fin hacen el trámite y los homologan, porque tal vez en este momento hablamos de que ya los tienen homologados pensando en proveedores grandes, pero viera que hay muchísimos operadores que no tienen ni siquiera un contrato homologado.

Desde hace como año y medio la Dirección empezó a hacer prevenciones en esta línea, lo que se hizo fue suspenderlas hace como unos 4 o 5 meses, porque lo que pensábamos era que les estábamos previniendo para homologar un contrato con un reglamento que ya iba a salir, entonces que ahí nomás les íbamos a pedir los ajustes y que no tenía sentido, pero es un trabajo que ha tenido la Dirección, para ver si acaso se ponen al día, porque no quieren cumplirlo e incluso muchas prevenciones se han realizado y ni siquiera nos contestan.

Esto ya se ha informado a la Dirección General de Mercados, como un incumplimiento del título habilitante, pero sí tenemos bastantes operadores en esa situación.

Entonces es como para cubrir 2 escenarios, hacer la prevención para aquellos que nunca han cumplido y que los que sí tienen homologado, entonces que lo pongan al día o en regla.

**Cinthy Arias:** Me quedó clara la explicación de Noelia y la aclaración que hizo Jorge. Lo que me preocupa es que no se entienda así por parte de los operadores. No sé si valga la pena como una lectura.

**Federico Chacón:** Hagamos una cosa, tal vez, ya que estamos de acuerdo con el tema y la preocupación, terminemos la discusión, pero le damos una revisada final y le pedimos ayuda a Rose Mary y a Jorge, para que esto vaya bien claro y concatenado, tanto la instrucción a la Dirección como lo que se vaya a comunicar a los operadores, con algún borrador del apercibimiento que se les vaya a hacer o lo que fuera.

**Cinthy Arias:** A mí me parece que eso es lo mejor.

**Federico Chacón:** Bueno, entonces lo aprobamos en firme y don Cesar, para la próxima sesión nos ayuda también con el tema del cronograma y nos informan de cualquier ajuste de forma pequeño que se requiera para tener más precisión y claridad en lo que se vaya a comunicar con este punto.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08135-SUTEL-DGC-2023, del 27 de setiembre del 2023 y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 002-061-2023**

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

- I. Dar por recibido el oficio 08135-SUTEL-DGC-2023, del 27 de setiembre del 2023, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe del análisis de las oposiciones presentadas en la consulta pública sobre el proyecto de resolución de la Guía de contratos de adhesión.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-234-2023**

**GUÍA DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE CONTRATOS DE ADHESIÓN DE LOS OPERADORES/PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO CARÁTULA Y CONTRATO MODELO**

**EXPEDIENTE: GCO-NRE-RCS-00991-2023**

**RESULTANDO:**

1. Que en el Alcance N°59 de La Gaceta N°150 del 4 de agosto de 2015, se publicó la resolución número RCS-107-2015, denominada “*Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/ proveedores de servicios de telecomunicaciones*”, aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo número 023-034-2015 de la sesión ordinaria 34-2015 celebrada el 1° de julio de 2015.
2. Que por medio del Alcance N°36 La Gaceta N°35 del 17 de febrero de 2017, se publicó el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante acuerdo número 06-04-2017 del 24 de enero de 2017.
3. Que en el Alcance N°141 de La Gaceta N°112 del 14 de junio de 2017 se publicó la resolución número RCS-152-2017 denominada “*Umbrales de cumplimiento para los indicadores establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios (RPCS)*”, aprobado mediante acuerdo 024-043-2017 de la sesión ordinaria número 043-2017 celebrada el 31 de mayo de 2017.
4. Que, en el Alcance N°43 de La Gaceta N°39 del 25 de febrero del 2019, se publicó la resolución número RCS-412-2018 denominada “*Actualización de la guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores /proveedores de servicios de telecomunicaciones*”, aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo número 003-084-2018 de la sesión extraordinaria 084-2018, celebrada el 7 de diciembre del 2018.
5. Que, en el Alcance N°186 de La Gaceta N°179 del 17 de setiembre del 2021, se publicó la resolución número RCS-186-2021 denominada “*Actualización de la guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores /proveedores de servicios de telecomunicaciones y ajuste de la carátula y contrato modelo*”, aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo número 059-062-2021 de la sesión ordinaria 062-2021, celebrada el 2 de setiembre del 2021.

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

6. Que el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, se publicó en el Alcance N°200 de la Gaceta N°180 del 22 de setiembre de 2022 y entró a regir el pasado 23 de setiembre de 2023. (Páginas 42 al 121 del Alcance N°200, visible en el expediente GCO-NREREG-00682-2020).
7. Que, mediante oficio número 06876-SUTEL-DGC-2023 del 17 de agosto de 2023, la Dirección General de Calidad, remitió al Consejo de esta Superintendencia el criterio jurídico denominado *"INFORME DE PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE GUÍA DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE CONTRATOS DE ADHESIÓN DE LOS OPERADORES/PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, ASI COMO LA CARÁTULA Y CONTRATO MODELO"*. (Folios 4 al 22).
8. Que, según el acuerdo número 040-049-2023 del 17 de agosto del 2023, el Consejo de esta Superintendencia resolvió: *"I. DAR por recibido y acoger el oficio número 06876-SUTEL-DGC-2023 del 17 de agosto de 2023, de la Dirección General de Calidad donde emitió el informe sobre la propuesta de resolución de la "Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo". II. APROBAR para el respectivo proceso de consulta pública, la propuesta de resolución "Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo" la cual establece lo siguiente: (...) III. SOMETER a consulta pública a todos los interesados, en acatamiento de lo establecido en el numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública, la propuesta de resolución de carácter general denominada "Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo". Se debe considerar que las observaciones sobre dicha propuesta de resolución deben indicar el nombre completo y medio para recibir notificaciones de quien la interpone, asimismo, que éstas se recibirán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación en La Gaceta, en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Tapantí, 4to piso, en horario de 8:00 am a 4:00 pm, vía fax 2215-68821 o al correo electrónico [gestiondocumental@sutel.go.cr](mailto:gestiondocumental@sutel.go.cr). IV. SOLICITAR a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia para que gestione la publicación de la propuesta de resolución que se someterá a consulta pública en el Diario Oficial La Gaceta. V. INSTRUIR a la Dirección General de Calidad para que, una vez realizado el proceso de consulta pública, presente al Consejo de esta Superintendencia, el análisis de posiciones recibidas durante dicho proceso."* (Folios 23 al 49). (Resaltado del original).
9. Que, la Imprenta Nacional publicó la propuesta de la resolución en mención en el Alcance número 168 a La Gaceta N°160 con fecha 1° de setiembre del 2023. (Folios 50 a 86).
10. Que, según correo electrónico de fecha 18 de setiembre de 2023, **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.** y **Liberty Servicios Fijos LY, S.A.** (en adelante **Liberty**), remitieron a esta Superintendencia sus oposiciones a la consulta pública de la propuesta de resolución de referencia bajo el oficio número LY-Reg 0214-2023 de esa misma fecha; las cuales serán analizadas en la siguiente sección. (Folios 87 a 98).
11. Que, mediante correo electrónico del 18 de setiembre de 2023, **Millicom Cable Costa Rica S.A.** (en adelante **Tigo**) remitió a esta Superintendencia sus oposiciones a la consulta pública de la propuesta de resolución señalada, bajo el oficio número CAFF-181-2023 de esa misma fecha; las que serán analizadas en la siguiente sección. (Folios 99 a 104).
12. Que, mediante correo electrónico del 18 de setiembre de 2023, **Claro CR Telecomunicaciones S.A.** (en adelante **Claro**) remitió a esta Superintendencia sus oposiciones a la consulta pública de la propuesta de resolución señalada, bajo el oficio número RI-506-2023 de esa misma fecha. (Folios 105 a 116).

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

13. Que por medio del oficio número 08135-SUTEL-DGC-2023 del 27 de setiembre de 2023 la Dirección General de Calidad presentó al Consejo de la Sutel el *“Informe de atención a las oposiciones presentadas en la consulta pública sobre la propuesta de resolución denominada “Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo”.*
14. Que, se han realizado las gestiones necesarias para el dictado de la presente resolución.

### CONSIDERANDO:

#### I. Sobre las competencias de la Sutel y la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones

1. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene amplias competencias para proteger los derechos de los usuarios finales, entre ellos los que se encuentran establecidos en la normativa vigente, así como en las disposiciones regulatorias y que son recopilados en los contratos de adhesión. De esta forma, la Sutel es responsable de velar porque se respeten los derechos de los usuarios finales, que se cumplan las obligaciones por parte de los operadores/proveedores, como los parámetros de calidad del servicio y demás condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios.
2. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, establece que son obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, las siguientes: *“a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones (...); d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones (...).”*
3. Que en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, señala que son funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, entre otros: *“a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad y mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios (...).”*
4. Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 en su artículo 41 dispone que: *“(...) A la SUTEL le corresponde velar porque los operadores y proveedores cumplan lo establecido en este capítulo y lo que reglamentariamente se establezca”.*
5. Que el artículo 80 inciso i) de la Ley N°7593 señala: *“La Sutel establecerá y administrará el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Dicho Registro será de carácter público y su regulación se hará por reglamento. Deberán inscribirse en el Registro: i) Los contratos de adhesión que apruebe la Sutel”.*

#### II. Sobre los contratos de adhesión y su correspondiente homologación

1. Que el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones reza: *“La Sutel homologará los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, con la finalidad de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados”.*



06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

2. Que el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final regula en su capítulo VIII denominado “Contratos para la prestación de servicios de telecomunicaciones” lo relacionado con los contratos de adhesión que suscriben los usuarios finales con los operadores/proveedores de servicios, así como, lo relativo a la homologación de estos por parte del Regulador.
3. Que el contrato de adhesión es un tipo de contrato cuyas cláusulas son redactadas por una sola de las partes, en este caso el operador/proveedor del servicio de telecomunicaciones, por lo cual, la otra parte, es decir, el usuario final de dicho servicio, se limita tan sólo a aceptar o rechazar el contrato en su integridad.
4. Que la Sala Constitucional en el Voto 1996-04463 de las 9:45 horas del 30 agosto 1996 y 199201441 de las 15:45 horas del 2 de junio de 1992 señaló sobre el contrato de adhesión que: “... es notorio que el consumidor se encuentra en el extremo de la cadena formada por la producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo que requiere adquirir para su satisfacción personal, y su participación en ese proceso, no responde a razones técnicas ni profesionales, sino en la celebración constante de contratos a título personal. Por ello su relación en esa secuencia comercial es de inferioridad y requiere de una especial protección frente a los proveedores de los bienes y servicios, a los efectos de que previo a externar su consentimiento contractual cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que le permitan expresarlo con toda libertad y ello implica el conocimiento cabal de los bienes y servicios ofrecidos”. (Destacado intencional).
5. Que el artículo 37 del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, señala expresamente que: “(...) La Sutel mediante resolución motivada, establecerá el procedimiento para la homologación de contratos de adhesión y podrá complementar o modificar el contenido mínimo de estos, para lo cual debe cumplir con el procedimiento de consulta de diez (10) días hábiles, según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública. (...)”.

**III. Sobre las disposiciones regulatorias de la resolución número RCS-186-2021 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y su derogatoria expresa**

1. Que la Constitución Política, en su artículo 129, contiene una serie de reglas que permiten, hasta cierto punto, vislumbrar de qué manera se debe proceder para la eliminación de normas obsoletas en el ordenamiento jurídico: “Artículo 129.- (...) La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario. Por vía de referéndum, el pueblo podrá abrogarla o derogarla, de conformidad con el artículo 105 de esta Constitución.” (Destacado intencional)
2. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen 276 del 14 de diciembre de 2022, aclara que: “(...) la Procuraduría General no puede recomendar al órgano consultante, o bien a cualesquiera de las instituciones o dependencias que conforman la Administración Pública costarricense, la desaplicación de normas legales que, a su juicio o de la propia Administración, pudieran resultar contrarias al Derecho de la Constitución; esto con base en el principio de legalidad (artículos 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública-LGAP- corolario, el principio general de inderogabilidad singular de normas (art. 13 de la LGAP), según el cual, por el principio general que señala la obligatoriedad de las normas jurídicas (artículo 129 constitucional), la Administración Pública no puede dejar de aplicar una norma que se ha integrado al ordenamiento, si no es derogándola, modificándola o abrogándola por los procedimientos correspondientes (artículos 121.1, 129 de la Constitución y 8 del Código Civil), o bien cuando, por el control concentrado existente, se declare su inconstitucionalidad por la Sala especializada que establece el numeral 10 de la Constitución Política (Véase, entre otros muchos, los dictámenes C-126-2011, de 10 de junio de 2011; C-205-2019, de 12 de julio de 2019 y C-263-2019, de 16 de setiembre de 2019) (...)”. (Destacado intencional).

06 de octubre del 2023

SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023

3. Que, el numeral 8 del Código Civil, señala que: *“Las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario. La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que, en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogatoria de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado”.*
  
4. Que en la doctrina se establecen dos tipos de derogatorias de normas jurídicas, la expresa y la tácita. Al respecto, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-012-2000 del 26 de enero de 2000, dispuso sobre la derogatoria de normas lo siguiente:  

“(…)

  - 1) Por **derogación expresa** se entiende la cesación de la vigencia de una norma producida en virtud del **mandato explícito contenido en la norma sucesiva**, con indicación concreta y inequívoca del texto o parte del mismo cuya extinción se pretende. Se trata (...) de un imperativo derogatorio en estado puro, que no tiene por que basarse necesariamente en la existencia de una incompatibilidad o contradicción de contenido entre el articulado de la norma derogante y el de la derogada: tal contradicción puede darse, o no (...).
  - 2) Por **derogación tácita** se entiende, en segundo lugar, **la cesación de la vigencia de una norma producida por la incompatibilidad objetiva existente entre el contenido de sus preceptos y los de la nueva norma**; puede hablarse **también**, en este caso, **de derogación por sustitución de contenidos normativos, y su fundamento es tan obvio como en el tipo anterior**. Su eficacia es la misma, con la diferencia de que la derogación tácita, al contrario de la expresa, requiere para su constatación y puesta en práctica de una **operación interpretativa** ulterior, tendente a fijar la existencia efectiva de incompatibilidad y su alcance. (...) **“Hay dos formas de derogación tácita: a) cuando una materia se halla disciplinada por un sistema completo de normas y se establece otro sistema igualmente completo que no incluye algunas disposiciones de la anterior. (...) b) cuando dos textos legales son incompatibles, de manera que el anterior no pueda recibir aplicación simultánea con el posterior por tratar del mismo objeto y tener los mismos destinatarios, aunque integren cuerpos legales distintos. (...)”.** (Destacado intencional).
  
5. Que en el dictamen C-041-96 del 11 de marzo de 1996, la Procuraduría General de la República indicó: *“El operador jurídico puede concluir en la existencia de una derogación tácita o implícita cuando el análisis comparativo de la ley anterior y de la posterior revela una antinomia normativa, que torne incompatibles las normas e impida una armonización del régimen jurídico establecido, o bien cuando en virtud de la aprobación de la nueva ley se produzca una dualidad de la regulación de determinados aspectos, aun cuando no exista una verdadera oposición entre la norma primigenia y la segunda (...)”.*
  
6. Que, concordantemente, el principio de paralelismo de las formas establece que los actos en derecho deben dejarse sin efecto en la misma forma en fueron creados y por tanto obliga al operador jurídico a seguir el mismo procedimiento y observar los mismos requisitos que se dieron para la creación una determina institución, cuando pretende extinguirla o modificarla sustancialmente. (PGR, Dictámenes N°088 del 23/03/2007 y N°306 del 11/11/2015).
  
7. Que el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final fue emitido de manera posterior a la resolución número RCS-186-2021 emitida por el Consejo de la Sutel el 2 de setiembre del 2021, denominada *“Actualización de la guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/ proveedores de servicios de telecomunicaciones y ajuste de la carátula y contrato modelo”*; además, dicho reglamento goza de una jerarquía normativa superior, y con base en el principio de legalidad, debe desarrollarse el artículo 37 del nuevo RPUF y emitirse la resolución motivada que establezca el procedimiento para la homologación de contratos de adhesión y complemente o modifique el contenido mínimo de estos, por lo que, las disposiciones de

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

dichas resoluciones quedan superadas, por razones fundadas en circunstancias sobrevinientes.

8. En virtud de lo anteriormente expuesto, y dado que el nuevo RPUF entra en vigencia el 23 de setiembre de 2023, resulta procedente y ajustado a derecho, derogar totalmente la resolución número RCS-186-2021 y emitir la nueva guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como la carátula y contrato modelo.

**IV. Sobre el análisis de las oposiciones presentadas en consulta pública a la propuesta de resolución**

1. Que por medio del oficio número 08135-SUTEL-DGC-2023 del 27 de setiembre de 2023, la Dirección General de Calidad presentó al Consejo de la Sutel el *“Informe de atención a las oposiciones presentadas en la consulta pública sobre la propuesta de resolución denominada “Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo”*.
2. Que sobre el análisis de oposiciones realizado por la Dirección General de Calidad al proyecto de resolución *“Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo”*, conviene incorporar el siguiente extracto del oficio 08135-SUTEL-DGC-2023 del 27 de setiembre de 2023, el cual es acogido en su totalidad por el Consejo de la Sutel:

2. ***“(…)Análisis de observaciones presentadas en la consulta pública sobre la propuesta de resolución “Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo”***

*De seguido se procede con el análisis de las oposiciones presentadas por los interesados sobre la audiencia pública de las disposiciones regulatorias sobre la “Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo”. Las cuales deben sustentarse con las razones de hecho y derecho pertinente, con fundamento en el artículo 361 numeral 3 de la ley N°6227, Ley General de la Administración Pública. Para la atención de lo señalado, se procederá a detallar en qué consiste la observación u oposición, quién la formuló y cuál es la posición de esta Superintendencia al respecto, ya sea para acogerla o rechazarla.*

*Preliminarmente y a efectos de determinar si procede o no el análisis de las oposiciones planteadas, es importante considerar que, conforme el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública, el plazo para presentar las oposiciones respectivas es de 10 días hábiles a partir de la publicación de la publicación en el Diario Oficial la Gaceta, y dado que la publicación se llevó a cabo el 1° de setiembre de 2023, la fecha de vencimiento para presentar las oposiciones era el 18 de setiembre de 2023.*

*Al respecto, se debe señalar que las oposiciones de **Liberty**, **Tigo**, y **Claro** fueron remitidas vía correo electrónico en fecha 18 de setiembre del 2023, por lo que, se tienen presentadas en tiempo y, por ende, procede el análisis por el fondo.*

**2.1. Sobre las oposiciones de Liberty**

*En fecha 18 de setiembre de 2023, **Liberty** presentó sus oposiciones al proyecto de resolución señalado, las cuales se analizan de seguido:*

06 de octubre del 2023

SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023

- a. “(...) **A. Oposición al Procedimiento para la Homologación de Contratos de Adhesión.** El régimen de competencia actual debería promover una oferta diversificada, contraria a lo que podría ocasionar la obligatoriedad de que todos los operadores/proveedores utilicemos una misma carátula y contrato de adhesión. Mis representadas comparten la necesidad de que el usuario final cuente con la información necesaria para una decisión adecuada y con su deber de garantizar que el usuario final tenga los elementos para actuar ante una eventualidad surgida en la relación comercial. Sin embargo, la imposición de una carátula y un contrato de adhesión parte de una premisa equivocada que es que todos los operadores/proveedor brindamos servicios sin mayor diferenciación, y que la naturaleza jurídica, corporativa, organizacional, comercial y cualquier otra que exista entre todos y cualesquiera de los operadores/proveedores es la misma.

Esta Superintendencia tiene la obligación de incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones, y consideramos que esta promoción debe ser bajo un esquema menos rígido, en los que no se establezcan limitaciones de forma, siempre y cuando los operadores/proveedores cumplamos con las disposiciones del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final que pronto entrarán a regir, que a su vez ya establecen un marco de protección muy amplio y exhaustivo a favor del usuario final. (...)

**E. Sobre el carácter y naturaleza de modelo de la carátula y el contrato de adhesión.** La propuesta de resolución es confusa en cuanto al establecimiento de una guía para la revisión, a la misma vez que hace referencia a una carátula y a un contrato de adhesión que son un MODELO, y al establecer que el modelo de carátula y el contrato de adhesión de la propuesta de resolución incluye el contenido mínimo que debemos cumplir los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones. Si bien es cierto el modelo de carátula y contrato de adhesión es una expectativa de la SUTEL en cuanto a los documentos a revisar y podría facilitarle a la Dirección General de Calidad la revisión de estos documentos, estos documentos no pueden constituirse en una obligación o una imposición para que los operadores/proveedores tengamos que utilizar este documento, siempre y cuando vayamos a cumplir con la normativa. Esto se reduce a un tema de forma y no de fono (sic), por lo que, debería respetarse y aclararse que tanto el modelo de carátula como el contrato de adhesión son una guía y un modelo a seguir, y no una imposición de documentos.

Mis representadas consideran que esta diferencia y esta aclaración es indispensable para dotar de seguridad jurídica al proceso de homologación, y evitar que como parte de este proceso se quiera imponer la utilización de una carátula o un contrato específico, que ignore que los contratos de adhesión responden a la variada naturaleza que podría existir entre los operadores y proveedores, y a sus políticas comerciales internas.

Es por esto, que solicitamos los siguientes cambios marcados en azul en la propuesta de resolución: **4. APROBAR** la carátula y el contrato de adhesión modelo para la prestación de servicios de telecomunicaciones, que constan en los anexos de la presente resolución ~~e incluyen el contenido mínimo con que deben cumplir los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones~~, según lo requerido por la normativa y disposiciones regulatorias vigentes, y tienen como fin agilizar el trámite de homologación del contrato de adhesión, los cuales pueden ser complementados a discreción de los operadores/proveedores.

**5. INDICAR** que la guía y el procedimiento dispuesto en la presente resolución, ~~así como, las condiciones mínimas establecidas en la carátula y el contrato de adhesión modelo para la prestación de servicios de telecomunicaciones, que constan en los anexos de esta resolución~~, resultan de aplicación para los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

**5.1 INDICAR** que la carátula y el contrato de adhesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones, que constan en los anexos de esta resolución, ¿constituyen un documento modelo y de referencia para los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones y que el uso de estos anexos no es de carácter obligatorio siempre y cuando los operadores y proveedores cumplan con la presente resolución y lo requerido por la normativa y disposiciones regulatorias vigentes.

**6.-REQUERIR SUGERIR** a los operadores/proveedores que no cuentan con un contrato de adhesión debidamente homologado, que utilicen como base de sus solicitudes de homologación la carátula y el contrato de adhesión modelo para la prestación de servicios de telecomunicaciones.” (Mayúsculas, destacado y subrayado son del original). (NI-11177-2023).

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

En relación con los **puntos A y E, Liberty** señaló que no se debe imponer la aplicación de una misma carátula y contrato de adhesión para todos los operadores, dado que, con el fin de fomentar la inversión en el sector de las telecomunicaciones, se debe ser menos rígido y considerar la diferencia entre operadores y sus políticas comerciales internas.

Al respecto, se debe indicar que, tanto el contrato como la carátula modelo son una referencia para los operadores/proveedores de servicios; y con estos se busca garantizar la inclusión del contenido mínimo requerido en los contratos de adhesión, según la regulación vigente, y de esta manera agilizar su proceso de revisión. No obstante, es necesario recalcar que los instrumentos de referencia no son obligatorios y no pueden considerarse como una imposición, en todo caso pueden ser complementados a discreción de los operadores/proveedores.

Al respecto, el Resuelve 4 del proyecto de resolución señala que “la carátula y el contrato de adhesión modelo para la prestación de servicios de telecomunicaciones, que constan en los anexos de la presente resolución e incluyen el contenido mínimo con que deben cumplir los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, según lo requerido por la normativa y disposiciones regulatorias vigentes, y tienen como fin agilizar el trámite de homologación del contrato de adhesión, **los cuales pueden ser complementados a discreción de los operadores/proveedores**”. (Destacado intencional).

Lo anterior es concordante con el numeral 34 del nuevo RPUF que dispone “(...) La Sutel mantendrá a disposición en su sitio WEB, un modelo de contrato y carátula, **el cual constituye una referencia** para que los operadores/proveedores inicien el procedimiento de homologación, **puediendo ser complementado a discreción de estos** (...)” (Destacado intencional), así como con el artículo 37 del mismo cuerpo normativa, que dispone que “La Sutel mediante resolución motivada, establecerá el procedimiento para la homologación de contratos de adhesión **y podrá complementar o modificar el contenido mínimo de estos** (...)” (Destacado intencional),

En esos términos, los extractos del documento sujeto a consulta, así como el mismo RPUF, son claros en que estos contratos y carátula modelo son instrumentos de referencia, los cuales pueden ser ajustados de acuerdo con el modelo de negocio y estrategia comercial de cada operador/proveedor, siempre y cuando incluyan el contenido mínimo que establece la normativa, respetando de esta manera la libre competencia en el sector de telecomunicaciones.

Aquí resulta pertinente recalcar que, dentro del trámite de la audiencia pública celebrada para la aprobación del RPUF y una vez recibidas las oposiciones presentadas por los operadores e Infocom, el Consejo de la Sutel mediante el Acuerdo N°017-082-2021 del 9 de diciembre de 2021, ordenó en lo que interesa, lo siguiente:

“(...) Tercero. Solicitar a la Dirección General de Mercados, a la Unidad Jurídica y a la Dirección General de Competencia que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del presente acuerdo, nombren a un representante responsable para atención de consultas técnicas que versen sobre las oposiciones remitidas por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos en relación con la propuesta del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final”.

Tal y como se evidencia en el acuerdo tercero, el Consejo Directivo de la Sutel instruyó a la Dirección General de Competencia (DGCO) para que analizara las oposiciones según el ámbito de su competencia, en relación exclusivamente con los potenciales efectos de la citada propuesta de modificación del reglamento en materia de competencia y libre concurrencia en el mercado, en particular, en relación con la generación de distorsiones o barreras de entrada a la competencia entre los agentes del mercado.

Dicho informe de opinión que, consta en el procedimiento de aprobación del reglamento en estudio fue presentado mediante el oficio número 00703-SUTEL-OTC-2022 del 25 de enero de 2022 denominado “INFORME DE OPINIÓN DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL “REGLAMENTO SOBRE EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN AL USUARIO FINAL”, acogido por unanimidad por el Consejo de la Sutel mediante el acuerdo número 024-039-2022 del 19 de mayo de 2022, en el cual se concluyó en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)”

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

1. Que la DGCO basándose en la “Guía para la evaluación de la regulación desde la óptica de competencia” de la COFECE, realizó el análisis de la propuesta de RPUF.

2. Que de acuerdo con los principios evaluados se encuentra que:

1. b. La propuesta no limita la capacidad o aptitud de uno o más operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones para competir en igualdad de condiciones con los otros agentes del mercado.
- a. La propuesta no limita el número participantes del mercado.
- c. La propuesta no limita las opciones e información disponibles para los operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- d. La propuesta no reduce los incentivos de las empresas para competir.

3. Que, a partir de los resultados de los anteriores parámetros, se considera que **la propuesta de modificación del RPUF no tiene el potencial de generar barreras a la competencia entre los agentes del mercado (...)**. (Negrita es del original)

Debido a lo anterior, resulta claro que el RPUF fue analizado de conformidad con lo que instruye la “Guía para la evaluación de la regulación desde la perspectiva de la competencia” y se determinó que no genera barreras a la competencia entre los agentes del mercado.

Así las cosas, la existencia de un modelo de contrato y carátula donde se indique el contenido mínimo que deben contener, pudiendo ser complementado a discreción de los operadores/proveedores, responde a lo regulado en el nuevo RPUF, el cual según lo analizado por la DGCO de conformidad con lo que instruye la “Guía para la evaluación de la regulación desde la perspectiva de la competencia”, no genera barreras a la competencia entre los agentes del mercado.

Por las razones expuestas, la oposición del operador no es correcta, ya que no es una imposición ni afecta la libre competencia en el sector de telecomunicaciones, por lo que, se recomienda que la misma sea **rechazada**.

**b. “(...) B. Solicitud de publicaciones en la página web.**

Mis representadas no están de acuerdo y solicitan que se elimine la propuesta que dentro del contenido de los contratos de adhesión se incluyan enlaces específicos o URL de la página web de los operadores y proveedores, con el supuesto objetivo de que los usuarios finales sean redirigidos y cuenten con la información respectiva; específicamente para las cláusulas que regulan la permanencia mínima, la modificación contractual, los equipos terminales, los medios de pago, el depósito de garantía, las condiciones y los plazos de instalación/conexión, reactivación, reconexión del servicio, las compensaciones y los reembolsos, la atención y reparación de fallas que afecten el servicio, la devolución de equipos terminales, el roaming internacional, y la modificación de parrilla televisiva. El exceso de enlaces o URL’s dentro del contrato de adhesión no garantiza per se una mejor información para el usuario final, ya que la generación del contrato y la entrega de la copia al cliente no permitiría una redirección a la página web del operador.

El artículo 11 del Reglamento de Protección al Usuario Final que entrara a regir establece la información que el operador debe publicar en su página web y bajo este artículo, el operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones tiene la potestad de variar y administrar su página web, siempre y cuando vaya a cumplir con el contenido mínimo solicitado en la norma. Es decir, que, por situaciones de contenido, administración o de cualquier otra índole un enlace específico o URL podría variar, por el posicionamiento de la página web, cambio en el contenido o alguna otra que puede variar este enlace.

Adicionalmente, la imposición de esto podría constituir en una extralimitación de la resolución propuesta contraria a la intención del regulador en el artículo 11 indicado.

La propuesta de la inclusión de enlaces específico no prevé ni analiza la naturaleza de una página web y las variaciones que esta puede tener. Resulta ilógico que cada vez que un operador modifique alguno de los enlaces específicos que se pretenden incorporar en el contrato de adhesión tenga que someter a homologación esos cambios o informar, cuando la información contenida en esto que es la intención de la norma no se vea afectada. (...)” (Mayúsculas, destacado y subrayado son del original). (NI-11177-2023).

Ahora bien, con respecto al **punto B. Liberty** solicitó que se elimine la propuesta de inclusión de enlaces específicos o URL dentro del contrato de adhesión.

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

Sobre el tema, se debe traer a colación el artículo 11 inciso 2) del nuevo RPUF que indica que la información publicada en el sitio WEB de los operadores debe ser fácilmente accesible. Sin embargo, de la revisión de contratos de adhesión en el proceso de homologación, así como, en la atención de reclamaciones, esta Superintendencia ha evidenciado que en numerosas ocasiones la información contenida en las páginas WEB de los operadores/proveedores resulta de difícil acceso, debido a la gran cantidad de datos e información que manejan e, incluso, que la misma es eliminada una vez que el Regulador aprueba el contrato de adhesión.

Al respecto, nótese que el numeral 46 inciso 3) del nuevo RPUF dispone en cuanto a los precios, que los operadores/proveedores deben señalar en el contrato la referencia de la página WEB del operador/proveedor, de forma que permita redirigir a los usuarios a la ubicación específica donde se encuentra la información actualizada de precios.

De modo tal que, en aras de garantizar el derecho de información de los usuarios finales regulado en el artículo 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones y, de conformidad con los principios de beneficios al usuario y de transparencia, establecidos en el numeral 2 del mismo cuerpo normativo, resulta necesario que los operadores/proveedores incluyan en los contratos de adhesión enlaces específicos que permitan que la información sobre los servicios resulte de fácil acceso, lo que incluso no constituye un requisito novedoso, por cuando ha sido solicitado por la Sutel en el trámite de homologación de contratos de adhesión, en respeto a la normativa mencionada supra. En esos términos, se recomienda **el rechazo** de la oposición de **Liberty**.

- c. “(...) C. Firma del operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones y el usuario final.** El artículo 43 del Reglamento de Protección al Usuario Final que entra en vigencia este mes de septiembre es el que establece el alcance de las firmas válidas en los contratos de adhesión, que expresamente indica: “Los contratos pueden suscribirse, de forma presencial o virtual, mediante firma digital, física sobre documento impreso o medio electrónico u otro tipo definido legalmente. Estos documentos tendrán el mismo valor legal y eficacia probatoria. Contrariamente, el alcance de la propuesta de resolución determina un alcance más reducido en la casilla de firma del operador/proveedor de servicios de Telecomunicaciones y el usuario final al omitir medio electrónico: Los contratos pueden suscribirse, de forma presencial o virtual, mediante firma digital, física sobre documento impreso u otro tipo definido legalmente. Por lo anterior, solicitamos que se haga referencia exclusivamente al artículo 43, sin delimitar un alcance más reducido de una norma de carácter especial sobre las firmas válidas. (...)” (Mayúsculas, destacado y subrayado son del original). (NI-11177-2023).

En cuanto al **punto C, Liberty** alegó que en el apartado de la “Firma del operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones y el usuario final” se debe incluir la opción de firma mediante medio electrónico, tal y como lo establece el artículo 43 del nuevo RPUF que dispone que: “Los contratos pueden suscribirse, de forma presencial o virtual, mediante firma digital, física sobre documento impreso **o medio electrónico** u otro tipo definido legalmente.” (Destacado intencional).

Al respecto, se le debe señalar a los operadores que la guía de referencia se debe interpretar en apego al nuevo RPUF y, en esos términos, se entiende que la firma por medio electrónico es válida.

No obstante, con el fin de que exista mayor claridad sobre este punto, **se acoge** la oposición de los operadores, por lo que, se propone que en el apartado de la “Firma del operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones y el usuario final” se lea la siguiente frase así:

“Los contratos pueden suscribirse, de forma presencial o virtual, mediante firma digital, física sobre documento impreso **o medio electrónico** u otro tipo definido legalmente. (...)” (Destacado corresponde al ajuste propuesto).

Asimismo, en relación con la suscripción de los contratos de adhesión, se recomienda agregar una disposición adicional en donde se recuerde a los operadores la obligación de garantizar que los contratos de adhesión se encuentren debidamente firmados, según se extrae del numeral 11 inciso 19) y artículo 43 del nuevo RPUF, que se lea de la siguiente forma: “SEÑALAR a los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones que los contratos de adhesión deben ser firmados debidamente por los usuarios finales.”

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

**d. “(...) D. Omisión del establecimiento de plazos para la SUTEL**

Tanto la resolución RCS-186-2021 actual como la propuesta del procedimiento son omisos en cuanto a los plazos que debería tener la SUTEL para resolver la homologación de los contratos de adhesión y sus anexos, en cada uno de sus pasos.

Esto ocasiona que los procedimientos de homologación de contratos de adhesión tarden actualmente un periodo de tiempo indeterminado. La homologación de los contratos de adhesión es una acción urgente e importante para que los operadores/proveedores podamos comercializar nuestros servicios al público en general, y este debe ser un proceso ágil y expedito.

Adicionalmente, no hay proporcionalidad ni concordancia en el establecimiento de plazos para nosotros los operadores/proveedores, en comparación con la inexistencia y la omisión de plazos para la administración encargada de estos procedimientos, como es el caso de la SUTEL.

De conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política, el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y la Ley No. 8220, de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, solicitamos que en el procedimiento propuesto se establezcan plazos que tengan que ser respetados por la Dirección General de Calidad.

De seguido nuestras propuestas de inclusión al punto 2 sobre el procedimiento que realiza la Sutel para la homologación de contratos de adhesión marcadas en azul:

b. La Dirección General de Calidad de la Sutel revisará en un plazo máximo de cinco días hábiles que la solicitud de homologación de contrato presentada cumpla con todos los requisitos señalados en el punto anterior.

c. Una vez cumplidos con todos los requisitos de admisibilidad, la Dirección General de Calidad de la Sutel revisará en un plazo máximo de diez días hábiles el contrato de adhesión presentado y, mediante un oficio, notificará al operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones, las observaciones y recomendaciones de los ajustes que se deben realizar.

e. La Dirección General de Calidad revisará y verificará el fiel cumplimiento de los cambios señalados por la Sutel en un plazo máximo de diez días hábiles y, posteriormente en un plazo adicional de tres días hábiles emitirá un informe dirigido al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con las recomendaciones de orden facultativo para que este valore si procede la homologación del contrato de adhesión.

f. En caso de que el operador/proveedor no cumpla en su totalidad los cambios señalados, la Dirección General de Calidad realizará un nuevo oficio en un plazo máximo de diez días hábiles con las prevenciones pertinentes, para lo cual el operador/proveedor contará con un plazo de cinco (5) días hábiles. Este proceso podrá repetirse hasta un máximo de dos (2) ocasiones con el propósito que el documento final esté acorde con los requisitos legales, reglamentarios y regulatorios exigidos. (...)” (Mayúsculas, destacado y subrayado son del original). (NI-11177-2023)

Ahora bien, en el **punto D**, los operadores solicitaron que en la propuesta de resolución se indiquen los plazos en los que la Sutel deberá revisar, los cuales deben ser razonables y proporcionales. Dicha oposición **se acoge** y, en esos términos, se proponen los siguientes ajustes en la resolución:

**“2. ESTABLECER** el siguiente procedimiento que realiza la Sutel para la homologación de contratos de adhesión:

a. La Sutel recibe la solicitud del operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones, para homologar el contrato de adhesión, la cual debe contener: el contrato marco, sus anexos, carátula, certificación de personería jurídica y cualquier otro documento que se encuentre relacionado con dicho contrato; de igual forma, debe cumplir con los requisitos legales establecidos en el punto 1. Esta solicitud de homologación debe venir debidamente firmada de forma física o digital, por el representante legal del operador/proveedor o quien ostente el poder correspondiente, e indicar el lugar o medio para recibir notificaciones. Con el fin de facilitar y agilizar la revisión de este, el solicitante deberá remitir el documento en formato Word a la dirección [gestiondocumental@sutel.go.cr](mailto:gestiondocumental@sutel.go.cr).

b. La Dirección General de Calidad de la Sutel revisará que la solicitud de homologación de contrato presentada cumpla con todos los requisitos señalados en el punto anterior. Ante la falta de alguno de estos, procederá, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a realizar una única prevención, en la cual se le otorgará al interesado un plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación del acto, para cumplir con lo requerido. En caso de incumplimiento, se declarará de oficio sin derecho al correspondiente trámite, de conformidad



06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

con lo establecido en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública **y, por ende, finalizará el trámite de homologación.**

- c. Una vez cumplidos con todos los requisitos de admisibilidad, la Dirección General de Calidad de la Sutel revisará **la propuesta de** contrato de adhesión presentado y, mediante un oficio, **el cual será emitido en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.** notificará al operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones, las observaciones y recomendaciones de los ajustes que se deben realizar. En caso de solicitudes improcedentes, impertinentes o extemporáneas, se procederá con el rechazo de plano, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.
  - d. El operador/proveedor de servicios, **contará** con un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación, para presentar a la Sutel **la propuesta de contrato de adhesión con los cambios y mejoras señalados por la Dirección General de la Calidad, los cuales son de atención obligatoria,** bajo los apercibimientos y sanciones establecidas en el artículo 264 de la Ley General de Administración Pública.
  - e. En caso de que el operador/proveedor no cumpla en su totalidad los cambios señalados, la Dirección General de Calidad, **en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles,** realizará un nuevo oficio con las prevenciones pertinentes, para lo cual el operador/proveedor contará con un plazo de cinco (5) días hábiles. Este proceso podrá repetirse hasta un máximo de dos (2) ocasiones con el propósito que el documento final esté acorde con los requisitos legales, reglamentarios y regulatorios exigidos.
  - f. **Cuando** la Dirección General de Calidad **revise y verifique** el fiel cumplimiento de los cambios **requeridos, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles,** emitirá un informe dirigido al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con las recomendaciones de orden facultativo para que este valore si procede la homologación del contrato de adhesión.
  - g. El Consejo de la Sutel acordará sobre la homologación del contrato, y procederá con la respectiva notificación al operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones; este último deberá mantener debidamente publicado en la página principal de su sitio WEB dicho contrato para consulta de sus usuarios.
  - h. La Sutel publicará tanto el acuerdo como el contrato homologado en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y en su página WEB.” (Lo subrayado en negrita corresponde a los ajustes propuestos).
- e. “(...) **F. Transitoriedad.**  
Contrario al artículo 34 de la Constitución Política, la propuesta de resolución es omisa en cuanto al procedimiento que aplicaría en relación con los contratos de adhesión que hayan sido presentados a homologación previo a la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Protección al Usuario Final. Para mis representadas, es trascendental que la nueva normativa que entrara a regir este mes y el proyecto de resolución no tengan un efecto retroactivo a los procedimientos que se encuentran en curso. La omisión de un podría ocasionar una inseguridad jurídica tanto para los operadores como para la SUTEL en cuanto al procedimiento a seguir.” (Mayúsculas, destacado y subrayado son del original). (NI-11177-2023)

Por último, en cuanto al **punto F** relativo a la solicitud de que en la propuesta de resolución se regule sobre los efectos retroactivos de dicha normativa, se recomienda el **rechazo** de esta oposición, por cuanto, resulta innecesario si se considera que el numeral 34 de la Constitución Política dispone que “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.”

Asimismo, resulta menester traer a colación los artículos 142 y 143 de la Ley General de la Administración Pública en cuanto disponen:

“Artículo 142.-

1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán.

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción, y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe.

Artículo 143.-El acto administrativo tendrá efecto retroactivo en contra del administrado cuando se dicte para anular actos absolutamente nulos que favorezcan a éste; o para consolidar, haciéndolos válidos o eficaces, actos que lo desfavorezcan.”

De conformidad con lo transcrito supra, se deduce que el proyecto de resolución no tendría efectos retroactivos y, en ese sentido, a las solicitudes de homologación de contratos de adhesión presentadas a la Sutel antes de la publicación de dicha resolución no les resultaría aplicable lo dispuesto en esta última.

De igual forma, las solicitudes interpuestas antes del 23 de setiembre del 2023 -fecha de entrada en vigencia del nuevo RPUF- tampoco les aplicaría lo regulado en el nuevo reglamento de maras. Sin embargo, debe quedar claro que, cualquier solicitud de homologación de contratos de adhesión presentada luego de la fecha recién mencionada, deberá ser tramitada y revisada de conformidad con lo establecido en el nuevo RPUF.

Asimismo, es importante aclarar que, diversas solicitudes ingresadas en las últimas semanas han sido revisadas con el nuevo RPUF, debido a que así fue solicitado por los operadores/proveedores y, además, con base en los principios de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia establecidos en el numeral 269 de la Ley General de la Administración Pública; por cuanto, desde que entró a regir el nuevo RPUF, todos los operadores/proveedores deberán someter los contratos de adhesión al proceso de homologación, de forma que atiendan las nuevas disposiciones, en los términos del numeral 37 del reglamento de cita que dispone: “(...) Los contratos de adhesión deben establecer condiciones iguales o más favorables para los clientes, a las establecidas en este Reglamento y los derivados de la Ley General de Telecomunicaciones y demás disposiciones de la Sutel.”

## 2.2. Sobre las oposiciones de Tigo

En fecha 18 de setiembre de 2023, **Tigo** presentó sus oposiciones al proyecto de resolución señalado, las cuales se proceden a analizar:

- a. “En primera instancia, quisiéramos señalar que vemos con algo de preocupación que se promulgue una nueva resolución con los lineamientos para homologación de contratos a muy pocos días de que entre en vigencia el nuevo Reglamento de Protección al Usuario Final. Si bien es cierto, se entiende que el espíritu es mejorar el cuerpo normativo y buscar el beneficio para el usuario final, esta modificación no fue programada y tampoco se dio visibilidad que dicha publicación se iba a realizar. Es importante mencionar, que TIGO ha estado realizando las gestiones necesarias para prepararse para la entrada en vigencia del nuevo RPUF desde su publicación. Como parte de ello, se ha trabajado en la preparación de un contrato cuyas cláusulas y carátula atiendan los lineamientos de la resolución RCS-186-2021. Dicho trabajo, no sólo se ha limitado a modificaciones del clausulado. Debe entenderse, que esto conlleva trabajo adicional para alinear políticas y procesos internos, así como la ejecución de un plan de capacitación a todas las áreas involucradas. En razón de lo expuesto en el párrafo anterior y sin importar si las propuestas presentan grandes o pequeñas modificaciones, se solicita se puedan dar a conocer un calendario anual sobre modificaciones que se encuentren planeadas, con el fin de que los operadores puedan prepararse oportunamente y destinar los recursos necesarios para acoger las disposiciones normativas de forma adecuada. (...)”. (Mayúsculas son del original). (NI-11212-2023).

En relación con la solicitud de un calendario anual sobre modificaciones normativas que se encuentren planeadas para que los operadores/proveedores puedan ajustar sus recursos y políticas comerciales, se debe indicar en primer lugar que la propuesta de la resolución en estudio es una actualización de la resolución RCS-186-2021, con el fin de que se incluyan y ajusten las disposiciones del nuevo RPUF, el cual, cabe recalcar, fue publicado en el Alcance N°200 de la Gaceta N°180 del 22 de setiembre de 2022 y se contempló en su Transitorio I que entrará en vigor en el plazo de doce (12) meses calendario posteriores a dicha publicación.

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

De modo tal que los operadores/proveedores tuvieron un plazo de 12 meses calendario para revisar y anticipar las nuevas disposiciones del RPUF, el cual resulta proporcional y razonable para que los operadores/proveedores realizaran los ajustes en sus políticas y regulación interna.

Aunado a lo anterior, nótese que el RPUF señala con claridad las resoluciones que deben emitirse de cara a su entrada en vigencia e, incluso, dispone que, para tal efecto, se debe someter al procedimiento de consulta pública dispuesto en el numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública.

De modo tal que los operadores/proveedores conocían con anterioridad sobre las resoluciones que la Sutel emitiría conforme lo dispone el nuevo RPUF y, en todo caso, para cada propuesta de resolución, se brinda audiencia a los operadores/proveedores para que se informen y participen en la elaboración de resoluciones, tal y como se llevó a cabo en el presente procedimiento, donde se visualiza que los operadores/proveedores pudieron participar de forma efectiva.

Desde esta tesitura, se recomienda que, las oposiciones de **Tigo sean rechazadas**.

- b. En lo que corresponde al tema de "Publicación de la información", se menciona que "El operador debe contar con una página WEB donde brinde la información solicitada en los numerales 11 inciso 2) y 46, inciso 3) del RPUF. "En ese orden de ideas, dichas referencias se citan a continuación (...) Según se desprende de las citas anteriores, surge la duda de por qué como parte de las cláusulas propuestas se indica que debe señalarse el enlace específico URL donde se encuentra esta información. Se debe aclarar que los sitios web son dinámicos y están sujetos a cambios periódicos. Incluir URLs específicos resulta impráctico porque no sólo limita al operador a modificar su sitio web, sino que además los URLs específicos pueden llegar a ser sumamente extensos, lo cual podría afectar la comprensión de la cláusula por parte del usuario final si se integran dentro de estas. Inclusive, de ser así, se ve la obligación de tener que actualizar el contrato cada vez que el sitio web tiene algún cambio. (...)" (Mayúsculas son del original). (NI-11212-2023).

En cuanto a la oposición relacionada con la necesidad de incluir URL directos en los contratos, se debe remitir al punto 2.1 sobre la respuesta brindada a las oposiciones de **Liberty** señaladas en el punto B y, en ese sentido, se recomienda **rechazar** los argumentos de **Tigo**.

- c. "En cuanto a cláusula de "Entrega y pago de la factura", se menciona como parte de la propuesta de cláusulas, que se deberán implementar facturas digitales que permitan a los usuarios finales con discapacidad, informarse sobre el contenido de facturación: "El operador/proveedor deberá implementar facturas digitales, que les permitan a los usuarios finales con discapacidad informarse sobre el contenido de su facturación" En ese sentido, y siendo que dicha cláusula está referida al artículo 6 del RPUF, se consulta, ¿Cuál será el lineamiento o requisitos que SUTEL verificará en las respectivas facturas? (...)" (Mayúsculas son del original). (NI-11212-2023).

Con respecto a la oposición consistente en que se señalen los lineamientos para verificar la accesibilidad de las facturas digitales para las personas con discapacidad, **se recomienda su rechazo**, por cuanto, en el proyecto de resolución en estudio, se regulan los requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como, carátula y contrato modelo.

Además, se debe considerar que el tema en análisis corresponde al capítulo IV del nuevo RPUF, denominado "RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES/PROVEEDORES CON RELACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS FINALES CON DISCAPACIDAD", el cual tuvo su propio de procedimiento de consulta pública.

De modo tal que, la verificación de la accesibilidad de las facturas digitales no son parte del análisis del presente proyecto de resolución y, por ende, no procede referirse al respecto.

- d. Finalmente, en lo que corresponde a equipos terminales, los artículos de referencia no mencionan la obligación de indicar dirección MAC o número de serie. Desde el punto de vista operativo, solicitar se detalle este tipo de información conlleva a realizar importantes ajustes en el proceso logístico y, además, sería necesario realizar desarrollos de software para que dicha información pueda ser almacenada en la base de datos del operador, misma que por el simple hecho de agregar esos dos parámetros, requerirá del aumento significativo de espacio. Por esta razón, y a pesar de que este

06 de octubre del 2023

## SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023

requerimiento fue planteado en la resolución RCS-186-2021, se solicita eliminarlo ya que, operativamente, este requerimiento genera importantes costos y como tal no posee un fundamento en el nuevo RPUF. En virtud de los elementos expuestos anteriormente, agradecemos dichas sugerencias puedan ser tomadas en consideración a la hora de promulgar dicha resolución (...)” (Mayúsculas son del original). (NI-11212-2023).

El operador solicitó que se eliminara del presente proyecto de resolución el requisito de señalar en la carátula el número de serie o dirección MAC del equipo terminal. Al respecto, se debe resaltar que, este requisito responde a la necesidad de que los operadores/proveedores identifiquen e individualicen dichos equipos al momento de la entrega a los clientes y de cara a la obligación de devolución al final del contrato o en caso de mala manipulación por parte del cliente, costear su valor de reposición. De esta manera, se garantiza que los equipos devueltos por los usuarios finales o en los casos que corresponda cancelar su valor de reposición correspondan a los entregados por el operador/proveedor, en atención a los numerales 26, 27 y 47 del nuevo RPUF. Por lo que, se recomienda que esta oposición se **rechace**.

### 2.3. Sobre las oposiciones de Claro

En fecha 18 de setiembre de 2023, **Claro** presentó sus oposiciones al proyecto de resolución señalado, las cuales se analizan a continuación:

#### a. “MANIFESTACIONES GENERALES

**Apartado 1. Guía para la revisión de contratos de adhesión de servicios de telecomunicaciones. Instalación del Servicio:** No es necesario que la misma quede establecida en el contrato de adhesión si no que únicamente quede publicado en la página WEB del operador, como se encuentra actualmente. (...).” (Mayúsculas y resaltados son del original). (NI-11216-2023).

En atención a la oposición sobre la eliminación del requisito de incluir en el contrato la **instalación del servicio**, se **recomienda su rechazo**, dado que el numeral 46 del nuevo RPUF señala expresamente que los contratos de adhesión deben incluir los plazos de conexión o instalación. Asimismo, dicho numeral señala que, en la carátula se deben incluir las tarifas asociadas a los servicios, las cuales incluyen los costos de instalación, o bien, en caso de no incluir dichos costos en la carátula, se debe señalar el sitio WEB donde se pueden consultar.

Cabe aclarar que, conforme la disposición reglamentaria recién mencionada, el operador debe indicar en el sitio WEB el plazo de instalación que señala la normativa; sin embargo, en el contrato de adhesión se debe especificar la fecha, para que los usuarios finales cuenten con una información clara, veraz y real de la fecha máxima en que procede la instalación.

b. “(...) **Formas de pago:** Con respecto a este particular, ni la Ley General de Telecomunicaciones ni el Reglamento de Protección Usuario Final vigente señalan que el operador este obligado a informarle al cliente que el pago NO SE HIZO EFECTIVO, el alcance de lo señalado en estos artículos es en términos de que el usuario final pueda elegir el medio de pago y los diferentes canales disponibles para realizarlo. Incluso, en la RCS-186-2021 la observación que se efectuó al respecto fue: “Se debe señalar los canales (...)” disponibles para tal efecto en el contrato o en el sitio WEB.” precisamente porque ese es el alcance que tiene la normativa. Informar que el pago no se realizó está implícito en la operación que el usuario realice, pero, es importante mencionar que hay escenarios donde se involucran plataformas informáticas ajenas al control del operador, por ejemplo: los sistemas de conectividad de cada entidad bancaria o supermercados, donde, si el pago no se efectúa, la transacción no será realizada, generalmente se muestra un aviso en la pantalla para informar tal situación, pero este mensaje será propio de la plataforma de dicha entidad y puede variar o simplemente mostrar un error, para estos casos el responsable de informar es el cajero de esa entidad y no CLARO. Se solicita que dicha observación sea eliminada ya que de las normas regulatorias indicadas no se extrae que el operador deba informar este particular. (...)

**Cláusula X. Medios de pago:** Se solicita suprimir esta parte del párrafo “El operador/proveedor deberá informar al usuario final si el pago a través de sus medios de recaudación no se hizo efectivo”, ya que ni la LGT ni el RPUF señalan que el operador este obligado a informarle al cliente que el pago NO SE HIZO EFECTIVO, el alcance de lo señalado en estos artículos es en términos de que el usuario final pueda elegir el medio de pago y los diferentes canales disponibles para realizarlo. Incluso, en la RCS-186-2021 la observación que efectuó el Regulador fue: “Se debe

06 de octubre del 2023

SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023

señalar los canales disponibles para tal efecto en el contrato o en el sitio WEB". (Mayúsculas y resaltados son del original). (NI-11216-2023).

Con respecto a la cláusula del contrato denominada **Medios de pago** se debe señalar que, efectivamente, el nuevo RPUF no regula la obligación de los operadores de informar a los usuarios si el pago a través de sus medios de recaudación no se hizo efectivo, razón por la cual se recomienda **acoger** la oposición del operador y eliminar de la cláusula "Medios de pago", así como de la casilla denominada "Formas de pago" de la "Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones", la frase que indica "El operador/proveedor deberá informar al usuario final si el pago a través de sus medios de recaudación no se hizo efectivo".

Sin embargo, aquí resulta pertinente aclarar que esto no absuelve a los operadores/proveedores de atender su obligación de comunicar previamente a los usuarios la falta de pago y la consecuente suspensión temporal, tal y como lo establece el artículo 28 del nuevo RPUF.

**c. "(...) Apartado 2: Procedimiento que realiza la Sutel para la homologación de contratos de adhesión.**

Respecto al punto e) se debe de incorporar en este inciso o bien en uno adicional el plazo que dispone la SUTEL para resolver el procedimiento de homologación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 261 de LGAP. Se agrega redacción propuesta (resaltado intencional).

La Dirección General de Calidad revisará y verificará el fiel cumplimiento de los cambios señalados por la Sutel y, posteriormente emitirá un informe dirigido al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con las recomendaciones de orden facultativo para que este valore si procede la homologación del contrato de adhesión. **En caso de que el operador cumpla con todos los requisitos señalados, la Sutel emitirá la resolución sobre la homologación del contrato en un plazo máximo de dos (2) meses, según lo establecido en el artículo 261 de la Ley General de Administración Pública. (...)** (Mayúsculas y resaltados son del original). (NI-11216-2023).

En relación con el establecimiento de plazo para que la Sutel atienda el procedimiento de homologación de contratos de adhesión, se **recomienda que se acoja la solicitud** y se proponen los plazos señalados en el apartado 2.1 del presente informe, en lo relativo al punto D de las oposiciones de **Liberty**.

**d. "(...) Clausula X. Permanencia mínima: Considerar que la permanencia mínima este (sic) asociado a un descuento por instalación. (...)"** (Mayúsculas y resaltados son del original). (NI-11216-2023).

Por otra parte, el operador solicitó se incluya en la cláusula de **permanencia mínima** del contrato modelo la posibilidad de que dicha permanencia esté asociada a un descuento por instalación, lo que no resulta procedente, dado que en los términos del nuevo RPUF, artículo 3 inciso 24), la permanencia mínima está asociada única y exclusivamente al subsidio o pago en tramos de un equipo terminal.

Al respecto, mediante la resolución número RCS-256-2016 del 15 de noviembre del 2016, el Consejo de la Sutel revocó parcialmente la resolución número RCS-364-2012 del 5 de diciembre del 2012 denominada "Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones", de modo tal que, desde ese momento, se eliminó la posibilidad de que la permanencia mínima se encuentra asociada a un descuento o tarifa preferencial, siendo que las únicas modalidades permitidas son el pago en tramos o el subsidio del equipo terminal, tal y como se encuentra reflejado en el nuevo RPUF, por lo que se recomienda que la oposición del operador sea **rechazada**.

**e. "(...) Clausula X. Equipos terminales: Se solicita eliminar el párrafo que hace referencia a la obligación de informar en la página WEB las especificaciones técnicas del equipo terminal, pues, en el RPUF no se desprende en ningún artículo que esta condición deba ser informada por los operadores. Se detalla el extracto del párrafo que se solicita eliminar. "en el tanto cumplan con las características técnicas publicadas por el operador/proveedor en su página WEB (señalar el enlace específico URL donde se encuentran en idioma español las especificaciones técnicas del equipo terminal)." Se sugiere incorporar en la redacción de este párrafo la renuncia a futuras reclamaciones ante la Sutel, de conformidad con lo indicado en el artículo 76 del RPUF. Se agrega redacción propuesta (resaltado intencional) "Si el usuario final aporta su propio equipo terminal sin que se**

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

encuentre debidamente homologado, el operador/proveedor no será responsable por los problemas de calidad experimentados en el servicio contratado, **y renuncia a futuras reclamaciones ante la Sutel por este particular**. El usuario final asume la responsabilidad por la integridad del IMEI asociado al equipo. Además, la actualización, mantenimiento, reparación y reposición del equipo terminal aportado correrá por su cuenta.” (Mayúsculas y resaltados son del original). (NI-11216-2023).

En cuanto a la solicitud de que se elimine de la cláusula de **equipos terminales** el requisito de informar en la página WEB las especificaciones técnicas de dichos equipos, se recomienda que la misma sea **rechazada**, dado que esta obligación surge del derecho de los usuarios finales de aportar sus propios equipos terminales y de recibir información relacionada con sus servicios, en los términos del artículo 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones, de modo tal que tengan certeza de las características técnicas que deben tener los equipos que aportarán y así evitar que incurran en gastos innecesarios y permitir que los operadores/proveedores garanticen la continuidad y calidad de los servicios.

Además, el nuevo RPUF en el artículo 11, inciso 2) subinciso ix) señala que los operadores deben publicar en el sitio WEB el “Detalle de la oferta de los terminales de usuario final comercializados los cuales deben estar debidamente homologados”, por lo que, es posible deducir que el detalle de dichos equipos incluye las características técnicas, las cuales deben encontrarse en idioma español para que sean entendibles para los usuarios finales, considerando que el español es el idioma oficial de Costa Rica, según lo dispone el artículo 76 constitucional.

Aunado a lo anterior, el operador solicitó la inclusión en la cláusula de referencia la renuncia a futuras reclamaciones en caso de que los usuarios aporten su propio equipo terminal no homologado por la Sutel, ante lo cual, se recomienda **acoger** el requerimiento, considerando que así se encuentra establecido en el numeral 76 del nuevo RPUF. En esos términos, se propone la siguiente redacción en la “Cláusula X. Equipos terminales” del modelo de contrato de adhesión:

“Si el usuario final aporta su propio equipo terminal sin que se encuentre debidamente homologado, el operador/proveedor no será responsable por los problemas de calidad experimentados en el servicio contratado, **y renuncia a futuras reclamaciones ante la Sutel por este particular**. El usuario final asume la responsabilidad por la integridad del IMEI asociado al equipo. Además, la actualización, mantenimiento, reparación y reposición del equipo terminal aportado correrá por su cuenta”. (Lo subrayado corresponde al ajuste propuesto)

f. “(...) **Cláusula X. Entrega y pago de la factura**: Aclarar las consideraciones que debe de tener el operador con respecto al tema de las facturas digitales para usuarios finales con discapacidad, para garantizar que se cumpla con la misma. (...)”. (Mayúsculas y resaltados son del original). (NI-11216-2023).

Con respecto a la **entrega y pago de la factura**, el operador solicitó que se indiquen las consideraciones que debe tener el operador en las facturas digitales para usuarios finales con discapacidad, para lo cual se debe remitir a la respuesta brindada a la oposición de **Tigo**, señalada en el apartado 2.2. punto C y, en esos términos, se **recomienda el rechazo** de esta solicitud.

g. “(...) **Cláusula X. Tráfico telefónico excesivo. (aplica para servicios de telefonía fija y móvil)**: Incorporar la redacción propuesta dentro del párrafo, pues, en la redacción actual el usuario puede interpretar que si no solicita la reactivación de las llamadas salientes queda eximido de los consumos realizados previo al bloqueo, y no necesariamente tiene que ser un consumo irregular (fraudulento, no consentido por el usuario, etc.), el usuario pudo haberlo realizado y al solicitar la no activación puede utilizarlo como una herramienta para evadir el pago por ese concepto. (...)” (Mayúsculas y resaltados son del original). (NI-11216-2023).

En lo relativo al **tráfico telefónico excesivo**, el operador solicitó “Incorporar la redacción propuesta dentro del párrafo (...)”. No obstante, no señala dicha propuesta y tampoco resulta clara la oposición planteada por el operador.

En todo caso, nótese que la cláusula de referencia se encuentre conforme con el numeral 65 del RPUF que dispone:

06 de octubre del 2023

SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023

*“Artículo 65. Tráfico telefónico excesivo*

*El operador/proveedor debe bloquear en un plazo máximo de una (1) hora el tráfico telefónico saliente, nacional o internacional, según corresponda, a partir de que se detecten indicios de un consumo atípico o excesivo para lo cual debe cumplirse al menos una (1) de las siguientes condiciones:*

- 1. Llamadas con frecuencia, duración, volumen, horarios o destinos identificados de alto riesgo, según la experiencia del operador/proveedor o mejores prácticas internacionales de prevención.*
- 2. Superado en un 50% el consumo mensual promedio del último trimestre del tráfico nacional o internacional afectado, o en su defecto, el precio mensual del plan.*
- 3. Una vez superado el monto fijo mensual establecido como control de consumo dentro del contrato, o una vez superado en un 50% el precio mensual del plan, cuando el cliente tenga menos de tres (3) meses de utilizar el servicio.*

*Una vez aplicado el bloqueo de tráfico telefónico saliente, nacional o internacional, según corresponda, el operador/proveedor contactará al usuario final y le informará las consecuencias de solicitar la activación de dicho tráfico sin haber tomado las medidas de seguridad necesarias. Cuando el cliente solicite la activación del tráfico telefónico saliente, este asumirá los montos que se facturen por dicho concepto. El operador/proveedor debe registrar evidencia de la información al usuario final y de su respuesta.*

*El operador/proveedor deberá asumir los montos facturados asociados al tráfico telefónico excesivo, desde el momento en que se cumpla al menos una (1) de las condiciones señaladas y hasta tanto realice el bloqueo del tráfico telefónico.”*

*Así las cosas, debido a que la cláusula propuesta se encuentra conforme a lo establecido en la normativa vigente, se recomienda su **rechazo**.*

- h. “(...) Cláusula X. Calidad del servicio:** Se requiere que los umbrales correspondientes a los servicios, no se detallen en el contrato, e indicar que se encuentra debidamente publicada en el sitio WEB (señalar el enlace específico URL donde se encuentra esta información) del operador/proveedor. También es importante indicar que de conformidad con la RCS-152-2017, no existen umbrales de cumplimiento para el servicio de Televisión por Suscripción, los únicos umbrales de servicios fijos existentes son los de Telefonía y Acceso a Internet Fijo, por lo que, se solicita que estos sean eliminados hasta tanto se emita una resolución con los indicadores específicos para este servicio. (...).” (Mayúsculas y resaltados son del original). (NI-11216-2023).

*Con respecto a la cláusula **Calidad del servicio**, Claro solicitó que los umbrales de calidad de los servicios no se detallen en el contrato, sino que únicamente en el sitio WEB, lo que se recomienda que **sea denegado**, en virtud de que en el nuevo RPUF en el numeral 46, inciso 8) señala expresamente que los contratos deben incluir “Los indicadores de calidad y los umbrales de cumplimiento para cada servicio comercializado.”*

*Asimismo, el operador indicó que, de conformidad con la RCS-152-2017, no existen umbrales de cumplimiento para el servicio de televisión por suscripción, por lo que, deben ser eliminados del contrato modelo. Este argumento se recomienda sea **rechazado**, dado que el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios regula los Indicadores Comunes (IC) y señala expresamente que estos son “aquellos aplicables **a cualquier servicio de telecomunicaciones**” (destacado intencional), lo que incluye los servicios de televisión por suscripción. Cabe recalcar que la resolución RCS-152-2017 en mención detalla los umbrales de cumplimiento para esos indicadores.*

- i. “(...) Cláusula X. Atención y reparación de fallas que afecten el servicio:** modificar este párrafo ya que la SUTEL está limitando el cobro a partir de una segunda visita. Los materiales en los que pueda incurrir el operador tienen un costo y si se determina que el usuario tuvo la responsabilidad del daño, el operador debería tener la facultad de efectuar el cobro correspondiente. En ningún artículo del RPUF o RPCS se señala que el operador no pueda realizar el cobro y hasta la segunda ocasión. Se agrega redacción propuesta (resaltado intencional). “Si la falla fue ocasionada por el usuario final, el operador/proveedor realizará las reparaciones y **estará, a partir de la segunda visita técnica injustificada, facultado a cobrar** al usuario final los montos indicados en el sitio WEB: (señalar el enlace específico URL donde se encuentran los costos). (...).” (Mayúsculas y resaltados son del original). (NI-11216-2023).

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

En relación con la cláusula del contrato modelo denominada **Atención y reparación de fallas** que afecten el servicio, se **recomienda el rechazo** de la oposición presentada por el operador, dado que el artículo 33 del nuevo RPUF señala expresamente **“Únicamente resulta procedente el cobro a partir de la segunda visita técnica injustificada**, donde el operador/proveedor demuestre que la situación atendida es imputable al cliente.” (Destacado intencional), por lo que, el proyecto de resolución se ajusta a las disposiciones del nuevo reglamento, en cual es una norma de mayor jerarquía y pasó por su propio proceso de consulta pública.

- j. **“(…) Cláusula X. Formas de extinción del contrato:** Es importante indicar que si al usuario no se le condiciona con respecto a sus responsabilidades y el contrato se da de baja, el mismo no realiza la devolución del equipo ni el pago de sus facturas, por lo que se solicita eliminar el siguiente párrafo: “La no devolución de los equipos terminales del operador y la existencia de deudas por parte del usuario final, de ninguna forma serán limitantes para la rescisión del contrato. (...)”. (Mayúsculas y resaltados son del original). (NI-11216-2023).

En cuanto a la cláusula denominada **Formas de extinción del contrato**, **Claro** solicitó que se elimine el siguiente párrafo: “La no devolución de los equipos terminales del operador y la existencia de deudas por parte del usuario final, de ninguna forma serán limitantes para la rescisión del contrato.”, dado que consideran que se debe condicionar a los usuarios para que devuelvan los equipos y paguen sus facturas. Al respecto, se le debe recordar al operador que los usuarios tienen el derecho elegir y cambiar libremente de operadores/proveedores de servicios, en los términos del numeral 45 inciso 2) de la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que imponer condiciones a los usuarios para la rescisión contractual constituye impedimentos o barreras injustificada de salida que atentan contra dicho derecho.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación el nuevo RPUF que, en su artículo 47, dispone que “En ningún caso, el operador/proveedor podrá condicionar la terminación contractual a la devolución de equipos provistos en modalidad de alquiler o comodato o al pago de mensualidades o deudas pendientes.”, por lo que, se recomienda el **rechazo** de la, petición del operador dado que el proyecto de resolución se encuentra acorde al artículo 45 inciso 2) de la Ley General de Telecomunicaciones y a las nuevas disposiciones del RPUF, este último que, como se ha venido indicando, pasó por su propio proceso de consulta pública.

- k. **“(…) Cláusula X. Bloqueo de terminales. (aplica únicamente para servicios móviles):** Se solicita que se incorpore el texto propuesto para que el usuario final tenga pleno conocimiento que durante la suspensión temporal no se le exime de realizar el pago por concepto de la renta básica de su servicio, caso contrario, podrían darse para interpretaciones. Se agrega redacción propuesta (resaltado intencional). “Adicionalmente, cuando el usuario final realiza el reporte de hurto, robo o extravío al operador/proveedor suspenderá temporalmente el servicio hasta por un máximo de dos (2) meses consecutivos, responsabilizándose por cualquier consumo generado después de realizado dicho reporte. Superado dicho plazo, el operador/proveedor procederá con la suspensión definitiva del servicio. **Durante el plazo de suspensión temporal, el usuario final no queda exento del pago por concepto de la renta básica de su servicio.**” (...)” (Mayúsculas y resaltados son del original). (NI-11216-2023).

En relación con la cláusula **Bloqueo de terminales**, el operador solicitó que se incluya que durante el plazo de suspensión temporal por bloqueo de terminales, el usuario final no queda exento del pago de la renta básica de su servicio, lo que se recomienda sea **rechazado**, dado que, según lo establece el artículo 81 del nuevo RPUF, “(...) cuando el usuario final realiza el reporte de hurto, robo o extravío al operador/proveedor deberá, suspender temporalmente el servicio hasta por un máximo de dos (2) meses consecutivos, **responsabilizándose por cualquier consumo generado después de realizado dicho reporte.**” (Destacado intencional)

De modo tal que, una vez que los usuarios realizan el reporte correspondiente, el operador debe suspender temporalmente el servicio y, de no hacerlo, se debe responsabilizar por cualquier consumo generado después de dicho reporte. En esos términos, la propuesta de **Claro** responde a una interpretación que el mismo operador realizó del nuevo RPUF, la cual resulta improcedente efectuar mediante un contrato de adhesión modelo.

- l. **“(…) Apartado 3: Carátula del contrato de adhesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones.**



06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

*Eliminar este elemento de la carátula propuesta ya que técnicamente no es factible plasmar este dato de forma automática en los sistemas. Es importante recalcar que, el RPUF no establece que esta información deba estar en el contrato, si no que será la SUTEL la que mantendrá un sitio WEB debidamente actualizado con la base de datos respectiva, de conformidad con el artículo 77 del RPUF*

<i>Nº de certificado de homologación (terminales móviles y equipo que opera en bandas de uso libre):</i>	<i>Nº de certificado de homologación (terminales móviles y equipo que opera en bandas de uso libre):</i>	<i>(...)</i>
--	--	--------------

*(Mayúsculas y resaltados son del original). (NI-11216-2023).*

*Con respecto al número de certificado de homologación de los equipos terminales, es importante considerar que los operadores tienen la obligación de comercializar terminales móviles y equipos que operan en bandas de uso libre, los cuales deben encontrarse debidamente homologados por la Sutel, tal y como lo disponen los numerales 11, inciso 22), 76 y 77 del nuevo RPUF y el apéndice V del Plan Nacional De Atribución De Frecuencias.*

*Si bien es cierto, el numeral 77 de referencia señala que la Sutel debe mantener un sitio WEB actualizado con la base de datos de los equipos terminales homologados. Sin embargo, según la normativa mencionada en el párrafo anterior, los operadores/proveedores deben garantizar a los usuarios finales, al momento de suscribir el contrato, que el equipo terminal brindado se encuentra debidamente homologado para lo cual, en atención al derecho de los usuarios de recibir información exacta y oportuna, es necesario que se informe en el contrato sobre dicha homologación, mediante el número de certificado brindado por la Sutel. Lo anterior de conformidad con el numeral 45, inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 11, inciso 1) del nuevo RPUF que impone como obligación de los operadores/proveedores: “Brindar información de forma clara, veraz, precisa y oportuna, independientemente de los canales por los cuales se proporcione, sobre la oferta comercial, así como sus vigencias, precios, impuestos, indicadores de calidad, servicios de tarificación adicional, penalizaciones por retiro anticipado y cualquier otra que influya en la decisión de consumo.”*

*Aquí resulta pertinente recalcar que, de conformidad con los puntos 10 y 19 de la resolución RCS-358-2018 denominada “Modificación del procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles”, emitida por el Consejo de la Sutel, los equipos terminales deben estar debidamente homologados de previo a su distribución o comercialización.*

*Por las razones expuestas, se sugiere el **rechazo** de la oposición del operador.*

**3. Sobre la inclusión de disposiciones**

*Adicional a lo esbozado en los apartados anteriores y considerando las oposiciones planteadas por los operadores/proveedores, se considera pertinente incluir los siguiente en la “Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo”:*

- a. REQUERIR** a la Dirección General de Mercados que en las recomendaciones de autorización de títulos habilitantes de los operadores/proveedores, incorpore la siguiente obligación: *“Solicitar ante la Sutel, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados; para lo cual debe considerar la resolución que a tal efecto haya emitido el Consejo de la SUTEL correspondiente a la “Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo” y el modelo del “Contrato de adhesión para la prestación del servicio y su respectiva carátula”, publicados en el sitio WEB [www.sutel.go.cr](http://www.sutel.go.cr). Asimismo, cualquier modificación parcial o total del contrato de adhesión, previamente homologado por el Consejo de la Sutel, deberá superar el proceso de homologación establecido en la normativa. Además, esta Superintendencia podrá solicitar de oficio, cualquier ajuste total o parcial del contrato de adhesión previamente homologado, si considera que el mismo se debe ajustar o actualizar conforme a la regulación vigente”.*

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

- b. SOLICITAR** al Consejo de la Sutel que ordene a la Dirección General de Calidad realizar las prevenciones correspondientes a los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones para que se soliciten ante la Superintendencia de Telecomunicaciones la homologación de los contratos de adhesión, los cuales deben encontrarse conformes con las nuevas disposiciones del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
- c. REITERAR** a los operadores/proveedores de telecomunicaciones que, de conformidad con lo indicado en el título habilitante y el 46 de la Ley General de Telecomunicaciones tienen el deber de contar con un contrato de adhesión debidamente homologado de previo a comercializar servicios.
- d. SEÑALAR** a los operadores/proveedores de telecomunicaciones que, de conformidad con lo indicado en el título habilitante sobre el cumplir con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, el 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como, en respeto al derecho de información de los usuarios finales establecido en el numeral 45 inciso 1) de la ley en mención, la Sutel tiene la facultad de solicitar a los operadores que efectúen ajustes parciales o totales en sus contratos de adhesión homologados, cuando así resulta pertinente por modificaciones normativas.

**4. Sobre la necesidad de realizar una segunda audiencia pública**

Que mediante oficio número 581-RG-2017/20526 del 18 de julio del 2017 el Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), señor Roberto Jiménez Gómez, remitió al Consejo de la Sutel, el lineamiento número 353-RG-2017 de las 08 horas del 03 de mayo del 2017 denominado "Cambio de fondo sustancial en metodologías y reglamentos post audiencia pública", el cual tiene como fines específicos: a) precisar el concepto de "cambio de fondo sustancial"; b) reducir la discrecionalidad del intérprete; c) satisfacer el principio de efecto útil de la audiencia, tanta porque se atienden sus recomendaciones - no se llevan a audiencia aspectos en los que hay consenso o consentimiento de los actores - como porque se somete nuevamente a este proceso aquello que es trascendente para sus intereses de conformidad con la ley; y, d) tomar la más eficiente gestión administrativa.

Que dicho lineamiento consideró que, los criterios que se sugieren como contenido del concepto de "cambio de fondo sustancial", se sustentan en los principios de racionalidad y objetividad y procuran: a) asegurar y garantizar el derecho a la participación ciudadana, plural (todos los sectores interesados) y sobre temas regulatorios de importancia para sus intereses; b) respetar los derechos e intereses de todos los sectores involucrados que pueden verse afectados negativamente por el cambio; y, c) introduce mayor eficiencia en la utilización de los recursos públicos, sin demérito de los derechos e intereses de prestadores y usuarios, satisfaciendo de esa manera el interés público regulatorio.

El Regulador General en el Por Tanto II de dicho lineamiento dispuso que se producirá un cambio de fondo sustancial cuando las modificaciones que se le introduzcan con ocasión y con posterioridad a la audiencia pública, reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- "a) Reducir, restringir o limitar las garantías o derechos de los usuarios del servicio.
- b) Agravar (agregar, aumentar) las obligaciones del prestador.
- c) Otorgar nuevas competencias a los órganos públicos, no previstas expresamente en la legislación vigente o que no corresponden a las competencias implícitas derivadas de aquellas de forma natural y lógica".

En virtud de lo señalado y del análisis de las oposiciones presentadas, resulta claro que las modificaciones que se recomiendan acoger de ninguna manera afectan de forma negativa los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, no agravan las obligaciones del prestador y no otorgan nuevas competencias a los órganos públicos, por cuanto, estas provienen de observaciones de los operadores, o bien, se derivan de obligaciones que se encuentran en la normativa y títulos habilitantes de los operadores, y no implican un cambio de fondo sustancial, sino que en su mayoría obedecen a cambios aclaratorios, mejoras de redacción, precisiones del alcance y ajuste de los lineamientos. Considerando lo señalado, no se considera oportuno realizar una segunda audiencia pública y en su lugar se recomienda la publicación de la versión ajustada de la "Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

*operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo*.  
(Destacado y mayúsculas corresponden al original).

**POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones publicado en el Alcance N°200 del Diario Oficial La Gaceta N°180 del 22 de setiembre de 2022 y demás normativa de general y pertinente aplicación, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- I. **DAR** por recibido y acoger el informe rendido por la Dirección General de Calidad donde analiza las oposiciones recibidas mediante la consulta pública a la propuesta de resolución denominada “*Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo*”, según el oficio número 08135-SUTEL-DGC-2023 del 27 de setiembre de 2023.
- II. **RECHAZAR** las oposiciones interpuestas por **Liberty Telecomunicaciones** y **Liberty Servicios Fijos**, consistentes en: la supuesta imposición de la aplicación de una misma carátula y contrato de adhesión para todos los operadores, la eliminación del requisito de incluir enlaces específicos o URL dentro del contrato de adhesión y la transitoriedad de la propuesta de resolución.
- III. **RECHAZAR** las oposiciones interpuestas por **Tigo**, consistentes en: la solicitud de un calendario anual de las modificaciones normativas que efectuará la Sutel, la eliminación del requisito de incluir enlaces específicos o URL dentro del contrato de adhesión, los lineamientos para verificar la accesibilidad de las facturas digitales para las personas con discapacidad y la eliminación del requisito de señalar en la carátula el número de serie o dirección MAC del equipo terminal.
- IV. **RECHAZAR** las oposiciones interpuestas por **Claro**, consistentes en: la eliminación del requisito de incluir en el contrato la instalación del servicio, la inclusión en la cláusula de “*Permanencia mínima*” del contrato modelo de la posibilidad de que esté asociada a un descuento por instalación, la eliminación de la cláusula de “Equipos terminales” el requisito de informar en la página WEB las especificaciones técnicas de dichos equipos, los lineamientos para verificar la accesibilidad de las facturas digitales para las personas con discapacidad, la modificación de la cláusula de “*Tráfico telefónico excesivo*”, la solicitud de que los umbrales de calidad de los servicios no se detallen en el contrato, la modificación de párrafo en cláusula de “*Atención y reparación de fallas que afecten el servicio*”, la eliminación de un párrafo en la cláusula denominada “*Formas de extinción del contrato*”, la inclusión de un párrafo en la cláusula de “*Bloqueo de terminales*” y la eliminación de casilla “*N° de certificado de homologación*” de la carátula modelo.
- V. **ACOGER** las oposiciones interpuestas por **Liberty Telecomunicaciones** y **Liberty Servicios Fijos** relativas a lo siguiente:

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

- i. Apartado de la “Firma del operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones y el usuario final” establecido en la “Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones”, para que se lea así: “Los contratos pueden suscribirse, de forma presencial o virtual, mediante firma digital, física sobre documento impreso o medio electrónico u otro tipo definido legalmente. (...)” (Destacado corresponde al ajuste propuesto), así como adicionar un Resuelve que indique: “SEÑALAR a los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones que los contratos de adhesión deben ser firmados debidamente por los usuarios finales”.
- ii. “Procedimiento que realiza la Sutel para la homologación de contratos de adhesión” establecido en la “Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones”, para que se lea de la siguiente forma:

**“2. ESTABLECER** el siguiente procedimiento que realiza la Sutel para la homologación de contratos de adhesión:

- a. La Sutel recibe la solicitud del operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones, para homologar el contrato de adhesión, la cual debe contener: el contrato marco, sus anexos, carátula, certificación de personería jurídica y cualquier otro documento que se encuentre relacionado con dicho contrato; de igual forma, debe cumplir con los requisitos legales establecidos en el punto 1. Esta solicitud de homologación debe venir debidamente firmada de forma física o digital, por el representante legal del operador/proveedor o quien ostente el poder correspondiente, e indicar el lugar o medio para recibir notificaciones. Con el fin de facilitar y agilizar la revisión de este, el solicitante deberá remitir el documento en formato Word a la dirección [gestiondocumental@sutel.go.cr](mailto:gestiondocumental@sutel.go.cr).
- b. La Dirección General de Calidad de la Sutel revisará que la solicitud de homologación de contrato presentada cumpla con todos los requisitos señalados en el punto anterior. Ante la falta de alguno de estos, procederá, **en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a** realizar **una única** prevención, en la cual se le otorgará **al interesado** un plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación del acto, para cumplir con lo requerido. En caso de incumplimiento, se declarará de oficio sin derecho al correspondiente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública **y, por ende, finalizará el trámite de homologación.**
- c. Una vez cumplidos con todos los requisitos de admisibilidad, la Dirección General de Calidad de la Sutel revisará **la propuesta de** contrato de adhesión presentado y, mediante un oficio, **el cual será emitido en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles,** notificará al operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones, las observaciones y recomendaciones de los ajustes que se deben realizar. En caso de solicitudes improcedentes, impertinentes o extemporáneas, se procederá con el rechazo de plano, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.
- d. El operador/proveedor de servicios, **contará** con un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación, para presentar a la Sutel **la propuesta de contrato de adhesión con** los cambios y mejoras señalados por **la Dirección General de la Calidad, los cuales son de atención obligatoria,** bajo los apercibimientos y sanciones establecidas en el artículo 264 de la Ley General de Administración Pública.
- e. En caso de que el operador/proveedor no cumpla en su totalidad los cambios señalados, la Dirección General de Calidad, **en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles,** realizará un nuevo oficio con las prevenciones pertinentes, para lo cual el operador/proveedor contará con un plazo de cinco (5) días hábiles. Este proceso podrá repetirse hasta un máximo de dos (2) ocasiones con el propósito que el documento final esté acorde con los requisitos legales, reglamentarios y regulatorios exigidos.
- f. **Cuando** la Dirección General de Calidad **revise y verifique** el fiel cumplimiento de los cambios **requeridos, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles,** emitirá un informe dirigido al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con las recomendaciones de orden facultativo para que este valore si procede la homologación del contrato de adhesión.

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

- g. El Consejo de la Sutel acordará sobre la homologación del contrato, y procederá con la respectiva notificación al operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones; este último deberá mantener debidamente publicado en la página principal de su sitio WEB dicho contrato para consulta de sus usuarios.*
- h. La Sutel publicará tanto el acuerdo como el contrato homologado en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y en su página WEB.” (Lo subrayado en negrita corresponde a los ajustes propuestos).*

**VI. ACOGER** las oposiciones interpuestas por **Claro** relativas a lo siguiente:

- i. “Procedimiento que realiza la Sutel para la homologación de contratos de adhesión” establecido en la “Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones”, para que se lea como se expuso en el Por Tanto V punto ii.*
- ii. Cláusula de “Medios de pago” establecida en el contrato de adhesión y casilla denominada “Formas de pago” de la “Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones”, de modo tal que se elimine la frase que indica: “El operador/proveedor deberá informar al usuario final si el pago a través de sus medios de recaudación no se hizo efectivo”.*
- iii. Cláusula de “Equipos terminales” establecida en el contrato de adhesión modelo, para que se lea así: “Cláusula X. Equipos terminales. (...) Si el usuario final aporta su propio equipo terminal sin que se encuentre debidamente homologado, el operador/proveedor no será responsable por los problemas de calidad experimentados en el servicio contratado, **y renuncia a futuras reclamaciones ante la Sutel por este particular**. El usuario final asume la responsabilidad por la integridad del IMEI asociado al equipo. Además, la actualización, mantenimiento, reparación y reposición del equipo terminal aportado correrá por su cuenta.” (Lo subrayado corresponde al ajuste propuesto)*

**VII. VALORAR** que los ajustes recomendados para la propuesta de resolución “Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo”, no implican un cambio de fondo sustancial, razón por la cual no se considera pertinente convocar a una segunda audiencia pública, dado que no reduce, restringe ni limita las garantías y derechos de los usuarios, así como tampoco agrava las obligaciones del prestador ni otorga nuevas competencias a los órganos públicos no previstas en la legislación vigente, de conformidad con el lineamiento número 353-RG-2017 del 3 de mayo de 2017, emitido por el señor Roberto Jiménez Gómez, Regulador General de la Aresep.

**VIII. SOLICITAR** a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia que proceda con la notificación del oficio 08135-SUTEL-DGC-2023 del 27 de setiembre de 2023, a los participantes del proceso de consulta pública convocada en el Alcance número 168 a La Gaceta N°160 con fecha 1° de setiembre del 2023, tramitada en el expediente GCO-NRE-RCS-00991-2023.

**IX. DEFINIR** la “Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo” que señala lo siguiente:

06 de octubre del 2023

SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023

ABREVIATURAS	
• CP	• Constitución Política
• LGT	• Ley General de Telecomunicaciones
• LNJ	• Ley Notificaciones Judiciales
• RLGT	• Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones
• RPCS	• Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios
• RPUF	• Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final
• SUTEL	• Superintendencia de Telecomunicaciones

GUÍA PARA LA REVISIÓN DE CONTRATOS DE ADHESIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES			
Tema	Subtema	Normativa	Observaciones
ASPECTOS GENERALES	Presentación ante la Sutel	Artículo 46 LGT	La solicitud de homologación de contrato se debe presentar en físico ante las instalaciones de la Sutel, o bien, en digitalmente al correo electrónico <a href="mailto:gestiondocumental@sutel.go.cr">gestiondocumental@sutel.go.cr</a> , la cual debe estar debidamente firmada por el representante legal del proveedor del servicio y señalar un medio para recibir notificaciones; asimismo, se deberá remitir una certificación de personería jurídica que acredite dicha representación. En cualquier caso, se deberá presentar, además, una versión digital de la propuesta de contrato de adhesión y su respectiva carátula en formato Word al correo antes señalado, para facilitar su revisión.
		Artículo 37 del RPUF	
	Idioma del Contrato	Artículo 76 de la Constitución Política Artículo 45 inciso 28) LGT	
	Tamaño de la letra del Contrato	Artículo 45 inciso 1) LGT	El contrato debe ser perfectamente legible y entendible por todos los usuarios, por lo que la letra debe ser Arial 9 puntos o equivalente.
	Publicación de la información	Artículo 11 inciso 2) del RPUF	El número del Centro de Atención del Usuario Final debe ser gratuito (cobro revertido).
Artículo 46 inciso 3) del RPUF		El operador debe contar con una página WEB donde brinde la información solicitada en los numerales 11 inciso 2) y 46, inciso 3) del RPUF.	
CARÁTULA	Información del operador/proveedor y del usuario final	Artículo 36 incisos 1) a 4) del RPUF	
	Descripción del servicio	Artículo 36 incisos 5) a 10) y 17) a 19) del RPUF	Las tarifas finales y distintos servicios adicionales deben señalarse en la página WEB de del operador/proveedor.
		Art. 35.1 del RPUF	El operador debe señalar en su página WEB todo precio final, tarifa o cargo por la provisión de los servicios de telecomunicaciones, como lo son los precios mensuales, precios de instalación, depósitos de garantía, cargos por reposición de equipo terminal, cargos por visitas injustificadas, u otros.
		Artículo 38 del RPUF	Indicar el monto cancelado por depósito de garantía. Si no se cancela con la suscripción del contrato, debe señalarse.
Autorizaciones	Artículo 36 incisos 11) a 16) del RPUF Artículo 44 LGT		
CONTRATO MARCO	Objeto del Contrato y características de servicio	Artículo 45, inciso 1) LGT	
		Artículo 34; 35, inciso 2) y; 46 inciso 1) del RPUF.	
		Artículo 49 LGT	

**06 de octubre del 2023**
**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

GUÍA PARA LA REVISIÓN DE CONTRATOS DE ADHESIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES			
Tema	Subtema	Normativa	Observaciones
	Obligaciones del operador/proveedor del servicio de telecomunicaciones y los usuarios finales	Artículo 35 inciso 2) RPUF	En el contrato se deben estipular todas y cada una de las obligaciones con las que deben cumplir tanto los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones como el usuario final. Para lo anterior se debe considerar lo establecido en el artículo 45 de la LGT y los artículos 4, 5, 10 y 11 del RPUF.
		Artículo 46, inciso 5) RPUF	
	Calidad del Servicio	Artículo 5 del RPCS	Esta información debe ser concordante con la publicada por el operador/proveedor en su sitio WEB.
		Artículo 16 del RPCS	
	Parámetros de Calidad del Servicio	Capítulo IV Indicadores Comunes Artículos 25 al 33 del RPCS	Los indicadores de calidad deben incluirse para cada servicio comercializado y, además, deben estar publicados en el sitio WEB del operador/proveedor.  Las tablas con los umbrales aplicables para cada uno de los servicios se pueden consultar en el contrato de adhesión modelo.
		Capítulo V Indicadores Particulares para servicios de voz (incluye telefonía IP) Artículos 34 al 38 del RPCS	
		Capítulo VI Indicadores Particulares para servicios móviles Artículos 39 al 42 del RPCS	
		Capítulo VII Indicadores particulares para servicios de acceso a Internet fijo y móvil Artículos 43 al 46	
	Instalación del Servicio	Artículos 11, inciso 2) subincisos ii) y vii); 22 al 27; 33; 36, inciso 18); 46 inciso 2) y; 48 inciso 2) del RPUF	Los costos de instalación deben estar debidamente publicados en el sitio WEB del operador/proveedor.  Los plazos de instalación se pueden consultar en el contrato de adhesión modelo.
		Artículo 26 del RPCS	
Equipos terminales y su respectivo bloqueo	Artículos 7; 11, incisos 22) y 23); 45; 49; 59 y; 76 a 82; 107, inciso 3) del RPUF.	Se deben indicar la modalidad y las condiciones en las que el operador/proveedor brindará el equipo terminal al usuario, así como, las características técnicas de dicho equipo (marca, modelo, número de serie o dirección MAC, entre otras) y su costo de reposición. Esta información debe estar publicada por el sitio WEB.  Los equipos terminales móviles y dispositivos que utilicen bandas de uso libre deben estar homologados por la Sutel, de previo a su comercialización, según lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.	
Suspensión del servicio	Artículos 10, inciso 4); 11, incisos 18) y 30); 24; 28; 29; 46, inciso 7); 47, inciso 3); 62; 73; 75; 80; 81; 88; 103 y; 106 del RPUF.		
Reconexión y reactivación del servicio	Artículo 26 del RPCS		
	Artículos 11, inciso 2) su inciso ii; 28; 31; 32;		

**06 de octubre del 2023**
**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

GUÍA PARA LA REVISIÓN DE CONTRATOS DE ADHESIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES			
Tema	Subtema	Normativa	Observaciones
		46, inciso 7); 58; 61 inciso 14) del RPUF	
	Desconexión y desactivación	Artículos 4, inciso 2); 11, inciso 18); 28; 30; 33; 36, inciso 9) y; 100 del RPUF	
	Reparación de fallas	Artículo 27 del RPCS  Artículo 46, inciso 11) del RPUF.	El tiempo de reparación de fallas es de un (1) día hábil.  En caso de que el usuario final no permita que se realicen visitas técnicas cuando es requerido, el operador/proveedor se encontrará exento de responsabilidad en los términos del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, siempre y cuando sea debidamente acreditado ante la Sutel.
	Soporte técnico	Artículo 17 del RPCS Artículos 11, inciso 2) subincisos iv y xxii; 33 y; 46 incisos 10) y 11) del RPUF.	
	Formas de pago	Artículo 45 incisos 1) y 12) LGT Artículos 46, inciso 13; 57 del RPUF.	
	Facturación	Artículo 45 inciso 7) LGT Artículos 24 y 28 del RPCS Artículos 5, inciso 9); 6; 11 incisos 4) y 14); 36, incisos 2), 14) y 16); 51; 53; 54; 57 a 76; 82; 87 y 97 del RPUF.	El operador/proveedor podrá enviar mediante mensajes de texto información clara y sencilla sobre el monto al cobro y fecha de vencimiento de la facturación del servicio contratado, lo cual no sustituye el envío de facturación al medio señalado en el contrato para tal efecto.
	Plazo contractual	Artículo 46, inciso 4) del RPUF.	
	Permanencia mínima	Artículos 11, incisos 2), subinciso v y 31); 27; 35, inciso 1); 36, inciso 6); 38; 40, inciso 1); 41; 45; 46, inciso 4); 76; 81 y 82 del RPUF.	Se deberá considerar lo dispuesto por la Sutel mediante resolución motivada.
	Modificaciones de condiciones contractuales y ajustes de precios y tarifas	Artículos 11, inciso 5); 40 y 56 del RPUF Artículo 45, inciso 1) LGT Artículo 147 del RLGT	
	Causas de extinción del contrato	Artículos 46, inciso 12) y 47 del RPUF.	
	Compensaciones y reembolsos	Artículo 45 inciso 24) LGT Artículos 19 a 22 del RPCS Artículos 4, inciso 7); 11, incisos 2), subinciso iii y 24); 26; 46, inciso 9) y; 70 del RPUF.	
	Centros de Atención al Usuario Final	Artículos 9; 11, incisos 2), subincisos i y iv y 6); 36, incisos 4); 81 del RPUF	Los Centros de Atención al Usuario Final son un conjunto de canales gratuitos soportados en una plataforma que, a través de medios telefónicos, electrónicos, aplicaciones o de forma presencial.



**06 de octubre del 2023**
**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

GUÍA PARA LA REVISIÓN DE CONTRATOS DE ADHESIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES			
Tema	Subtema	Normativa	Observaciones
	Procedimiento para resolución de reclamaciones ante el operador y la Sutel	Artículo 48 LGT Artículos 4, incisos 8) y 9); 11, incisos 2) subinciso X, 9) y 20); 12 al 21; 46, inciso 17) del RPUF	
	Caducidad de la acción para reclamar ante el operador/proveedor y la Sutel	Artículo 48 LGT. Art. 17 RPUF.	
	Roaming Internacional	Artículos 11, inciso 10); 36, inciso 13); 50 incisos 3), 4) y 5) y; 83 a 88 del RPUF	Se deberá considerar lo dispuesto por la Sutel mediante resolución motivada.
	Homologación de contratos de adhesión	Artículo 46 LGT Artículos 34 y 37 RPUF	Se debe señalar que el contrato de adhesión es homologado por el Consejo de la Sutel y el operador/proveedor debe publicarlo en su respectivo sitio WEB haciendo referencia al número respectivo de acuerdo del Consejo donde se homologó.
	Firma del operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones y el usuario final	Artículos 11, inciso 19); 14, inciso 5); 24; 35; 36, inciso 19); 43 y; 47 del RPUF.	Los contratos pueden suscribirse, de forma presencial o virtual, mediante firma digital, física sobre documento impreso o medio electrónico u otro tipo definido legalmente. De cara a la suscripción de los servicios, el operador/proveedor debe establecer mecanismos de seguridad, dentro de los que se citan pero no se limitan a los siguientes: a) realizar preguntas de seguridad que permitan determinar y verificar la identidad del usuario, b) obtener una copia impresa o digital del documento de identidad, c) registrar el consentimiento expreso de éste y dicho registro se mantenga archivado durante la relación contractual hasta dos meses después de finalizada la relación contractual, d) abstenerse de manipular o reproducir la firma estampada sea de forma física o digital para la suscripción de nuevos documentos que no han sido consentidos ni autorizados por el usuario de forma previa.
	Entrega de copia fiel y exacta al usuario final	Artículo 45 inciso 1) LGT Artículos 11, inciso 19); 43 y; 44 del RPUF	
	Anexos	Artículo 11, inciso 9; 35; 43 del RPUF	

**X. ESTABLECER** el siguiente procedimiento que realiza la Sutel para la homologación de contratos de adhesión:

- i. La Sutel recibe la solicitud del operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones, para homologar el contrato de adhesión, la cual debe contener: el contrato marco, sus anexos, carátula, certificación de personería jurídica y cualquier otro documento que se encuentre relacionado con dicho contrato; de igual forma, debe cumplir con los requisitos legales establecidos en el punto a. Esta solicitud de homologación debe venir debidamente firmada de forma física o digital, por el representante legal del operador/proveedor o quien ostente el poder correspondiente, e indicar el lugar o medio para recibir notificaciones. Con el fin de facilitar y agilizar la revisión de este, el solicitante deberá remitir el documento en formato Word a la dirección [gestiondocumental@sutel.go.cr](mailto:gestiondocumental@sutel.go.cr).

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

- ii. La Dirección General de Calidad de la Sutel revisará que la solicitud de homologación de contrato presentada cumpla con todos los requisitos señalados en el punto anterior. Ante la falta de alguno de estos, procederá, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a realizar una única prevención, en la cual se le otorgará al interesado un plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación del acto, para cumplir con lo requerido. En caso de incumplimiento, se declarará de oficio sin derecho al correspondiente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública y, por ende, finalizará el trámite de homologación.
  - iii. Una vez cumplidos con todos los requisitos de admisibilidad, la Dirección General de Calidad de la Sutel revisará la propuesta de contrato de adhesión presentada y, mediante un oficio, el cual será emitido en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, notificará al operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones, las observaciones y recomendaciones de los ajustes que se deben realizar. En caso de solicitudes improcedentes, impertinentes o extemporáneas, se procederá con el rechazo de plano, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.
  - iv. El operador/proveedor de servicios, contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación, para presentar a la Sutel la propuesta de contrato de adhesión con los cambios y mejoras señalados por la Dirección General de la Calidad, los cuales son de atención obligatoria, bajo los apercibimientos y sanciones establecidas en el artículo 264 de la Ley General de Administración Pública.
  - v. En caso de que el operador/proveedor no cumpla en su totalidad los cambios señalados, la Dirección General de Calidad, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles, realizará un nuevo oficio con las prevenciones pertinentes, para lo cual el operador/proveedor contará con un plazo de cinco (5) días hábiles. Este proceso podrá repetirse hasta un máximo de dos (2) ocasiones con el propósito que el documento final esté acorde con los requisitos legales, reglamentarios y regulatorios exigidos.
  - vi. Cuando la Dirección General de Calidad revise y verifique el fiel cumplimiento de los cambios requeridos, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles, emitirá un informe dirigido al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con las recomendaciones de orden facultativo para que este valore si procede la homologación del contrato de adhesión.
  - vii. El Consejo de la Sutel acordará sobre la homologación del contrato, y procederá con la respectiva notificación al operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones; este último deberá mantener debidamente publicado en la página principal de su sitio WEB dicho contrato para consulta de sus usuarios.
  - viii. La Sutel publicará tanto el acuerdo como el contrato homologado en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y en su página WEB.
- XI. SEÑALAR** a los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones que cualquier modificación parcial o total del contrato de adhesión previamente homologado por el Consejo de la Sutel deberá superar el proceso de homologación antes descrito.

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

- XII. APROBAR** la carátula y el contrato de adhesión modelo para la prestación de servicios de telecomunicaciones, que constan en los anexos de la presente resolución e incluyen el contenido mínimo con que deben cumplir los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, según lo requerido por la normativa y disposiciones regulatorias vigentes, y tienen como fin agilizar el trámite de homologación del contrato de adhesión, los cuales pueden ser complementados a discreción de los operadores/proveedores.
- XIII. INDICAR** que la guía y el procedimiento dispuesto en la presente resolución, así como, las condiciones mínimas establecidas en la carátula y el contrato de adhesión modelo para la prestación de servicios de telecomunicaciones, que constan en los anexos de esta resolución, resultan de aplicación para los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- XIV. REQUERIR** a los operadores/proveedores que no cuentan con un contrato de adhesión debidamente homologado, que utilicen como base de sus solicitudes de homologación la carátula y el contrato de adhesión modelo para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- XV. SOLICITAR** a los operadores/proveedores que deberán llenar de forma clara y completa todas las casillas que resulten aplicables al servicio contratado por el usuario final y no podrá alterar o modificar el contrato posterior a su firma. En caso de incumplimiento, las cláusulas incompletas o alteradas no resultarán aplicables; y cuando exista duda en el contenido y aplicación del contrato, se procederá a realizar la interpretación más favorable al usuario final.
- XVI. INDICAR** que cualquier omisión, total o parcial, de requisitos previa o posteriormente dispuestos mediante ley, reglamento, resolución o cualquier otra disposición, no exime a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de acatarlos, ni restringe la obligación de esta Superintendencia de exigir su cumplimiento.
- XVII. REQUERIR** a la Dirección General de Mercados que en las recomendaciones de autorización de títulos habilitantes de los operadores/proveedores, incorpore la siguiente obligación:  
*“Solicitar ante la Sutel, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados; para lo cual debe considerar la resolución que a tal efecto haya emitido el Consejo de la SUTEL correspondiente a la “Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo” y el modelo del “Contrato de adhesión para la prestación del servicio y su respectiva carátula”, publicados en el sitio WEB [www.sutel.go.cr](http://www.sutel.go.cr). Asimismo, cualquier modificación parcial o total del contrato de adhesión, previamente homologado por el Consejo de la Sutel, deberá superar el proceso de homologación establecido en la normativa. Además, esta Superintendencia podrá solicitar de oficio, cualquier ajuste total o parcial del contrato de adhesión previamente homologado, si considera que el mismo se debe ajustar o actualizar conforme a la regulación vigente”.*
- XVIII. ORDENAR** a la Dirección General de Calidad realizar, en función de las cuotas del mercado de cada uno de los operadores en sus respectivos mercados, las prevenciones correspondientes a éstos para gestionar la homologación de los contratos de adhesión ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, los cuales deben encontrarse conformes con las disposiciones del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

- XIX. REITERAR** a los operadores/proveedores de telecomunicaciones que, de conformidad con lo indicado en el título habilitante y el 46 de la Ley General de Telecomunicaciones tienen el deber de contar con un contrato de adhesión debidamente homologado de previo a comercializar servicios.
- XX. SEÑALAR** a los operadores/proveedores de telecomunicaciones que, de conformidad con lo indicado en el título habilitante sobre el cumplir con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, el 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como, en respeto al derecho de información de los usuarios finales establecido en el numeral 45 inciso 1) de la ley en mención, la Sutel tiene la facultad de solicitar a los operadores que efectúen ajustes parciales o totales en sus contratos de adhesión homologados, cuando así resulta pertinente por modificaciones normativas.
- XXI. DEROGAR EN SU TOTALIDAD** por razones de oportunidad, conveniencia y mérito la resolución número RCS-186-2021, denominada “*Actualización de la guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/ proveedores de servicios de telecomunicaciones y ajuste de la carátula y contrato modelo*”; adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante acuerdo número 059-062-2021 de la sesión ordinaria 062-2021, celebrada el 2 de setiembre del 2021, para cumplir con la normativa vigente y las disposiciones del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. En este punto es importante aclarar que, la misma no tendrá efecto a partir de que se publique la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.
- XXII. SOLICITAR** a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia que gestione la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta para su debida publicación.
- XXIII. REQUERIR** a la Unidad de Comunicación que, una vez publicada la presente resolución en el diario oficial La Gaceta debe proceder con la publicación correspondiente en el sitio WEB de esta Superintendencia, señalando que dicha resolución de carácter general se encuentra vigente. Asimismo, a partir de esa fecha se debe indicar que la resolución número RCS-186-202, no se encuentra vigente.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

**CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE (SEÑALAR EL SERVICIO QUE SE VA A BRINDAR)**

**Cláusula X. Objeto del contrato.** (Detallar el objeto del contrato. Únicamente los servicios de telecomunicaciones que se pretender brindar según el título habilitante, descripción de su respectiva modalidad).

**Cláusula X. Características del servicio.** (Detallar las características generales técnicas, comerciales y legales, según el servicio que se va a comercializar).

**Cláusula X. Derechos y obligaciones del usuario final y del operador/proveedor del servicio de telecomunicaciones.** El usuario final y el operador/proveedor del servicio de telecomunicaciones tendrán todos los derechos y obligaciones estipulados en la Ley General de Telecomunicaciones, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios y demás normativa aplicable. Igualmente contarán con los derechos y deberes desarrollados en las resoluciones emitidas por la Sutel y aquellos mencionados en el presente contrato de adhesión.

**Cláusula X. Plazo contractual.** El presente contrato es por un plazo indefinido, hasta que el usuario final solicite al operador/proveedor la rescisión contractual, razón por la cual se mantendrán vigentes las condiciones pactadas, indistintamente del periodo de permanencia mínima estipulado en la carátula del contrato.

**Cláusula X. Permanencia mínima.** En caso de que en la carátula se defina un plazo de permanencia mínima, las partes contratantes se obligan a respetar dicho plazo a cambio de que el usuario final reciba un equipo terminal asociado al servicio, bajo la modalidad de subsidio o pago en tramos, conforme la normativa vigente. Ante el incumplimiento del compromiso de permanencia, el usuario final deberá pagar los montos de penalización correspondiente a dicho equipo, según lo establecido en la carátula del presente contrato, conforme a las disposiciones emitidas por la Sutel mediante resolución motivada. En todo caso, el operador/proveedor ofrecerá opciones de contratación sin sujeción a plazos mínimos de permanencia. Una vez transcurrido el plazo de permanencia mínima, el operador/proveedor no podrá cobrar monto alguno por el equipo terminal brindado.

**Cláusula X. Modificación contractual.** Cualquier propuesta de modificación del presente contrato, deberá ser aprobada por la Sutel. El operador/proveedor notificará cualquier modificación contractual al medio de notificación señalado en el contrato, con una antelación mínima de un (1) mes calendario a su entrada en vigencia, y cuando las modificaciones apliquen a múltiples usuarios finales, además, las publicará en el sitio WEB y redes sociales del operador/proveedor en el mismo plazo. En caso de que dicha modificación sea en detrimento de las condiciones establecidas en el contrato de adhesión, el operador/proveedor informará sobre el derecho del usuario final de rescindir anticipadamente el contrato sin penalización alguna. Las modificaciones contractuales no aplicarán durante la vigencia de la permanencia mínima.

En los casos que el usuario final solicite una ampliación o modificación de las condiciones contractuales previamente suscritas, el operador/proveedor debe registrar el consentimiento del usuario final. Para lo anterior, el operador/proveedor deberá indicar en su sitio WEB (**señalar el enlace específico URL donde se encuentran publicados los canales**) los canales de atención en que puede realizar dicha solicitud.

**Cláusula X. Precios o tarifas del servicio.** El usuario final deberá cancelar el monto mensual señalado en la carátula de este contrato, más los consumos adicionales que éste realice, en caso de que aplique. El operador/proveedor notificará a la Sutel cualquier modificación en el precio e informará al usuario final con un mínimo de cinco (5) días hábiles de antelación, a través de dos medios de comunicación masiva, en su página WEB y, en el medio de notificación señalado en el presente contrato. En caso de que dicha modificación de precios o tarifas sea en detrimento de las condiciones establecidas en el contrato de adhesión, el operador/proveedor informará sobre el derecho del usuario final de rescindir anticipadamente el contrato sin penalización alguna.

**Cláusula X. Equipos terminales.** El operador/proveedor brindará los equipos terminales en la modalidad y bajo las condiciones indicadas en la carátula de este contrato y conforme la normativa vigente. Los operadores/proveedores que incluyan en sus planes de servicios el subsidio o pago en tramos de equipos terminales, deberán informar y orientar al usuario final, sobre la disponibilidad en su oferta comercial de equipos terminales con características, facilidades o aplicaciones adaptadas que favorezcan la accesibilidad.

Igualmente, dependiendo del servicio y las condiciones de red del operador/proveedor, los equipos terminales podrán ser aportados por el usuario final, en el tanto cumplan con las características técnicas publicadas por el

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

operador/proveedor en su página WEB (**señalar el enlace específico URL donde se encuentran en idioma español las especificaciones técnicas del equipo terminal**).

Los equipos terminales móviles o que operen en bandas de uso libre, que sean provistos por el operador/proveedor, deberán estar debidamente homologados por la Sutel previo a su comercialización. Cuando el equipo terminal esté asociado a permanencia mínima la no homologación invalidará dicha permanencia.

Si el usuario final aporta su propio equipo terminal sin que se encuentre debidamente homologado, el operador/proveedor no será responsable por problemas de calidad experimentados en el servicio contratado, y renuncia a futuras reclamaciones ante la Sutel por este particular. El usuario final asume la responsabilidad por la integridad del IMEI asociado al equipo. Además, la actualización, mantenimiento, reparación y reposición del equipo terminal aportado correrá por su cuenta.

**Cláusula X. Entrega y pago de la factura.** La factura por concepto de los servicios de telecomunicaciones se notificará en formato digital al medio señalado por el usuario final en la carátula de este contrato, en un plazo máximo de diez (10) días calendario posteriores al cierre del periodo de facturación. El operador/proveedor deberá implementar facturas digitales, que les permitan a los usuarios finales con discapacidad informarse sobre el contenido de su facturación. En caso de incumplimiento de dicho plazo, la fecha de pago se correrá proporcionalmente a los días de entrega de forma tardía y no se podrá suspender el servicio en dicho periodo.

Ninguna factura podrá ser emitida con consumos o cobros con un atraso superior a sesenta (60) días naturales a partir de su registro o utilización. El operador/proveedor podrá enviar mediante mensaje de texto información clara y sencilla sobre el monto al cobro y fecha de vencimiento de la facturación del servicio contratado, esto no sustituye el envío de facturación al medio señalado.

El usuario final deberá cancelar las facturaciones de previo a la fecha de su vencimiento. El pago tardío podría generar la suspensión temporal del servicio, un cargo por reactivación o reconexión del servicio, según corresponda, así como un interés máximo por morosidad, conforme lo establecido en la respectiva factura, sitio WEB y lo dispuesto en el presente contrato.

**Cláusula X. Tráfico telefónico excesivo. (aplica para servicios de telefonía fija y móvil).** En caso de tráfico telefónico excesivo los operadores/proveedores deberán bloquear en un plazo máximo de una (1) hora el tráfico telefónico saliente, nacional o internacional, según corresponda, a partir de que se detecten indicios de un consumo atípico o excesivo para lo cual debe cumplirse al menos una (1) de las condiciones establecidas en la regulación; caso contrario, el operador/proveedor deberá asumir los montos facturados asociados a dicho tráfico, hasta tanto realice el bloqueo respectivo.

Una vez aplicado el bloqueo de tráfico telefónico saliente, nacional o internacional, según corresponda, el operador/proveedor contactará al usuario final y le informará las consecuencias de solicitar la activación de dicho tráfico sin haber tomado las medidas de seguridad necesarias. Cuando el usuario final solicite la activación del tráfico telefónico saliente, este asumirá los montos que se facturen por dicho concepto

**Cláusula X. Medios de pago.** El usuario final podrá elegir, para la realización de sus pagos, cualquiera de los siguientes medios publicados en el sitio WEB del operador/proveedor de servicios (**señalar el enlace del sitio Web donde ubicar al menos dos medios de pago, tales como efectivo, los números de cuenta para hacer transferencia, así como cualquier otro medio**).

**Cláusula X. Tasación y facturación de los servicios.** El operador/proveedor garantizará que los montos facturados corresponden a una medición efectiva de los servicios disfrutados por el usuario final, incluyendo los impuestos de ley y tasas correspondientes, asimismo, asegurará que la facturación se realizará conforme la normativa vigente.

La tasación y facturación a los usuarios finales se realizará conforme al CDR de la central de origen del operador/proveedor, con excepción de Centros de Atención al Usuario Final y sistemas de cobro revertido. En caso de detectar irregularidades en la tasación de los servicios, el operador/proveedor reintegrará al usuario final afectado la totalidad de los cargos cobrados incorrectamente, mediante dinero en efectivo, crédito en la facturación, bonificaciones de servicios, entre otros medios convenidos entre el operador/proveedor y el usuario final. Esta devolución deberá efectuarse en un plazo no superior a treinta (30) días naturales posteriores a la fecha de cobro del servicio afectado en su defecto a más tardar en el periodo de facturación inmediato posterior al cobro incorrecto del servicio.

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

A ningún usuario final que presente una reclamación ante el operador/proveedor sobre un determinado cobro facturado, se le podrá suspender o desconectar el servicio de telecomunicaciones hasta tanto se le brinde la respuesta efectiva. Si el usuario final no está de acuerdo con la respuesta brindada por el operador o proveedor podrá acudir a la Sutel y solicitar las medidas cautelares correspondientes, si lo considera pertinente.

**Cláusula X. Suspensión temporal del servicio.** Las comunicaciones facturadas que no sean canceladas en la fecha de su vencimiento serán suspendidas temporalmente, a partir del tercer (3°) día hábil posterior al vencimiento del cobro facturado. El operador/proveedor deberá abstenerse de suspender temporalmente el servicio, los días: sábados, domingos o feriados de Ley, cuando para esos días no tengan disponibles o habilitados medios de pago, y no puedan reactivar el servicio de forma inmediata una vez cancelado. Se exceptúan del proceso de suspensión temporal, todas las comunicaciones entrantes y las llamadas salientes a los Servicios de Emergencias y Centros de Atención al Usuario Final.

Antes de proceder con la suspensión temporal, el operador/proveedor deberá informar al usuario final, con una antelación mínima de un (1) día hábil, por los medios que tenga registrados, sobre la fecha de desactivación del servicio y cobros de reactivación, con el fin que proceda con el pago efectivo.

**Cláusula X. Suspensión definitiva del servicio.** Posterior a la suspensión temporal, el operador/proveedor deberá proceder con la suspensión definitiva del servicio y a la resolución unilateral del contrato por incumplimiento del usuario final y a disponer de la numeración asociada.

La suspensión definitiva debe ejecutarse por parte del operador/proveedor en el plazo de diez (10) días hábiles, posteriores a la ejecución de la suspensión temporal, para lo cual debe informar de previo al usuario sobre dicha condición. Si el operador/proveedor omite efectuar la suspensión definitiva en el plazo y condiciones señaladas, deberá asumir los montos por consumos posteriores por parte del usuario final.

Sin perjuicio de reclamar las acciones legales que correspondan ante las autoridades competentes, el operador/proveedor procederá con la suspensión definitiva del servicio, cuando el usuario final incurra en una práctica prohibida.

**Cláusula X. Depósito de garantía.** El operador/proveedor podrá solicitar al usuario final el pago de un depósito de garantía por la suscripción de los servicios contratados, el cual se detalla en la carátula del contrato, y además se encuentra debidamente publicado en el sitio WEB (**señalar la dirección específica donde se encuentra la información**).

La devolución del depósito de garantía se realizará en un plazo máximo de (**señalar plazo para la devolución del depósito de garantía**) posteriores a la finalización de la relación contractual, conforme a las siguientes condiciones (**señalar las condiciones para la devolución del depósito de garantía**).

**Cláusula X. Condiciones y plazos de instalación/conexión.** La comercialización de los servicios de telecomunicaciones debe obedecer a una factibilidad técnica positiva previa a la suscripción del contrato. De lo contrario, el operador/proveedor deberá asumir el despliegue de red necesaria para brindar el servicio contratado.

Los operadores/proveedores deben asegurar que la instalación o conexión de los servicios cumplan con las normas internacionales de cableado estructurado y puesta a tierra, que garanticen una provisión de servicios segura para los usuarios finales.

El operador/proveedor instalará el servicio contratado, en el plazo máximo señalado en la cláusula relativa a la calidad del servicio, el cual se debe contabilizar a partir de la suscripción del presente contrato.

Dependiendo de las condiciones de prestación del servicio, el usuario final deberá cancelar los montos por concepto de conexión o instalación del servicio, los cuales se encuentran debidamente publicados en el sitio WEB (**señalar el enlace específico URL donde se encuentran los costos de instalación**) y en la carátula de este contrato.

Cuando el operador/proveedor por causas atribuibles a este, incumpla los plazos de instalación acordados con el usuario final en el presente contrato, deberá en el plazo máximo de cinco (5) días naturales a partir de la solicitud de reembolso presentada por el usuario final, anular la orden de instalación, eliminar la totalidad de los cobros de instalación, o bien, reembolsar la totalidad de los montos cancelados por dicho concepto, más los respectivos intereses, de acuerdo con la tasa de interés legal para la moneda pactada, y así como, la devolución de equipo adquirido sin costo y responsabilidad alguna, cuando corresponda.

**06 de octubre del 2023**
**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

Si por causas atribuibles al usuario final resulta imposible realizar la instalación del servicio, el operador/proveedor tendrá la potestad de anular la orden de instalación y proceder a cobrar en un plazo razonable y de previo aviso, los costos proporcionales al avance de la instalación, según los términos pactados en el presente contrato y lo publicado en el sitio WEB (**señalar el enlace específico URL donde se encuentran los términos sobre la anulación de la orden de instalación**).

Cuando el cliente renuncie voluntariamente al servicio contratado previo a su entrega, el operador/proveedor, en el plazo máximo de cinco (5) días naturales, deberá realizar la devolución proporcional de los montos cancelados según el avance de la instalación, de conformidad con lo dispuesto en el presente contrato y lo publicado en el sitio WEB (**señalar el enlace específico URL donde se encuentran los términos sobre la anulación de la orden de instalación**).

**Cláusula X. Reactivación.** La reactivación en la prestación del servicio que haya sido desactivado se hará una vez eliminada la causa que originó la suspensión y verificado el pago pendiente, de conformidad con los términos estipulados en el contrato. El plazo máximo para la reactivación de los servicios es de tres (3) horas dentro del horario de funcionamiento de los Centros de Atención al Usuario Final, de lo cual el operador/proveedor dejará la constancia respectiva en sus sistemas.

**Cláusula X. Reconexión del servicio.** Los costos por concepto de reconexión se encuentran debidamente publicados en el sitio WEB (**señalar el enlace específico donde se encuentra esta información**).

El operador/proveedor reconectará el servicio en el plazo de un (1) día hábil. Si transcurrido este plazo el operador/proveedor no ha procedido a la reconexión del servicio por causas atribuibles a éste, no podrá cobrar en la facturación monto alguno por este concepto.

**Cláusula X. Desactivación y desconexión de servicios adicionales.** El operador/proveedor desactivará y desconectará los servicios que los usuarios finales contraten de forma adicional al servicio contratado, en un plazo máximo de un (1) día hábil desde la recepción de la solicitud del usuario final.

En caso de que la desactivación o desconexión no se realizara en el plazo señalado, por causa no imputable al usuario final, los eventuales montos registrados durante el periodo excedido de dichos servicios deben ser cubiertos en su totalidad por el operador/proveedor.

**Cláusula X. Calidad del servicio.** El operador se compromete a brindar el servicio contratado respetando los umbrales de los siguientes indicadores de calidad: (**Únicamente se deben mantener las tablas que correspondan al servicio o servicios contratados.**)

SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA E IP	
Indicador	Umbral
Tiempo de instalación del servicio (IC-1) -Infraestructura disponible inmediatamente-	4 días hábiles
Tiempo de instalación del servicio (IC-1) - Infraestructura no disponible inmediatamente-	10 días hábiles
Tiempo de instalación del servicio (IC-1) - Infraestructura externa no existente -	20 días hábiles
Tiempo de reconexión del servicio	1 día hábil
Tiempo de reparación de fallas (IC-2)	1 día hábil
Disponibilidad del servicio asociada a la red de núcleo o "core" (IC-7)	99,97%
Porcentaje de llamadas no exitosas (IV-9)	IV-9 < 4%
Calidad de voz en servicios telefónicos (IV-10)	MOS ≥ 3.50
Tiempo de establecimiento de llamada (IV-11)	IV-11 < 5s
Retardo de voz (IV-12)	IV-12 ≤ 300 ms

SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL	
Indicador	Umbral
Tiempo de reconexión del servicio	1 día hábil
Tiempo de reparación de fallas (IC-2)	1 día hábil
Disponibilidad del servicio asociada a la red de núcleo o "core" (IC-7)	99,97%
Porcentaje de llamadas no exitosas (IV-9)	IV-9 < 3%
Calidad de voz en servicios telefónicos (IV-10)	MOS ≥ 3.50



**06 de octubre del 2023**
**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

Tiempo de establecimiento de llamada (IV-11)	IV-11 < 8s
Retardo de voz (IV-12)	IV-12 ≤ 300 ms
Porcentaje de llamadas interrumpidas (IM-13)	IM-13 ≤ 2%
Área de cobertura del servicio móvil (IM-14)	Ver sitio WEB del operador
Tiempo de entrega de mensajes de texto (IM-15).	IM-15 ≤ 20s
Retardo local (ID-16)	200 ms
Retardo internacional (ID-17)	300 ms
Relación entre velocidad de transferencia de datos local o internacional respecto a la velocidad provisionada (ID-18)	ID-18 (3G) ≥ 60% ID-18 (3G) ≥ 70%

SERVICIO DE ACCESO A INTERNET FIJO	
Indicador	Umbral
Tiempo de instalación del servicio (IC-1) -Infraestructura disponible inmediatamente-	4 días hábiles
Tiempo de instalación del servicio (IC-1) - Infraestructura no disponible inmediatamente-	10 días hábiles
Tiempo de instalación del servicio (IC-1) - Infraestructura externa no existente -	20 días hábiles
Tiempo de reconexión del servicio	1 día hábil
Tiempo de reparación de fallas (IC-2)	1 día hábil
Disponibilidad del servicio asociada a la red de núcleo o "core" (IC-7)	99,97%
Retardo local (ID-16)	50 ms
Retardo internacional (ID-17)	150 ms
Relación entre velocidad de transferencia de datos local o internacional respecto a la velocidad provisionada (ID-18)	80%

SERVICIO DE ACCESO A INTERNET MÓVIL	
Indicador	Umbral
Tiempo de instalación del servicio (IC-1) -Infraestructura disponible inmediatamente-	4 días hábiles
Tiempo de instalación del servicio (IC-1) - Infraestructura no disponible inmediatamente-	10 días hábiles
Tiempo de instalación del servicio (IC-1) - Infraestructura externa no existente -	20 días hábiles
Tiempo de reconexión del servicio	1 día hábil
Tiempo de reparación de fallas (IC-2)	1 día hábil
Disponibilidad del servicio asociada a la red de núcleo o "core" (IC-7)	99,97%
Retardo local (ID-16)	200 ms
Retardo internacional (ID-17)	300 ms
Relación entre velocidad de transferencia de datos local o internacional respecto a la velocidad provisionada (ID-18)	3G 60% 4G 70%

SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN	
Indicador	Umbral
Tiempo de instalación del servicio (IC-1) -Infraestructura disponible inmediatamente-	4 días hábiles
Tiempo de instalación del servicio (IC-1) - Infraestructura no disponible inmediatamente-	10 días hábiles
Tiempo de instalación del servicio (IC-1) - Infraestructura externa no existente -	20 días hábiles
Tiempo de reconexión del servicio	1 día hábil
Tiempo de reparación de fallas (IC-2)	1 día hábil
Disponibilidad del servicio (IC-7)	99,97%

**Cláusula X. Compensaciones y reembolsos.** El operador/proveedor brindará el servicio contratado con eficiencia y de forma continua y aplicará las compensaciones y reembolsos en caso de degradación o interrupción del servicio con excepción de los casos que se consideren eximentes de responsabilidad según la normativa vigente. Para efectos de la compensación por interrupciones, el operador/proveedor contabilizará el tiempo de interrupción del servicio desde el instante en el que se produce la interrupción hasta el instante en el que el servicio se restablece por completo y regresa a su condición normal de funcionamiento. El cálculo de la compensación se efectuará de la siguiente manera, según la fórmula establecida en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios:

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

$$\text{Compensación} = 2 * \text{Tarifa recurrente} * \frac{\text{Tiempo total de interrupción}}{\text{Tiempo total del mes o periodo de facturación}}$$

Se considera que una degradación en un servicio de telecomunicaciones constituye una interrupción, cuando al menos uno de los indicadores particulares definidos en el citado reglamento para el servicio en cuestión, tenga un cumplimiento igual o inferior a un 40%. Dicha información se encuentra debidamente publicada en el sitio WEB (**señalar el enlace específico URL donde se encuentra esta información**) del operador/proveedor.

**Cláusula X. Atención y reparación de fallas que afecten el servicio.** El operador/proveedor tiene habilitado el teléfono gratuito del Centro de Atención al Usuario Final señalado en la carátula del presente contrato, para que el usuario final interponga reportes, por fallas que se presenten en el servicio contratado. El operador/proveedor deberá repararlas y restablecer el servicio a sus condiciones normales de funcionamiento en el plazo máximo de un (1) día hábil.

El usuario final permitirá que el operador/proveedor realice visitas técnicas en sus instalaciones, con el fin de efectuar labores de instalación, desinstalación, soporte y mantenimiento, cuando así lo requiera. Lo anterior deberá efectuarse previa coordinación con el usuario final y, además, el personal técnico deberá encontrarse debidamente identificado y mostrar una orden de trabajo expedida por el operador/proveedor. En caso de que el usuario final no permita que se realicen dichas visitas técnicas, el operador/proveedor se encontrará exento de responsabilidad en los términos del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, siempre y cuando sea debidamente acreditado ante la Sutel.

Si la falla fue ocasionada por el usuario final, el operador/proveedor realizará las reparaciones y, a partir de la segunda visita técnica injustificada, cobrará al usuario final los montos indicados en el sitio WEB: (**señalar el enlace específico URL donde se encuentran los costos**).

**Cláusula X. Reportes de trabajos en las redes y sistemas de telecomunicaciones.** El operador/proveedor, previo a la ejecución de trabajos de intervención en sus redes, y con una antelación de al menos 48 horas, informará a sus usuarios finales sobre los servicios que se verán afectados, así como las zonas y el tiempo de afectación; lo anterior a través de la publicación en el sitio WEB del operador/proveedor o comunicación electrónica directa. Para estos efectos, podrá hacer uso de sistemas informáticos en línea que permitan mantener una actualización en tiempo real de los trabajos de intervención o modificación en sus redes y sistemas de telecomunicaciones, así como los resultados de dichos trabajos.

**Cláusula X. Eximentes de responsabilidad.** Se consideran eximentes de responsabilidad los casos en los cuales el operador/proveedor demuestre que su incumplimiento deviene de una situación ajena a su control o previsión, catalogada como caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero, para lo cual deberá contar con las pruebas necesarias que permitan acreditar ante la Sutel que efectivamente se presentó alguna de estas figuras jurídicas.

**Cláusula X. Rescisión contractual por interrupciones en los servicios.** En caso que el tiempo de interrupción de un servicio sea mayor o igual a treinta y seis (36) horas continuas, o cuando el tiempo total de interrupción acumulado para todo el mes o período de facturación sea igual o superior a setenta y dos (72) horas, dicha condición operará como justa causa para que el usuario final proceda a rescindir el contrato con el operador/proveedor sin que le aplique ningún tipo de penalización, con excepción del pago del equipo terminal ligado al subsidio o pago en tractos, en caso que exista, así como las facturas adeudadas por concepto de servicios que reflejen la condición de morosidad del usuario de previo a la interrupción sufrida.

**Cláusula X. Formas de extinción del contrato.** El contrato se extinguirá por las causales establecidas en la normativa vigente, y especialmente por la voluntad del usuario final. Para este último caso el operador/proveedor tendrá un plazo máximo de tres (3) días hábiles para finiquitar la relación contractual, el cual corre a partir del momento en que el usuario final manifiesta al operador/proveedor su voluntad de dar por terminado el contrato. La solicitud de terminación contractual podrá realizarse a través de los mismos canales o medios que fueron utilizados por el operador/proveedor para la contratación del servicio o la modificación del contrato.

Una vez superado el plazo con que cuenta el operador/proveedor para finiquitar la relación contractual, este no continuará facturando el servicio, por lo que asumirá cualquier cargo posterior. Esto no exonera al cliente de cancelar todas las obligaciones pendientes con el operador/proveedor, y en caso de no pago, éste último podrá hacer efectivo el cobro en la vía judicial correspondiente.

La no devolución de los equipos terminales del operador y la existencia de deudas por parte del usuario final, de ninguna forma serán limitantes para la rescisión del contrato.

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

**Cláusula X. Devolución de equipos terminales.** Para la devolución de los equipos terminales, el operador/proveedor deberá contar con las siguientes alternativas: gestión presencial que pueda hacer el usuario final en cualquier centro de Atención al Usuario Final, devolución por parte de un tercero autorizado por el cliente y retiro por parte del operador/proveedor. En este último caso, la información y los respectivos costos asociados a dicho retiro deberán estar publicados en el sitio WEB (**señalar el enlace específico URL donde se encuentran los costos por el retiro de los equipos terminales por parte del operador/proveedor**).

Si el usuario final no devuelve los equipos terminales del operador/proveedor, este último podrá realizar el cobro de los costos de reposición publicados en el sitio WEB (**señalar el enlace específico URL donde se encuentran los costos de reposición de los equipos terminales**).

**Cláusula X. Interposición de reclamaciones ante el operador/proveedor.** Las reclamaciones deberán presentarse por parte de los clientes, usuarios finales o cualquier persona autorizada en los Centros de Atención al Usuario Final que tenga disponible el operador/proveedor que brinde el servicio directamente, los cuales son de carácter gratuito para el usuario final. Los operadores/proveedores deberán contar con los mecanismos que permitan que personal capacitado y disponible brinde asistencia de forma presencial o remota a los usuarios finales con discapacidad que accedan a los Centros de Atención al Usuario Final.

Para cada gestión, el operador/proveedor deberá brindarle al usuario final, el número consecutivo de referencia de su reclamación. La presentación de las reclamaciones no requiere la elaboración de un documento formal ni intervención de abogado, y pueden ser presentadas por cualquier medio de gestión habilitado. El operador/proveedor deberá atender, resolver y brindar respuesta efectiva y razonada, en un plazo máximo de diez (10) días naturales a partir de su presentación.

**Cláusula X. Procedimiento de intervención de la Sutel.** En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador/proveedor, el usuario final podrá acudir a la Sutel, cuya atención será conforme a la normativa vigente. Las reclamaciones que se presenten ante la Sutel no están sujetas a formalidades ni requieren autenticación de la firma del reclamante, por lo que podrán plantearse personalmente o por cualquier medio de comunicación escrita, según lo publicado en el sitio WEB de la Sutel. No obstante, debe cumplirse con los requisitos mínimos exigidos en la normativa.

**Cláusula X. Caducidad de la acción para reclamar.** La acción para reclamar ante el operador y la Sutel caducará en un plazo de dos (2) meses, contados a partir del acaecimiento de la falta o desde que esta se conoció, salvo para los hechos continuados, en cuyo caso, comenzará a correr a partir del último hecho.

**Cláusula X. Roaming internacional. (aplica únicamente para servicios móviles)** El operador/proveedor informará al usuario final, conforme a la normativa vigente, sobre las condiciones de consumo acumulado, uso y precios, así como, advertencias claras sobre el riesgo que se deriva del alto consumo no controlado en comunicaciones en el servicio de Roaming internacional, información que además podrá consultar en el sitio WEB (**señalar el enlace específico URL donde se encuentra la información sobre el servicio Roaming internacional**).

Cada vez que el usuario final de este servicio se registre o acceda a la red de un país distinto del país de origen, recibirá de forma inmediata y gratuita, mediante un servicio de mensajería de texto (SMS) u otros medios propios del servicio de telefonía móvil, como mínimo la información establecida en la normativa.

El límite financiero en Roaming internacional de datos se encuentra especificado en la carátula del presente contrato o, en su defecto, se aplicará el límite establecido por la Sutel, mediante resolución motivada.

La facturación no podrá sobrepasar el límite establecido por el usuario final, indistintamente de la modalidad de comercialización del servicio. Una vez alcanzado el límite, el usuario final podrá solicitar expresamente su aumento a un monto determinado por medio de los centros de atención del usuario final del operador/proveedor.

**Cláusula X. Servicios de Información de Tarificación Adicional.** Los usuarios finales podrán suscribir servicios de información de tarificación adicional, mediante mensaje de texto, llamada de voz u otras alternativas que registren el consentimiento del usuario final y no correspondan a mensajes o pantallas emergentes.

La facturación no podrá sobrepasar el límite establecido por el usuario final, indistintamente de la modalidad de comercialización del servicio. Una vez alcanzado el límite, el usuario final podrá solicitar expresamente su aumento a un monto determinado por medio de los centros de atención del usuario final del operador/proveedor.

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

En caso de que el usuario final y el operador/proveedor no fijen dicho límite, se aplicará lo dispuesto por la Sutel, mediante resolución motivada.

**Cláusula X. Bloqueo de terminales. (aplica únicamente para servicios móviles)** El operador/proveedor bloqueará de manera inmediata el IMEI del terminal reportado como hurtado, robado o extraviado, o cuando medie un incumplimiento de pago del subsidio o pago en tramos de un terminal ligado a un contrato de permanencia mínima o si la autoridad judicial lo solicita directamente. A su vez, el operador/proveedor procederá de inmediato a incorporar en la lista negativa, el IMEI bloqueado, el cual debe corresponder al último IMEI registrado en la red para el número telefónico reportado.

Adicionalmente, cuando el usuario final realiza el reporte de hurto, robo o extravío al operador/proveedor suspenderá temporalmente el servicio hasta por un máximo de dos (2) meses consecutivos, responsabilizándose por cualquier consumo generado después de realizado dicho reporte. Superado dicho plazo, el operador/proveedor procederá con la suspensión definitiva del servicio.

El operador/proveedor no activará o permitirá el funcionamiento en su red de equipos terminales que no cuenten con un código IMEI unívoco y válido.

En caso de recuperación del terminal el usuario final deberá presentarse al Centro de Atención del Usuario Final del operador/proveedor para la validación física de sus datos y las características del terminal para la eventual eliminación del IMEI de la lista negativa.

Una vez desaparecidas los motivos por los que se realizó el bloqueo y, a solicitud del usuario final, se podrá desbloquear el equipo terminal o habilitar el servicio según sea el caso, en un plazo máximo de un (1) día hábil después de realizada la solicitud.

Para el reporte de terminales robados, hurtados o extraviados los operadores/proveedores estarán en la obligación de disponer en su Centro de Atención al Usuario Final con un sistema de verificación y validación de datos del usuario final.

**Cláusula X. Modificación de parrilla televisiva. (aplica únicamente para servicios de televisión por suscripción).** En caso de que el operador/proveedor modifique la distribución en su red de los canales que transmite, informará al usuario final, con una antelación mínima de diez (10) días naturales, a través de su página WEB, redes sociales y, en el medio de notificación señalado en el presente contrato, la identificación de las señales que ofrece y el número de canal correspondiente a cada una de ellas en el equipo terminal, así como sobre el derecho de rescindir anticipadamente el contrato, sin penalización alguna, si el usuario no se encuentra conforme.

**Cláusula X. Tratamiento de datos personales.** En caso de que el usuario final autorice en la carátula de este contrato, el uso de sus datos personales, el operador/proveedor aclara que: **(Detallar los fines para los cuales se requiere la información personal del usuario final, las entidades con las cuales se compartirá esta información y demás requisitos exigidos por la Ley N°8968).**

**Cláusula X. Cesión del contrato. (Señalar si es permitida o no la cesión del contrato).**

**Cláusula X. Canales de atención.** El usuario final de los servicios de telecomunicaciones podrá contactar al operador/proveedor de los servicios, mediante el Centro de Atención al Usuario Final señalado en la carátula del contrato.

En este acto al usuario final se le entrega una copia del contrato de adhesión suscrito, o bien, se le remite de forma digital al medio señalado para notificaciones en la carátula del presente contrato, el cual sin firmas es nulo y carece de validez legal.

Estando conformes las partes, firmamos en la ciudad de \_\_\_\_\_, el día \_\_\_ de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

Firma del usuario final:

Firma del operador/proveedor:

**Homologado mediante acuerdo número (indicar el número de acuerdo) emitido por el Consejo de la Sutel.**

**06 de octubre del 2023**  
**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

**CARÁTULA DEL CONTRATO DE ADHESIÓN  
 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**

Fecha: \_\_\_\_\_

N° de Contrato: \_\_\_\_\_  
 N° de servicio o línea: \_\_\_\_\_

**1. Partes**

Nombre o razón social del operador/proveedor:	
Nombre comercial:	Teléfono gratuito Centro Atención Usuario Final:
Representada en este acto por:	Página WEB:
Cédula jurídica:	Otros medios de contacto:
Apartado Postal:	Correo electrónico:
Contacto Comercial:	Dirección física:

Nombre o razón social del usuario final:	Cédula jurídica:
Nombre del representante o apoderado:	Número de identificación:
Número de teléfono:	Email:
Dirección exacta del domicilio:	
Lugar o medio para recibir notificaciones del proveedor:	
<input type="checkbox"/>	Correo electrónico _____
<input type="checkbox"/>	Domicilio _____
<input type="checkbox"/>	Apartado postal _____
Desea que las facturaciones se notifiquen al medio anteriormente señalado: ( ) SI ( ) NO. En caso de señalar "NO", favor indicar el correo electrónico en que desea que el proveedor le notifique la facturación de su servicio: _____	

**2. Servicios incluidos en el contrato.**

**(INCLUIR EL CUADRO QUE CORRESPONDA SEGÚN EL SERVICIO A PRESTAR)**

**2.1. Servicios móviles:**

Información del servicio o plan seleccionado:							
Nombre del Plan				Precio final del servicio (IVA y otros impuestos de ley incluidos)			
Servicios suscritos	Telefonía móvil: <input type="checkbox"/>	Internet móvil: <input type="checkbox"/>	Mensajería SMS: <input type="checkbox"/>				
Telefonía móvil	Minutos incluidos: _____		Red operador: _____		Otras redes: _____		
	Minutos internacionales: _____						
	Precio por minuto excedente (IVA): _____		Red operador: ₡ _____		Otras redes: ₡ _____		
	Móvil: ₡ _____		Fijo: ₡ _____		Internacional: los precios se encuentran publicadas en el sitio WEB _____		
Servicios adicionales	Servicios que desea activar:						
	▪ Roaming internacional (voz, SMS y datos)		<input type="checkbox"/>				
	▪ Llamadas internacionales:		<input type="checkbox"/>				
Internet	Volumen de datos (GB)	Velocidad comercializada (3G)		Velocidad comercializada (4G)		Velocidad mínima funcional <sup>1</sup>	
		Descarga	Carga	Descarga	Carga	Descarga	Carga
Mensajería	SMS: _____ Otro: _____ (Detallar)						
	Servicios 900: _____		<input type="checkbox"/> Costo mensual: _____				

<sup>1</sup> La Sutel establecerá la velocidad mínima funcional mediante resolución motivada.

**06 de octubre del 2023**  
**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

Servicios de información adicionales:	Servicios de información de tarificación adicional: _____ <input type="checkbox"/> Costo mensual: _____		
	Otros: _____ <input type="checkbox"/> Costo mensual: _____		
Tarifa de instalación (IVA)	Plazo de instalación	Fecha de corte de la facturación	Depósito de garantía

**2.2. Servicios fijos:**

Información del paquete de servicios fijos seleccionado:			
Nombre del Plan:	Precio final del servicio (IVA y otros impuestos de ley incluidos):		
Servicios suscritos	Acceso a Internet: <input type="checkbox"/>	Telefonía: <input type="checkbox"/>	Televisión por suscripción: <input type="checkbox"/>
Acceso a Internet	Velocidad comercializada		Cantidad de direcciones IP públicas
	Descarga	Envío	IPV4:
			IPV6:
Telefonía	Modalidad: Conmutada <input type="checkbox"/> IP <input type="checkbox"/>		
	Minutos incluidos:	Red operador: _____	Otras redes: _____
	Minutos internacionales: _____		
	Precio por minuto excedente (IVA):	Red operador: ₡ _____	Otras redes: ₡ _____
	Móvil: ₡ _____	Fijo: ₡ _____	Internacional: ₡ _____
	Servicios que desea activar:		
	▪ Llamadas internacionales:	<input type="checkbox"/>	
Servicios de información adicionales:	Servicios 900: _____ <input type="checkbox"/> Costo mensual: _____		
	Servicios de información de tarificación adicional: _____ <input type="checkbox"/> Costo mensual: _____		
	Otros: _____ <input type="checkbox"/> Costo mensual: _____		
Televisión por suscripción	Cantidad de canales en definición estándar: _____	Cantidad de canales en alta definición: _____	Cantidad de televisores: _____
Modalidad	Individual: <input type="checkbox"/>	Dúo: <input type="checkbox"/>	Triple: <input type="checkbox"/>
Tarifa de instalación (IVA)	Plazo de instalación	Fecha de corte de la facturación	Depósito de garantía

**3. Modalidad de entrega de equipo terminal:**

Características de los equipos terminales	
Equipo terminal 1	Equipo terminal 2
Marca:	Marca:
Modelo:	Modelo:
Serie o dirección MAC:	Serie o dirección MAC:
IMEI (para terminales móviles):	IMEI (para terminales móviles):
Versión Software:	Versión Software:
Costo de contado o valor de reposición ₡ (IVA):	Costo de contado o valor de reposición ₡ (IVA):
N° de certificado de homologación (terminales móviles y equipo que opera en bandas de uso libre):	N° de certificado de homologación (terminales móviles y equipo que opera en bandas de uso libre):

El equipo terminal descrito se entrega sin sujeción a condiciones de permanencia mínima ( )	
Condiciones de otorgamiento terminal (excluyentes)	Costo mensual (IVA)
( ) Venta	
( ) Alquiler	
( ) Comodato	N/A
( ) Aportado por el usuario final	N/A

**06 de octubre del 2023**
**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

El equipo terminal descrito se entrega sujeto a condiciones de permanencia mínima ( )	
Permanencia mínima por equipo terminal	Penalización. El monto por retiro anticipado será de: _____
_____ meses	
<b>Condiciones de otorgamiento de terminal</b>	
( ) Subsidio	Precio de contado del terminal (IVAI):
	Prima (IVAI):
	Monto subsidiado (IVAI):
( ) Pago en tractos <sup>2</sup>	Precio de contado del terminal (IVAI):
	Prima (IVAI):
	Monto total del pago en tractos (IVAI):
	Cuota Mensual (IVAI):

**4. Información brindada para servicios móviles o fijos**

NO ( ) SI ( )	El usuario final señala que el operador/proveedor le informó y mostró mapas sobre la cobertura real y calidad del servicio de telefonía y velocidades del servicio de Internet móvil, en las siguientes zonas de su interés: _____; de lo cual guarda copia adjunta al contrato, o bien, los mapas de distribución de red, en los casos de servicios fijos.
------------------	---

**5. Aplicación de promociones**

NO ( ) SI ( )	El usuario final señala que al momento de contratar el servicio se le aplicó una promoción denominada _____ y que el operador/proveedor le brindó información sobre los términos y condiciones de esta, así como el sitio WEB para consultar el reglamento de la promoción.
------------------	---

**6. Autorización para recibir información con fines de venta directa**

NO ( ) SI ( )	El usuario final autoriza al operador/proveedor a enviarle información promocional con fines de venta directa de sus bienes y servicios o productos. En caso afirmativo el usuario final señala para el envío de esta información el mismo medio indicado para recibir notificaciones, o bien, al siguiente medio: _____
------------------	--

**7. Autorización para el uso de datos personales proporcionados en la presente carátula y contrato**

NO ( ) SI ( )	El usuario final brinda el consentimiento para que los datos brindados con ocasión a la suscripción del presente servicio de telecomunicaciones sean incluidos en la base de datos del operador/proveedor, los cuales serán tratados según la normativa de protección de datos vigente.
------------------	---

**8. Autorización para el cargo automático de facturaciones**

NO ( ) SI ( )	El usuario final autoriza para el cargo automático de facturaciones correspondientes al servicio suscrito a partir de la fecha: _____ sobre el siguiente número de tarjeta: _____
------------------	---

**9. Autorización para traslado de cargos de un servicio a otro**

NO ( ) SI ( )	El usuario final autoriza al operador/proveedor a cargar en la facturación de otro servicio de telecomunicaciones que se encuentre registrado a su nombre, aquellas deudas que tuviere pendientes por servicios disfrutados más no cancelados, siempre y cuando se incluyan dentro del plazo máximo de 60 días naturales después de generado el cargo.
------------------	--

**10. Autorización del usuario final sobre los límites de consumo de Roaming internacional (aplica únicamente para servicios móviles)**

NO ( ) SI ( )	El usuario final otorga su consentimiento para que el servicio de Roaming Internacional presente un límite financiero de consumo de \$ _____, con los impuestos de ley.
------------------	---

**11. Autorización del usuario final sobre los límites de consumo de Servicios de Información de Tarificación Adicional (aplica únicamente para servicios de telefonía móviles y fijos)**
<sup>2</sup> Pago en cuotas mensuales sin intereses.

**06 de octubre del 2023****SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

NO ( ) SI ( )	El usuario final otorga su consentimiento para que el servicio de información de tarificación adicional presente un límite financiero de consumo de \$ _____, con los impuestos de ley.
------------------	---

Conociendo y aceptando las condiciones pactadas firmamos, en dos tantos, en la ciudad de \_\_\_\_\_, Costa Rica, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
Firma representante del operador/proveedor\_\_\_\_\_  
Firma del titular del servicio

## ARTÍCULO 3

### PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

#### 3.1. **REGULACIÓN ECONÓMICA: Informe sobre la confidencialidad de información aportada con relación a la revisión del mercado minorista de telefonía fija.**

**Ingres a sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, con respecto a la confidencialidad de la información aportada con relación a la revisión del mercado minorista de telefonía fija.

Sobre el particular, se conoce el oficio 07653-SUTEL-DGM-2023, del 08 de setiembre del 2023, por medio del cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe técnico con relación a la declaración de confidencialidad de la información remitida por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto mediante los oficios 03976-SUTEL-DGM-2023, 03980-SUTEL-DGM-2023, 03984-SUTEL-DGM-2023, 03988-SUTEL-DGM-2023, con fecha 12 de mayo del 2023.

A continuación la exposición de este asunto.

**“Federico Chacón:** El primer tema es con el oficio 07653-SUTEL-DGM-2023. Es una confidencialidad del mercado minorista telefonía fija.

**Walther Herrera:** Sobre este tema, se presenta a este Consejo el informe de análisis de declaratoria de confidencialidad aportada por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones para la revisión del mercado minorista de telefonía fija y comunicación en uso IP.

*Recordemos que estamos en el proceso de la revisión de los mercados relevantes, de acuerdo con los procesos establecidos anteriormente y lo que estamos solicitando es confidencialidad para la información que presentaron estos operadores, con la información para este proceso.*

*La recomendación al Consejo es valorar lo siguiente: uno, declarar confidencial por un plazo de 3 años la información presentada por los operadores mediante el oficio NI de Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica Service Provider, GCI Service Provider S.A., PRD Internacional (Transdatelecom), CallMyWay NY, S.*



**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

A., Cooperativa Electrificación Rural de Guanacaste (Coopeguanacaste), R&H International Telecom Services, S. A. (Vocex), Gold Data Costa Rica, S. A., Bluesat Servicios Administrados de Telecomunicaciones, S. A., Radiográfica Costarricense, S.A. (RACSA), Redes Integradas Corporativas (REICO), Comunicaciones Metropolitanas Metrocom, S. A., Millicom Cable Costa Rica, InterPhone, S. A., Navégalo Sociedad Anónima, Telecable, S. A., American Data Networks, Instituto Costarricense de Electricidad, Ring Centrales de Costa Rica, S. A., American Data Networks, DIDWW CR, S. A., Liberty Servicios Fijos LY, S. A., Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A., Claro CR Telecomunicaciones, S. A., Control Analítico Los Santos (YUPINET).

*Específicamente, declarar no confidencial la información de los apartados de las diferentes empresas.*

*Por otra parte, declarar confidenciales por un plazo de hasta 3 años la información presentada por Claro CR Telecomunicaciones que estén al anexo 2, que son instrucciones generales, datos generales confidenciales.*

*Voy a decir cuáles son los que hay declarar confidenciales por un plazo de 3 años, una información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, que está en el anexo 1 y el anexo 2.*

*Solamente, en firme por favor, para seguir estos procesos.*

**Cinthya Arias:** *¿Esos plazos son consecuentes con la resolución vigente? Para estas y las otras resoluciones que se van a ver.*

**Walther Herrera:** *Sí, ahí hay un tema importante que he de mencionarles, que es que nos hemos atrasado con estas confidencialidades porque estaban previstas desde la semana pasada también, pero también hay un acuerdo del Consejo donde dice que ya la resolución final y la puesta en consulta de los mercados relevantes que sean distanciadas en el tiempo.*

*Entonces es un tema que quiero que lo tengan en consideración posteriormente, pero sí, estos están llevando los plazos establecidos en esa resolución.*

**Cinthya Arias:** *Sí, yo me refería a los plazos de confidencialidad, no a los plazos de la ejecución, pero sí, está bien, de acuerdo”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07653-SUTEL-DGM-2023, del 08 de setiembre del 2023 y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 003-061-2023**

- I. Dar por recibido el oficio 07653-SUTEL-DGM-2023, del 08 de setiembre del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico con relación a la declaración de confidencialidad de la información remitida por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto mediante los oficios 03976-SUTEL-DGM-2023, 03980-SUTEL-DGM-2023, 03984-SUTEL-DGM-2023, 03988-SUTEL-DGM-2023, con fecha 12 de mayo del 2023.

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-224-2023**

**DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE INFORMACIÓN APORTADA POR LOS  
OPERADORES Y PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN  
RELACIÓN CON LA REVISIÓN DEL MERCADO MINORISTA DE TELEFONÍA FIJA  
(CONMUTACIÓN Y VOIP)**

**EXPEDIENTE GCO-DGM-MRE-00546-2023**

**RESULTANDO:**

- I. Que la Dirección General de Mercados, por medio de los oficios 03976-SUTEL-DGM-2023, 03980-SUTEL-DGM-2023, 03984-SUTEL-DGM-2023, 03988-SUTEL-DGM-2023, dirigidos a Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica, S.A (TelHarbor), GCI Service Provider S.A., PRD Internacional (Transdatelecom), CallMyWay NY, S. A., Cooperativa Electrificación Rural de Guanacaste (Coopeguanacaste), R&H International Telecom Services, S. A. (Vocex), Gold Data Costa Rica, S. A., Bluesat Servicios Administrados de Telecomunicaciones, S. A., Radiográfica Costarricense, S.A. (RACSA), Redes Integradas Corporativas (REICO), Comunicaciones Metropolitanas Metrocom, S. A., Millicom Cable Costa Rica, InterPhone, S. A., Navégalo Sociedad Anónima, Telecable, S. A., American Data Networks, Instituto Costarricense de Electricidad, Ring Centrales de Costa Rica, S. A., American Data Networks, DIDWW CR, S. A., Liberty Servicios Fijos LY, S. A., Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A., Claro CR Telecomunicaciones, S. A., Control Analítico Los Santos (YUPINET), ubicados los mismos en el expediente GCO-DGM-MRE-00546-2023, les fue solicitado que llenen una encuesta donde se refleja información relativa al mercado que pertenecen los servicios que brindan, así como información concerniente al giro de negocio, proyecciones de corto y mediano plazo, inversión, publicidad, entre otras, ello para llevar a cabo la revisión del mercado relevante: servicio minorista de telefonía fija (conmutación y VOIP) que realiza la Sutel.
- II. Que los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones dan respuesta a lo requerido por medio de los documentos recibidos por la Sutel y bajo los siguientes números de registro y folios del expediente GCO-DGM-MRE-00546-2023 de la siguiente manera: Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica S.A (TelHarbor) con cédula jurídica número 3-101-6394000 - NI-06069-2023 (folios 42 al 55), GCI Service Provider S.A. con cédula jurídica número 3-101-577902 - NI-06198-2023 (folios 78 al 92), PRD Internacional (Transdatelecom) con cédula jurídica número 3-101-363055 -NI-06219-2023 (folios 93 al 107), CallMyWay NY S.A. con cédula jurídica número 3-101-334658 - NI-06224-2023 (folios 108 al 121), Cooperativa Electrificación Rural de Guanacaste (Coopeguanacaste) con cédula jurídica número 3-004-045202 - NI-06227-2023 (folios 122 al 136), R&H International Telecom Services S.A. (Vocex) con cédula jurídica número 3-101-508815 - NI-06251-2023 (folios 143 al 155), Gold Data Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-695748 - NI-06300-2023 (folios 159 al 173), Bluesat Servicios Administrados de Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-641911 - NI-06315-2023 (folios 174 al 188), Radiográfica Costarricense (RACSA) con cédula jurídica número 3-101-009059 - NI-06354-2023 (folios 191 al 206), Redes Integradas Corporativas (REICO) con cédula jurídica número 3-102-695468 - NI-06359-2023 (folios 207 al 219), Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S. A.

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

con cédula jurídica número 3-101-744218 -NI-06371-2023 (folios 220 al 234), Millicom Cable Costa Rica con cédula jurídica número 3-101-577518 - NI-06422-2023 (folios 233 al 247), InterPhone S.A. con cédula jurídica número 3-101-498395 - NI-06425-2023 (folios 248 al 262), Navégalo Sociedad Anónima con cédula jurídica número 3-101-124386 - NI-06430-2023 (folios 263 al 276), Telecable S.A. con cédula jurídica número 3-101-336262 - NI-06466-2023 (folios 277 al 292), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 - NI-06840-2023 (folios 315 al 316), Instituto Costarricense de Electricidad con cédula jurídica número 4-000-042139 - NI-06907-2023 (folios 319 al 320), Ring Centrales de Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-780423 - NI-07199-2023 (folios 326 al 340), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 - NI-07457-2023 (folios 346 al 359), DIDWW CR S.A. con cédula jurídica número 3-101-747971 - NI-07552-2023 (folios 367 al 382), Liberty Servicios Fijos LY S.A. con cédula jurídica número 3-101-747406 y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. con cédula jurídica número 3-101-610198 - NI-07836-2023 (folios 386 al 415), Claro CR Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-460479 - NI-07934-2023 (folios 416 al 442), Control Analítico Los Santos (YUPINET) con cédula jurídica número 3-101-810134 - NI-08252-2023 (folio 443 al 456).

- III. Que los operadores Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica S.A (TelHarbor) con cédula jurídica número 3-101-6394000 (NI-06069-2023), GCI Service Provider S.A. con cédula jurídica número 3-101-577902 (NI-06198-2023), PRD Internacional (Transdatelecom) con cédula jurídica número 3-101-363055 (NI-06219-2023), CallMyWay NY S.A. con cédula jurídica número 3-101-334658 (NI-06224-2023), Cooperativa Electrificación Rural de Guanacaste (Coopeguanacaste) con cédula jurídica número 3-004-045202 (NI-06227-2023), R&H International Telecom Services S.A. (Vocex) con cédula jurídica número 3-101-508815 (NI-06251-2023), Gold Data Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-695748 (NI-06300-2023), Bluesat Servicios Administrados de Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-641911 (NI-06315-2023), Radiográfica Costarricense (RACSA) con cédula jurídica número 3-101-009059 (NI-06354-2023), Redes Integradas Corporativas (REICO) con cédula jurídica número 3-102-695468 (NI-06359-2023), Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S. A. con cédula jurídica número 3-101-744218 (NI-06371-2023), Millicom Cable Costa Rica con cédula jurídica número 3-101-577518 (NI-06422-2023), InterPhone S.A. con cédula jurídica número 3-101-498395 (NI-06425-2023), Navégalo Sociedad Anónima con cédula jurídica número 3-101-124386 (NI-06430-2023), Telecable S.A. con cédula jurídica número 3-101-336262 (NI-06466-2023), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 (NI-06840-2023), Instituto Costarricense de Electricidad con cédula jurídica número 4-000-042139 (NI-06907-2023), Ring Centrales de Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-780423 (NI-07199-2023), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 (NI-07457-2023), DIDWW CR S.A. con cédula jurídica número 3-101-747971 (NI-07552-2023), Liberty Servicios Fijos LY S.A. con cédula jurídica número 3-101-747406 y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. con cédula jurídica número 3-101-610198 (NI-07836-2023), Claro CR Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-460479 (NI-07934-2023), Control Analítico Los Santos (YUPINET) con cédula jurídica número 3-101-810134 (NI-08252-2023), solicitan de manera expresa que la información suministrada por ellos sea declarada confidencial, pues la misma se considera de carácter sensible, ya que ésta se refiere a aspectos comerciales y económicos, siendo que ésta no es información que esté disponible al público.
- IV. Que, en el caso específico del ICE, a la información suministrada se le debe dar un tratamiento de confidencialidad, de acuerdo con los supuestos de hecho reglados en el

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

artículo 35 de la Ley No.8660, de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas de Sector Telecomunicaciones.

- V. Que la información para la cual solicitan confidencialidad los operadores antes citados versa sobre temas como: la interoperabilidad de los servicios, si los operadores ofrecen a los usuarios finales servicios de selección y preselección de operador, información sobre red NGN, información sobre datos de telefonía fija y datos de telefonía móvil.
- VI. Qué mediante el oficio 07653-SUTEL-DGM-2023, la Dirección General de Mercados rindió el informe sobre la confidencialidad del expediente GCO-DGM-MRE-00546-2023.
- VII. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227) establece que no habrá acceso a las piezas de un expediente cuyo conocimiento pueda, entre otras cosas, comprometer, secretos de Estado o información confidencial de la contraparte, o en general cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
- II. Que el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley N°7975) establece que se protege la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:
  - a. *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
  - b. *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
  - c. *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *“la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”*
- IV. Que en temas como el presente la Contraloría General de la República ha manifestado la siguiente: *“(…) “la Sala Constitucional al dimensionar el acceso a los expedientes administrativos ha indicado que “tratándose de los expedientes en que se tramitan procesos administrativos, el inciso primero del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública establece: ‘No habrá acceso a*

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

*las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente'. Consecuentemente, la Administración podrá denegar el acceso a los expedientes administrativos, mediante resolución fundada, la cual podrá ser impugnada mediante los recursos ordinarios de ley, tal y como lo indica el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, siempre y cuando la persona que solicite la información no posea un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho en virtud del acto final" (ver Voto N°7222-98 de las 10:45 horas del 30 de octubre de 1998). Es decir, la denegación del acceso a la información contenida en un expediente administrativo debe estar precedida de un acto motivado, que en principio es recurrible por la parte interesada. Oficio 3460 de 5 de abril de 1999 (DGCA 377-99).*

- V. Que sobre la información del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo reglado en el artículo 35 de la (ley 8660) Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones establece los siguiente:

*"...Artículo 35- Manejo de información confidencial. La información que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas obtengan de sus usuarios y clientes será de carácter confidencial y solo podrá ser utilizada y compartida entre el ICE y sus empresas, para los fines del negocio. Su conocimiento, por parte de terceros, queda restringido, salvo cuando así lo solicite una autoridad legalmente competente que justifique su necesidad y por los medios respectivos.*

*Es confidencial la información relacionada con las actividades del ICE y sus empresas, calificada por estas como secreto industrial, comercial o económico, cuando, por motivos estratégicos, comerciales y de competencia, no resulte conveniente su divulgación a terceros. Para tales efectos, se deberá considerar lo siguiente:*

*a) La confidencialidad de la información será declarada por el Consejo Directivo como órgano máximo de decisión y deberá contener el fundamento técnico y legal correspondiente, así como el plazo durante el cual la información tendrá dicho carácter.*

*b) La confidencialidad de la información solamente podrá aplicarse en aquellas actividades o servicios que se desarrollen bajo esquemas de libre competencia. No incluye procedimientos y actividades administrativas, ni los estados financieros y sus anexos que comprenden los ingresos, la custodia, la inversión, el gasto y su evaluación, así como el balance de situación, el estado de resultados y, en general, el resto de información contable y de sus subsidiarias que es de carácter público, en los segmentos de su actividad que se mantengan en monopolio.*

*c) Tendrán acceso a la información declarada confidencial por el ICE y sus empresas, las entidades públicas que, por disposición constitucional o legal, realicen funciones de control, supervisión, vigilancia o fiscalización de la Hacienda Pública, así como también los órganos jurisdiccionales. Tales entidades y órganos deberán resguardar la confidencialidad e integridad de la información frente a aquellos terceros no autorizados expresamente por ley.."*

- VI. Que mediante resolución N°RCS-118-2022 "Se establecen los indicadores de mercado como parte del deber de suministro de información de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público" de las 16:00 horas del 12 de mayo del 2022 (tomada en la Sesión Ordinaria N° 038-2022 del Consejo de la

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo N° 029-038-2022), donde se señala de una manera muy clara qué tipo de información y según su naturaleza debe ser resguardada como confidencial, la cual gira entorno a actividades como la información relacionada con los ingresos e inversión de un operador de telecomunicaciones específico, indica que éstas “*ameritan de un tratamiento confidencial por su carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, esto a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N° 7975. En virtud de lo anterior se considera que los datos de ingresos e inversiones provenientes de la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones se catalogan como información con un valor comercial, por lo que debe tenerse en cuenta lo definido por la Procuraduría General de la República quien en su Dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial “la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.” O bien lo dicho también en el Dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006 la Procuraduría General de la República que se refiere al concepto de “intimidad” que viene protegido por la Constitución Política indicando lo siguiente: “Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional: “Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros” (Voto N.° 5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada “(...) es requisito indispensable que dicha **información atañea directamente a la esfera de la persona, física o jurídica, ya sea porque concierna las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales (...)** para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona...” (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003). (Destacado no es del original)”. A su vez es importante tener presente que en la resolución N°RCS-118-2022 en su por tanto y referente a los periodos de confidencialidad de la información se estableció lo siguiente:*

(..)

*“..8) Establecer que el plazo de confidencialidad será por tres años en los indicadores relacionados con la temática de Ingresos y gasto, ya que esta información no sería sensible para los operadores después de este período, pues según los análisis se aprecia una relativa constancia en la desagregación de los ingresos a partir de este lapso, misma que se mantiene en las estructuras más desagregadas, esto obedece a que a partir del año 2014 las telecomunicaciones de Costa Rica empezaron a alcanzar niveles topes en la cuantía de las suscripciones, manteniendo a partir de allí una relativa constancia en la participación del mercado por operador.*

*9) Establecer que el plazo de confidencialidad será de tres años para los indicadores relacionados con la inversión ya que el sector de telecomunicaciones es un mercado maduro, pues los servicios han alcanzado máximos de penetración y según los análisis se aprecia una relativa constancia en las magnitudes de este indicador para este período de años...” (..)*

VII. Que en virtud de la información aportada, versa sobre datos internos de la actividad comercial de los operadores, ésta se puede catalogar como información con un valor comercial y económico, cuya divulgación podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la parte que la suministró, por lo que surge la necesidad de salvaguardar la misma. Es por lo anterior, que se recomienda declarar confidencial cierta información aportada por los operadores en los siguientes NI: Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica S.A (TelHarbor) con cédula jurídica número 3-101-6394000 - NI-06069-2023

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

(folios 42 al 55), GCI Service Provider S.A. con cédula jurídica número 3-101-577902 - NI-06198-2023 (folios 78 al 92), PRD Internacional (Transdatelecom) con cédula jurídica número 3-101-363055 - NI-06219-2023 (folios 93 al 107), CallMyWay NY S.A. con cédula jurídica número 3-101-334658 - NI-06224-2023 (folios 108 al 121), Cooperativa Electrificación Rural de Guanacaste (Coopeguanacaste) con cédula jurídica número 3-004-045202 - NI-06227-2023 (folios 122 al 136), R&H International Telecom Services S.A. (Vocex) con cédula jurídica número 3-101-508815 - NI-06251-2023 (folios 143 al 155), Gold Data Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-695748 - NI-06300-2023 (folios 159 al 173), Bluesat Servicios Administrados de Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-641911 - NI-06315-2023 (folios 174 al 188), Radiográfica Costarricense (RACSA) con cédula jurídica número 3-101-009059 - NI-06354-2023 (folios 191 al 206), Redes Integradas Corporativas (REICO) con cédula jurídica número 3-102-695468 - NI-06359-2023 (folios 207 al 219), Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S. A. con cédula jurídica número 3-101-744218 - NI-06371-2023 (folios 220 al 234), Millicom Cable Costa Rica con cédula jurídica número 3-101-577518 - NI-06422-2023 (folios 233 al 247), InterPhone S.A. con cédula jurídica número 3-101-498395 - NI-06425-2023 (folios 248 al 262), Navégalo Sociedad Anónima con cédula jurídica número 3-101-124386 - NI-06430-2023 (folios 263 al 276), Telecable S.A. con cédula jurídica número 3-101-336262 - NI-06466-2023 (folios 277 al 292), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 - NI-06840-2023 (folios 315 al 316), Ring Centrales de Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-780423 - NI-07199-2023 (folios 326 al 340), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 - NI-07457-2023 (folios 346 al 359), DIDWW CR S.A. con cédula jurídica número 3-101-747971 - NI-07552-2023 (folios 367 al 382), Liberty Servicios Fijos LY S.A. con cédula jurídica número 3-101-747406 y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. con cédula jurídica número 3-101-610198 - NI-07836-2023 (folios 386 al 415), Claro CR Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-460479 - NI-07934-2023 (folios 431 al 442), Control Analítico Los Santos (YUPINET) con cédula jurídica número 3-101-810134 - NI-08252-2023 (folio 443 al 456), referente a las encuestas para la revisión del mercado relevante del servicio minorista de telefonía fija (conmutación y VoIP), declarando confidencial cierta información de los documentos antes enunciados:

En el Anexo N°2:

Apartado I: Instrucciones generales

Apartado II: Datos generales

Apartado III: Confidencialidad

Apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas:

De la pregunta P. 1. a la P.17.

De la pregunta P. 20 a la P. 24.

De la pregunta P. 27 a la P. 29.

Apartado V: Datos mercado de terminación

Por otra parte, se recomienda no declarar confidencial la siguiente información también contenida en todos los NI citados líneas arriba, esto debido a que, por la naturaleza de dicha información contemplada tanto en el Anexo N°1 como el Anexo N° 2, esta se encuentra disponible al público mediante la página web de la Sutel, específicamente inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (en adelante RNT), por otro lado, en el caso del indicador contemplado en el Anexo N°1, inciso c) Servicios numeración 800, este fue declarado público por medio de la RCS-118-2022 emitida por el Consejo de la Sutel con fecha 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo 029-038-2022; así las cosas, no es posible pretender que la información indicada en los anexos

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

anteriores pueda ser declarada como confidencial según lo esbozado por la resolución antes citada, la naturaleza de la información y el manejo y disponibilidad actual de la misma. Por lo anterior, se recomienda no declarar confidencial la siguiente información:

En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:

- Inciso a) Interoperabilidad de los servicios
- Inciso b) Servicio de preselección y selección de operador
- Inciso c) Servicio de numeración 800
- Inciso d) Servicio de numeración 0800

En el Anexo N°2, apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas

De la pregunta P.18 a la P.19

De la pregunta P.25 a la P.26

Por su parte, en el caso del operador Claro CR Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-460479, se recomienda declarar confidencial cierta información aportada mediante el NI-07934-2023 (folios 416 al 430), referente a las encuestas para la revisión del mercado relevante del servicio minorista de telefonía fija (conmutación y VoIP), declarando confidencial la información contenida en el NI antes citado de la siguiente manera:

En el Anexo N°2:

- Apartado I: Instrucciones generales
- Apartado II: Datos generales
- Apartado III: Confidencialidad
- Apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas:
  - De la pregunta P. 1. a la P.15.
  - De la pregunta P. 18 a la P. 22.
  - De la pregunta P. 25 a la P. 27.
- Apartado V: Datos mercado de terminación

A su vez, se recomienda no declarar confidencial la siguiente información también contenida en el NI-07934-2023 (folios 416 al 430), esto debido a que, por la naturaleza de dicha información contemplada tanto en el Anexo N°1 como el Anexo N° 2, esta se encuentra disponible al público mediante la página web de la Sutel, específicamente inscrito en el RNT, por otro lado, en el caso del indicador contemplado en el Anexo N°1, inciso c) Servicios numeración 800, este fue declarado público por medio de la RCS-118-2022 emitida por el Consejo de la Sutel con fecha 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo 029-038-2022; así las cosas, no es posible pretender que la información indicada en los anexos anteriores pueda ser declarada como confidencial según lo esbozado por la resolución antes citada, la naturaleza de la información y el manejo y disponibilidad actual de la misma. Por lo anterior, se recomienda no declarar confidencial la siguiente información:

En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:

- Inciso a) Interoperabilidad de los servicios
- Inciso b) Servicio de preselección y selección de operador
- Inciso c) Servicio de numeración 800
- Inciso d) Servicio de numeración 0800

En el Anexo N°2, apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas

De la pregunta P.16 a la P.17

De la pregunta P.23 a la P.24



**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

Ahora bien, en el caso del operador Instituto Costarricense de Electricidad con cédula jurídica número 4-000-042139, se recomienda declarar confidencial cierta información aportada mediante el NI-06907-2023 (folios 319 al 320), referente a las encuestas para la revisión del mercado relevante del servicio minorista de telefonía fija (conmutación y VoIP), declarando la misma confidencial de la siguiente manera:

En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:

Inciso e) Información adicional:

Punto 1. Cantidad de suscriptores de telefonía fija por tecnología proyectados para los años 2023, 2024 y 2025.

Punto 3. Datos sobre costos de reemplazo de los elementos de red, datos numéricos sobre inversiones realizadas (período) y cronograma con datos específicos sobre el proyecto de despliegue de la red de acceso de nueva generación.

En el Anexo N°2:

Apartado I: Instrucciones generales

Apartado II: Datos generales

Apartado III: Confidencialidad

Apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas:

De la pregunta P. 1. a la P. 16.

De la pregunta P. 19 a la P. 23.

De la pregunta P. 26 a la P. 28.

Apartado V: Datos mercado de terminación

Por otra parte, se recomienda no declarar confidencial la siguiente información contenida mediante el NI-06907-2023 (folios 319 al 320), específicamente en el Anexo N°1 como el Anexo N° 2 de la manera que más adelante se detalla, esto debido a que la información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad no se ajusta a los supuestos de hecho reglados en el Art. 35 de la Ley No 8660, incisos a) y b) , esto debido a que la información presentada no viene declarada confidencial por parte del Consejo Directivo del ICE y además los temas de confidencialidad que incumban al ICE solamente podrán declararse confidenciales en aquellas actividades y servicios que se desarrollen bajo un esquema de libre competencia.

Por otro lado, la información que se pretende declarar como confidencial por parte del ICE también fue declarada de carácter público por medio de la RCS-118-2022 emitida por el Consejo de la Sutel con fecha 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo 029-038-2022. Por último, es menester tener presente que por la naturaleza de dicha información contemplada también en el Anexo N°1 y el Anexo N° 2, parte de esta se encuentra disponible al público por medio de la página web de la Sutel, específicamente en el RNT, así las cosas, no es posible pretender que la información indicada en los anexos anteriores pueda ser declarada como confidencial según lo esbozado en el ordenamiento jurídico vigente, específicamente el Art. 35 de la Ley No 8660, incisos a) y b), la RCS-118-2022, la naturaleza de la información, así como el manejo y disponibilidad actual de la misma. Por lo anterior, se recomienda no declarar confidencial la siguiente información:

En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:

Inciso a) Interoperabilidad de los servicios

Inciso b) Servicio de preselección y selección de operador

Inciso c) Servicio de numeración 800

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

Inciso d) Servicio de numeración 0800

Inciso e) Información adicional:

Punto 1. Cantidad de suscriptores de telefonía fija por tecnología, entiéndase cobre o fibra hasta la casa (separado por TBT y VoIP), para los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022.

Punto 2. Tráfico fijo saliente y entrante separado por tecnología (TBT y VoIP) para los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Punto 4. Información sobre los distritos que prestan solo TBT, distritos que prestan solo VOIP y distritos que prestan ambos para el 2019, 2020, 2021 y 2022.

En el Anexo N°2, apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas

De la pregunta P.17 a la P.18

De la pregunta P.24 a la P.25

VIII. Que la declaratoria de confidencialidad de la información señalada líneas arriba y ubicada en el expediente No GCO-DGM-MRE-00546-2023 debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad, razonabilidad, y considerando aspectos tales como la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado. Dado lo anterior se considera que un plazo de tres años es suficiente para proteger la información aportada por el operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones, ya que, según las variaciones en los planes de expansión, oferta comercial y las propias del mercado, son variables y factores que hacen que dicha información pierda su valor comercial en un período menor al establecido.

**POR TANTO,**

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N 7593).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Declarar confidencial por el plazo de 3 años cierta información presentada por los siguientes operadores mediante los NI: Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica S.A (TelHarbor) con cédula jurídica número 3-101-6394000 - NI-06069-2023 (folios 42 al 55), GCI Service Provider S.A. con cédula jurídica número 3-101-577902 - NI-06198-2023 (folios 78 al 92), PRD Internacional (Transdatelecom) con cédula jurídica número 3-101-363055 -NI-06219-2023 (folios 93 al 107), CallMyWay NY S.A. con cédula jurídica número 3-101-334658 - NI-06224-2023 (folios 108 al 121), Cooperativa Electrificación Rural de Guanacaste (Coopeguanacaste) con cédula jurídica número 3-004-045202 - NI-06227-2023 (folios 122 al 136), R&H International Telecom Services S.A. (Vocex) con cédula jurídica número 3-101-508815 - NI-06251-2023 (folios 143 al 155), Gold Data Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-695748 - NI-06300-2023 (folios 159 al 173), Bluesat Servicios Administrados de Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-641911 - NI-06315-2023 (folios 174 al 188), Radiográfica Costarricense (RACSA) con cédula jurídica número 3-101-009059 - NI-06354-2023 (folios 191 al 206), Redes Integradas Corporativas (REICO) con cédula jurídica número 3-102-695468 - NI-06359-2023 (folios 207 al 219), Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S. A. con cédula jurídica número 3-101-744218 -NI-06371-2023 (folios 220 al 234), Millicom Cable Costa Rica con cédula jurídica número 3-101-577518 -

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

NI-06422-2023 (folios 233 al 247), InterPhone S.A. con cédula jurídica número 3-101-498395 - NI-06425-2023 (folios 248 al 262), Navégalo Sociedad Anónima con cédula jurídica número 3-101-124386 - NI-06430-2023 (folios 263 al 276), Telecable S.A. con cédula jurídica número 3-101-336262 - NI-06466-2023 (folios 277 al 292), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 - NI-06840-2023 (folios 315 al 316), Ring Centrales de Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-780423 - NI-07199-2023 (folios 326 al 340), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 - NI-07457-2023 (folios 346 al 359), DIDWW CR S.A. con cédula jurídica número 3-101-747971 - NI-07552-2023 (folios 367 al 382), Liberty Servicios Fijos LY S.A. con cédula jurídica número 3-101-747406 y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. con cédula jurídica número 3-101-610198 - NI-07836-2023 (folios 386 al 415), Claro CR Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-460479 - NI-07934-2023 (folios 431 al 442), Control Analítico Los Santos (YUPINET) con cédula jurídica número 3-101-810134 - NI-08252-2023 (folio 443 al 456), referente a las encuestas para la revisión del mercado relevante del servicio minorista de telefonía fija (conmutación y VoIP), declarando confidencial la siguiente información de los documentos antes enunciados:

En el Anexo N°2:

Apartado I: Instrucciones generales

Apartado II: Datos generales

Apartado III: Confidencialidad

Apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas:

De la pregunta P. 1. a la P.17.

De la pregunta P. 20 a la P. 24.

De la pregunta P. 27 a la P. 29.

Apartado V: Datos mercado de terminación

No declarar confidencial la siguiente información también contenida en todos los NI citados en el párrafo primero de este por tanto I, esto debido a que, por la naturaleza de dicha información contemplada tanto en el Anexo N°1 como el Anexo N° 2, esta se encuentra disponible al público mediante la página web de la Sutel, específicamente inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (en adelante RNT), por otro lado, en el caso del indicador contemplado en el Anexo N°1, inciso c) Servicios numeración 800, este fue declarado público por medio de la RCS-118-2022 emitida por el Consejo de la Sutel con fecha 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo 029-038-2022; así las cosas, no es posible pretender que la información indicada en los anexos anteriores pueda ser declarada como confidencial según lo esbozado por la resolución antes citada, la naturaleza de la información, el manejo y disponibilidad actual de la misma. Por lo anterior, no se declara confidencial la siguiente información:

En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:

Inciso a) Interoperabilidad de los servicios

Inciso b) Servicio de preselección y selección de operador

Inciso c) Servicio de numeración 800

Inciso d) Servicio de numeración 0800

En el Anexo N°2, apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas

De la pregunta P.18 a la P.19

De la pregunta P.25 a la P.26

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

2. Declarar confidencial por el plazo de 3 años cierta información presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S. A., con cédula jurídica número 3-101-460479, mediante el NI-07934-2023 (folios 416 al 430), referente a las encuestas para la revisión del mercado relevante del servicio minorista de telefonía fija (conmutación y VoIP), declarando confidencial la siguiente información en el documento antes enunciado:

En el Anexo N°2:

Apartado I: Instrucciones generales

Apartado II: Datos generales

Apartado III: Confidencialidad

Apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas:

De la pregunta P. 1. a la P.15.

De la pregunta P. 18 a la P. 22.

De la pregunta P. 25 a la P. 27.

Apartado V: Datos mercado de terminación

No declarar confidencial la siguiente información presentada por Claro CR Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-460479 mediante el NI-07934-2023 (folios 416 al 430), esto debido a que, por la naturaleza de dicha información contemplada tanto en el Anexo N°1 como el Anexo N° 2, esta se encuentra disponible al público mediante la página web de la Sutel, específicamente inscrito en el RNT, por otro lado, en el caso del indicador contemplado en el Anexo N°1, inciso c) Servicios numeración 800, este fue declarado público por medio de la RCS-118-2022 emitida por el Consejo de la Sutel con fecha 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo 029-038-2022; así las cosas, no es posible pretender que la información indicada en los anexos anteriores pueda ser declarada como confidencial según lo esbozado por la resolución antes citada, la naturaleza de la información y el manejo y disponibilidad actual de la misma. Por lo anterior, no se declara confidencial la siguiente información:

En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:

Inciso a) Interoperabilidad de los servicios

Inciso b) Servicio de preselección y selección de operador

Inciso c) Servicio de numeración 800

Inciso d) Servicio de numeración 0800

En el Anexo N°2, apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas

De la pregunta P.16 a la P.17

De la pregunta P.23 a la P.24

3. Declarar confidencial por el plazo de 3 años cierta información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, con cédula jurídica número 4-000-042139, mediante el NI-06907-2023 (folios 319 al 320), referente a las encuestas para la revisión del mercado relevante del servicio minorista de telefonía fija (conmutación y VoIP), declarando confidencial lo siguiente:

En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:

Inciso e) Información adicional:

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

Punto 1. Cantidad de suscriptores de telefonía fija por tecnología proyectados para los años 2023, 2024 y 2025.

Punto 3. Datos sobre costos de reemplazo de los elementos de red, datos numéricos sobre inversiones realizadas (período) y cronograma con datos específicos sobre el proyecto de despliegue de la red de acceso de nueva generación.

En el Anexo N°2:

Apartado I: Instrucciones generales

Apartado II: Datos generales

Apartado III: Confidencialidad

Apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas:

De la pregunta P. 1. a la P.16.

De la pregunta P. 19 a la P. 23.

De la pregunta P. 26 a la P. 28.

Apartado V: Datos mercado de terminación

No se declara confidencial la siguiente información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad con cédula jurídica número 4-000-042139 contenida mediante el NI-06907-2023 (folios 319 al 320), específicamente en el Anexo N°1 como el Anexo N° 2 de la manera que más adelante se detalla, esto debido a que la información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad no se ajusta a los supuestos de hecho reglados en el Art. 35 de la Ley No 8660, incisos a) y b), esto debido a que la información presentada no viene declarada confidencial por parte del Consejo Directivo del ICE y además los temas de confidencialidad que incumban al ICE solamente podrán declararse confidenciales aquellas actividades y servicios que se desarrollen bajo un esquema de libre competencia. Por otro lado, la información que se pretenden declarar como confidencial por parte del ICE también fue declarada de carácter público por medio de la RCS-118-2022 emitida por el Consejo de la Sutel con fecha 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo 029-038-2022. Por último, es menester tener presente que por la naturaleza de dicha información contemplada también en el Anexo N°1 y el Anexo N° 2, parte de esta se encuentra disponible al público mediante la página web de la Sutel, específicamente inscrito en el RNT, así las cosas, no es posible pretender que la información indicada en los anexos anteriores pueda ser declarada como confidencial según lo esbozado en el ordenamiento jurídico vigente, específicamente el Art. 35 de la Ley No 8660, incisos a) y b), la RCS-118-2022, la naturaleza de la información, así como el manejo y disponibilidad actual de la misma. Por lo anterior, no se declara confidencial la siguiente información:

En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:

Inciso a) Interoperabilidad de los servicios

Inciso b) Servicio de preselección y selección de operador

Inciso c) Servicio de numeración 800

Inciso d) Servicio de numeración 0800

Inciso e) Información adicional:

Punto 1. Cantidad de suscriptores de telefonía fija por tecnología, entiéndase cobre o fibra hasta la casa (separado por TBT y VoIP), para los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022.

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

Punto 2. Tráfico fijo saliente y entrante separado por tecnología (TBT y VoIP) para los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Punto 4. Información sobre los distritos que prestan solo TBT, distritos que prestan solo VOIP y distritos que prestan ambos para el 2019, 2020, 2021 y 2022.

En el Anexo N°2, apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas  
De la pregunta P.17 a la P.18  
De la pregunta P.24 a la P.25

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**3.2. REGULACIÓN ECONÓMICA: Informe sobre la confidencialidad de información aportada con relación a la revisión del mercado mayorista de originación.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Mercados, sobre la confidencialidad de información aportada respecto de la revisión del mercado mayorista de originación.

Para conocer el tema, se da lectura al oficio 07656-SUTEL-DGM-2023, del 08 de setiembre del 2023, por el cual esa Dirección expone el informe técnico con relación a la declaración de confidencialidad de la información remitida por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto mediante los oficios 03976-SUTEL-DGM-2023, 03980-SUTEL-DGM-2023, 03984-SUTEL-DGM-2023, 03988-SUTEL-DGM-2023, con fecha 12 de mayo del 2023.

A continuación, la exposición de este asunto.

*“Walther Herrera: Mediante el oficio 07656-SUTEL-DGM-2023 se presenta el informe de análisis de declaratoria y confidencialidad sobre la información aportada por los operadores de servicios de telecomunicaciones con relación a la revisión del mercado de servicio mayorista y originación.*

*Después de haber seguido los procedimientos y como lo indicó doña Cinthya, hay un acuerdo del Consejo sobre este tema, se recomienda a este Consejo declarar confidencial por un plazo de 3 años la información dada por los operadores Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica, S.A. (TelHarbor), GCI Service Provider S.A., PRD Internacional (Transdatelecom), CallMyWay NY S.A., Cooperativa Electrificación Rural de Guanacaste (Coopeguanacaste), R&H International Telecom Services S.A. (Vocex), Gold Data Costa Rica S.A., Bluesat Servicios Administrados de Telecomunicaciones S.A., Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA), Redes Integradas Corporativas (REICO), Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S. A., Millicom Cable Costa Rica, InterPhone S.A., Navégalo Sociedad Anónima, Telecable S.A., American Data Networks, Instituto Costarricense de Electricidad, Ring Centrales de Costa Rica S.A., American Data*

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

*Networks, DIDWW CR S.A., Liberty Servicios Fijos LY S.A., Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A., Claro CR Telecomunicaciones S.A., Control Analítico Los Santos (YUPINET), por un plazo de 3 años y declarar confidencial por 3 años también la información presentada por la empresa Claro de Costa Rica Telecomunicaciones en el anexo 2 y declarar confidencial por un plazo de 3 años la información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, anexo 1 y anexo 2.*

*Solamente, en firme por favor, por ser información confidencial”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 07656-SUTEL-DGM-2023, del 08 de setiembre del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 004-061-2023**

- I. Dar por recibido el oficio 07656-SUTEL-DGM-2023, del 08 de setiembre del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico con relación a la declaración de confidencialidad de la información remitida por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto mediante los oficios 03976-SUTEL-DGM-2023, 03980-SUTEL-DGM-2023, 03984-SUTEL-DGM-2023, 03988-SUTEL-DGM-2023, con fecha 12 de mayo del 2023.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-225-2023**

**DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE INFORMACIÓN APORTADA POR LOS OPERADORES Y PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN RELACIÓN CON LA REVISIÓN DEL MERCADO SERVICIO MAYORISTA DE ORIGINACIÓN**

**EXPEDIENTE GCO-DGM-MRE-00547-2023**

**RESULTANDO:**

- I. Que la Dirección General de Mercados por medio de los oficios 03976-SUTEL-DGM-2023, 03980-SUTEL-DGM-2023, 03984-SUTEL-DGM-2023, 03988-SUTEL-DGM-2023 dirigidos a Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica, S.A. (TelHarbor), GCI Service Provider S.A., PRD Internacional (Transdatelecom), CallMyWay NY S.A., Cooperativa Electrificación Rural de Guanacaste (Coopeguanacaste), R&H International Telecom Services S.A. (Vocex), Gold Data Costa Rica S.A., Bluesat Servicios Administrados de Telecomunicaciones S.A., Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA), Redes Integradas Corporativas (REICO), Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S. A., Millicom Cable Costa Rica, InterPhone S.A., Navégalo Sociedad Anónima, Telecable S.A., American Data Networks, Instituto Costarricense de Electricidad, Ring Centrales de Costa Rica S.A., American Data Networks,

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

DIDWW CR S.A., Liberty Servicios Fijos LY S.A., Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A., Claro CR Telecomunicaciones S.A., Control Analítico Los Santos (YUPINET), ubicados los mismos en el expediente GCO-DGM-MRE-00547-2023, les fue solicitado que llenen una encuesta donde se refleja información relativa al mercado que pertenecen los servicios que brindan, así como información concerniente al giro de negocio, proyecciones de corto y mediano plazo, inversión, publicidad, entre otra, ello para llevar a cabo la revisión del mercado relevante: servicio mayorista de originación que realiza la Sutel

- II. Que los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones dan respuesta a lo requerido por medio de los documentos recibidos por la Sutel y bajo los siguientes números de registro y folios del expediente GCO-DGM-MRE-00547-2023 de la siguiente manera: Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica S.A (TelHarbor) con cédula jurídica número 3-101-6394000 - NI-06069-2023 (folios 41 al 54), GCI Service Provider S.A. con cédula jurídica número 3-101-577902 - NI-06198-2023 (folios 62 al 76), PRD Internacional (Transdatelecom) con cédula jurídica número 3-101-363055 -NI-06219-2023 (folios 77 al 91), CallMyWay NY S.A. con cédula jurídica número 3-101-334658 - NI-06224-2023 (folios 92 al 105), Cooperativa Electrificación Rural de Guanacaste (Coopeguanacaste) con cédula jurídica número 3-004-045202 - NI-06227-2023 (folios 106 al 120), R&H International Telecom Services S.A. (Vocex) con cédula jurídica número 3-101-508815 - NI-06251-2023 (folios 426 al 438), Gold Data Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-695748 - NI-06300-2023 (folios 130 al 144), Bluesat Servicios Administrados de Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-641911 - NI-06315-2023 (folios 145 al 159), Radiográfica Costarricense (RACSA) con cédula jurídica número 3-101-009059 - NI-06354-2023 (folios 160 al 175), Redes Integradas Corporativas (REICO) con cédula jurídica número 3-102-695468 - NI-06359-2023 (folios 176 al 188), Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S. A. con cédula jurídica número 3-101-744218 -NI-06371-2023 (folios 189 al 201), Millicom Cable Costa Rica con cédula jurídica número 3-101-577518 - NI-06422-2023 (folios 202 al 216), InterPhone S.A. con cédula jurídica número 3-101-498395 - NI-06425-2023 (folios 217 al 231), Navégalo Sociedad Anónima con cédula jurídica número 3-101-124386 - NI-06430-2023 (folios 233 al 245), Telecable S.A. con cédula jurídica número 3-101-336262 - NI-06466-2023 (folios 246 al 261), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 - NI-06840-2023 (folios 284 al 285), Instituto Costarricense de Electricidad con cédula jurídica número 4-000-042139 - NI-06907-2023 (folios 288 al 289), Ring Centrales de Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-780423 - NI-07199-2023 (folios 292 al 306), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 - NI-07457-2023 (folios 313 al 326), DIDWW CR S.A. con cédula jurídica número 3-101-747971 - NI-07552-2023 (folios 334 al 349), Liberty Servicios Fijos LY S.A. con cédula jurídica número 3-101-747406 y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. con cédula jurídica número 3-101-610198 - NI-07836-2023 (folios 354 al 383), Claro CR Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-460479 - NI-07934-2023 (folios 384 al 410), Control Analítico Los Santos (YUPINET) con cédula jurídica número 3-101-810134 - NI-08252-2023 (folio 411 al 424).
- III. Que los operadores Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica S.A (TelHarbor) con cédula jurídica número 3-101-6394000 (NI-06069-2023), GCI Service Provider S.A. con cédula jurídica número 3-101-577902 (NI-06198-2023), PRD Internacional (Transdatelecom) con cédula jurídica número 3-101-363055 (NI-06219-2023), CallMyWay NY S.A. con cédula jurídica número 3-101-334658 (NI-06224-2023), Cooperativa Electrificación Rural de Guanacaste (Coopeguanacaste) con cédula jurídica número 3-004-045202 (NI-06227-2023), R&H International Telecom Services S.A. (Vocex) con cédula jurídica número 3-101-508815



06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

(NI-06251-2023), Gold Data Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-695748 (NI-06300-2023), Bluesat Servicios Administrados de Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-641911 (NI-06315-2023), Radiográfica Costarricense (RACSA) con cédula jurídica número 3-101-009059 (NI-06354-2023), Redes Integradas Corporativas (REICO) con cédula jurídica número 3-102-695468 (NI-06359-2023), Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S. A. con cédula jurídica número 3-101-744218 (NI-06371-2023), Millicom Cable Costa Rica con cédula jurídica número 3-101-577518 (NI-06422-2023), InterPhone S.A. con cédula jurídica número 3-101-498395 (NI-06425-2023), Navégalo Sociedad Anónima con cédula jurídica número 3-101-124386 (NI-06430-2023), Telecable S.A. con cédula jurídica número 3-101-336262 (NI-06466-2023), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 (NI-06840-2023), Instituto Costarricense de Electricidad con cédula jurídica número 4-000-042139 (NI-06907-2023), Ring Centrales de Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-780423 (NI-07199-2023), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 (NI-07457-2023), DIDWW CR S.A. con cédula jurídica número 3-101-747971 (NI-07552-2023), Liberty Servicios Fijos LY S.A. con cédula jurídica número 3-101-747406 y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. con cédula jurídica número 3-101-610198 (NI-07836-2023), Claro CR Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-460479 (NI-07934-2023), Control Analítico Los Santos (YUPINET) con cédula jurídica número 3-101-810134 (NI-08252-2023), solicitan de manera expresa que la información suministrada por ellos sea declarada confidencial, pues la misma se considera de carácter sensible, ya que ésta se refiere a aspectos comerciales y económicos, siendo que ésta no es información que esté disponible al público.

- IV. Que, en el caso específico del ICE, la información suministrada se le debe dar un tratamiento de confidencialidad de acuerdo con los supuestos de hecho reglados en el artículo 35 de la Ley No.8660 de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas de Sector Telecomunicaciones.
- V. Que la información para la cual solicitan confidencialidad los operadores antes citados versa sobre temas como: la interoperabilidad de los servicios, si los operadores ofrecen a los usuarios finales servicios de selección y preselección de operador, información sobre red NGN, información sobre datos de telefonía fija y datos de telefonía móvil.
- VI. Qué mediante el oficio N°07656-SUTEL-DGM-2023 la Dirección General de Mercados rindió el informe sobre la confidencialidad del expediente GCO-DGM-MRE-00547-2023.
- VII. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227) establece que no habrá acceso a las piezas de un expediente cuyo conocimiento pueda, entre otras cosas, comprometer, secretos de Estado o información confidencial de la contraparte, o en general cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
- II. Que el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley N°7975) establece que se protege la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

*a. Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*

*b. Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*

*c. Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

III. Que en este sentido la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *“la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”*

IV. Que en temas como el presente la Contraloría General de la Republica ha manifestado la siguiente: *“(...) “la Sala Constitucional al dimensionar el acceso a los expedientes administrativos ha indicado que “tratándose de los expedientes en que se tramitan procesos administrativos, el inciso primero del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública establece: ‘No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente’. Consecuentemente, la Administración podrá denegar el acceso a los expedientes administrativos, mediante resolución fundada, la cual podrá ser impugnada mediante los recursos ordinarios de ley, tal y como lo indica el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, siempre y cuando la persona que solicite la información no posea un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho en virtud del acto final” (ver Voto N°7222-98 de las 10:45 horas del 30 de octubre de 1998). Es decir, la denegación del acceso a la información contenida en un expediente administrativo debe estar precedida de un acto motivado, que en principio es recurrible por la parte interesada. Oficio 3460 de 5 de abril de 1999 (DGCA 377-99).*

V. Que sobre la información del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo reglado en el artículo 35 de la (ley 8660) Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones establece los siguiente:

*“...Artículo 35- Manejo de información confidencial. La información que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas obtengan de sus usuarios y clientes será de carácter confidencial y solo podrá ser utilizada y compartida entre el ICE y sus empresas, para los fines del negocio. Su conocimiento, por parte de terceros, queda restringido, salvo cuando así lo solicite una autoridad legalmente competente que justifique su necesidad y por los medios respectivos.*

*Es confidencial la información relacionada con las actividades del ICE y sus empresas, calificada por estas como secreto industrial, comercial o económico, cuando, por motivos*

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

*estratégicos, comerciales y de competencia, no resulte conveniente su divulgación a terceros. Para tales efectos, se deberá considerar lo siguiente:*

*a) La confidencialidad de la información será declarada por el Consejo Directivo como órgano máximo de decisión y deberá contener el fundamento técnico y legal correspondiente, así como el plazo durante el cual la información tendrá dicho carácter.*

*b) La confidencialidad de la información solamente podrá aplicarse en aquellas actividades o servicios que se desarrollen bajo esquemas de libre competencia. No incluye procedimientos y actividades administrativas, ni los estados financieros y sus anexos que comprenden los ingresos, la custodia, la inversión, el gasto y su evaluación, así como el balance de situación, el estado de resultados y, en general, el resto de información contable y de sus subsidiarias que es de carácter público, en los segmentos de su actividad que se mantengan en monopolio.*

*c) Tendrán acceso a la información declarada confidencial por el ICE y sus empresas, las entidades públicas que, por disposición constitucional o legal, realicen funciones de control, supervisión, vigilancia o fiscalización de la Hacienda Pública, así como también los órganos jurisdiccionales. Tales entidades y órganos deberán resguardar la confidencialidad e integridad de la información frente a aquellos terceros no autorizados expresamente por ley..”*

- VI.** Que mediante resolución N°RCS-118-2022 “Se establecen los indicadores de mercado como parte del deber de suministro de información de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público” de las 16:00 horas del 12 de mayo del 2022 (tomada en la Sesión Ordinaria N° 038-2022 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo N° 029-038-2022), donde se señala de una manera muy clara qué tipo de información y según su naturaleza debe ser resguardada como confidencial, la cual gira entorno a actividades como la información relacionada con los ingresos e inversión de un operador de telecomunicaciones específico, indica que éstas “*ameritan de un tratamiento confidencial por su carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, esto a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N° 7975. En virtud de lo anterior se considera que los datos de ingresos e inversiones provenientes de la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones se catalogan como información con un valor comercial, por lo que debe tenerse en cuenta lo definido por la Procuraduría General de la República quien en su Dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial “la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.” O bien lo dicho también en el Dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006 la Procuraduría General de la República que se refiere al concepto de “intimidad” que viene protegido por la Constitución Política indicando lo siguiente: “Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional: “Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros” (Voto N.º 5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada “(...) es requisito indispensable que dicha **información atañe directamente a la esfera de la persona, física o jurídica, ya sea porque concierna las actividades a que se dedica, su situación económica o***

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

*financiera, sus lazos comerciales (...) para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona...” (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003). (Destacado no es del original)” A su vez es importante tener presente que en la resolución N°RCS-118-2022 en su por tanto y referente a los periodos de confidencialidad de la información se estableció lo siguiente:*

(..)

*“..8) Establecer que el plazo de confidencialidad será por tres años en los indicadores relacionados con la temática de Ingresos y gasto, ya que esta información no sería sensible para los operadores después de este período, pues según los análisis se aprecia una relativa constancia en la desagregación de los ingresos a partir de este lapso, misma que se mantiene en las estructuras más desagregadas, esto obedece a que a partir del año 2014 las telecomunicaciones de Costa Rica empezaron a alcanzar niveles tope en la cuantía de las suscripciones, manteniendo a partir de allí una relativa constancia en la participación del mercado por operador.*

*9) Establecer que el plazo de confidencialidad será de tres años para los indicadores relacionados con la inversión ya que el sector de telecomunicaciones es un mercado maduro, pues los servicios han alcanzado máximos de penetración y según los análisis se aprecia una relativa constancia en las magnitudes de este indicador para este período de años...” (..)*

- VII.** Que en virtud de la información aportada, versa sobre datos internos de la actividad comercial de los operadores, ésta se puede catalogar como información con un valor comercial y económico, cuya divulgación podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la parte que la suministró, por lo que surge la necesidad de salvaguardar la misma. Es por lo anterior, que se recomienda declarar confidencial cierta información aportada por los operadores en los siguientes NI: Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica S.A (TelHarbor) con cédula jurídica número 3-101-6394000 - NI-06069-2023 (folios 41 al 54), GCI Service Provider S.A. con cédula jurídica número 3-101-577902 - NI-06198-2023 (folios 62 al 76), PRD Internacional (Transdatelecom) con cédula jurídica número 3-101-363055 -NI-06219-2023 (folios 77 al 91), CallMyWay NY S.A. con cédula jurídica número 3-101-334658 - NI-06224-2023 (folios 92 al 105), Cooperativa Electrificación Rural de Guanacaste (Coopeguanacaste) con cédula jurídica número 3-004-045202 - NI-06227-2023 (folios 106 al 120), R&H International Telecom Services S.A. (Vocex) con cédula jurídica número 3-101-508815 - NI-06251-2023 (folios 426 al 438), Gold Data Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-695748 - NI-06300-2023 (folios 130 al 144), Bluesat Servicios Administrados de Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-641911 - NI-06315-2023 (folios 145 al 159), Radiográfica Costarricense (RACSA) con cédula jurídica número 3-101-009059 - NI-06354-2023 (folios 160 al 175), Redes Integradas Corporativas (REICO) con cédula jurídica número 3-102-695468 - NI-06359-2023 (folios 176 al 188), Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S. A. con cédula jurídica número 3-101-744218 - NI-06371-2023 (folios 189 al 201), Millicom Cable Costa Rica con cédula jurídica número 3-101-577518 - NI-06422-2023 (folios 202 al 216), InterPhone S.A. con cédula jurídica número 3-101-498395 - NI-06425-2023 (folios 217 al 231), Navégalo Sociedad Anónima con cédula jurídica número 3-101-124386 - NI-06430-2023 (folios 233 al 245), Telecable S.A. con cédula jurídica número 3-101-336262 - NI-06466-2023 (folios 246 al 261), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 - NI-06840-2023 (folios 284 al 285), Ring Centrales de Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-780423 - NI-07199-2023 (folios 292 al 306), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 - NI-07457-2023 (folios 313 al 326), DIDWW CR S.A. con cédula jurídica número 3-101-747971 - NI-07552-

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

2023 (folios 334 al 349), Liberty Servicios Fijos LY S.A. con cédula jurídica número 3-101-747406 y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. con cédula jurídica número 3-101-610198 - NI-07836-2023 (folios 354 al 383), Claro CR Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-460479 - NI-07934-2023 (folios 399 al 410), Control Analítico Los Santos (YUPINET) con cédula jurídica número 3-101-810134 - NI-08252-2023 (folio 411 al 424), referente a las encuestas para la revisión del mercado relevante del servicio mayorista de originación, declarando confidencial cierta información de los documentos antes enunciados:

En el Anexo N°2:

Apartado I: Instrucciones generales

Apartado II: Datos generales

Apartado III: Confidencialidad

Apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas:

De la pregunta P. 1. a la P.17.

De la pregunta P. 20 a la P. 24.

De la pregunta P. 27 a la P. 29.

Apartado V: Datos mercado de terminación

Por otra parte, se recomienda no declarar confidencial la siguiente información también contenida en todos los NI citados líneas arriba, esto debido a que, por la naturaleza de dicha información contemplada tanto en el Anexo N°1 como el Anexo N° 2, esta se encuentra disponible al público mediante la página web de la Sutel, específicamente inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (en adelante RNT), por otro lado, en el caso del indicador contemplado en el Anexo N°1, inciso c) Servicios numeración 800, este fue declarado público por medio de la RCS-118-2022 emitida por el Consejo de la Sutel con fecha 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo 029-038-2022; así las cosas, no es posible pretender que la información indicada en los anexos anteriores pueda ser declarada como confidencial según lo esbozado por la resolución antes citada, la naturaleza de la información y el manejo y disponibilidad actual de la misma. Por lo anterior, se recomienda no declarar confidencial la siguiente información:

En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:

Inciso a) Interoperabilidad de los servicios

Inciso b) Servicio de preselección y selección de operador

Inciso c) Servicio de numeración 800

Inciso d) Servicio de numeración 0800

En el Anexo N°2, apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas

De la pregunta P.18 a la P.19

De la pregunta P.25 a la P.26

Por su parte, en el caso del operador Claro CR Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-460479, se recomienda declarar confidencial cierta información aportada mediante el NI-07934-2023 (folios 384 al 398), referente a las encuestas para la revisión del mercado relevante del servicio mayorista de originación, declarando confidencial la información contenida en el NI antes citado de la siguiente manera:

En el Anexo N°2:

Apartado I: Instrucciones generales

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

- Apartado II: Datos generales
- Apartado III: Confidencialidad
- Apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas:
  - De la pregunta P. 1. a la P.15.
  - De la pregunta P. 18 a la P. 22.
  - De la pregunta P. 25 a la P. 27.
- Apartado V: Datos mercado de terminación

A su vez, se recomienda no declarar confidencial la siguiente información también contenida en el NI-07934-2023 (folios 384 al 398), esto debido a que, por la naturaleza de dicha información contemplada tanto en el Anexo N°1 como el Anexo N° 2, esta se encuentra disponible al público mediante la página web de la Sutel, específicamente inscrito en el RNT, por otro lado, en el caso del indicador contemplado en el Anexo N°1, inciso c) Servicios numeración 800, este fue declarado público por medio de la RCS-118-2022 emitida por el Consejo de la Sutel con fecha 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo 029-038-2022; así las cosas, no es posible pretender que la información indicada en los anexos anteriores pueda ser declarada como confidencial según lo esbozado por la resolución antes citada, la naturaleza de la información y el manejo y disponibilidad actual de la misma. Por lo anterior, se recomienda no declarar confidencial la siguiente información:

- En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:
- Inciso a) Interoperabilidad de los servicios
  - Inciso b) Servicio de preselección y selección de operador
  - Inciso c) Servicio de numeración 800
  - Inciso d) Servicio de numeración 0800

- En el Anexo N°2, apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas
- De la pregunta P.16 a la P.17
  - De la pregunta P.23 a la P.24

Ahora bien, en el caso del operador Instituto Costarricense de Electricidad con cédula jurídica número 4-000-042139, se recomienda declarar confidencial cierta información aportada mediante el NI-06907-2023 (folios 288 al 289), referente a las encuestas para la revisión del mercado relevante del servicio mayorista de originación, declarando la misma confidencial de la siguiente manera:

- En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:
- Inciso e) Información adicional:
    - Punto 1. Cantidad de suscriptores de telefonía fija por tecnología proyectados para los años 2023, 2024 y 2025.
    - Punto 3. Datos sobre costos de reemplazo de los elementos de red, datos numéricos sobre inversiones realizadas (período) y cronograma con datos específicos sobre el proyecto de despliegue de la red de acceso de nueva generación.

- En el Anexo N°2:
- Apartado I: Instrucciones generales
  - Apartado II: Datos generales
  - Apartado III: Confidencialidad
  - Apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas:
    - De la pregunta P. 1. a la P.16.
    - De la pregunta P. 19 a la P. 23.

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

De la pregunta P. 26 a la P. 28.

Apartado V: Datos mercado de terminación

Por otra parte, se recomienda no declarar confidencial la siguiente información contenida mediante el NI-06907-2023 (folios 288 al 289), específicamente en el Anexo N°1 como el Anexo N° 2 de la manera que más adelante se detalla, esto debido a que la información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad no se ajusta a los supuestos de hecho reglados en el Art. 35 de la Ley No 8660, incisos a) y b), esto debido a que la información presentada no viene declarada confidencial por parte del Consejo Directivo del ICE y además los temas de confidencialidad que incumban al ICE solamente podrán declararse confidenciales en aquellas actividades y servicios que se desarrollen bajo un esquema de libre competencia.

Por otro lado, la información que se pretende declarar como confidencial por parte del ICE también fue declarada de carácter público por medio de la RCS-118-2022 emitida por el Consejo de la Sutel con fecha 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo 029-038-2022. Por último, es menester tener presente que por la naturaleza de dicha información contemplada también en el Anexo N°1 y el Anexo N° 2, parte de esta se encuentra disponible al público por medio de la página web de la Sutel, específicamente en el RNT, así las cosas, no es posible pretender que la información indicada en los anexos anteriores pueda ser declarada como confidencial según lo esbozado en el ordenamiento jurídico vigente, específicamente el Art. 35 de la Ley No 8660, incisos a) y b), la RCS-118-2022, la naturaleza de la información, así como el manejo y disponibilidad actual de la misma. Por lo anterior, se recomienda no declarar confidencial la siguiente información:

En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:

Inciso a) Interoperabilidad de los servicios

Inciso b) Servicio de preselección y selección de operador

Inciso c) Servicio de numeración 800

Inciso d) Servicio de numeración 0800

Inciso e) Información adicional:

Punto 1. Cantidad de suscriptores de telefonía fija por tecnología, entiéndase cobre o fibra hasta la casa (separado por TBT y VoIP), para los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022.

Punto 2. Tráfico fijo saliente y entrante separado por tecnología (TBT y VoIP) para los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Punto 4. Información sobre los distritos que prestan solo TBT, distritos que prestan solo VOIP y distritos que prestan ambos para el 2019, 2020, 2021 y 2022.

En el Anexo N°2, apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas

De la pregunta P.17 a la P.18

De la pregunta P.24 a la P.25

**VIII.** Que la declaratoria de confidencialidad de la información señalada líneas arriba y ubicada en el expediente No GCO-DGM-MRE-00547-2023 debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad, razonabilidad, y considerando aspectos tales como la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado. Dado lo anterior se considera que un plazo de tres años es suficiente para proteger la información aportada por el operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones, ya que, según las variaciones en los planes de expansión, oferta comercial y las propias del mercado, son

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

variables y factores que hacen que dicha información pierda su valor comercial en un período menor al establecido.

**POR TANTO,**

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N 7593).

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Declarar confidencial por el plazo de 3 años cierta información presentada por los siguientes operadores mediante los NI: Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica S.A (TelHarbor) con cédula jurídica número 3-101-6394000 - NI-06069-2023 (folios 41 al 54), GCI Service Provider S.A. con cédula jurídica número 3-101-577902 - NI-06198-2023 (folios 62 al 76), PRD Internacional (Transdatelecom) con cédula jurídica número 3-101-363055 -NI-06219-2023 (folios 77 al 91), CallMyWay NY S.A. con cédula jurídica número 3-101-334658 - NI-06224-2023 (folios 92 al 105), Cooperativa Electrificación Rural de Guanacaste (Coopeguanacaste) con cédula jurídica número 3-004-045202 - NI-06227-2023 (folios 106 al 120), R&H International Telecom Services S.A. (Vocex) con cédula jurídica número 3-101-508815 - NI-06251-2023 (folios 426 al 438), Gold Data Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-695748 - NI-06300-2023 (folios 130 al 144), Bluesat Servicios Administrados de Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-641911 - NI-06315-2023 (folios 145 al 159), Radiográfica Costarricense (RACSA) con cédula jurídica número 3-101-009059 - NI-06354-2023 (folios 160 al 175), Redes Integradas Corporativas (REICO) con cédula jurídica número 3-102-695468 - NI-06359-2023 (folios 176 al 188), Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S. A. con cédula jurídica número 3-101-744218 -NI-06371-2023 (folios 189 al 201), Millicom Cable Costa Rica con cédula jurídica número 3-101-577518 - NI-06422-2023 (folios 202 al 216), InterPhone S.A. con cédula jurídica número 3-101-498395 - NI-06425-2023 (folios 217 al 231), Navégalo Sociedad Anónima con cédula jurídica número 3-101-124386 - NI-06430-2023 (folios 233 al 245), Telecable S.A. con cédula jurídica número 3-101-336262 - NI-06466-2023 (folios 246 al 261), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 - NI-06840-2023 (folios 284 al 285), Ring Centrales de Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-780423 - NI-07199-2023 (folios 292 al 306), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 - NI-07457-2023 (folios 313 al 326), DIDWW CR S.A. con cédula jurídica número 3-101-747971 - NI-07552-2023 (folios 334 al 349), Liberty Servicios Fijos LY S.A. con cédula jurídica número 3-101-747406 y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. con cédula jurídica número 3-101-610198 - NI-07836-2023 (folios 354 al 383), Claro CR Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-460479 - NI-07934-2023 (folios 399 al 410), Control Analítico Los Santos (YUPINET) con cédula jurídica número 3-101-810134 - NI-08252-2023 (folio 411 al 424), referente a las encuestas para la revisión del mercado relevante del servicio mayorista de originación, declarando confidencial la siguiente información de los documentos antes enunciados:

En el Anexo N°2:

- Apartado I: Instrucciones generales
- Apartado II: Datos generales
- Apartado III: Confidencialidad



**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

Apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas:

De la pregunta P. 1. a la P.17.

De la pregunta P. 20 a la P. 24.

De la pregunta P. 27 a la P. 29.

Apartado V: Datos mercado de terminación

No declarar confidencial la siguiente información también contenida en todos los NI citados en el párrafo primero de este por tanto, esto debido a que, por la naturaleza de dicha información contemplada tanto en el Anexo N°1 como el Anexo N° 2, esta se encuentra disponible al público mediante la página web de la Sutel, específicamente inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (en adelante RNT), por otro lado, en el caso del indicador contemplado en el Anexo N°1, inciso c) Servicios numeración 800, este fue declarado público por medio de la RCS-118-2022 emitida por el Consejo de la Sutel con fecha 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo 029-038-2022; así las cosas, no es posible pretender que la información indicada en los anexos anteriores pueda ser declarada como confidencial según lo esbozado por la resolución antes citada, la naturaleza de la información, el manejo y disponibilidad actual de la misma. Por lo anterior, no se declara confidencial la siguiente información:

En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:

Inciso a) Interoperabilidad de los servicios

Inciso b) Servicio de preselección y selección de operador

Inciso c) Servicio de numeración 800

Inciso d) Servicio de numeración 0800

En el Anexo N°2, apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas

De la pregunta P.18 a la P.19

De la pregunta P.25 a la P.26

2. Declarar confidencial por el plazo de 3 años cierta información presentada por Claro CR Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-460479 mediante el NI-07934-2023 (folios 384 al 398), referente a las encuestas para la revisión del mercado relevante del servicio mayorista de originación, declarando confidencial la siguiente información en el NI antes citado de la siguiente manera:

En el Anexo N°2:

Apartado I: Instrucciones generales

Apartado II: Datos generales

Apartado III: Confidencialidad

Apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas:

De la pregunta P. 1. a la P.15.

De la pregunta P. 18 a la P. 22.

De la pregunta P. 25 a la P. 27.

Apartado V: Datos mercado de terminación

No declarar confidencial la siguiente información presentada por Claro CR Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-460479 mediante el NI-07934-2023 (folios 384 al 398), esto debido a que, por la naturaleza de dicha información contemplada tanto en el Anexo N°1 como el Anexo N° 2, esta se

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

encuentra disponible al público mediante la página web de la Sutel, específicamente inscrito en el RNT, por otro lado, en el caso del indicador contemplado en el Anexo N°1, inciso c) Servicios numeración 800, este fue declarado público por medio de la RCS-118-2022 emitida por el Consejo de la Sutel con fecha 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo 029-038-2022; así las cosas, no es posible pretender que la información indicada en los anexos anteriores pueda ser declarada como confidencial según lo esbozado por la resolución antes citada, la naturaleza de la información y el manejo y disponibilidad actual de la misma. Por lo anterior, no se declara confidencial la siguiente información:

En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:

- Inciso a) Interoperabilidad de los servicios
- Inciso b) Servicio de preselección y selección de operador
- Inciso c) Servicio de numeración 800
- Inciso d) Servicio de numeración 0800

En el Anexo N°2, apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas

- De la pregunta P.16 a la P.17
- De la pregunta P.23 a la P.24

3. Declarar confidencial por el plazo de 3 años cierta información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad con cédula jurídica número 4-000-042139 mediante el NI-06907-2023 (folios 288 al 289), referente a las encuestas para la revisión del mercado relevante del servicio mayorista de originación, declarando confidencial lo siguiente:

En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:

Inciso e) Información adicional:

Punto 1. Cantidad de suscriptores de telefonía fija por tecnología proyectados para los años 2023, 2024 y 2025.

Punto 3. Datos sobre costos de reemplazo de los elementos de red, datos numéricos sobre inversiones realizadas (período) y cronograma con datos específicos sobre el proyecto de despliegue de la red de acceso de nueva generación.

En el Anexo N°2:

- Apartado I: Instrucciones generales
- Apartado II: Datos generales
- Apartado III: Confidencialidad
- Apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas:
  - De la pregunta P. 1. a la P.16.
  - De la pregunta P. 19 a la P. 23.
  - De la pregunta P. 26 a la P. 28.
- Apartado V: Datos mercado de terminación

No se declara confidencial la siguiente información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad con cédula jurídica número 4-000-042139 contenida mediante el NI-06907-2023 (folios 288 al 289), específicamente en el Anexo N°1 como el Anexo N° 2 de la manera que más adelante se detalla, esto debido a que la información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad no se ajusta a los

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

supuestos de hecho reglados en el Art. 35 de la Ley No 8660, incisos a) y b), esto debido a que la información presentada no viene declarada confidencial por parte del Consejo Directivo del ICE y además los temas de confidencialidad que incumban al ICE solamente podrán declararse confidenciales aquellas actividades y servicios que se desarrollen bajo un esquema de libre competencia. Por otro lado, la información que se pretende declarar como confidencial por parte del ICE también fue declarada de carácter público por medio de la RCS-118-2022 emitida por el Consejo de la Sutel con fecha 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo 029-038-2022. Por último, es menester tener presente que por la naturaleza de dicha información contemplada también en el Anexo N°1 y el Anexo N° 2, parte de esta se encuentra disponible al público mediante la página web de la Sutel, específicamente inscrito en el RNT, así las cosas, no es posible pretender que la información indicada en los anexos anteriores pueda ser declarada como confidencial según lo esbozado en el ordenamiento jurídico vigente, específicamente el Art. 35 de la Ley No 8660, incisos a) y b), la RCS-118-2022, la naturaleza de la información, así como el manejo y disponibilidad actual de la misma. Por lo anterior, no se declara confidencial la siguiente información:

En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:

Inciso a) Interoperabilidad de los servicios

Inciso b) Servicio de preselección y selección de operador

Inciso c) Servicio de numeración 800

Inciso d) Servicio de numeración 0800

Inciso e) Información adicional:

Punto 1. Cantidad de suscriptores de telefonía fija por tecnología, entendiéndose cobre o fibra hasta la casa (separado por TBT y VoIP), para los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022.

Punto 2. Tráfico fijo saliente y entrante separado por tecnología (TBT y VoIP) para los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Punto 4. Información sobre los distritos que prestan solo TBT, distritos que prestan solo VOIP y distritos que prestan ambos para el 2019, 2020, 2021 y 2022.

En el Anexo N°2, apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas:

De la pregunta P.17 a la P.18

De la pregunta P.24 a la P.25

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**3.3. REGULACIÓN ECONÓMICA: Informe sobre la confidencialidad de información aportada en relación con la revisión del mercado mayorista de terminación fija.**

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

La Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Mercados sobre la confidencialidad de información del mercado mayorista de terminación fija.

Al respecto, se conoce el oficio 07657-SUTEL-DGM-2023, del 08 de setiembre del 2023, por el cual esa Dirección expone al Consejo el informe técnico con relación a la declaración de confidencialidad de la información remitida por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en cumplimiento de lo dispuesto mediante los oficios 03976-SUTEL-DGM-2023, 03980-SUTEL-DGM-2023, 03984-SUTEL-DGM-2023, 03988-SUTEL-DGM-2023 con fecha 12 de mayo del 2023.

Seguidamente la exposición de este asunto.

*“Walther Herrera: Seguimos con el 07657-SUTEL-DGM-2023, que es el informe sobre el análisis de declaratoria y confidencialidad de la información aportada por los operadores para la revisión del mercado de servicio mayorista de telefonía fija.*

*Después de seguir los procesos establecidos y de acuerdo con las resoluciones del Consejo, se recomienda declarar confidencial por un plazo de 3 años la información presentada por los empresas*

*Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica, S. A. (TelHarbor), GCI Service Provider, S. A., PRD Internacional (Transdatelecom), CallMyWay NY, S. A., Cooperativa Electrificación Rural de Guanacaste (Coopeguanacaste), R&H International Telecom Services, S. A. (Vocex), Gold Data Costa Rica, S. A., Bluesat Servicios Administrados de Telecomunicaciones, S. A., Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA), Redes Integradas Corporativas (REICO), Comunicaciones Metropolitanas Metrocom, S. A., Millicom Cable Costa Rica, InterPhone S.A., Navégalo Sociedad Anónima, Telecable S.A., American Data Networks, Instituto Costarricense de Electricidad, Ring Centrales de Costa Rica S.A., American Data Networks, DIDWW CR S.A., Liberty Servicios Fijos LY S.A., Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A., Claro CR Telecomunicaciones S.A., Control Analítico Los Santos (YUPINET) y declarar confidencial también los información presentada por Claro CR Telecomunicaciones, que está en el anexo 2 y por el Instituto Costarricense de Electricidad en el anexo 1 y 2.*

*Solamente, en firme, por favor”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07657-SUTEL-DGM-2023, del 08 de setiembre del 2023 y la explicación brinda por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

### **ACUERDO 005-061-2023**

- I. Dar por recibido el oficio 07657-SUTEL-DGM-2023, del 08 de setiembre del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico con relación a la declaración de confidencialidad de la información remitida por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en cumplimiento de lo

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

dispuesto mediante los oficios 03976-SUTEL-DGM-2023, 03980-SUTEL-DGM-2023, 03984-SUTEL-DGM-2023, 03988-SUTEL-DGM-2023 con fecha 12 de mayo del 2023.

II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-226-2023**

**DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE INFORMACIÓN APORTADA POR LOS OPERADORES Y PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN RELACIÓN CON LA REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN FIJA**

**EXPEDIENTE GCO-DGM-MRE-00548-2023**

**RESULTANDO:**

- I. Que la Dirección General de Mercados por medio de los oficios 03976-SUTEL-DGM-2023, 03980-SUTEL-DGM-2023, 03984-SUTEL-DGM-2023, 03988-SUTEL-DGM-2023, dirigidos a Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica, S. A. (TelHarbor), GCI Service Provider, S. A., PRD Internacional (Transdatelecom), CallMyWay NY, S. A., Cooperativa Electrificación Rural de Guanacaste (Coopeguanacaste), R&H International Telecom Services, S. A. (Vocex), Gold Data Costa Rica, S. A., Bluesat Servicios Administrados de Telecomunicaciones, S. A., Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA), Redes Integradas Corporativas (REICO), Comunicaciones Metropolitanas Metrocom, S. A., Millicom Cable Costa Rica, InterPhone S.A., Navégalo Sociedad Anónima, Telecable S.A., American Data Networks, Instituto Costarricense de Electricidad, Ring Centrales de Costa Rica S.A., American Data Networks, DIDWW CR S.A., Liberty Servicios Fijos LY S.A., Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A., Claro CR Telecomunicaciones S.A. , Control Analítico Los Santos (YUPINET), ubicados los mismos en el expediente GCO-DGM-MRE-00548-2023, les fue solicitado que llenen una encuesta donde se refleja información relativa al mercado que pertenecen los servicios que brindan, así como información concerniente al giro de negocio, proyecciones de corto y mediano plazo, inversión, publicidad, entre otra, ello para llevar a cabo la revisión del mercado relevante: servicio mayorista de terminación fija que realiza la Sutel.
- II. Que los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones dan respuesta a lo requerido por medio de los documentos recibidos por la Sutel y bajo los siguientes números de registro y folios del expediente GCO-DGM-MRE-00548-2023 de la siguiente manera: Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica S.A (TelHarbor) con cédula jurídica número 3-101-6394000 - NI-06069-2023 (folios 41 al 54), GCI Service Provider S.A. con cédula jurídica número 3-101-577902 - NI-06198-2023 (folios 62 al 76), PRD Internacional (Transdatelecom) con cédula jurídica número 3-101-363055 -NI-06219-2023 (folios 77 al 91), CallMyWay NY S.A. con cédula jurídica número 3-101-334658 - NI-06224-2023 (folios 92 al 105), Cooperativa Electrificación Rural de Guanacaste (Coopeguanacaste) con cédula jurídica número 3-004-045202 - NI-06227-2023 (folios 106 al 120), R&H International Telecom Services S.A. (Vocex) con cédula jurídica número 3-101-508815 - NI-06251-2023 (folios 425 al 437), Gold Data Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-695748 - NI-06300-2023 (folios 130 al 144), Bluesat Servicios Administrados de Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-641911 - NI-06315-2023 (folios 145 al 159), Radiográfica

**06 de octubre del 2023****SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

Costarricense (RACSA) con cédula jurídica número 3-101-009059 - NI-06354-2023 (folios 160 al 177), Redes Integradas Corporativas (REICO) con cédula jurídica número 3-102-695468 - NI-06359-2023 (folios 176 al 188), Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S. A. con cédula jurídica número 3-101-744218 - NI-06371-2023 (folios 189 al 201), Millicom Cable Costa Rica con cédula jurídica número 3-101-577518 - NI-06422-2023 (folios 202 al 216), InterPhone S.A. con cédula jurídica número 3-101-498395 - NI-06425-2023 (folios 217 al 231), Navégalo Sociedad Anónima con cédula jurídica número 3-101-124386 - NI-06430-2023 (folios 263 al 276), Telecable S.A. con cédula jurídica número 3-101-336262 - NI-06466-2023 (folios 246 al 261), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 - NI-06840-2023 (folios 284 al 285), Instituto Costarricense de Electricidad con cédula jurídica número 4-000-042139 - NI-06907-2023 (folios 288 al 289), Ring Centrales de Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-780423 - NI-07199-2023 (folios 292 al 306), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 - NI-07457-2023 (folios 312 al 325), DIDWW CR S.A. con cédula jurídica número 3-101-747971 - NI-07552-2023 (folios 333 al 348), Liberty Servicios Fijos LY S.A. con cédula jurídica número 3-101-747406 y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. con cédula jurídica número 3-101-610198 - NI-07836-2023 (folios 353 al 382), Claro CR Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-460479 - NI-07934-2023 (folios 383 al 409), Control Analítico Los Santos (YUPINET) con cédula jurídica número 3-101-810134 - NI-08252-2023 (folio 410 al 423).

- III. Que los operadores Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica S.A (TelHarbor) con cédula jurídica número 3-101-6394000 (NI-06069-2023), GCI Service Provider S.A. con cédula jurídica número 3-101-577902 (NI-06198-2023), PRD Internacional (Transdatelecom) con cédula jurídica número 3-101-363055 (NI-06219-2023), CallMyWay NY S.A. con cédula jurídica número 3-101-334658 (NI-06224-2023), Cooperativa Electrificación Rural de Guanacaste (CoopEGuanacaste) con cédula jurídica número 3-004-045202 (NI-06227-2023), R&H International Telecom Services S.A. (Vocex) con cédula jurídica número 3-101-508815 (NI-06251-2023), Gold Data Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-695748 (NI-06300-2023), Bluesat Servicios Administrados de Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-641911 (NI-06315-2023), Radiográfica Costarricense (RACSA) con cédula jurídica número 3-101-009059 (NI-06354-2023), Redes Integradas Corporativas (REICO) con cédula jurídica número 3-102-695468 (NI-06359-2023), Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S. A. con cédula jurídica número 3-101-744218 (NI-06371-2023), Millicom Cable Costa Rica con cédula jurídica número 3-101-577518 (NI-06422-2023), InterPhone S.A. con cédula jurídica número 3-101-498395 (NI-06425-2023), Navégalo Sociedad Anónima con cédula jurídica número 3-101-124386 (NI-06430-2023), Telecable S.A. con cédula jurídica número 3-101-336262 (NI-06466-2023), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 (NI-06840-2023), Instituto Costarricense de Electricidad con cédula jurídica número 4-000-042139 (NI-06907-2023), Ring Centrales de Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-780423 (NI-07199-2023), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 (NI-07457-2023), DIDWW CR S.A. con cédula jurídica número 3-101-747971 (NI-07552-2023), Liberty Servicios Fijos LY S.A. con cédula jurídica número 3-101-747406 y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. con cédula jurídica número 3-101-610198 (NI-07836-2023), Claro CR Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-460479 (NI-07934-2023), Control Analítico Los Santos (YUPINET) con cédula jurídica número 3-101-810134 (NI-08252-2023), solicitan de manera expresa que la información suministrada por ellos sea declarada confidencial, pues la misma se considera de carácter sensible, ya que ésta se refiere a aspectos comerciales y económicos, siendo que ésta no es información que esté disponible al público.

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

- IV. Que, en el caso específico del ICE, la información suministrada se le debe dar un tratamiento de confidencialidad de acuerdo con los supuestos de hecho reglados en el artículo 35 de la Ley No.8660 de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas de Sector Telecomunicaciones.
- V. Que la información para la cual solicitan confidencialidad los operadores antes citados versa sobre temas como: la interoperabilidad de los servicios, si los operadores ofrecen a los usuarios finales servicios de selección y preselección de operador, información sobre red NGN, información sobre datos de telefonía fija y datos de telefonía móvil.
- VI. Qué mediante el oficio N°07657-SUTEL-DGM-2023 la Dirección General de Mercados rindió el informe sobre la confidencialidad del expediente GCO-DGM-MRE-00548-2023.
- VII. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227) establece que no habrá acceso a las piezas de un expediente cuyo conocimiento pueda, entre otras cosas, comprometer, secretos de Estado o información confidencial de la contraparte, o en general cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
- II. Que el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley N°7975) establece que se protege la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:
  - a. *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
  - b. *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
  - c. *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*
- III. Que en este sentido la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *“la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”*

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

IV. Que en temas como el presente la Contraloría General de la Republica ha manifestado la siguiente: “(...) *“la Sala Constitucional al dimensionar el acceso a los expedientes administrativos ha indicado que “tratándose de los expedientes en que se tramitan procesos administrativos, el inciso primero del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública establece: ‘No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente’. Consecuentemente, la Administración podrá denegar el acceso a los expedientes administrativos, mediante resolución fundada, la cual podrá ser impugnada mediante los recursos ordinarios de ley, tal y como lo indica el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, siempre y cuando la persona que solicite la información no posea un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho en virtud del acto final” (ver Voto N°7222-98 de las 10:45 horas del 30 de octubre de 1998). Es decir, la denegación del acceso a la información contenida en un expediente administrativo debe estar precedida de un acto motivado, que en principio es recurrible por la parte interesada. Oficio 3460 de 5 de abril de 1999 (DGCA 377-99).*

V. Que sobre la información del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo reglado en el artículo 35 de la (ley 8660) Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones establece los siguiente:

*“...Artículo 35- Manejo de información confidencial. La información que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas obtengan de sus usuarios y clientes será de carácter confidencial y solo podrá ser utilizada y compartida entre el ICE y sus empresas, para los fines del negocio. Su conocimiento, por parte de terceros, queda restringido, salvo cuando así lo solicite una autoridad legalmente competente que justifique su necesidad y por los medios respectivos.*

*Es confidencial la información relacionada con las actividades del ICE y sus empresas, calificada por estas como secreto industrial, comercial o económico, cuando, por motivos estratégicos, comerciales y de competencia, no resulte conveniente su divulgación a terceros. Para tales efectos, se deberá considerar lo siguiente:*

*a) La confidencialidad de la información será declarada por el Consejo Directivo como órgano máximo de decisión y deberá contener el fundamento técnico y legal correspondiente, así como el plazo durante el cual la información tendrá dicho carácter.*

*b) La confidencialidad de la información solamente podrá aplicarse en aquellas actividades o servicios que se desarrollen bajo esquemas de libre competencia. No incluye procedimientos y actividades administrativas, ni los estados financieros y sus anexos que comprenden los ingresos, la custodia, la inversión, el gasto y su evaluación, así como el balance de situación, el estado de resultados y, en general, el resto de información contable y de sus subsidiarias que es de carácter público, en los segmentos de su actividad que se mantengan en monopolio.*

*c) Tendrán acceso a la información declarada confidencial por el ICE y sus empresas, las entidades públicas que, por disposición constitucional o legal, realicen funciones de control, supervisión, vigilancia o fiscalización de la Hacienda Pública, así como también los órganos jurisdiccionales. Tales entidades y órganos deberán resguardar la confidencialidad e integridad de la información frente a aquellos terceros no autorizados expresamente por ley..”*

VI. Que mediante resolución N°RCS-118-2022 “Se establecen los indicadores de mercado como parte del deber de suministro de información de los operadores de redes públicas y



**06 de octubre del 2023****SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público” de las 16:00 horas del 12 de mayo del 2022 (tomada en la Sesión Ordinaria N° 038-2022 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo N° 029-038-2022), donde se señala de una manera muy clara qué tipo de información y según su naturaleza debe ser resguardada como confidencial, la cual gira entorno a actividades como la información relacionada con los ingresos e inversión de un operador de telecomunicaciones específico, indica que éstas *“ameritan de un tratamiento confidencial por su carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, esto a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N° 7975. En virtud de lo anterior se considera que los datos de ingresos e inversiones provenientes de la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones se catalogan como información con un valor comercial, por lo que debe tenerse en cuenta lo definido por la Procuraduría General de la República quien en su Dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial “la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.” O bien lo dicho también en el Dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006 la Procuraduría General de la República que se refiere al concepto de “intimidad” que viene protegido por la Constitución Política indicando lo siguiente: “Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional: “Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros” (Voto N.º 5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada “(...) es requisito indispensable que dicha **información atañe directamente a la esfera de la persona, física o jurídica, ya sea porque concierna las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales (...)** para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona...” (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003). (Destacado no es del original)”*. A su vez es importante tener presente que en la resolución N°RCS-118-2022 en su por tanto y referente a los periodos de confidencialidad de la información se estableció lo siguiente:

(..)

*“..8) Establecer que el plazo de confidencialidad será por tres años en los indicadores relacionados con la temática de Ingresos y gasto, ya que esta información no sería sensible para los operadores después de este período, pues según los análisis se aprecia una relativa constancia en la desagregación de los ingresos a partir de este lapso, misma que se mantiene en las estructuras más desagregadas, esto obedece a que a partir del año 2014 las telecomunicaciones de Costa Rica empezaron a alcanzar niveles topes en la cuantía de las suscripciones, manteniendo a partir de allí una relativa constancia en la participación del mercado por operador.*

*9) Establecer que el plazo de confidencialidad será de tres años para los indicadores relacionados con la inversión ya que el sector de telecomunicaciones es un mercado maduro, pues los servicios han alcanzado máximos de penetración y según los análisis se aprecia una relativa constancia en las magnitudes de este indicador para este período de años...” (..)*

**VII.** Que en virtud de la información aportada, versa sobre datos internos de la actividad comercial de los operadores, ésta se puede catalogar como información con un valor comercial y económico, cuya divulgación podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para

**06 de octubre del 2023****SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

dañar ilegítimamente a la parte que la suministró, por lo que surge la necesidad de salvaguardar la misma. Es por lo anterior, que se recomienda declarar confidencial cierta información aportada por los operadores en los siguientes NI: Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica S.A (TelHarbor) con cédula jurídica número 3-101-6394000 - NI-06069-2023 (folios 41 al 54), GCI Service Provider S.A. con cédula jurídica número 3-101-577902 - NI-06198-2023 (folios 62 al 76), PRD Internacional (Transdatelecom) con cédula jurídica número 3-101-363055 - NI-06219-2023 (folios 77 al 91), CallMyWay NY S.A. con cédula jurídica número 3-101-334658 - NI-06224-2023 (folios 92 al 105), Cooperativa Electrificación Rural de Guanacaste (Coopeguanacaste) con cédula jurídica número 3-004-045202 - NI-06227-2023 (folios 106 al 120), R&H International Telecom Services S.A. (Vocex) con cédula jurídica número 3-101-508815 - NI-06251-2023 (folios 425 al 437), Gold Data Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-695748 - NI-06300-2023 (folios 130 al 144), Bluesat Servicios Administrados de Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-641911 - NI-06315-2023 (folios 145 al 159), Radiográfica Costarricense (RACSA) con cédula jurídica número 3-101-009059 - NI-06354-2023 (folios 160 al 177), Redes Integradas Corporativas (REICO) con cédula jurídica número 3-102-695468 - NI-06359-2023 (folios 176 al 188), Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S. A. con cédula jurídica número 3-101-744218 - NI-06371-2023 (folios 189 al 201), Millicom Cable Costa Rica con cédula jurídica número 3-101-577518 - NI-06422-2023 (folios 202 al 216), InterPhone S.A. con cédula jurídica número 3-101-498395 - NI-06425-2023 (folios 217 al 231), Navégalo Sociedad Anónima con cédula jurídica número 3-101-124386 - NI-06430-2023 (folios 263 al 276), Telecable S.A. con cédula jurídica número 3-101-336262 - NI-06466-2023 (folios 246 al 261), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 - NI-06840-2023 (folios 284 al 285), Ring Centrales de Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-780423 - NI-07199-2023 (folios 292 al 306), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 - NI-07457-2023 (folios 312 al 325), DIDWW CR S.A. con cédula jurídica número 3-101-747971 - NI-07552-2023 (folios 333 al 348), Liberty Servicios Fijos LY S.A. con cédula jurídica número 3-101-747406 y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. con cédula jurídica número 3-101-610198 - NI-07836-2023 (folios 353 al 382), Claro CR Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-460479 - NI-07934-2023 (folios 398 al 409), Control Analítico Los Santos (YUPINET) con cédula jurídica número 3-101-810134 - NI-08252-2023 (folio 410 al 423), referente a las encuestas para la revisión del mercado relevante del servicio mayorista de terminación fija, declarando confidencial cierta información de los documentos antes enunciados:

En el Anexo N°2:

Apartado I: Instrucciones generales

Apartado II: Datos generales

Apartado III: Confidencialidad

Apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas:

De la pregunta P. 1. a la P.17.

De la pregunta P. 20 a la P. 24.

De la pregunta P. 27 a la P. 29.

Apartado V: Datos mercado de terminación

Por otra parte, se recomienda no declarar confidencial la siguiente información también contenida en todos los NI citados líneas arriba, esto debido a que, por la naturaleza de dicha información contemplada tanto en el Anexo N°1 como el Anexo N° 2, esta se encuentra disponible al público mediante la página web de la Sutel, específicamente inscrito en el Registro Nacional de

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

Telecomunicaciones (en adelante RNT), por otro lado, en el caso del indicador contemplado en el Anexo N°1, inciso c) Servicios numeración 800, este fue declarado público por medio de la RCS-118-2022 emitida por el Consejo de la Sutel con fecha 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo 029-038-2022; así las cosas, no es posible pretender que la información indicada en los anexos anteriores pueda ser declarada como confidencial según lo esbozado por la resolución antes citada, la naturaleza de la información y el manejo y disponibilidad actual de la misma. Por lo anterior, se recomienda no declarar confidencial la siguiente información:

En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:

- Inciso a) Interoperabilidad de los servicios
- Inciso b) Servicio de preselección y selección de operador
- Inciso c) Servicio de numeración 800
- Inciso d) Servicio de numeración 0800

En el Anexo N°2, apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas

- De la pregunta P.18 a la P.19
- De la pregunta P.25 a la P.26

Por su parte, en el caso del operador Claro CR Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-460479, se recomienda declarar confidencial cierta información aportada mediante el NI-07934-2023 (folios 383 al 397), referente a las encuestas para la revisión del mercado relevante del servicio mayorista de terminación fija, declarando confidencial la información contenida en el NI antes citado de la siguiente manera:

En el Anexo N°2:

- Apartado I: Instrucciones generales
- Apartado II: Datos generales
- Apartado III: Confidencialidad
- Apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas:
  - De la pregunta P. 1. a la P.15.
  - De la pregunta P. 18 a la P. 22.
  - De la pregunta P. 25 a la P. 27.
- Apartado V: Datos mercado de terminación

A su vez, se recomienda no declarar confidencial la siguiente información también contenida en el NI-07934-2023 (folios 383 al 397), esto debido a que, por la naturaleza de dicha información contemplada tanto en el Anexo N°1 como el Anexo N° 2, esta se encuentra disponible al público mediante la página web de la Sutel, específicamente inscrito en el RNT, por otro lado, en el caso del indicador contemplado en el Anexo N°1, inciso c) Servicios numeración 800, este fue declarado público por medio de la RCS-118-2022 emitida por el Consejo de la Sutel con fecha 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo 029-038-2022; así las cosas, no es posible pretender que la información indicada en los anexos anteriores pueda ser declarada como confidencial según lo esbozado por la resolución antes citada, la naturaleza de la información y el manejo y disponibilidad actual de la misma. Por lo anterior, se recomienda no declarar confidencial la siguiente información:

En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:

- Inciso a) Interoperabilidad de los servicios
- Inciso b) Servicio de preselección y selección de operador
- Inciso c) Servicio de numeración 800

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

Inciso d) Servicio de numeración 0800

En el Anexo N°2, apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas

De la pregunta P.16 a la P.17

De la pregunta P.23 a la P.24

Ahora bien, en el caso del operador Instituto Costarricense de Electricidad con cédula jurídica número 4-000-042139, se recomienda declarar confidencial cierta información aportada mediante el NI-06907-2023 (folios 288 al 289), referente a las encuestas para la revisión del mercado relevante del servicio mayorista de terminación fija, declarando la misma confidencial de la siguiente manera:

En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:

Inciso e) Información adicional:

Punto 1. Cantidad de suscriptores de telefonía fija por tecnología proyectados para los años 2023, 2024 y 2025.

Punto 3. Datos sobre costos de reemplazo de los elementos de red, datos numéricos sobre inversiones realizadas (período) y cronograma con datos específicos sobre el proyecto de despliegue de la red de acceso de nueva generación.

En el Anexo N°2:

Apartado I: Instrucciones generales

Apartado II: Datos generales

Apartado III: Confidencialidad

Apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas:

De la pregunta P. 1. a la P.16.

De la pregunta P. 19 a la P. 23.

De la pregunta P. 26 a la P. 28.

Apartado V: Datos mercado de terminación

Por otra parte, se recomienda no declarar confidencial la siguiente información contenida mediante el NI-06907-2023 (folios 288 al 289), específicamente en el Anexo N°1 como el Anexo N° 2 de la manera que más adelante se detalla, esto debido a que la información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad no se ajusta a los supuestos de hecho reglados en el Art. 35 de la Ley No 8660, incisos a) y b), esto debido a que la información presentada no viene declarada confidencial por parte del Consejo Directivo del ICE y además los temas de confidencialidad que incumban al ICE solamente podrán declararse confidenciales en aquellas actividades y servicios que se desarrollen bajo un esquema de libre competencia.

Por otro lado, la información que se pretenden declarar como confidencial por parte del ICE también fue declarada de carácter público por medio de la RCS-118-2022 emitida por el Consejo de la Sutel con fecha 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo 029-038-2022. Por último, es menester tener presente que por la naturaleza de dicha información contemplada también en el Anexo N°1 y el Anexo N° 2, parte de esta se encuentra disponible al público por medio de la página web de la Sutel, específicamente en el RNT, así las cosas, no es posible pretender que la información indicada en los anexos anteriores pueda ser declarada como confidencial según lo esbozado en el ordenamiento jurídico vigente, específicamente el Art. 35 de la Ley No 8660, incisos a) y b), la RCS-118-2022, la naturaleza de la información, así como el manejo y disponibilidad actual de la misma. Por lo anterior, se recomienda no declarar confidencial la siguiente información:

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:

- Inciso a) Interoperabilidad de los servicios
- Inciso b) Servicio de preselección y selección de operador
- Inciso c) Servicio de numeración 800
- Inciso d) Servicio de numeración 0800
- Inciso e) Información adicional:

Punto 1. Cantidad de suscriptores de telefonía fija por tecnología, entiéndase cobre o fibra hasta la casa (separado por TBT y VoIP), para los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022.

Punto 2. Tráfico fijo saliente y entrante separado por tecnología (TBT y VoIP) para los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Punto 4. Información sobre los distritos que prestan solo TBT, distritos que prestan solo VOIP y distritos que prestan ambos para el 2019, 2020, 2021 y 2022.

En el Anexo N°2, apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas

De la pregunta P.17 a la P.18

De la pregunta P.24 a la P.25

**VIII.** Que la declaratoria de confidencialidad de la información señalada líneas arriba y ubicada en el expediente No GCO-DGM-MRE-00548-2023 debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad, razonabilidad, y considerando aspectos tales como la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado. Dado lo anterior se considera que un plazo de tres años es suficiente para proteger la información aportada por el operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones, ya que, según las variaciones en los planes de expansión, oferta comercial y las propias del mercado, son variables y factores que hacen que dicha información pierda su valor comercial en un período menor al establecido.

**POR TANTO,**

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N 7593).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Declarar confidencial por el plazo de 3 años cierta información presentada por los siguientes operadores mediante los NI: Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica S.A (TelHarbor) con cédula jurídica número 3-101-6394000 - NI-06069-2023 (folios 41 al 54), GCI Service Provider S.A. con cédula jurídica número 3-101-577902 - NI-06198-2023 (folios 62 al 76), PRD Internacional (Transdatelecom) con cédula jurídica número 3-101-363055 -NI-06219-2023 (folios 77 al 91), CallMyWay NY S.A. con cédula jurídica número 3-101-334658 - NI-06224-2023 (folios 92 al 105), Cooperativa Electrificación Rural de Guanacaste (Coopeguanacaste) con cédula jurídica número 3-004-045202 - NI-06227-2023 (folios 106 al 120), R&H International Telecom Services S.A. (Vocex) con cédula jurídica número 3-101-508815 - NI-06251-2023 (folios 425 al 437), Gold Data Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-695748 - NI-06300-2023 (folios 130 al 144), Bluesat Servicios Administrados de Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-641911 - NI-06315-2023 (folios 145 al 159), Radiográfica Costarricense (RACSA) con cédula jurídica número 3-101-

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

009059 - NI-06354-2023 (folios 160 al 177), Redes Integradas Corporativas (REICO) con cédula jurídica número 3-102-695468 - NI-06359-2023 (folios 176 al 188), Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S. A. con cédula jurídica número 3-101-744218 -NI-06371-2023 (folios 189 al 201), Millicom Cable Costa Rica con cédula jurídica número 3-101-577518 - NI-06422-2023 (folios 202 al 216), InterPhone S.A. con cédula jurídica número 3-101-498395 - NI-06425-2023 (folios 217 al 231), Navégalo Sociedad Anónima con cédula jurídica número 3-101-124386 - NI-06430-2023 (folios 263 al 276), Telecable S.A. con cédula jurídica número 3-101-336262 - NI-06466-2023 (folios 246 al 261), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 - NI-06840-2023 (folios 284 al 285), Ring Centrales de Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-780423 - NI-07199-2023 (folios 292 al 306), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 - NI-07457-2023 (folios 312 al 325), DIDWW CR S.A. con cédula jurídica número 3-101-747971 - NI-07552-2023 (folios 333 al 348), Liberty Servicios Fijos LY S.A. con cédula jurídica número 3-101-747406 y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. con cédula jurídica número 3-101-610198 - NI-07836-2023 (folios 353 al 382), Claro CR Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-460479 - NI-07934-2023 (folios 398 al 409), Control Analítico Los Santos (YUPINET) con cédula jurídica número 3-101-810134 - NI-08252-2023 (folio 410 al 423), referente a las encuestas para la revisión del mercado relevante del servicio mayorista de terminación fija, declarando confidencial la siguiente información de los documentos antes enunciados:

En el Anexo N°2:

Apartado I: Instrucciones generales

Apartado II: Datos generales

Apartado III: Confidencialidad

Apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas:

De la pregunta P. 1. a la P.17.

De la pregunta P. 20 a la P. 24.

De la pregunta P. 27 a la P. 29.

Apartado V: Datos mercado de terminación

No declarar confidencial la siguiente información también contenida en todos los NI citados en el párrafo primero de este por tanto I, esto debido a que, por la naturaleza de dicha información contemplada tanto en el Anexo N°1 como el Anexo N° 2, esta se encuentra disponible al público mediante la página web de la Sutel, específicamente inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (en adelante RNT), por otro lado, en el caso del indicador contemplado en el Anexo N°1, inciso c) Servicios numeración 800, este fue declarado público por medio de la RCS-118-2022 emitida por el Consejo de la Sutel con fecha 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo 029-038-2022; así las cosas, no es posible pretender que la información indicada en los anexos anteriores pueda ser declarada como confidencial según lo esbozado por la resolución antes citada, la naturaleza de la información, el manejo y disponibilidad actual de la misma. Por lo anterior, no se declara confidencial la siguiente información:

En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:

Inciso a) Interoperabilidad de los servicios

Inciso b) Servicio de preselección y selección de operador

Inciso c) Servicio de numeración 800

Inciso d) Servicio de numeración 0800

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

En el Anexo N°2, apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas  
De la pregunta P.18 a la P.19  
De la pregunta P.25 a la P.26

2. Declarar confidencial por el plazo de 3 años cierta información presentada por Claro CR Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-460479 mediante el NI-07934-2023 (folios 383 al 397), referente a las encuestas para la revisión del mercado relevante del servicio mayorista de terminación fija, declarando confidencial la siguiente información en el NI antes citado:

En el Anexo N°2:

Apartado I: Instrucciones generales

Apartado II: Datos generales

Apartado III: Confidencialidad

Apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas:

De la pregunta P. 1. a la P.15.

De la pregunta P. 18 a la P. 22.

De la pregunta P. 25 a la P. 27.

Apartado V: Datos mercado de terminación

No declarar confidencial la siguiente información presentada por Claro CR Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-460479 mediante el NI-07934-2023 (folios 383 al 397), esto debido a que, por la naturaleza de dicha información contemplada tanto en el Anexo N°1 como el Anexo N° 2, esta se encuentra disponible al público mediante la página web de la Sutel, específicamente inscrito en el RNT, por otro lado, en el caso del indicador contemplado en el Anexo N°1, inciso c) Servicios numeración 800, este fue declarado público por medio de la RCS-118-2022 emitida por el Consejo de la Sutel con fecha 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo 029-038-2022; así las cosas, no es posible pretender que la información indicada en los anexos anteriores pueda ser declarada como confidencial según lo esbozado por la resolución antes citada, la naturaleza de la información y el manejo y disponibilidad actual de la misma. Por lo anterior, se recomienda no declarar confidencial la siguiente información:

En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:

Inciso a) Interoperabilidad de los servicios

Inciso b) Servicio de preselección y selección de operador

Inciso c) Servicio de numeración 800

Inciso d) Servicio de numeración 0800

En el Anexo N°2, apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas

De la pregunta P.16 a la P.17

De la pregunta P.23 a la P.24

3. Declarar confidencial por el plazo de 3 años cierta información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad con cédula jurídica número 4-000-042139 mediante el NI-

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

06907-2023 (folios 288 al 289), referente a las encuestas para la revisión del mercado relevante del servicio mayorista de terminación fija, declarando confidencial lo siguiente:

En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:

Inciso e) Información adicional:

Punto 1. Cantidad de suscriptores de telefonía fija por tecnología proyectados para los años 2023, 2024 y 2025.

Punto 3. Datos sobre costos de reemplazo de los elementos de red, datos numéricos sobre inversiones realizadas (período) y cronograma con datos específicos sobre el proyecto de despliegue de la red de acceso de nueva generación.

En el Anexo N°2:

Apartado I: Instrucciones generales

Apartado II: Datos generales

Apartado III: Confidencialidad

Apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas:

De la pregunta P. 1. a la P.16.

De la pregunta P. 19 a la P. 23.

De la pregunta P. 26 a la P. 28.

Apartado V: Datos mercado de terminación

No se declara confidencial la siguiente información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad con cédula jurídica número 4-000-042139 contenida mediante el NI-06907-2023 (folios 288 al 289), específicamente en el Anexo N°1 como el Anexo N° 2 de la manera que más adelante se detalla, esto debido a que la información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad no se ajusta a los supuestos de hecho reglados en el Art. 35 de la Ley No 8660, incisos a) y b), esto debido a que la información presentada no viene declarada confidencial por parte del Consejo Directivo del ICE y además los temas de confidencialidad que incumban al ICE solamente podrán declararse confidenciales en aquellas actividades y servicios que se desarrollen bajo un esquema de libre competencia. Por otro lado, la información que se pretende declarar como confidencial por parte del ICE también fue declarada de carácter público por medio de la RCS-118-2022 emitida por el Consejo de la Sutel con fecha 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo 029-038-2022. Por último, es menester tener presente que por la naturaleza de dicha información contemplada también en el Anexo N°1 y el Anexo N° 2, parte de esta se encuentra disponible al público mediante la página web de la Sutel, específicamente inscrito en el RNT, así las cosas, no es posible pretender que la información indicada en los anexos anteriores pueda ser declarada como confidencial según lo esbozado en el ordenamiento jurídico vigente, específicamente el Art. 35 de la Ley No 8660, incisos a) y b), la RCS-118-2022, la naturaleza de la información, así como el manejo y disponibilidad actual de la misma. Por lo anterior, no se declara confidencial la siguiente información:

En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:

Inciso a) Interoperabilidad de los servicios



**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

Inciso b) Servicio de preselección y selección de operador

Inciso c) Servicio de numeración 800

Inciso d) Servicio de numeración 0800

Inciso e) Información adicional:

Punto 1. Cantidad de suscriptores de telefonía fija por tecnología, entendiéndose cobre o fibra hasta la casa (separado por TBT y VoIP), para los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022.

Punto 2. Tráfico fijo saliente y entrante separado por tecnología (TBT y VoIP) para los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Punto 4. Información sobre los distritos que prestan solo TBT, distritos que prestan solo VOIP y distritos que prestan ambos para el 2019, 2020, 2021 y 2022.

En el Anexo N°2, apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas

De la pregunta P.17 a la P.18

De la pregunta P.24 a la P.25

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

## **ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE**

### **3.4. REGULACIÓN ECONÓMICA: Informe sobre la confidencialidad de información aportada con relación a la revisión del mercado mayorista de terminación móvil.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Mercados, con respecto a la confidencialidad de la información aportada sobre la revisión del mercado mayorista de terminación móvil.

Al respecto, se conoce el oficio 07658-SUTEL-DGM-2023, del 08 de setiembre del 2023, mediante el cual esa Dirección expone el informe con relación a la declaración de confidencialidad de la información remitida por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en cumplimiento de lo dispuesto mediante los oficios 03976-SUTEL-DGM-2023, 03980-SUTEL-DGM-2023, 03984-SUTEL-DGM-2023, 03988-SUTEL-DGM-2023 con fecha 12 de mayo del 2023.

Seguidamente la exposición de este asunto.

*“Walther Herrera: En este caso, se presenta un informe de declaratoria también de confidencialidad de servicios de telecomunicaciones para el análisis de los mercados de servicio mayorista de terminación móvil.*

*Después de haber seguido los procedimientos establecidos, se recomienda a este Consejo declarar confidencial por un plazo de 3 años la información presentada por los operadores Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica, S. A (TelHarbor), GCI Service Provider S.A., PRD Internacional (Transdatelecom),*

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

*CallMyWay NY, S. A., Cooperativa Electrificación Rural de Guanacaste (Coopeguanacaste), R&H International Telecom Services S.A. (VoceX), Gold Data Costa Rica S. A., Bluesat Servicios Administrados de Telecomunicaciones, S. A., Radiográfica Costarricense, S.A. (RACSA), Redes Integradas Corporativas (REICO), Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S. A., Millicom Cable Costa Rica, InterPhone, S. ., Navegalo Sociedad Anónima, Telecable S.A., American Data Networks, Instituto Costarricense de Electricidad, Ring Centrales de Costa Rica S.A., American Data Networks, DIDWW CR S.A., Liberty Servicios Fijos LY, S. A., Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A., Claro CR Telecomunicaciones S. A., Control Analítico Los Santos (YUPINET)*

*Específicamente, en los casos de Claro, los anexos 2 aportados en el informe y en el caso del Instituto Costarricense de Electricidad, sería los anexos 1 y 2.*

*Solamente, en firme, por favor, por ser servicios por confidenciales, para tratarlos como confidenciales y seguir los procesos respectivos.”*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07658-SUTEL-DGM-2023, del 08 de setiembre del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 006-061-2023**

- I. Dar por recibido el oficio 07658-SUTEL-DGM-2023, del 08 de setiembre del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico con relación a la confidencialidad de la información aportada sobre la revisión del mercado mayorista de terminación móvil.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-227-2023**

**DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE INFORMACIÓN APORTADA POR LOS OPERADORES Y PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN RELACIÓN CON LA REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN MÓVIL**

**EXPEDIENTE GCO-DGM-MRE-00549-2023**

**RESULTANDO:**

- I. Que la Dirección General de Mercados por medio de los oficios 03976-SUTEL-DGM-2023, 03980-SUTEL-DGM-2023, 03984-SUTEL-DGM-2023, 03988-SUTEL-DGM-2023 dirigidos a Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica, S. A (TelHarbor), GCI Service Provider S.A., PRD Internacional (Transdatelecom), CallMyWay NY S.A., Cooperativa Electrificación Rural

**06 de octubre del 2023****SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

de Guanacaste (Coopeguanacaste), R&H International Telecom Services S.A. (Vocex), Gold Data Costa Rica S. A., Bluesat Servicios Administrados de Telecomunicaciones S.A., Radiográfica Costarricense, S A. (RACSA), Redes Integradas Corporativas (REICO), Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S. A., Millicom Cable Costa Rica, InterPhone S.A., Navégalo Sociedad Anónima, Telecable S.A., American Data Networks, Instituto Costarricense de Electricidad, Ring Centrales de Costa Rica S.A., American Data Networks, DIDWW CR S.A., Liberty Servicios Fijos LY, S. A., Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A., Claro CR Telecomunicaciones S. A., Control Analítico Los Santos (YUPINET), ubicados los mismos en el expediente GCO-DGM-MRE-00549-2023, les fue solicitado que llenen una encuesta donde se refleja información relativa al mercado que pertenecen los servicios que brindan, así como información concerniente al giro de negocio, proyecciones de corto y mediano plazo, inversión, publicidad, entre otra, ello para llevar a cabo la revisión del mercado relevante: servicio mayorista de terminación móvil que realiza la Sutel.

- II. Que los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones dan respuesta a lo requerido por medio de los documentos recibidos por la Sutel y bajo los siguientes números de registro y folios del expediente GCO-DGM-MRE-00549-2023 de la siguiente manera: Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica S.A (TelHarbor) con cédula jurídica número 3-101-6394000 - NI-06069-2023 (folios 41 al 54), GCI Service Provider S.A. con cédula jurídica número 3-101-577902 - NI-06198-2023 (folios 62 al 76), PRD Internacional (Transdatelecom) con cédula jurídica número 3-101-363055 -NI-06219-2023 (folios 77 al 91), CallMyWay NY S.A. con cédula jurídica número 3-101-334658 - NI-06224-2023 (folios 92 al 105), Cooperativa Electrificación Rural de Guanacaste (Coopeguanacaste) con cédula jurídica número 3-004-045202 - NI-06227-2023 (folios 106 al 120), R&H International Telecom Services S.A. (Vocex) con cédula jurídica número 3-101-508815 - NI-06251-2023 (folios 426 al 438), Gold Data Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-695748 - NI-06300-2023 (folios 130 al 144), Bluesat Servicios Administrados de Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-641911 - NI-06315-2023 (folios 145 al 159), Radiográfica Costarricense (RACSA) con cédula jurídica número 3-101-009059 - NI-06354-2023 (folios 191 al 206), Redes Integradas Corporativas (REICO) con cédula jurídica número 3-102-695468 - NI-06359-2023 (folios 176 al 188), Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S. A. con cédula jurídica número 3-101-744218 -NI-06371-2023 (folios 189 al 201), Millicom Cable Costa Rica con cédula jurídica número 3-101-577518 - NI-06422-2023 (folios 202 al 216), InterPhone S.A. con cédula jurídica número 3-101-498395 - NI-06425-2023 (folios 217 al 231), Navégalo Sociedad Anónima con cédula jurídica número 3-101-124386 - NI-06430-2023 (folios 232 al 245), Telecable S.A. con cédula jurídica número 3-101-336262 - NI-06466-2023 (folios 246 al 261), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 - NI-06840-2023 (folios 284 al 285), Instituto Costarricense de Electricidad con cédula jurídica número 4-000-042139 - NI-06907-2023 (folios 288 al 289), Ring Centrales de Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-780423 - NI-07199-2023 (folios 292 al 306), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 - NI-07457-2023 (folios 312 al 325), DIDWW CR S.A. con cédula jurídica número 3-101-747971 - NI-07552-2023 (folios 333 al 348), Liberty Servicios Fijos LY S.A. con cédula jurídica número 3-101-747406 y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. con cédula jurídica número 3-101-610198 - NI-07836-2023 (folios 353 al 382), Claro CR Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-460479 - NI-07934-2023 (folios 383 al 410), Control Analítico Los Santos (YUPINET) con cédula jurídica número 3-101-810134 - NI-08252-2023 (folio 411 al 424).

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

- III. Que los operadores Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica S.A (TelHarbor) con cédula jurídica número 3-101-6394000 (NI-06069-2023), GCI Service Provider S.A. con cédula jurídica número 3-101-577902 (NI-06198-2023), PRD Internacional (Transdatelecom) con cédula jurídica número 3-101-363055 (NI-06219-2023), CallMyWay NY S.A. con cédula jurídica número 3-101-334658 (NI-06224-2023), Cooperativa Electrificación Rural de Guanacaste (CoopEGuanacaste) con cédula jurídica número 3-004-045202 (NI-06227-2023), R&H International Telecom Services S.A. (VoceX) con cédula jurídica número 3-101-508815 (NI-06251-2023), Gold Data Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-695748 (NI-06300-2023), Bluesat Servicios Administrados de Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-641911 (NI-06315-2023), Radiográfica Costarricense (RACSA) con cédula jurídica número 3-101-009059 (NI-06354-2023), Redes Integradas Corporativas (REICO) con cédula jurídica número 3-102-695468 (NI-06359-2023), Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S. A. con cédula jurídica número 3-101-744218 (NI-06371-2023), Millicom Cable Costa Rica con cédula jurídica número 3-101-577518 (NI-06422-2023), InterPhone S.A. con cédula jurídica número 3-101-498395 (NI-06425-2023), Navégalo Sociedad Anónima con cédula jurídica número 3-101-124386 (NI-06430-2023), Telecable S.A. con cédula jurídica número 3-101-336262 (NI-06466-2023), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 (NI-06840-2023), Instituto Costarricense de Electricidad con cédula jurídica número 4-000-042139 (NI-06907-2023), Ring Centrales de Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-780423 (NI-07199-2023), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 (NI-07457-2023), DIDWW CR S.A. con cédula jurídica número 3-101-747971 (NI-07552-2023), Liberty Servicios Fijos LY S.A. con cédula jurídica número 3-101-747406 y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. con cédula jurídica número 3-101-610198 (NI-07836-2023), Claro CR Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-460479 (NI-07934-2023), Control Analítico Los Santos (YUPINET) con cédula jurídica número 3-101-810134 (NI-08252-2023), solicitan de manera expresa que la información suministrada por ellos sea declarada confidencial, pues la misma se considera de carácter sensible, ya que ésta se refiere a aspectos comerciales y económicos, siendo que ésta no es información que esté disponible al público.
- IV. Que, en el caso específico del ICE, la información suministrada se le debe dar un tratamiento de confidencialidad de acuerdo con los supuestos de hecho reglados en el artículo 35 de la Ley No.8660 de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas de Sector Telecomunicaciones.
- V. Que la información para la cual solicitan confidencialidad los operadores antes citados versa sobre temas como: la interoperabilidad de los servicios, si los operadores ofrecen a los usuarios finales servicios de selección y preselección de operador, información sobre red NGN, información sobre datos de telefonía fija y datos de telefonía móvil.
- VI. Qué mediante el oficio N°07658-SUTEL-DGM-2023 la Dirección General de Mercados rindió el informe sobre la confidencialidad del expediente GCO-DGM-MRE-00549-2023.
- VII. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227) establece que no habrá acceso a las piezas de un expediente cuyo conocimiento pueda, entre otras

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

cosas, comprometer, secretos de Estado o información confidencial de la contraparte, o en general cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

II. Que el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley N°7975) establece que se protege la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

*a. Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*

*b. Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*

*c. Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

III. Que en este sentido la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *“la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”*

IV. Que en temas como el presente la Contraloría General de la República ha manifestado la siguiente: *“(…) “la Sala Constitucional al dimensionar el acceso a los expedientes administrativos ha indicado que “tratándose de los expedientes en que se tramitan procesos administrativos, el inciso primero del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública establece: ‘No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente’. Consecuentemente, la Administración podrá denegar el acceso a los expedientes administrativos, mediante resolución fundada, la cual podrá ser impugnada mediante los recursos ordinarios de ley, tal y como lo indica el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, siempre y cuando la persona que solicite la información no posea un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho en virtud del acto final” (ver Voto N°7222-98 de las 10:45 horas del 30 de octubre de 1998). Es decir, la denegación del acceso a la información contenida en un expediente administrativo debe estar precedida de un acto motivado, que en principio es recurrible por la parte interesada. Oficio 3460 de 5 de abril de 1999 (DGCA 377-99).*

V. Que sobre la información del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo reglado en el artículo 35 de la (ley 8660) Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones establece los siguiente:

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

*“...Artículo 35- Manejo de información confidencial. La información que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas obtengan de sus usuarios y clientes será de carácter confidencial y solo podrá ser utilizada y compartida entre el ICE y sus empresas, para los fines del negocio. Su conocimiento, por parte de terceros, queda restringido, salvo cuando así lo solicite una autoridad legalmente competente que justifique su necesidad y por los medios respectivos.*

*Es confidencial la información relacionada con las actividades del ICE y sus empresas, calificada por estas como secreto industrial, comercial o económico, cuando, por motivos estratégicos, comerciales y de competencia, no resulte conveniente su divulgación a terceros. Para tales efectos, se deberá considerar lo siguiente:*

*a) La confidencialidad de la información será declarada por el Consejo Directivo como órgano máximo de decisión y deberá contener el fundamento técnico y legal correspondiente, así como el plazo durante el cual la información tendrá dicho carácter.*

*b) La confidencialidad de la información solamente podrá aplicarse en aquellas actividades o servicios que se desarrollen bajo esquemas de libre competencia. No incluye procedimientos y actividades administrativas, ni los estados financieros y sus anexos que comprenden los ingresos, la custodia, la inversión, el gasto y su evaluación, así como el balance de situación, el estado de resultados y, en general, el resto de información contable y de sus subsidiarias que es de carácter público, en los segmentos de su actividad que se mantengan en monopolio.*

*c) Tendrán acceso a la información declarada confidencial por el ICE y sus empresas, las entidades públicas que, por disposición constitucional o legal, realicen funciones de control, supervisión, vigilancia o fiscalización de la Hacienda Pública, así como también los órganos jurisdiccionales. Tales entidades y órganos deberán resguardar la confidencialidad e integridad de la información frente a aquellos terceros no autorizados expresamente por ley..”*

- VI.** Que mediante resolución N°RCS-118-2022 “Se establecen los indicadores de mercado como parte del deber de suministro de información de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público” de las 16:00 horas del 12 de mayo del 2022 (tomada en la Sesión Ordinaria N° 038-2022 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo N° 029-038-2022), donde se señala de una manera muy clara qué tipo de información y según su naturaleza debe ser resguardada como confidencial, la cual gira entorno a actividades como la información relacionada con los ingresos e inversión de un operador de telecomunicaciones específico, indica que éstas “*ameritan de un tratamiento confidencial por su carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, esto a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N° 7975. En virtud de lo anterior se considera que los datos de ingresos e inversiones provenientes de la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones se catalogan como información con un valor comercial, por lo que debe tenerse en cuenta lo definido por la Procuraduría General de la República quien en su Dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial “la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.” O bien lo dicho también en el Dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006 la Procuraduría General de la República que se refiere al concepto de “intimidad” que viene protegido por la Constitución Política indicando lo siguiente: “Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es*

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional: “Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros” (Voto N.º 5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada “(...) es requisito indispensable que dicha **información atañe directamente a la esfera de la persona, física o jurídica, ya sea porque concierna las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales (...)** para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona...” (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003). (Destacado no es del original)” A su vez es importante tener presente que en la resolución N°RCS-118-2022 en su por tanto y referente a los periodos de confidencialidad de la información se estableció lo siguiente:

(..)

“..8) Establecer que el plazo de confidencialidad será por tres años en los indicadores relacionados con la temática de Ingresos y gasto, ya que esta información no sería sensible para los operadores después de este período, pues según los análisis se aprecia una relativa constancia en la desagregación de los ingresos a partir de este lapso, misma que se mantiene en las estructuras más desagregadas, esto obedece a que a partir del año 2014 las telecomunicaciones de Costa Rica empezaron a alcanzar niveles topes en la cuantía de las suscripciones, manteniendo a partir de allí una relativa constancia en la participación del mercado por operador.

9) Establecer que el plazo de confidencialidad será de tres años para los indicadores relacionados con la inversión ya que el sector de telecomunicaciones es un mercado maduro, pues los servicios han alcanzado máximos de penetración y según los análisis se aprecia una relativa constancia en las magnitudes de este indicador para este período de años...” (..)

VII. Que en virtud de la información aportada, versa sobre datos internos de la actividad comercial de los operadores, ésta se puede catalogar como información con un valor comercial y económico, cuya divulgación podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la parte que la suministró, por lo que surge la necesidad de salvaguardar la misma. Es por lo anterior, que se recomienda declarar confidencial cierta información aportada por los operadores en los siguientes NI: Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica S.A (TelHarbor) con cédula jurídica número 3-101-6394000 - NI-06069-2023 (folios 41 al 54), GCI Service Provider S.A. con cédula jurídica número 3-101-577902 - NI-06198-2023 (folios 62 al 76), PRD Internacional (Transdatelecom) con cédula jurídica número 3-101-363055 -NI-06219-2023 (folios 77 al 91), CallMyWay NY S.A. con cédula jurídica número 3-101-334658 - NI-06224-2023 (folios 92 al 105), Cooperativa Electrificación Rural de Guanacaste (Coopeguanacaste) con cédula jurídica número 3-004-045202 - NI-06227-2023 (folios 106 al 120), R&H International Telecom Services S.A. (Vocex) con cédula jurídica número 3-101-508815 - NI-06251-2023 (folios 426 al 438), Gold Data Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-695748 - NI-06300-2023 (folios 130 al 144), Bluesat Servicios Administrados de Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-641911 - NI-06315-2023 (folios 145 al 159), Radiográfica Costarricense (RACSA) con cédula jurídica número 3-101-009059 - NI-06354-2023 (folios 191 al 206), Redes Integradas Corporativas (REICO) con cédula jurídica número 3-102-695468 - NI-06359-2023 (folios 176 al 188), Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S. A. con cédula jurídica número 3-101-744218 - NI-06371-2023 (folios 189 al 201), Millicom Cable Costa Rica con cédula jurídica número 3-101-577518 - NI-06422-2023 (folios 202 al 216), InterPhone S.A. con cédula jurídica número 3-101-498395 - NI-06425-2023 (folios 217 al 231), Navégalo Sociedad Anónima con cédula

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

jurídica número 3-101-124386 - NI-06430-2023 (folios 232 al 245), Telecable S.A. con cédula jurídica número 3-101-336262 - NI-06466-2023 (folios 246 al 261), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 - NI-06840-2023 (folios 284 al 285), Ring Centrales de Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-780423 - NI-07199-2023 (folios 292 al 306), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 - NI-07457-2023 (folios 312 al 325), DIDWW CR S.A. con cédula jurídica número 3-101-747971 - NI-07552-2023 (folios 333 al 348), Liberty Servicios Fijos LY S.A. con cédula jurídica número 3-101-747406 y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. con cédula jurídica número 3-101-610198 - NI-07836-2023 (folios 353 al 382), Claro CR Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-460479 - NI-07934-2023 (folios 398 al 410), Control Analítico Los Santos (YUPINET) con cédula jurídica número 3-101-810134 - NI-08252-2023 (folio 411 al 424), referente a las encuestas para la revisión del mercado relevante del servicio servicio mayorista de terminación móvil, declarando confidencial cierta información de los documentos antes enunciados:

En el Anexo N°2:

Apartado I: Instrucciones generales

Apartado II: Datos generales

Apartado III: Confidencialidad

Apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas:

De la pregunta P. 1. a la P.17.

De la pregunta P. 20 a la P. 24.

De la pregunta P. 27 a la P. 29.

Apartado V: Datos mercado de terminación

Por otra parte, se recomienda no declarar confidencial la siguiente información también contenida en todos los NI citados líneas arriba, esto debido a que, por la naturaleza de dicha información contemplada tanto en el Anexo N°1 como el Anexo N° 2, esta se encuentra disponible al público mediante la página web de la Sutel, específicamente inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (en adelante RNT), por otro lado, en el caso del indicador contemplado en el Anexo N°1, inciso c) Servicios numeración 800, este fue declarado público por medio de la RCS-118-2022 emitida por el Consejo de la Sutel con fecha 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo 029-038-2022; así las cosas, no es posible pretender que la información indicada en los anexos anteriores pueda ser declarada como confidencial según lo esbozado por la resolución antes citada, la naturaleza de la información y el manejo y disponibilidad actual de la misma. Por lo anterior, se recomienda no declarar confidencial la siguiente información:

En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:

Inciso a) Interoperabilidad de los servicios

Inciso b) Servicio de preselección y selección de operador

Inciso c) Servicio de numeración 800

Inciso d) Servicio de numeración 0800

En el Anexo N°2, apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas

De la pregunta P.18 a la P.19

De la pregunta P.25 a la P.26

Por su parte, en el caso del operador Claro CR Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-460479, se recomienda declarar confidencial cierta información aportada mediante



**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

el NI-07934-2023 (folios 383 al 397), referente a las encuestas para la revisión del mercado relevante del servicio mayorista de terminación móvil, declarando confidencial la información contenida en el NI antes citado de la siguiente manera:

En el Anexo N°2:

Apartado I: Instrucciones generales

Apartado II: Datos generales

Apartado III: Confidencialidad

Apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas:

De la pregunta P. 1. a la P.15.

De la pregunta P. 18 a la P. 22.

De la pregunta P. 25 a la P. 27.

Apartado V: Datos mercado de terminación

A su vez, se recomienda no declarar confidencial la siguiente información también contenida en el NI-07934-2023 (folios 383 al 397), esto debido a que, por la naturaleza de dicha información contemplada tanto en el Anexo N°1 como el Anexo N° 2, esta se encuentra disponible al público mediante la página web de la Sutel, específicamente inscrito en el RNT, por otro lado, en el caso del indicador contemplado en el Anexo N°1, inciso c) Servicios numeración 800, este fue declarado público por medio de la RCS-118-2022 emitida por el Consejo de la Sutel con fecha 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo 029-038-2022; así las cosas, no es posible pretender que la información indicada en los anexos anteriores pueda ser declarada como confidencial según lo esbozado por la resolución antes citada, la naturaleza de la información y el manejo y disponibilidad actual de la misma. Por lo anterior, se recomienda no declarar confidencial la siguiente información:

En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:

Inciso a) Interoperabilidad de los servicios

Inciso b) Servicio de preselección y selección de operador

Inciso c) Servicio de numeración 800

Inciso d) Servicio de numeración 0800

En el Anexo N°2, apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas

De la pregunta P.16 a la P.17

De la pregunta P.23 a la P.24

Ahora bien, en el caso del operador Instituto Costarricense de Electricidad con cédula jurídica número 4-000-042139, se recomienda declarar confidencial cierta información aportada mediante el NI-06907-2023 (folios 288 al 289), referente a las encuestas para la revisión del mercado relevante del servicio mayorista de terminación móvil, declarando la misma confidencial de la siguiente manera:

En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:

Inciso e) Información adicional:

Punto 1. Cantidad de suscriptores de telefonía fija por tecnología proyectados para los años 2023, 2024 y 2025.

Punto 3. Datos sobre costos de reemplazo de los elementos de red, datos numéricos sobre inversiones realizadas (período) y cronograma con datos específicos sobre el proyecto de despliegue de la red de acceso de nueva generación.

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

En el Anexo N°2:

Apartado I: Instrucciones generales

Apartado II: Datos generales

Apartado III: Confidencialidad

Apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas:

De la pregunta P. 1. a la P.16.

De la pregunta P. 19 a la P. 23.

De la pregunta P. 26 a la P. 28.

Apartado V: Datos mercado de terminación

Por otra parte, se recomienda no declarar confidencial la siguiente información contenida mediante el NI-06907-2023 (folios 288 al 289), específicamente en el Anexo N°1 como el Anexo N° 2 de la manera que más adelante se detalla, esto debido a que la información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad no se ajusta a los supuestos de hecho reglados en el Art. 35 de la Ley No 8660, incisos a) y b), esto debido a que la información presentada no viene declarada confidencial por parte del Consejo Directivo del ICE y además los temas de confidencialidad que incumban al ICE solamente podrán declararse confidenciales en aquellas actividades y servicios que se desarrollen bajo un esquema de libre competencia.

Por otro lado, la información que se pretende declarar como confidencial por parte del ICE también fue declarada de carácter público por medio de la RCS-118-2022 emitida por el Consejo de la Sutel con fecha 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo 029-038-2022. Por último, es menester tener presente que por la naturaleza de dicha información contemplada también en el Anexo N°1 y el Anexo N° 2, parte de esta se encuentra disponible al público por medio de la página web de la Sutel, específicamente en el RNT, así las cosas, no es posible pretender que la información indicada en los anexos anteriores pueda ser declarada como confidencial según lo esbozado en el ordenamiento jurídico vigente, específicamente el Art. 35 de la Ley No 8660, incisos a) y b), la RCS-118-2022, la naturaleza de la información, así como el manejo y disponibilidad actual de la misma. Por lo anterior, se recomienda no declarar confidencial la siguiente información:

En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:

Inciso a) Interoperabilidad de los servicios

Inciso b) Servicio de preselección y selección de operador

Inciso c) Servicio de numeración 800

Inciso d) Servicio de numeración 0800

Inciso e) Información adicional:

Punto 1. Cantidad de suscriptores de telefonía fija por tecnología, entiéndase cobre o fibra hasta la casa (separado por TBT y VoIP), para los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022.

Punto 2. Tráfico fijo saliente y entrante separado por tecnología (TBT y VoIP) para los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Punto 4. Información sobre los distritos que prestan solo TBT, distritos que prestan solo VOIP y distritos que prestan ambos para el 2019, 2020, 2021 y 2022.

En el Anexo N°2, apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas

De la pregunta P.17 a la P.18

De la pregunta P.24 a la P.25

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

- VIII.** Que la declaratoria de confidencialidad de la información señalada líneas arriba y ubicada en el expediente No GCO-DGM-MRE-00549-2023 debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad, razonabilidad, y considerando aspectos tales como la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado. Dado lo anterior se considera que un plazo de tres años es suficiente para proteger la información aportada por el operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones, ya que, según las variaciones en los planes de expansión, oferta comercial y las propias del mercado, son variables y factores que hacen que dicha información pierda su valor comercial en un período menor al establecido.

**POR TANTO,**

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N 7593).

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Declarar confidencial por el plazo de 3 años cierta información presentada por los siguientes operadores mediante los NI: Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica S.A (TelHarbor) con cédula jurídica número 3-101-6394000 - NI-06069-2023 (folios 41 al 54), GCI Service Provider S.A. con cédula jurídica número 3-101-577902 - NI-06198-2023 (folios 62 al 76), PRD Internacional (Transdatelecom) con cédula jurídica número 3-101-363055 -NI-06219-2023 (folios 77 al 91), CallMyWay NY S.A. con cédula jurídica número 3-101-334658 - NI-06224-2023 (folios 92 al 105), Cooperativa Electrificación Rural de Guanacaste (Coopeguanacaste) con cédula jurídica número 3-004-045202 - NI-06227-2023 (folios 106 al 120), R&H International Telecom Services S.A. (Vocex) con cédula jurídica número 3-101-508815 - NI-06251-2023 (folios 426 al 438), Gold Data Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-695748 - NI-06300-2023 (folios 130 al 144), Bluesat Servicios Administrados de Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-641911 - NI-06315-2023 (folios 145 al 159), Radiográfica Costarricense (RACSA) con cédula jurídica número 3-101-009059 - NI-06354-2023 (folios 191 al 206), Redes Integradas Corporativas (REICO) con cédula jurídica número 3-102-695468 - NI-06359-2023 (folios 176 al 188), Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S. A. con cédula jurídica número 3-101-744218 -NI-06371-2023 (folios 189 al 201), Millicom Cable Costa Rica con cédula jurídica número 3-101-577518 - NI-06422-2023 (folios 202 al 216), InterPhone S.A. con cédula jurídica número 3-101-498395 - NI-06425-2023 (folios 217 al 231), Navégalo Sociedad Anónima con cédula jurídica número 3-101-124386 - NI-06430-2023 (folios 232 al 245), Telecable S.A. con cédula jurídica número 3-101-336262 - NI-06466-2023 (folios 246 al 261), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 - NI-06840-2023 (folios 284 al 285), Ring Centrales de Costa Rica S.A. con cédula jurídica número 3-101-780423 - NI-07199-2023 (folios 292 al 306), American Data Networks con cédula jurídica número 3-101-402954 - NI-07457-2023 (folios 312 al 325), DIDWW CR S.A. con cédula jurídica número 3-101-747971 - NI-07552-2023 (folios 333 al 348), Liberty Servicios Fijos LY S.A. con cédula jurídica número 3-101-747406 y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. con cédula jurídica número 3-101-610198 - NI-07836-2023 (folios 353 al 382), Claro CR Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-460479 - NI-07934-2023 (folios 398 al 410), Control Analítico Los

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

Santos (YUPINET) con cédula jurídica número 3-101-810134 - NI-08252-2023 (folio 411 al 424), referente a las encuestas para la revisión del mercado relevante del servicio mayorista de terminación móvil, declarando confidencial la siguiente información de los documentos antes enunciados:

En el Anexo N°2:

Apartado I: Instrucciones generales

Apartado II: Datos generales

Apartado III: Confidencialidad

Apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas:

De la pregunta P. 1. a la P.17.

De la pregunta P. 20 a la P. 24.

De la pregunta P. 27 a la P. 29.

Apartado V: Datos mercado de terminación

No declarar confidencial la siguiente información también contenida en todos los NI citados en el punto 1 anterior, esto debido a que, por la naturaleza de dicha información contemplada tanto en el Anexo N°1 como el Anexo N° 2, esta se encuentra disponible al público mediante la página web de la Sutel, específicamente inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (en adelante RNT), por otro lado, en el caso del indicador contemplado en el Anexo N°1, inciso c) Servicios numeración 800, este fue declarado público por medio de la RCS-118-2022 emitida por el Consejo de la Sutel con fecha 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo 029-038-2022; así las cosas, no es posible pretender que la información indicada en los anexos anteriores pueda ser declarada como confidencial según lo esbozado por la resolución antes citada, la naturaleza de la información, el manejo y disponibilidad actual de la misma. Por lo anterior, no se declara confidencial la siguiente información:

En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:

Inciso a) Interoperabilidad de los servicios

Inciso b) Servicio de preselección y selección de operador

Inciso c) Servicio de numeración 800

Inciso d) Servicio de numeración 0800

En el Anexo N°2, apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas

De la pregunta P.18 a la P.19

De la pregunta P.25 a la P.26

2. Declarar confidencial por el plazo de 3 años cierta información presentada por Claro CR Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-460479 mediante el NI-07934-2023 (folios 383 al 397), referente a las encuestas para la revisión del mercado relevante del servicio mayorista de terminación móvil, declarando confidencial la siguiente información del NI antes citado:

En el Anexo N°2:

Apartado I: Instrucciones generales

Apartado II: Datos generales

Apartado III: Confidencialidad

Apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas:

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

De la pregunta P. 1. a la P.15.

De la pregunta P. 18 a la P. 22.

De la pregunta P. 25 a la P. 27.

Apartado V: Datos mercado de terminación

No declarar confidencial la siguiente información presentada por Claro CR Telecomunicaciones S.A. con cédula jurídica número 3-101-460479 mediante el mediante el NI-07934-2023 (folios 383 al 397), esto debido a que, por la naturaleza de dicha información contemplada tanto en el Anexo N°1 como el Anexo N° 2, esta se encuentra disponible al público mediante la página web de la Sutel, específicamente inscrito en el RNT, por otro lado, en el caso del indicador contemplado en el Anexo N°1, inciso c) Servicios numeración 800, este fue declarado público por medio de la RCS-118-2022 emitida por el Consejo de la Sutel con fecha 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo 029-038-2022; así las cosas, no es posible pretender que la información indicada en los anexos anteriores pueda ser declarada como confidencial según lo esbozado por la resolución antes citada, la naturaleza de la información y el manejo y disponibilidad actual de la misma. Por lo anterior, no se declara confidencial la siguiente información:

En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:

Inciso a) Interoperabilidad de los servicios

Inciso b) Servicio de preselección y selección de operador

Inciso c) Servicio de numeración 800

Inciso d) Servicio de numeración 0800

En el Anexo N°2, apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas

De la pregunta P.16 a la P.17

De la pregunta P.23 a la P.24

3. Declarar confidencial por el plazo de 3 años cierta información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad con cédula jurídica número 4-000-042139 mediante el NI-06907-2023 (folios 288 al 289), referente a las encuestas para la revisión del mercado relevante del servicio mayorista de terminación móvil, declarando confidencial lo siguiente:

En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:

Inciso e) Información adicional:

Punto 1. Cantidad de suscriptores de telefonía fija por tecnología proyectados para los años 2023, 2024 y 2025.

Punto 3. Datos sobre costos de reemplazo de los elementos de red, datos numéricos sobre inversiones realizadas (período) y cronograma con datos específicos sobre el proyecto de despliegue de la red de acceso de nueva generación.

En el Anexo N°2:

Apartado I: Instrucciones generales

Apartado II: Datos generales

Apartado III: Confidencialidad

Apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas:

De la pregunta P. 1. a la P.16.

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

De la pregunta P. 19 a la P. 23.

De la pregunta P. 26 a la P. 28.

Apartado V: Datos mercado de terminación

No se declara confidencial la siguiente información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad con cédula jurídica número 4-000-042139 contenida mediante el NI-06907-2023 (folios 288 al 289), específicamente en el Anexo N°1 como el Anexo N° 2 de la manera que más adelante se detalla, esto debido a que la información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad no se ajusta a los supuestos de hecho reglados en el Art. 35 de la Ley No 8660, incisos a) y b), esto debido a que la información presentada no viene declarada confidencial por parte del Consejo Directivo del ICE y además los temas de confidencialidad que incumban al ICE solamente podrán declararse confidenciales en aquellas actividades y servicios que se desarrollen bajo un esquema de libre competencia. Por otro lado, la información que se pretenden declarar como confidencial por parte del ICE también fue declarada de carácter público por medio de la RCS-118-2022 emitida por el Consejo de la Sutel con fecha 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo 029-038-2022. Por último, es menester tener presente que por la naturaleza de dicha información contemplada también en el Anexo N°1 y el Anexo N° 2, parte de esta se encuentra disponible al público por medio de la página web de la Sutel, específicamente inscrito en el RNT, así las cosas, no es posible pretender que la información indicada en los anexos anteriores pueda ser declarada como confidencial según lo esbozado en el ordenamiento jurídico vigente, específicamente el Art. 35 de la Ley No 8660, incisos a) y b), la RCS-118-2022, la naturaleza de la información, así como el manejo y disponibilidad actual de la misma. Por lo anterior, no se declara confidencial la siguiente información:

En el Anexo N°1, apartado I. Instrucciones generales:

Inciso a) Interoperabilidad de los servicios

Inciso b) Servicio de preselección y selección de operador

Inciso c) Servicio de numeración 800

Inciso d) Servicio de numeración 0800

Inciso e) Información adicional:

Punto 1. Cantidad de suscriptores de telefonía fija por tecnología, entendiéndose cobre o fibra hasta la casa (separado por TBT y VoIP), para los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022.

Punto 2. Tráfico fijo saliente y entrante separado por tecnología (TBT y VoIP) para los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Punto 4. Información sobre los distritos que prestan solo TBT, distritos que prestan solo VOIP y distritos que prestan ambos para el 2019, 2020, 2021 y 2022.

En el Anexo N°2, apartado IV: Datos telefonía fija, las siguientes preguntas

De la pregunta P.17 a la P.18

De la pregunta P.24 a la P.25

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**3.5. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre recuperación de recurso numérico asignado al operador ITELLUM LIMITADA.**

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, sobre la recuperación de recurso numérica asignado al operador ITELLUM Limitada.

Al respecto, se conoce el oficio 07742-SUTEL-DGM-2023, del 12 de setiembre del 2023, por el cual esa Dirección emite el informe técnico sobre el proceso de recuperación y desinscripción del recurso numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía de voz sobre IP, según se detalla en el expediente administrativo I0126-STT-NUM-01326-2015.

A continuación, la exposición de este asunto.

*“Walther Herrera: Continuamos con el informe 07742-SUTEL-DGM-2023. Se presenta el informe técnico jurídico a este Consejo sobre la recuperación e inscripción del recurso de numeración presentado por Itellum Limitada.*

*Recordemos que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de numeración, las empresas deben indicar a esta Superintendencia cada 6 meses cuál es la numeración que no están utilizando.*

*Bajo este proceso, la empresa Itellum Limitada presenta a esta Superintendencia que hay una numeración que no están utilizando y la conclusión y recomendación a este Consejo es que en vista de lo que Itellum Limitada indica en esta comunicación, proceder a la recuperación de la numeración, que sería la 1520, la 1550 y la 1902 y el bloque de numeración, que sería el 4090-0000 y 4090-4999.*

*Solamente, en firme, por favor, por ser una recuperación, para que quede a disposición de los otros operadores dicha numeración”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07742-SUTEL-DGM-2023, del 12 de setiembre del 2023 y la explicación brindada esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 007-061-2023**

I. Dar por recibido el oficio 07742-SUTEL-DGM-2023, del 12 de setiembre del 2023, por medio

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico sobre la recuperación de recurso numérica asignado al operador ITELLUM Limitada.

II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-228-2023**

**“RECUPERACIÓN Y DESINSCRIPCIÓN DE RECURSO NUMÉRICO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE NUMERACIÓN ASIGNADOS A ITELLUM LIMITADA”**

**EXPEDIENTE: I0126-STT-NUM-01326-2015**

**RESULTANDO:**

1. Que, mediante oficio sin número (NI-06038-2015), presentado a esta Superintendencia el 25 de junio de 2015, el señor **Timothy Mark Foss** (de solo un apellido debido a su nacionalidad estadounidense) con cédula de residencia número 184001360215, en su condición de gerente con facultades de apoderado generalísimo de **ITELLUM LIMITADA**, realizó la solicitud de Recurso Numérico. (Folios 2 al 11).
2. Que, mediante oficio número 04568-SUTEL-DGM-2015, de fecha 6 de julio de 2015, notificado el 7 del mismo mes y año al correo electrónico [tim@itellum.com](mailto:tim@itellum.com) se brindó la admisibilidad de la solicitud de recurso numérico presentada por **ITELLUM LIMITADA**, en la cual se le asignó temporalmente la numeración para efectos de realizar las pruebas respectivas en un plazo de 5 días hábiles. (Folios 12 al 25).
3. Que, por medio de correos electrónicos enviados a la dirección [adriana@itellum.cr](mailto:adriana@itellum.cr) en fechas 7 y 25 de agosto de 2015, la Dirección General de Mercados (en adelante DGM) consultó a **ITELLUM LIMITADA** sobre el avance de las pruebas entre **ITELLUM LIMITADA** y el **ICE**, por cuanto a la fecha no se había tenido información sobre las mismas. (Folio 26).
4. Que, mediante oficio número 01054-DGM-SUTEL-2016<sup>3</sup> del 10 de febrero de 2016, notificado en esa misma fecha a los correos electrónicos [diego@itellum.com](mailto:diego@itellum.com) y [tim@itellum.com](mailto:tim@itellum.com) la DGM le solicitó a **ITELLUM LIMITADA** actualizar la información sobre el contacto técnico y contacto principal para efectos de las pruebas a realizar, así como, el comprobante de encontrarse al día con la CCSS y, remitir los registros de llamadas correspondientes al intercambio de tráfico entre el **ICE** e **ITELLUM LIMITADA** según lo exige la resolución RCS-412-2010. (Folios 27 al 29).
5. Que, por medio de oficio sin número (NI-01737-2016) en fecha 15 de febrero de 2016, **ITELLUM LIMITADA** brindó en tiempo y forma, respuesta al oficio número 01054-DGM-SUTEL-2016 del 10 del mismo mes y año. (Folios 30 al 37).
6. Que, mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2016, **ITELLUM LIMITADA** remitió información adicional que le fue solicitada por la DGM, por medio de correo electrónico remitido el 17 del mismo mes y año. (Folios 38 al 45).

<sup>3</sup> Léase correctamente oficio número 01054-SUTEL-DGM-2016.



06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

7. Que, mediante oficio número 01476-SUTEL-DGM-2016 del 26 de febrero de 2016, notificado en esa misma fecha a los correos electrónicos [diego@itellum.com](mailto:diego@itellum.com), [tim@itellum.com](mailto:tim@itellum.com) y [notificaciones\\_drr@ice.go.cr](mailto:notificaciones_drr@ice.go.cr) la DGM coordinó las pruebas para la asignación de recursos de numeración a la empresa **ITELLUM LIMITADA**. (Folios 46 al 51).
8. Que, mediante oficio número 01665-SUTEL-DGM-2016, la DGM realizó el acta de las pruebas de numeración realizadas entre **ICE** e **ITELLUM LIMITADA**, a las 10 horas con 07 minutos del 04 de marzo de 2016, en las instalaciones del **ICE**. (Folios 52 al 58).
9. Que, por medio de correo electrónico del 10 de marzo de 2016, el **ICE** remitió a esta Dirección, su oficio número 264-230-2016 de esa misma fecha, mediante el cual brindó respuesta al oficio número 01476-SUTEL-DGM-2016 del 26 de febrero de 2016. (Folios 59 al 61).
10. Que, mediante oficio sin número (NI-02911-2016) del 15 de marzo de 2016, presentado a Sutel en esa misma fecha, **ITELLUM LIMITADA** remitió la información documentada de las llamadas realizadas en las pruebas del 04 de marzo de 2016. (Folios 62 al 74).
11. Que, mediante oficio número 02550-SUTEL-DGM-2016 del 12 de abril de 2016, la DGM emitió su informe respecto a la solicitud de recurso numérico por primera vez para servicios de telefonía IP, presentada por **ITELLUM LIMITADA**. (Folios 75 al 85).
12. Que, en sesión ordinaria N°021-2016, celebrada el 13 de abril del 2016, mediante el acuerdo 011-021-2016 de las 11:10 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobó por unanimidad la siguiente resolución RCS-075-2016 “ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE NUMERACION (sic) POR PRIMERA VEZ A FAVOR DEL OPERADOR ITELLUM LIMITADA” en donde entre otras cosas resuelve: “1. De conformidad con lo dispuesto en las resoluciones RCS-590-2009 y sus modificaciones respecto al procedimiento de asignación de recursos de numeración, el operador **ITELLUM LIMITADA** ha cumplido con los requisitos exigidos y por lo tanto se recomienda la asignación de la siguiente numeración de forma definitiva: • Dos (2) números de cuatro dígitos a saber: 1520 y 1550 para el servicio de Telegestión de usuarios y reporte de averías. • Un (1) número de cuatro dígitos a saber: 1902 para la preselección del operador. • Cinco mil (5000) números para identificación de clientes finales: del número 4090-0000 al 4090-4999. • Del rango de numeración anterior, el operador **ITELLUM LIMITADA** deberá reservar de forma definitiva los números 4090-4998 y 4090-4999 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 28 y 101 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.” (Folios 86 al 102).
13. Que, el 20 de marzo de 2017, mediante oficio sin número (NI-03358-2017) de esa misma fecha, **ITELLUM LIMITADA** solicitó a la DGM una ampliación de recursos numéricos para poner a disposición de sus clientes, indicando lo siguiente: “(...) Para tales efectos estamos solicitando cinco mil (5000) números dentro del prefijo 4090. (prefijo asignado por la Superintendencia al inicio de nuestras operaciones). Adicional a esta solicitud, requerimos dos (2) números “1-800” y un (1) numero “900”. (Destacado corresponde al original). (Folio 103).
14. Que, mediante oficio número 03139-SUTEL-DGM-2017 del 18 de abril de 2017, notificado en esa misma fecha a los correos electrónicos [legal@itellum.com](mailto:legal@itellum.com) y [notificaciones@sbs.cr](mailto:notificaciones@sbs.cr) la DGM le solicitó a **ITELLUM LIMITADA** completar en la solicitud de ampliación, algunos de los requisitos generales y específicos que se indican en las RCS-590-2009 y sus modificaciones (RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013). Además, les aclaró que,

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

la numeración que asigna la Sutel, se encontraba normada según lo establecido en el Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET y su reforma (Decreto Ejecutivo N°40107-MICITT), por lo que dicho plan no contemplaba el formato “1-800” solicitado. (Folios 104 al 107).

15. Que, por medio de número 04536-SUTEL-DGM-2017 del 1° de junio de 2017, notificado el 2 del mismo mes y año a los correos electrónicos [notificaciones@sbs.cr](mailto:notificaciones@sbs.cr) y [jimmy@itellum.com](mailto:jimmy@itellum.com) la DGM brindó los resultados de las pruebas sobre el cumplimiento del plan nacional de numeración, realizadas a **ITELLUM LIMITADA**. (Folios 108 al 111).
16. Que, el 7 de junio de 2017, mediante oficio sin número (NI-06297-2017) del 6 de junio de 2017, **ITELLUM LIMITADA** brindó respuesta al oficio 04536-SUTEL-DGM-2017 del 1° de junio de ese mismo año, que le remitió la DGM, indicando entre otros, lo siguiente: “(...) De acuerdo a lo indicado por el **Sr. Diego Duran**, técnico encargado del NOC de nuestra empresa, **ITELLUM LEMTADA**, ya se realizaron las correcciones necesarias a nivel de nuestros sistemas para cumplir con lo solicitado en este oficio (...)”. (Resaltado corresponde al original). (Folios 112 y 113).
17. Que mediante oficio 7802-SUTEL-SCS-2019, se comunica la sesión ordinaria 051-2019 celebrada el 13 de agosto del 2019, mediante acuerdo 015-051-2018, de las 14:25 horas, el Consejo de la Sutel aprobó por unanimidad la resolución **RCS-210-2019 “RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN POR SUPUESTO PAGO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES DERIVADA DE LA RELACIÓN DE ACESO E INTERCONEXIÓN ENTRE ITELLUM LIMITADA Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”** en donde se Resuelve entre otras cosas: “(...) **3. Autorizar** al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD para que, de conformidad con el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, proceda con la desconexión definitiva de los servicios de acceso e interconexión brindadas a **ITELUM LIMITADA** (...)”. (Folios 526 al 546 del expediente administrativo I0053-STT-INT-01935-2013).
18. Que, mediante oficio número 10222-SUTEL-DGM-2019 del 12 de noviembre de 2019, notificado el 3 del mismo mes y año a los correos electrónicos [manuel@glcabogados.com](mailto:manuel@glcabogados.com) y [jalberto@itellum.com](mailto:jalberto@itellum.com) la DGM remitió el estado sobre el uso del recurso numérico asignado a **ITELLUM LIMITADA** lo cual se analizará en la siguiente sección. (Folios 114 al 116).
19. Que, mediante oficio número 07742-SUTEL-DGM-2023 del 12 de setiembre de 2023, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual recomendó la recuperación del recurso numérico anteriormente asignado a **ITELLUM LIMITADA**.
20. Que, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que, conforme al artículo 60 incisos f) y g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que, el artículo 73 inciso j) de la Ley N°7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

- III. Que, de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio número 07742-SUTEL-DGM-2023 del 12 de setiembre de 2023, indica que, en la solicitud presentada se señala que el recurso numérico no se encuentra en uso y solicita que la Sutel proceda con el trámite de recuperación y descripción de numeración. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

**2. Análisis de la recuperación de numeración**

*Que según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227) indica lo siguiente:*

“(...)

1. *La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.*
2. *Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa (...)*”

*Asimismo, señala en el artículo 225 inciso 1, de la Ley N°6227 en relación con la gestión de uso de numeración administrada por esta Superintendencia, lo siguiente:*

“(...)

1. *El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado (...)*”

*En esta misma línea, con lo señalado y conforme a lo dispuesto en el artículo 60, inciso f) y g) de la Ley N°7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene el deber de **controlar y comprobar el uso eficiente** de los recursos escasos, conforme a los planes respectivos, para lo cual el actuar de la Sutel **debe regirse por el principio de optimización de los recursos escasos** dispuesto en el artículo 3 inciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, el cual dispone: “(...) asignación y utilización de los recursos escasos (...) de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.”.*

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

*Es de conocimiento que los recursos de numeración, según lo dispuesto en el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, está incluido en la definición de recursos escasos, que incluye: “(...) el espectro radioeléctrico, los **recursos de numeración**, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones”, de ahí que, debe darse un uso eficiente del mismo. (Destacado intencional).*

*Es resorte de esta Superintendencia hacer la supervisión del uso de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, esto con el fin de monitorear y erradicar la retención de códigos sin uso planificado o requerido, conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT publicado el 23 de marzo de 2018 mediante Alcance digital N°63 del Diario Oficial La Gaceta (PNN). En esta misma línea, este Órgano Regulador puede requerir reportes a los operadores o en su defecto realizar pruebas de monitoreo del uso de numeración a fin de detectar su correcta utilización.*

*Según lo dispuesto en el artículo 20 del PNN, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.*

*Por lo anterior, mediante oficio número 10222-SUTEL-DGM-2019 del 12 de noviembre de 2019, notificado el 3 de noviembre de 2019 a los correos electrónicos [manuel@glcabogados.com](mailto:manuel@glcabogados.com) y [jalberto@itellum.com](mailto:jalberto@itellum.com) la DGM informó el estado sobre el uso del recurso numérico asignado a **ITELLUM LIMITADA**, indicando lo siguiente:*

*“(...) Así las cosas, **al no registrarse** ante esta Superintendencia de Telecomunicaciones, **un contrato de interconexión** de parte de ITELLUM, LTDA con algún otro operador autorizado por este ente regulador, se solicita que indique bajo qué condiciones está brindando los servicios de telefonía IP autorizados mediante la RCS -075-2016 **y en caso de no encontrarse ofreciendo el servicio, se le solicita presentar una solicitud de devolución de la numeración asignada**, según lo establecido en el artículo 23, inciso n), del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT. Conforme a lo dispuesto en los artículos 285 y 287 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227) se le otorga un plazo máximo de **10 días hábiles**, a partir de la notificación del presente oficio, para cumplir con lo solicitado (...)”. (Destacado intencional).*

*De conformidad con lo expuesto anteriormente, y en vista de que **ITELLUM LIMITADA** no aportó lo solicitado, a la Sutel le corresponde como Órgano, que por mandato legal debe velar por la buena administración del recurso de numeración y mantener un registro actualizado del mismo, recuperar el recurso numérico citado anteriormente, mismo que fue asignado a la empresa **ITELLUM LIMITADA**, para que pueda ser asignada a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes comerciales.*

### 3. Conclusiones y recomendaciones

- En vista de que **ITELLUM LIMITADA**, no atendió en tiempo y forma lo solicitado por la DGM mediante oficio número 10222-SUTEL-DGM-2019 del 12 de

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

noviembre de 2019 y, al amparo de lo expresado de previo, corresponde recuperar el siguiente recurso numérico que le fue asignado previamente a dicha entidad, así como proceder con la desinscripción del RNT de la numeración previamente asignada a **ITELLUM LIMITADA** según se detalla en el siguiente cuadro:

- Se recomienda actualizar el Registro de Numeración que se encuentra visible en la página electrónica de la Sutel y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que **se muestre como disponible el recurso numérico** anteriormente mencionado **y pueda ser asignado** a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes comerciales.

(...)"

- VI. Que, la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que, de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es recuperar el recurso de numeración asignado anteriormente a la empresa **ITELLUM LIMITADA**, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de la Sutel.

**POR TANTO,  
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Recuperar, el siguiente recurso numérico que se asignó a **ITELLUM LIMITADA** en el detalle que se indica a continuación:

Recurso numérico	Cantidad	Tipo de Numeración	Resolución administrativa de asignación.
1520	1	Numeración corta Servicio Telegestión	RCS-075-2016
1550	1	Numeración corta Servicio Averías	RCS-075-2016
1902	1	Numeración corta Servicio Preselección	RCS-075-2016
4090 0000 al 4090-4999	5000	Identificación de usuario final	RCS-075-2016

2. Actualizar el Registro de Numeración para que el recurso numérico aquí recuperado, se muestre como disponible para ser asignado a otros operadores. Esta información debe ser actualizada en la página electrónica de la Sutel y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución número RCS-590-2010.

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFIQUESE**

**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**3.6. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre UFINET COSTA RICA, S. A. y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago.**

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la inscripción de contrato de uso compartido entre UFINET COSTA RICA, S. A. y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago.

Al respecto, 07777-SUTEL-DGM-2023, del 13 de setiembre del 2023, por medio del cual esa Dirección remite informe sobre la inscripción del contrato de acceso y uso compartido de la postería para el soporte de redes de telecomunicaciones entre la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago y la empresa UFINET COSTA RICA, S. A., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

De inmediato la exposición de este asunto.

*“Walther Herrera: Este informe 07777-SUTEL-DGM-2023, es sobre la inscripción del contrato de servicio de uso compartido de infraestructura suscrito entre Ufinet de Costa Rica y la Junta Administrativa de Servicios Eléctricos de Cartago.*

*Ambas empresas presentan a esta Superintendencia, mediante oficio GG-629-2023, tanto la Junta Administrativa de Servicios Eléctricos Municipales de Cartago hace como Ufinet, un contrato de uso y acceso compartido de infraestructura que soporta redes de telecomunicaciones.*

*Después de hacer las revisiones establecidas por esta Superintendencia, se recomienda al Consejo de la Sutel aval y otorgar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de uso y acceso compartido de la postería de redes de telecomunicaciones entre la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago y la empresa Ufinet.*

*Solamente, en firme, por favor”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07777-SUTEL-DGM-2023, del 13 de setiembre del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 008-061-2023**

- I. Dar por recibido el oficio 07777-SUTEL-DGM-2023, del 13 de setiembre del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico sobre la inscripción del contrato de acceso y uso compartido de la postería para el soporte de redes de telecomunicaciones entre la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago y la empresa UFINET COSTA RICA, S. A., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-229-2023**

**“INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE USO COMPARTIDO SUSCRITO ENTRE UFINET COSTA RICA, S. A. Y LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO”**

**EXPEDIENTE J0053-STT-INT-00966-2023**

---

**RESULTANDO:**

1. Que el día 9 de agosto del 2023, mediante oficio GG-629-2023, con número de ingreso (NI-09615-2023), la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO** (en adelante “**JASEC**”) y la empresa **UFINET COSTA RICA S.A.** (en adelante “**UFINET**”) remitieron a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), la documentación asociada con el contrato de uso y acceso compartido de postería para el soporte de redes de telecomunicaciones suscrito entre ambos el 7 de agosto del 2023.
2. Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP) se publicó en la Gaceta N°162 del 5 de setiembre del 2023 el respectivo edicto, visible en el expediente administrativo de marras.
3. Que por medio del oficio 07777-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 13 de setiembre de 2023, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

**PRIMERO: FUNDAMENTO JURÍDICO DEL CONTRATO REMITIDO Y SOBRE LA OFERTA DE USO COMPARTIDO (OUC):**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios de estos.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, señala lo siguiente en relación con los derechos de paso y el uso conjunto de las infraestructuras físicas:

***“La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos.***

*El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocalización serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.*

***Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda.***

*La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.”* Lo remarcado no es del original

- IV. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones (RUCIRP), expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

*“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones,*



**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

*convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”*

El artículo 45 define lo siguiente:

*“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.*

*La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.*

*En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”*

- V. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- VI. El artículo 18 del RUCIRP, señala que la Sutel podrá imponer a los propietarios de recursos escasos la obligación de publicar una OUC, que debe incorporar condiciones generales, económico-comerciales, técnicas y jurídicas.
- VII. De manera tal que con el fin de facilitar la negociación de los operadores y proveedores de telecomunicaciones y lograr de forma más expedita el acceso e interconexión de sus redes y servicios, el ordenamiento jurídico dispone de la obligación para los propietarios de recursos escasos; conforme con el artículo 77 de la Ley 7593 y el artículo 18 del RUCIRP.
- VIII. La OUC es un documento por el cual los propietarios de recursos escasos que tienen la obligación de presentarla ponen a disposición de los operadores interesados en utilizar dicha infraestructura, las condiciones base técnicas y de precio para hacerlo. Dicho documento contiene los aspectos bajo los cuales operaría el uso compartido; siendo de obligatorio cumplimiento para el operador que la ofrece (oferente) garantizar las condiciones ofrecidas a partir del momento en que el operador interesado en llevar a cabo el uso compartido de la infraestructura (destinatario) acepte la oferta presentada y firme el contrato marco.
- IX. La OUC es una oferta unilateral emitida por el dueño del recurso escaso, que Sutel revisa y aprueba mediante resolución o acto administrativo y posteriormente publica, con el fin de hacer de conocimiento de los demás operadores la existencia de esta. Ahora bien, dicha

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

oferta no aplica de manera automática a todos los operadores solo por el hecho de su mera publicación; esta es vinculante para el operador que la suscribe, pero requiere de la aceptación por parte del operador interesado; con el fin de formar el consentimiento y perfeccionar el contrato. Para el perfeccionamiento del contrato es necesaria la simple aceptación de los términos de la OUC por el operador interesado, lo cual supone la aceptación de las condiciones ahí establecidas y la remisión de forma escrita del contrato marco de uso compartido anexo a la OUC debidamente firmado.

Es de esta manera que la OUC se considera un proyecto de negocio jurídico que deberá celebrarse a partir de la aceptación del operador interesado en obtener acceso a la infraestructura, sin que sea posible la retractación del operador que la haya ofrecido. La oferta es considerada una etapa precontractual, la cual, una vez aceptada y firmada por el destinatario, el oferente está obligado a cumplir en todos sus ámbitos con lo ofrecido.

- X. Análogamente y en este mismo sentido se ha referido el Consejo de la Sutel, a la figura de la Oferta de interconexión por Referencia, la cual es un instrumento idéntico a la OUC que opera en materia de acceso e interconexión, y mediante la resolución RCS-204-2019, de las 10:25 horas del 13 de agosto del 2019, cuando señaló que: “(...) *la Oferta de Interconexión de Referencia, también llamada OIR, es una obligación que pesa únicamente sobre los operadores determinados previamente como operadores importantes, la cual deberá contener los puntos de acceso e interconexión y las condiciones técnicas económicas y jurídicas que serán aplicables en la relación que se formalice con base en dicha orden y deberá ser aprobada por la Sutel (Artículo 75, Ley 7593 y artículo 58 del RAIRT).*”
- XI. De manera que la aprobación por parte de la Sutel convierte a la OUC en una oferta que, en caso de ser acogida por cualquier otro operador, resulta vinculante para el que la ofrece y por ende deberá concretar el acceso y la interconexión bajo los términos y condiciones ahí establecidos.”

Se debe aclarar que en materia de acceso e interconexión de redes y de Uso Compartido de infraestructura por regla general los contratos están sujetos a la aprobación de la Sutel. En el caso de la OUC, en vista que el contenido ya ha sido aprobado por la Sutel, al momento de remitir, aprobar y publicar la misma, cuando un operador perfeccione el contrato, el mismo no requiere esa aprobación, ya que el contenido fue otorgado previamente por la resolución que aprobó la OUC, sin embargo igual debe cumplir con remitir el documento de aceptación, de manera que se cumpla con el régimen de acceso e interconexión y uso compartido contenido en la Ley 8642, para su debida inscripción y publicidad que sobre el contrato otorgue la Sutel.

- XII. La tesis del perfeccionamiento y vigencia automática a partir del momento de la aceptación de la OUC o sus modificaciones deriva de los artículos 1009 a 1013 del Código Civil.
- XIII. Estas son las ventajas y beneficios de la existencia de una OUC, pues la simple y pura aceptación perfeccionan el contrato, con lo cual las negociaciones se reducen a la existencia de la oferta de referencia y su aceptación formal de la misma, entendiendo por esto la firma del respectivo contrato marco anexo a la OUC y su notificación al oferente.

En síntesis, podemos concluir lo siguiente:

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

- La OUC es una oferta unilateral, una propuesta precontractual que requiere de la simple aceptación y firma por parte del operador interesado en interconectarse, para el perfeccionamiento del contrato.
- La OUC se considera efectiva y tiene vigencia a partir de su aprobación y publicación por parte de la Sutel en el diario oficial La Gaceta. Una vez que es efectiva o surte efectos puede ser aceptada pura y simplemente por el operador interesado y comunicada al operador emisor, para que tenga aplicación y de paso al nacimiento de la relación jurídica de acceso y/o interconexión.
- De tal manera que el análisis jurídico sobre la naturaleza de la OUC deja claro que, de modo general, siempre es necesaria la aceptación del operador interesado, y hacer esta de conocimiento de quien suscribió dicha oferta a través de la remisión del contrato marco debidamente firmado.

**XIV.** De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente. En este caso la aprobación previa de la OUC por parte de la Sutel garantiza dicha conformidad.

**SEGUNDO: SOBRE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA DE USO COMPARTIDO REMITIDA POR UFINET**

Mediante informe 07777-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 13 de setiembre de 2023, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“ (...)

*Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde al propietario de la infraestructura, en forma conjunta con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, establecer las condiciones que permitan garantizar el uso conjunto o compartido de las infraestructuras físicas para el soporte de las redes públicas de telecomunicaciones. Para ello, las partes deben acatar las disposiciones legales, reglamentarias, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda al caso específico.*

*Asimismo, en caso de que se requiera, la SUTEL puede sugerir la modificación de los contratos de uso compartido de infraestructura, cuando los mismos no respeten los principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el uso compartido de las infraestructuras físicas que soportan las redes públicas de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.*

*En este caso en particular, la Dirección General de Mercados efectuó la revisión del contrato de uso compartido de infraestructura suscrito por la JASEC y la empresa UFINET, y determinó que el contenido del contrato, se ajusta a la normativa vigente, en específico a lo dispuesto en el artículo 48 del RUCIRP y es acorde con otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y por ende que el mismo se ajusta a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.*

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

*Cabe señalar que, los cargos anuales por el alquiler de espacio en postes acordados por las partes fueron fijados en **₡7646,84 por poste por año**. Al respecto, las partes señalan en el mismo artículo que el mismo "(...) valor que se revisará y reajustará durante el mes de enero de cada año natural, de acuerdo con los términos y la fórmula establecida por la SUTEL mediante resolución RCS-292-2016 y su modificación contenida en resolución RCS-136-2017, valor que se revisará y reajustará durante el mes de enero de cada año natural, de acuerdo con los términos y la fórmula establecida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobada en sesión ordinaria 073-2016, celebrada el 14 de diciembre del 2016, mediante acuerdo 023-073-2016. Una vez realizada la modificación se remitirá a la SUTEL toda la información, para que esta revise y avale el cambio de tarifa, y esta entrará a regir una vez que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones avale la modificación de la OUC."*

*Así las cosas, el contrato remitido por las Partes que es objeto de análisis en este informe, cumple con las disposiciones señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

**D. CONCLUSIONES**

*Una vez revisado el "**CONTRATO DE USO Y ACCESO COMPARTIDO DE LA POSTERIA PARA REDES DE TELECOMUNICACIONES ENTRE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO Y UFINET COSTA RICA S.A**", suscritos por JASEC y UFINET, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.*

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del "**CONTRATO DE USO Y ACCESO COMPARTIDO DE LA POSTERIA PARA REDES DE TELECOMUNICACIONES ENTRE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO Y UFINET COSTA RICA S.A**"*

**POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** el informe 07777-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 13 de setiembre del 2023, remitido por la Dirección General de Mercados.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

Datos	Detalle
Denominación social/Nombre:	<b>JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO y UFINET COSTA RICA S.A.</b>
<b>Cédulas jurídicas:</b>	3-007-045087-09/3-101-587190
<b>Título del acuerdo:</b>	Contrato de uso y acceso compartido de infraestructura
<b>Fecha de suscripción:</b>	7 de agosto 2023
<b>Plazo y fecha de validez:</b>	Visible artículo 22 del Contrato
<b>Fecha de aplicación efectiva:</b>	7 de agosto 2023
<b>Número de adendas al contrato:</b>	No tiene
<b>Precios y servicios:</b>	Visible articulo 8
<b>Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:</b>	RCS-229-2023
<b>Número de expediente:</b>	<b>J0053-STT-INT-00966-2023</b>

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

El presente acto de comunicación adicionalmente *certifica* que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

**3.7. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa VCTS VAULT, S.R.L.**

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

La Presidencia somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa VCTS VAULT, S.R.L.

Al respecto, se conoce el oficio el oficio 07940-SUTEL-DGM-2023, del 20 de setiembre del 2023, por el cual esa Dirección expone el informe técnico sobre la solicitud de título habilitante presentada por la empresa VCTS VAULT Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica número 3-102-856026, admitida para análisis el pasado 22 de agosto del 2023, mediante el oficio 07064-SUTEL-DGM-2023, según consta en el expediente V0235-STT-AUT-00863-2023.

*“Walther Herrera: Mediante el oficio 07940-SUTEL-DGM-2023, se presenta el informe técnico jurídico sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa VCTS VAULT Sociedad de Responsabilidad Limitada.*

*La empresa hace una solicitud a esta Superintendencia para prestar el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto y acceso a internet, por medio de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre.*

*La empresa hace la solicitud y después de haber seguido los procedimientos establecidos por esta Superintendencia en este tipo de requerimientos, se recomienda al Consejo que la empresa VCTS VAULT Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3-102-856026, posee las condiciones suficientes para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto, a través de redes inalámbricas que operan en las bandas de frecuencia de uso libre en el territorio nacional, amparado a la legislación vigente.*

*Así que se recomienda al Consejo que autorice a la empresa VCTS VAULT Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3-102-856026 para operar una red de telecomunicaciones y prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y enlaces punto a punto en todo el territorio nacional.*

*Solamente, en firme, por ser una por ser una autorización”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07940-SUTEL-DGM-2023, del 20 de setiembre del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 009-061-2023**

- I. Dar por recibido el oficio 07940-SUTEL-DGM-2023, del 20 de setiembre del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados expone para consideración del Consejo el informe técnico sobre la solicitud de título habilitante presentada por la empresa VCTS VAULT Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica número 3-102-856026, admitida para análisis el pasado 22 de agosto del 2023, mediante el oficio 07064-SUTEL-DGM-2023, según consta en el expediente V0235-STT-AUT-00863-2023.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

**RCS-230-2023**

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA VCTS VAULT, S.R.L.”**

**V0235-STT-AUT-00863-2023**

**RESULTANDO:**

1. Que, el 19 de julio del 2023, la empresa **VCTS VAULT S.R.L.** en adelante **VCTS** presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público específicamente para *“prestar el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de Enlace inalámbricos Punto a Punto y Acceso a Internet por medio de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de USO LIBRE”*; según consta en el oficio con número de ingreso NI-08749-2023 (ver expediente administrativo folios 02 al 67).
2. Que, mediante oficio 06386-SUTEL-DGM-2023 del 31 de julio del 2023, la Dirección General de Mercados previno a la empresa **VCTS** para que completara la presentación de requerimientos de índole técnico (ver expediente administrativo folios 68 al 71).
3. Que, en fecha del 09 de agosto del 2023, la empresa **VCTS**, mediante oficio sin número de consecutivo (NI-09601-2023) responde la prevención correspondiente al oficio 06386-SUTEL-DGM-2023 emitido por esta Superintendencia (ver el expediente administrativo folios 72 al 142).
4. Que, mediante oficio 07064-SUTEL-DGM-2023, del 22 de agosto del 2023, la Dirección General de Mercados, notificó a la empresa **VCTS** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación (de acuerdo con lo establecido en la regulación vigente), en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según consta en el expediente (ver el expediente administrativo folios 143 al 147).
5. Que, según consta en el expediente administrativo, mediante documento con número de ingreso NI-10233-2023, de fecha del 25 de agosto del 2023, se recibe por parte de la empresa **VCTS** copia de la publicación del edicto de ley, en el Diario La Nación, del jueves 24 de agosto del 2023 (ver el expediente administrativo folios 148 al 224).
6. Que, según consta en el expediente administrativo, mediante documento con número de ingreso NI-10233-2023, de fecha del 25 de agosto del 2023, se recibe por parte de la empresa **VCTS** la copia de la publicación del edicto de ley, en el Diario Oficial La Gaceta, N°166 del viernes 25 de agosto del 2023, (ver el expediente administrativo folios 148 a 224).
7. Que, transcurrido el plazo concedido en el edicto de ley publicado por parte del interesado, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **VCTS**.
8. Que, mediante oficio número 07940-SUTEL-DGM-2023 del 20 de setiembre de 2023, la Dirección General de Mercados emitió su informe técnico jurídico respecto a la solicitud de autorización realizada.

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

9. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que, el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
- a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
  - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
  - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”*
- II. Que, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que, el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:
- (...)*
- Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.”*
- IV. Que, el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que: *“(...) las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)”.*
- V. Que, de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que, la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.



06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

**VII.** Que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

*“Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*

*Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*

*En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.”*

**VIII.** Que, el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“(...) cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado”.* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley N°8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

**IX.** Que, el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 establece que, para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *“a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”*

**X.** Que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XI.** Que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII.** Que, además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la Sutel administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII.** Que, el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la Sutel publicará un extracto de esta en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la Sutel en la Internet.
- XIV.** Que, de acuerdo con el informe técnico jurídico de la Dirección General de Mercados 07940-SUTEL-DGM-2023 del 20 de setiembre de 2023, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

*“3.2. Requisitos técnicos*

*Una vez valorada la documentación técnica remitida por la empresa VCTS, la SUTEL verificó que cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente y por la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Diario oficial La Gaceta N°204 de fecha 10 de diciembre del 2018, según se expone a continuación:*

- i. Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.  
En el escrito presentado por parte de la empresa, visible en el NI-09601-2023 página 61, se describe puntualmente la solicitud:*

*“Yo, VENANCIO ENRIQUE CESPEDES WEST, cédula física 7-0227-0350, en mi capacidad como Gerente con facultades de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma de la empresa VCTS VAULT S.R.L., cédula jurídica 3-102-856026, me dirijo a ustedes para solicitar formalmente el Título Habilitante que otorgue a mi representada la Autorización para operar redes*

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

*públicas para prestar el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de Enlace inalámbricos Punto a Punto y Acceso a Internet por medio de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de USO LIBRE.” (El resaltado corresponde al original).*

*Respecto del servicio de transferencia de datos solicitado, la propia Resolución del Consejo RCS-374-2018, indica que la modalidad de acceso a Internet consiste en el servicio ofrecido por un proveedor mediante el cual este proporciona el medio de acceso necesario para que sus suscriptores puedan conectar sus equipos informáticos a Internet.*

*Este mismo servicio de transferencia de datos en la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto, la resolución indica que implica la transferencia de datos entre dos o más puntos de acceso separados geográficamente. La red de transporte está basada en medios inalámbricos.*

*En esta misma línea y con base en la información contenida en su solicitud de autorización la empresa VCTS fundamenta su esquema de negocio en la utilización tanto de redes de terceros operadores como en el despliegue de redes inalámbricas propias. En cuanto a suplir su necesidad de capacidad de internet pretende contratar los servicios de terceros para que esta le sea entregada en puntos específicos.*

*Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios que emplea la SUTEL y tras analizar la petitoria remitida por la empresa, queda claro que la empresa VCTS solicita autorización para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre.*

- ii. *Descripción de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los que se solicita la autorización.*

*La empresa pretende ofrecer el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre.*

*El modelo de negocio planteado por el solicitante está orientado tanto para clientes residenciales como para empresariales, según reporta en el NI-09601-2023 página 62.*

*Asimismo, presenta una tabla en la cual detallan la oferta comercial que pondrán a disposición de sus futuros clientes (NI-09601-2023 página 63).*

**06 de octubre del 2023**
**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**
**Tabla 1 Oferta comercial de VCTS**

<b>SERVICIOS EMPRESARIALES</b>		
<b>VELOCIDAD (Descarga / Carga)</b>	<b>COSTO AL PÚBLICO</b>	<b>SOBRESUSCRIPCIÓN</b>
1 Mbps / 0.5 Mbps	\$70.00	1:5
2 Mbps / 1 Mbps	\$90.00	1:5
3 Mbps / 1.5 Mbps	\$115.00	1:5
4 Mbps / 2 Mbps	\$145.00	1:5
5 Mbps / 2.5 Mbps	\$180.00	1:5
6 Mbps / 3 Mbps	\$230.00	1:5
7 Mbps / 3.5 Mbps	\$260.00	1:5
8 Mbps / 4 Mbps	\$310.00	1:5
9 Mbps / 4.5 Mbps	\$350.00	1:5
10 Mbps / 5 Mbps	\$400.00	1:5

<b>SERVICIOS EMPRESARIALES PTO-A-PTO DEDICADO</b>		
<b>VELOCIDAD (SIMÉTRICO)</b>	<b>COSTO AL PÚBLICO</b>	<b>SOBRESUSCRIPCIÓN</b>
1 Mbps	\$140.00	1:1
2 Mbps	\$180.00	1:1
3 Mbps	\$230.00	1:1
4 Mbps	\$290.00	1:1
5 Mbps	\$360.00	1:1
6 Mbps	\$460.00	1:1
7 Mbps	\$560.00	1:1
8 Mbps	\$650.00	1:1
9 Mbps	\$700.00	1:1
10 Mbps	\$800.00	1:1

<b>SERVICIO INALÁMBRICO DE INTERNET RESIDENCIAL</b>		
<b>VELOCIDAD (Descarga / Carga)</b>	<b>COSTO AL PÚBLICO</b>	<b>SOBRESUSCRIPCIÓN</b>
3 Mbps / 1 Mbps	₡19,800	1:10
6 Mbps / 1 Mbps	₡23,800	1:10
10 Mbps / 3 Mbps	₡26,800	1:10
20 Mbps / 3 Mbps	₡40,800	1:10

\*Este tarifario es provisional y podría cambiar tanto en tarifas como en velocidades en beneficio de los usuarios residenciales y empresariales.

Tomado del NI-9601-2023 página 23

Se aclara que la empresa VCTS deberá presentar para revisión y aprobación por parte de SUTEL y posterior inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, además del contrato remitido, cualesquiera otros contratos que se enmarquen dentro del Régimen de acceso e interconexión, y que sean necesarios para desarrollar su modelo de negocio de conformidad con la normativa vigente. Asimismo, deberá cumplir con la respectiva homologación de contratos de usuario final, tomando en consideración lo dispuesto en la normativa vigente en relación con los derechos de los usuarios finales.

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

- iii. *Zonas o áreas geográficas de cobertura y plazo estimado para la instalación de equipos.*  
*El servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto la empresa VCTS pretende brindarlo tanto a través de redes de terceros operadores como por medio del despliegue de redes inalámbricas propias, en el territorio nacional.*  
*En cuanto al plazo estimado para la instalación e inicio de la provisión de servicios a sus futuros clientes finales, VCTS comenta que las redes de terceros ya se encuentran en funcionamiento y en lo que respecta al despliegue de las redes inalámbricas propias, la empresa señala que comenzará brindando servicios en la provincia de Limón, para el cantón de Matina ya cuenta con una red desplegada y lista para brindar servicios y para el cantón de Siquirres el plazo provisto es para el tercer trimestre del 2024 (NI-09601-2023 página 64).*  
*“Zonas geográficas según infraestructura propia:*  
1. *Limón, Matina:*  
• *Inicio de la operación: Inmediato.*  
• *Descripción: Contamos con una torre arriostrada de 21 metros en esta ubicación, equipada con dispositivos de radio Ubiquiti y antenas omnidireccionales ya instalados y en funcionamiento. Gracias a las pruebas previas realizadas, estamos listos para comenzar la operación en esta zona de inmediato.*  
2. *Limón, Siquirres:*  
• *Inicio de la operación: Tercer trimestre (Q3) de 2024.*  
• *Descripción: Hemos adquirido terrenos en varias áreas de Los Altos de Cimarrones, donde se instalará el Centro de Datos. La construcción de la torre de red y la instalación del equipo está prevista para comenzar pronto, y esperamos estar operativos antes de que finalice el Q3 de 2024.*  
...  
*Zona geográficas según estructura de terceros:*  
1. *Todo el territorio nacional:*  
*VCTS VAULT S.R.L. se apoya en la infraestructura de terceros para ofrecer servicio de acceso a internet por medio de enlaces inalámbricos a clientes en todo el territorio nacional. Debido a que la red e infraestructura de terceros ya se encuentran desplegadas y funcionando, podremos iniciar operaciones en el territorio nacional de inmediato.” (El resaltado corresponde al original).*  
*Se indica que a la empresa en su inicio de venta de servicios se podrá dar hasta el momento en que ésta cuente con el título habilitante autorizado por la SUTEL y se cumplan con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente, incluyendo lo relativo a la homologación de contratos de usuario final.*
- iv. *Capacidades técnicas de los equipos y diagrama de red.*  
*En vista a la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que la empresa VCTS ha suministrado los datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos por utilizar, así como la topología de red por implementar para proveer los servicios ya mencionados (referirse al escrito NI-09601-2023 páginas 04, 05, 07 a 12, 30 a 58, 65, 67, 68, 70, 71 del expediente administrativo).*  
*Como se indicó líneas arriba, la empresa VCTS fundamenta su esquema de negocio en la utilización tanto de redes de terceros operadores como en el despliegue de redes inalámbricas propias. En cuanto a las redes de terceros*

**06 de octubre del 2023**  
**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

operadores VCTS señala que “...se apoyará de la infraestructura de terceros ya desplegada en todo el territorio nacional.”

Para el despliegue de la red inalámbrica propia VCTS señala que hará uso de equipos tales como routers, switches, antenas; asimismo en cuanto a las frecuencias de operación de los equipos instalados en los diferentes enlaces utilizará rangos de frecuencia atribuidos como de “uso libre”, específicamente en la banda de 5GHz. En lo que respecta a suplir su necesidad de capacidad de internet, la empresa VCTS pretende contratar los servicios de terceros operadores solicitando inicialmente dos enlaces de 50 Mbps escalables y que estos le sean entregados en los sitios “Barrio la 50” y “Altos de Cimarrones”.

En cuanto a los equipos específicos que pretende utilizar, VCTS señala lo siguiente:

**Tabla 2 Equipos utilizados por VCTS**



EQUIPO				
<b>MODELOS:</b>	<b>UISP ROUTER PRO</b>	<b>LTU-ROCKET</b>	<b>LTU LITE</b>	<b>LTU-LR</b>
<b>UBICACIÓN</b>	10°00'04.0"N 83°15'44.5"W	10°00'04.0"N 83°15'44.5"W	-	-
ANTENAS				
<b>MARCA</b>	UBIQUITI	UBIQUITI	UBIQUITI	UBIQUITI
<b>MODELO</b>	-	AMO-5G13	-	-
<b>GANANCIA (dBi)</b>	-	13	13	26
<b>BANDA DE FRECUENCIA (MHz)</b>	-	5150-5350 y 5470-5825	5150-5350 y 5470-5825	5150-5350 y 5470-5850

Se contará con otro modelo de CPE para la conexión a la infraestructura de terceros.

EQUIPO	
	<b>airMAX LiteBeam</b>
<b>MARCA</b>	UBIQUITI
<b>MODELO</b>	SAC Long-Range
<b>GANANCIA (dBi)</b>	26
<b>BANDA DE FRECUENCIA (MHz)</b>	2412-2472 y 5800-5875

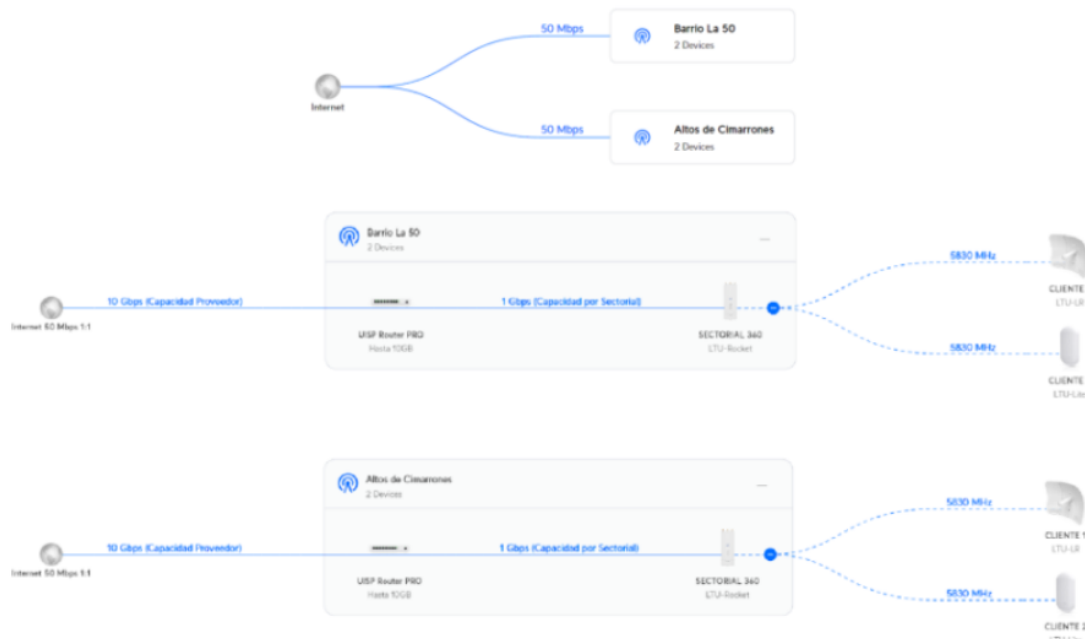
Tomado del NI-09601-2023 página 65.

Se presenta el diagrama de red de VCTS propuesto para el despliegue de redes inalámbricas propias:

06 de octubre del 2023

SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023

**Imagen 4 Diagrama de red de VCTS**



Tomado del NI- 09601-2023 página 05

Se indica que en cuanto a las condiciones técnicas y de utilización de bandas de frecuencia de uso libre, el Adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, modificado mediante Decreto N°35257-MINAET, publicado en el alcance N°19 del diario oficial La Gaceta N°103 del 29 de mayo de 2009, y sus reformas, establece lo siguiente:

*“(…) previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos terminales de usuario final ante la SUTEL, según la resolución dictada para tal fin, con el fin de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73, inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la cual indica que le corresponde a la SUTEL ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental.”*

De lo anterior es manifiesto que de previo al inicio de la comercialización efectiva de cualquier servicio de telecomunicaciones autorizado disponible al público, los equipos que operen en bandas de frecuencia de “uso libre” (como en este caso particular), deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica:

[http://homologacion.sutel.go.cr/zf\\_ConsultaPublica/Index/bandalibre](http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre). En caso de que estos equipos no estén ya homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, el interesado deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 76

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF) de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

En virtud de lo **señalado** anteriormente, la información aportada y contenida en el expediente administrativo por la empresa VCTS resultan suficientes para fundamentar este apartado. **En esta misma línea se indica** que la empresa VCTS deberá cumplir con los Reglamentos asociados al Régimen de acceso e interconexión, remitiendo los acuerdos que suscriba para brindar sus servicios **de telecomunicaciones**, lo anterior para su respectiva aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) **según la normativa que tutela este proceso**.

- v. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red. Se aprecia en el NI-09601-2023 páginas 05, 06, 62, 66 del expediente administrativo, los puntos generales que la empresa VCTS contempla en su modelo de negocio, resumiendo información relacionada con los servicios de atención al cliente, la atención de averías y el mantenimiento de red.

**“ATENCIÓN AL CLIENTE**

Los usuarios pueden contactarnos a través de los siguientes canales y horarios:

Vía telefónica (CENTRAL): (506) 4000-0703

Lunes a Viernes de 9:30 AM a 5:00 PM

Vía Web / Correo / WhatsApp: Los usuarios pueden abrir un ticket de soporte en cualquier momento (24/7) con tiempo de resolución de fallas de hasta 72 horas para clientes residenciales y de 4 a 8 horas para clientes empresariales.

Sitio Web: [www.air.cr/soporte](http://www.air.cr/soporte)

Correo Electrónico: [soporte@air.cr](mailto:soporte@air.cr)

WhatsApp: (506) 7050-0166

Vía HelpDesk: Los usuarios podrán acceder a la Base de Conocimiento y a un servicio de autogestión, que les permitirá solucionar problemas sencillos sin la asistencia de un técnico. Provisto por Atlassian Jira Service Management y AWS Connect.

...

La adquisición de nuestros equipos Ubiquiti nos otorga acceso a la licencia de UISP Cloud, una herramienta que permite la administración general de la topología, control de usuarios, facturación, monitoreo de incidencias en tiempo real y administración de equipos así como su estado y actualizaciones.

UISP Cloud está respaldado por la infraestructura de Ubiquiti, por lo que podremos escalar nuestra operación mientras reducimos el costo por mantenimiento de red.

**ATLASSIAN JIRA SERVICE + AWS CONNECT**

Además, Atlassian Jira y AWS Connect serán las herramientas para el control de incidencias y comunicación de soporte y servicio al cliente para los usuarios. Lo que nos permitirá tener una correcta gestión de toda la red más las incidencias que puedan ocurrir.” (El resaltado corresponde al original).

En lo que respecta a las redes inalámbricas propias VCTS indica:

“Nuestra estrategia de mantenimiento para la red inalámbrica propia implica un enfoque proactivo y reactivo con actualizaciones inmediatas de dispositivos a las versiones estables, respaldos de seguridad diarios,



06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

inspecciones físicas al menos cada 6 meses.

*Mantenimiento proactivo: (24h/7d) Realizaremos un monitoreo constante del rendimiento de nuestra red mediante UISP Cloud y otras herramientas de alertas activas y supervisión humana que nos permitirán identificar y resolver potenciales problemas antes de que impacten el servicio a los clientes finales. También llevaremos a cabo una rutina regular de mantenimiento preventivo, que incluirá revisiones periódicas del hardware y actualizaciones de software para garantizar que nuestros sistemas estén siempre al día y funcionando eficientemente.*

*Mantenimiento reactivo: En caso de fallos inesperados o problemas que afecten la calidad del servicio, contaremos con un equipo técnico disponible y capacitado para resolver rápidamente estos problemas. Implementaremos protocolos de respuesta rápida para asegurar que el tiempo de inactividad se mantenga al mínimo. Además, tomaremos medidas para tener un inventario suficiente de repuestos y equipos relevantes, lo que asegurará que cualquier componente defectuoso pueda ser reemplazado de manera eficiente tanto en nuestros emplazamientos como en la ubicación del cliente final. Finalmente, también planeamos implementar políticas de respaldo cada 12 horas y recuperación de desastres, para garantizar la continuidad del servicio en caso de eventos imprevistos o desastres naturales.” (El resaltado corresponde al original).*

*Específicamente para los futuros clientes a través de redes de terceros, VCTS señala lo siguiente:*

*“Contacto con el cliente: Si bien utilizaremos redes de terceros para proporcionar nuestros servicios, seremos nosotros mismos quienes mantendremos el contacto directo con el cliente.*

*Todos los problemas, preguntas o consultas serán manejados por nuestro equipo de atención al cliente por medio de los múltiples canales.*

*Mantenimiento de la red: Tendremos un acuerdo con los operadores, para que el uso de la red de terceros cumpla con nuestros estándares de calidad y fiabilidad. Sin embargo, también contaremos con un equipo técnico interno que supervisará constantemente el rendimiento de la red y trabajará estrechamente con los operadores (red de terceros) en caso de verse necesario realizar algún mantenimiento, mejora o asistencia.*

*Atención de averías reportadas: Ante reporte por el cliente final, nuestro equipo de soporte será el primer punto de contacto. Si la avería está en nuestra red, se encargará de solucionarla. Si la avería se debe a problemas en la red de nuestros socios de terceros, colaboraremos con ellos para resolver el problema de forma efectiva y en el menor tiempo posible, garantizando de esta manera la satisfacción del cliente.” (El resaltado corresponde al original).*

*Se **señala que** las labores de mantenimiento se deberán ejecutar en días y horas donde la afectación de los servicios sea mínima, considerando factores climáticos, ambientales y de seguridad.*

*Lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa VCTS en los contratos que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo **dispuesto en el artículo 77 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF) de la Superintendencia de Telecomunicaciones**, contratos que deberán ser homologados ante la SUTEL previo al inicio de la prestación de servicios, tomando en consideración lo dispuesto en la normativa vigente.*

- vi. Información referente a los emplazamientos inalámbricos en rangos de frecuencia de “uso libre”.

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

Según la información contenida en el expediente administrativo, específicamente en el **documento identificado con el NI-09601-2023** página 64, la empresa VCTS aporta la información relacionada a los 2 sitios geográficos donde se ubicarán las antenas para sus enlaces inalámbricos propios indicando, de acuerdo con lo solicitado en la resolución RCS-374-2021, la localización: provincia, cantón, distrito, coordenadas geográficas (latitud, longitud). En cuanto a las frecuencias de operación de los equipos utilizados en los diferentes enlaces utilizará rangos de frecuencia atribuidos como de “uso libre”.

**Tabla 3 Emplazamientos inalámbricos en rangos de frecuencia de “uso libre”**

Emplazamiento	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud, Longitud	Frecuencia
<b>BARRIO LA 50</b>	Limón	Matina	Carrandí	10°00'04.0"N 83°15'44.5"W	2400-2483 y 5725-5850
<b>ALTOS DE CIMARRONES</b>	Limón	Siquirres	Cimarrones (Pacuarito)	10°04'45.7"N 83°25'59.7"W	

de VCTS

Tomado de NI-09601-2023 página 64.

Además, en el mismo escrito NI-09601-2023 página 68 señala que “VCTS VAULT S.R.L. se apoyará de la infraestructura de terceros ya desplegada en todo el territorio nacional.”

Se indica que la homologación de equipos no es un requisito para la obtención de título habilitante, como sí lo es el contar con los equipos debidamente homologados al momento del inicio de la prestación efectiva de los servicios autorizados; lo anterior en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 76 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF) de la Superintendencia de Telecomunicaciones.”

- XV.** Que, de acuerdo con el informe técnico jurídico de la Dirección General de Mercados 07940-SUTEL-DGM-2023 del 20 de setiembre de 2023, la solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

“

**3.1. Requisitos jurídicos**

Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que la empresa VCTS cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) La empresa VCTS, mediante escrito NI-08749-2023 visible en el expediente administrativo, solicitó autorización para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, en el territorio nacional, al amparo de la legislación vigente.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

*Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*

- c) El solicitante se identificó como VCTS VAULT S.R.L., cédula jurídica número 3-102-856026 cuyo apoderado generalísimo sin límite de suma es el señor Venancio Enrique Céspedes West, portador de la cédula de identidad número 7-0227-0350. Lo anterior fue verificado mediante personería jurídica, según consta en el documento NI-8749-2023 visible en el expediente administrativo. Asimismo, señaló el correo electrónico [notificaciones@air.cr](mailto:notificaciones@air.cr) y [vcspedesw@gmail.com](mailto:vcspedesw@gmail.com) (Folios 15 y 3 respectivamente).*
- d) La solicitud fue firmada digitalmente por el apoderado generalísimo sin límite de suma de VCTS, el señor Venancio Enrique Céspedes West, portador de la cédula de identidad número 7-0227-0350. Lo anterior fue corroborado según consta en el NI-08749-2023. (Folio 2).*
- e) El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que VCTS, (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir con el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones, según consta en el NI-08749-2023. (Folios 12 y 13).*
- f) La empresa VCTS, aportó certificación notarial en la cual se detallaron todos los accionistas actuales de la sociedad según se aprecia en el NI-08749-2023. (Folio 17).*
- g) La empresa VCTS se encuentra registrada como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y FODESAF, estando al día con todas sus obligaciones ante esta Institución según fue verificado en el portal virtual SICERE de la CCSS el 14 de setiembre de 2023.*

PATRONO / TI / AV AL DIA	Consulta realizada a la fecha	20/09/2023
Nombre	VCTS VAULT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	
Lugar de Pago	OFI. CENTRALES	
Situación		

Figura 1. Verificación de la empresa VCTS en el sitio <https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/consultarMorosidad.do>

06 de octubre del 2023  
**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
 DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES  
 DEPARTAMENTO GESTIÓN DE COBRO  
 Teléfono: 2547-3600, Fax: 2222-2376

20/09/2023  
 11:49:08

**PAGUE EN LINEA BCR, PAGO DE SERVICIOS, CUOTAS Y PLANES, EL SERVICIO DE COBRO FODESAF**

Con base en la información suministrada por la Caja Costarricense de Seguro Social la cual se encuentra en los registros del sistema de información de patronos morosos que lleva el Departamento de Gestión de Cobro de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, la cédula 03102856026 registrada por la CCSS a nombre del patrono ... (sólo se consigna número de cédula)... no reporta deuda por concepto del tributo del 5% que todos los patronos públicos y privados tienen que pagar sobre planillas mensuales de sus trabajadores, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 8783, reforma a Ley 5662 "Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares".

Lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución.

Los datos de este documento están basados en un archivo de información generado el: 20/09/2023 3:12:46  
 Deuda calculada con base en el último reporte de información suministrado por la C.C.S.S.

Figura 2. Verificación de la empresa VCTS en el sitio [https://fodesaf.go.cr/gestion\\_de\\_cobros/Consulta\\_patronos\\_morosos.html](https://fodesaf.go.cr/gestion_de_cobros/Consulta_patronos_morosos.html)

- h) Esta Superintendencia verificó en el procedimiento de autorización que la empresa VCTS, no se registra como moroso ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. Lo anterior se constató en el portal de Administración Tributaria Virtual del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N°9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal a ese momento, que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias.

Fecha y hora de consulta : 20/09/2023 11:46:41

Información			
Identificación:	310285602629	Estado Tributario:	Inscrito
Nombre y/o Razón Social:	VCTS VAULT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Domicilio Fiscal:	REGISTRADO
Nombre Comercial:	AIR	Es Moroso:	NO
Administración:	Limón	Es Omiso:	NO
Sistema:	ATV	Fecha de Inscripción:	11/07/2022
Tiene información IPJ:	<input type="button" value="SI"/>	Fecha de Desinscripción:	---
		Fecha de Actualización:	31/05/2023

Figura 3. Verificación de la empresa VCTS en el sitio <https://atv.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx>

”

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

- XVI. Que, de acuerdo con el informe técnico jurídico de la Dirección General de Mercados 07940-SUTEL-DGM-2023 del 20 de setiembre de 2023, la empresa solicitante cumple con la capacidad financiera, por lo que se concluyó que:

“

3.3. Capacidad Financiera

*Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por VCTS, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.*

- i. *Acreditar la capacidad financiera del proyecto de telecomunicaciones. En el caso de que el solicitante no tenga actividad económica previa a la presentación de esta solicitud o su actividad sea menor a un período contable, deberá aportar una proyección de flujo de caja del proyecto de telecomunicaciones específico, a tres años plazo, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen, incorporando los supuestos de su estimación y el cálculo del Valor Actual Neto (VAN). Caso contrario, se deberá aportar el estado financiero auditado del último período contable.*

*Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, VCTS aporta una proyección financiera de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión que implica el servicio de Transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, en el territorio nacional, para los cuales ha solicitado autorización a la SUTEL.*

*La proyección financiera presentada por VCTS comprende los primeros tres años de operación de la empresa, para los cuales se detalla de manera minuciosa las partidas de gastos e ingresos correspondientes. Esta proyección indica que en virtud de los ingresos que generaría la prestación prevista de servicios de telecomunicaciones (con un crecimiento anual del 9 %), aunado a un aporte inicial de recursos, VCTS estaría en condiciones de hacerle frente a los gastos operativos asociados con dicha prestación durante estos primeros años de operaciones (cuya estimación de crecimiento del gasto es de 5 % anual). El hecho de que la proyección se base en el supuesto de que se atenderá un número creciente de clientes a través del tiempo, da como resultado un superávit de efectivo que se estima se incrementará, conforme se consolide la prestación de los servicios.*

*Cabe señalar que el aporte inicial de recursos referido en el párrafo anterior, le permitirían a VCTS proceder a la adquisición de los equipos requeridos para brindar tales servicios, que obviamente debe ser realizada con antelación a brindar los servicios de telecomunicaciones previstos. En ese sentido, partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos con un Valor Actual Neto positivo, se concluye que el proyecto de inversión presentando por VCTS es viable desde la perspectiva de cobertura de costos con los ingresos proyectados y por ende resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador.”*

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

- XVII.** Que, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por la empresa **VCTS VAULT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-856026 se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios según la resolución del Consejo de la Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018.
- XVIII.** Que, la empresa **VCTS VAULT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-856026 posee las condiciones suficientes para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, en el territorio nacional, al amparo de la legislación vigente, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas.
- XIX.** Que, en consecuencia, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la Sutel que autorice a la empresa **VCTS VAULT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-856026, para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, en el territorio nacional, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XX.** Que, de conformidad con los anteriores resultados y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

### **POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- I.** Dar por recibido y acoger el oficio 07940-SUTEL-DGM-2023 del 20 de setiembre de 2023, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa **VCTS VAULT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**, cédula jurídica número 3-102-856026.
- II.** Autorizar a la empresa **VCTS VAULT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**, cédula jurídica número 3-102-856026, para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, en el territorio nacional, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- III.** Apercibir a la empresa **VCTS VAULT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-856026, que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba. En este sentido, cabe

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

- IV. Apercibir a la empresa **VCTS VAULT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-856026, que deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, respecto a lo establecido para las bandas de uso libre.
- V. Apercibir a la empresa **VCTS VAULT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-856026, que, de previo al inicio de la comercialización efectiva de sus servicios, los equipos que operen en bandas de frecuencia de “uso libre” deberán estar homologados por la Sutel, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: [http://homologacion.sutel.go.cr/zf\\_ConsultaPublica/Index/bandalibre](http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre). En caso de que estos equipos no estén homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 76 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF) de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- VI. Apercibir a la empresa **VCTS VAULT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-856026, que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF) de la Superintendencia de Telecomunicaciones y demás regulación aplicable, en relación con los contratos de adhesión para usuarios finales, de previo al inicio de operaciones y prestación de servicios de telecomunicaciones.
- VII. Apercibir a la empresa **VCTS VAULT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-856026, que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa.
- VIII. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

**PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas:** La empresa **VCTS VAULT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-856026, podrá brindar los servicios autorizados en el territorio nacional.

**SEGUNDO. Sobre las tarifas:** Para los servicios donde resulte aplicable, la empresa **VCTS VAULT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-856026, deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Sutel.

**TERCERO. Sobre las obligaciones en particular:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **VCTS VAULT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

número 3-102-856026, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la Sutel.
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la Sutel y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la Sutel.
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la Sutel.
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la Sutel para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
- f. Remitir a la Sutel oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la Sutel.
- g. Entregar a la Sutel la información que solicite, con la periodicidad y en la forma que esta requiera.
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales.
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.



**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p. Solicitar ante la Sutel, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.
- q. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- r. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la Sutel, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- s. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- t. Suministrar a la Sutel, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- u. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- v. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- w. Informar a la Sutel acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la Sutel realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- x. Informar a la Sutel sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la Sutel.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la Sutel.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

**CUARTO. Sobre el canon de regulación:** La empresa **VCTS VAULT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-856026, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

**QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel.** Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **VCTS VAULT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-856026, estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

**SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** En el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la Sutel, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la Sutel, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

**SÉTIMO: Sobre la composición accionaria:** De conformidad con el acuerdo del Consejo de la Sutel 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 1 de junio de 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la Sutel la composición de su capital accionario. Por lo tanto, **VCTS VAULT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-856026, deberá presentar ante la Sutel una certificación notarial de capital social al haber un cambio en la composición accionaria, y deberá ser comunicado a la Sutel y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de la Sutel 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril de 2014 y el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.

**OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizados:** La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección:** Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la Sutel a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura:** Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo con lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones:** El titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la Sutel, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Publicar por cuenta de Sutel dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de esta en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DECIMO TERCERO:** Notificar esta resolución a la empresa **VCTS VAULT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-856026, al lugar o medio señalado para dichos efectos, los correos electrónicos [notificaciones@air.cr](mailto:notificaciones@air.cr) y [vcspedesw@gmail.com](mailto:vcspedesw@gmail.com)

**DECIMO CUARTO:** Ordenar la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
<b>Denominación social:</b>	<b>VCTS VAULT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA</b> , constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
<b>Cédula jurídica:</b>	Cédula jurídica número 3-102-856026.
<b>Representación Judicial y Extrajudicial:</b>	Venancio Enrique Céspedes West, portador de la cédula de identidad número 7-0227-0350.
<b>Correo electrónico de contacto</b>	<a href="mailto:notificaciones@air.cr">notificaciones@air.cr</a> y <a href="mailto:vcspedesw@gmail.com">vcspedesw@gmail.com</a>
<b>Número de expediente Sutel</b>	V0235-STT-AUT-00863-2023.
<b>Tipo de título habilitante</b>	Autorización.
<b>Plazo de vigencias y fecha de vencimiento</b>	10 años a partir de la notificación de la presente resolución.
<b>Tipo de Red</b>	Red pública.
<b>Servicios Habilitados</b>	Transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

	operan en bandas de frecuencia de uso libre.
<b>Zona de Cobertura:</b>	En el territorio nacional.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de **3 días hábiles**, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

**3.8. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa CORPORACIÓN JOKA S.R.L.**

Continúa la Presidencia y presenta para consideración del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de autorización presentada por la empresa Corporación JOKA, S. R. L.

Al respecto, se conoce el oficio 07974-SUTEL-DGM-2023, del 21 de setiembre del 2023, por medio del cual esa Dirección expone criterio técnico sobre la solicitud de título habilitante presentada por la empresa Corporación JOKA Sociedad De Responsabilidad Limitada, cédula jurídica número 3-102-744520, admitida para análisis el 15 de agosto del 2023, mediante el oficio 06789-SUTEL-DGM-2023, según consta en el expediente C0893-STT-AUT-00611-2023.

A continuación, la explicación del caso.

*“Walther Herrera: Mediante oficio 07974-SUTEL-DGM-2023, se presenta este Consejo el informe técnico jurídico sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa Corporación JOKA Sociedad de Responsabilidad Limitada.*

*Esta empresa hace una solicitud a esta Superintendencia para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, enlaces punto a punto a través de las redes inalámbricas que operan en las bandas de frecuencia de uso libre en la provincia de Puntarenas, cantón de Corredores, distrito de Los Laureles, al amparo de la legislación vigente establecida hasta el momento.*

*Después de haber seguido los procedimientos y de haber revisado la información presentada por esta empresa, se recomienda al Consejo de Sutel autorizar a la empresa Corporación Joka Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica número 3-102-744520, para operar una red de telecomunicaciones pública, para prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet, enlaces punto a punto, a través de redes inalámbricas que operan en las bandas de frecuencias de uso libre en la*

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

*provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Laurel, respetando las normativas y disposiciones regulatorias vigentes.*

*Solamente, en firme, por ser una nueva empresa que da servicios de telecomunicaciones”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07974-SUTEL-DGM-2023, del 21 de setiembre del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 010-061-2023**

- I. Dar por recibido el oficio del 21 de setiembre del 2023, por medio del cual esa Dirección expone criterio técnico sobre la solicitud de título habilitante presentada por la empresa CORPORACIÓN JOKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-744520, admitida para análisis el 15 de agosto del 2023, mediante el oficio 06789-SUTEL-DGM-2023, según consta en el expediente C0893-STT-AUT-00611-2023.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-231-2023**

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA CORPORACIÓN JOKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.”**

**C0893-STT-AUT-00611-2023**

**RESULTANDO:**

1. Que, el 19 de mayo del 2023, la empresa **CORPORACIÓN JOKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** en adelante **JOKA**, presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público específicamente el servicio de Transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, según consta en el oficio con número de ingreso NI-05982-2023 (ver expediente administrativo folios 02 al 81).
2. Que, mediante oficio 04720-SUTEL-DGM-2023 del 07 de junio del 2023, la Dirección General de Mercados previno a la empresa **JOKA** para que completara la presentación de requerimientos de índole técnico, financiero y legal (ver expediente administrativo folios 82 al 86).
3. Que, en fecha del 19 de junio del 2023, la empresa **JOKA**, mediante escrito sin número de consecutivo (NI-07422-2023) responde parcialmente la prevención correspondiente al oficio

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

04720-SUTEL-DGM-2023 emitido por esta Superintendencia (ver expediente administrativo folios 87 al 95).

4. Que, en fecha del 20 de junio del 2023, la empresa **JOKA**, mediante escrito sin número de consecutivo (NI-07482-2023) responde la prevención correspondiente al oficio 04720-SUTEL-DGM-2023 emitido por esta Superintendencia (ver expediente administrativo folios 96 al 112).
5. Que, mediante oficio 05376-SUTEL-DGM-2023 del 28 de junio del 2023, la Dirección General de Mercados previno nuevamente a la empresa **JOKA** para que completara la presentación de requerimientos de índole financiero y legal (ver expediente administrativo folios 113 al 115).
6. Que, en fecha del 29 de junio del 2023, la empresa **JOKA**, mediante escrito sin número de consecutivo (NI-07925-2023) responde la prevención correspondiente al oficio 05376-SUTEL-DGM-2023 emitido por esta Superintendencia (ver expediente administrativo folios 116 al 127).
7. Que, mediante oficio 05722-SUTEL-DGM-2023 del 10 de julio del 2023, la Dirección General de Mercados previno nuevamente a la empresa **JOKA** para que completara la presentación de requerimientos de índole financiero y legal (ver expediente administrativo folios 128 al 131).
8. Que, en fecha del 25 de junio del 2023, la empresa **JOKA**, mediante escrito sin número de consecutivo (NI-08961-2023) responde parcialmente la prevención correspondiente al oficio 05722-SUTEL-DGM-2023 emitido por esta Superintendencia (ver expediente administrativo folios 132 y 133).
9. Que, en fecha del 25 de junio del 2023, la empresa **JOKA**, mediante escrito sin número de consecutivo (NI-09015-2023) responde la prevención correspondiente al oficio 05722-SUTEL-DGM-2023 emitido por esta Superintendencia (ver expediente administrativo folios 134 y 135).
10. Que, mediante oficio 06516-SUTEL-DGM-2023 del 04 de agosto del 2023, la Dirección General de Mercados previno nuevamente a la empresa **JOKA** para que completara la presentación de requerimientos de índole legal (ver expediente administrativo folios 136 al 138).
11. Que, en fecha del 07 de agosto del 2023, la empresa **JOKA**, mediante escrito sin número de consecutivo (NI-09471-2023) responde parcialmente la prevención correspondiente al oficio 06516-SUTEL-DGM-2023 emitido por esta Superintendencia (ver expediente administrativo folios 139 al 145).
12. Que, en fecha del 09 de agosto del 2023, la empresa **JOKA**, mediante escrito sin número de consecutivo (NI-09620-2023) responde la prevención correspondiente al oficio 06516-SUTEL-DGM-2023 emitido por esta Superintendencia (ver expediente administrativo folios 146 al 149).

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

13. Que, mediante oficio 06696-SUTEL-DGM-2023 del 10 de agosto del 2023, la Dirección General de Mercados deja constando una llamada telefónica realizada a la empresa **JOKA** en aclaración de requisitos de la resolución RCS-374-2018 (ver expediente administrativo folio 152).
14. Que, en fecha del 11 de agosto del 2023, la empresa **JOKA**, mediante escrito sin número de consecutivo (NI-09765-2023) indica que se encuentra al día respecto al pago de sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social (ver expediente administrativo folios 150 y 151).
15. Que, mediante oficio 06789-SUTEL-DGM-2023, del 15 de agosto del 2023, la Dirección General de Mercados, notificó a la empresa **JOKA** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación (de acuerdo con lo establecido en la regulación vigente), en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según consta en el expediente (ver expediente administrativo folios 153 al 158).
16. Que, según consta en el expediente administrativo, mediante documento con número de ingreso NI-10170-2023, de fecha del 24 de agosto del 2023, se recibe por parte de la empresa **JOKA** copia de la publicación del edicto de ley, en el Diario La República, del viernes 18 de agosto del 2023 (ver expediente administrativo folios 159 al 161).
17. Que, según consta en el expediente administrativo, mediante documento con número de ingreso NI-10170-2023, de fecha del 24 de agosto del 2023, se recibe por parte de la empresa **JOKA** la copia de la publicación del edicto de ley, en el Diario Oficial La Gaceta, N°154 del jueves 24 de agosto del 2023 (ver expediente administrativo folios 159 al 161).
18. Que, transcurrido el plazo concedido en el edicto de ley publicado por parte del interesado, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **JOKA**.
19. Que, mediante oficio número 07974-SUTEL-DGM-2023 del 21 de setiembre de 2023, la Dirección General de Mercados emitió su informe técnico jurídico respecto a la solicitud de autorización realizada.
20. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que, el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
  - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
  - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*

II. Que, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

III. Que, el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

*(...)*

*Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.*

IV. Que, el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que: *(...) las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)*.

V. Que, de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VI. Que, la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

*“Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*

*Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*

*En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá*



06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

*intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.”*

- VIII.** Que, el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“(...) cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado.”* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley N°8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX.** Que, el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 establece que, para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *“a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”*
- X.** Que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI.** Que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

- XII.** Que, además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la Sutel administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII.** Que, el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la Sutel publicará un extracto de esta en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la Sutel en la Internet.
- XIV.** Que, de acuerdo con el informe técnico jurídico de la Dirección General de Mercados 07974-SUTEL-DGM-2023 del 21 de setiembre de 2023, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

**“3.2. Requisitos técnicos**

*Una vez valorada la documentación técnica remitida por la empresa **JOKA**, la Sutel verificó que cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente y por la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la Sutel y publicada en el Diario oficial La Gaceta N°204 de fecha 10 de diciembre del 2018, según se expone a continuación:*

**vii. Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.**

*En el escrito presentado por parte de la empresa, visible en el NI-07482-2023 página 02, se describe puntualmente la solicitud:*

*“CORPORACIÓN JOKA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, pretende prestar los servicios de internet en las comunidades de corredores como lo citamos en la solicitud. Para realizar esta prestación la transferencia de datos la realizaremos a través de enlaces inalámbricos punto a punto.”*

*Respecto del servicio de transferencia de datos solicitado, la propia Resolución del Consejo RCS-374-2018, indica que la modalidad de acceso a Internet consiste en el servicio ofrecido por un proveedor mediante el cual este proporciona el medio de acceso necesario para que sus suscriptores puedan conectar sus equipos informáticos a Internet.*

*Este mismo servicio de transferencia de datos en la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto, la resolución indica que implica la transferencia de datos entre dos o más puntos de acceso separados geográficamente. La red de transporte está basada en medios inalámbricos.*

*En esta misma línea y con base en la información contenida en su solicitud de autorización la empresa **JOKA** fundamenta su esquema de negocio en la utilización de redes inalámbricas propias. En cuanto a suplir su necesidad de capacidad de internet pretende contratar los servicios de terceros para que esta le sea entregada en puntos específicos.*

*Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios que emplea la Sutel y tras analizar la petitoria remitida por la empresa, queda claro que la empresa **JOKA** solicita autorización para brindar el servicio de transferencia de datos*

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

*en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre.*

**viii. Descripción de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los que se solicita la autorización.**

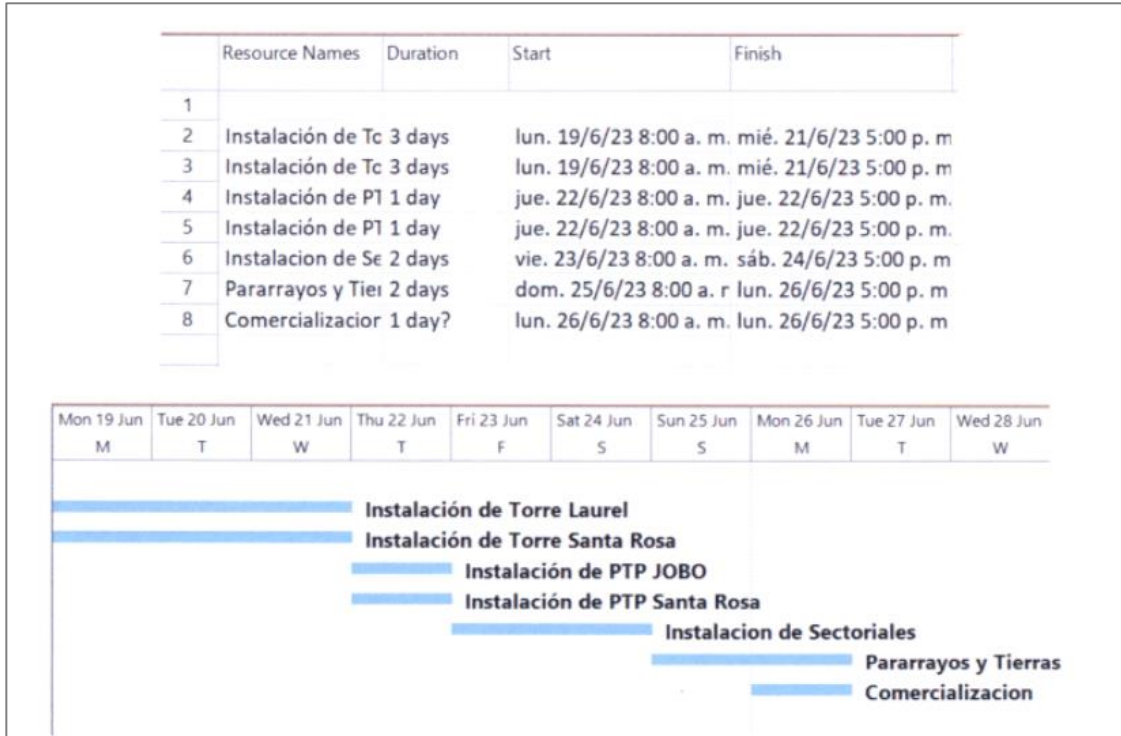
*La empresa pretende ofrecer el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre.*

*El modelo de negocio planteado por el solicitante está orientado tanto para clientes residenciales como para empresariales, según reporta en el NI-05982-2023 página 10.*

*Se aclara que la empresa **JOKA** deberá presentar para revisión y aprobación por parte de Sutel y posterior inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, además del contrato remitido, cualesquiera otros contratos que se enmarquen dentro del Régimen de acceso e interconexión, y que sean necesarios para desarrollar su modelo de negocio de conformidad con la normativa vigente. Asimismo, deberá cumplir con la respectiva homologación de contratos de usuario final, tomando en consideración lo dispuesto en la normativa vigente en relación con los derechos de los usuarios finales.*

**ix. Zonas o áreas geográficas de cobertura y plazo estimado para la instalación de equipos.**

*El servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto la empresa **JOKA** pretende brindarlo a través de redes propias inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, esto en la provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Laurel. Para esto, pretende desplegar infraestructura en 2 emplazamientos, de acuerdo con lo indicado con la empresa el plazo estimado para la instalación de los equipos y para comenzar a brindar los servicios es de una semana, esto una vez que se emita la autorización por parte de la Sutel (NI-05982-2023 página 11 del expediente administrativo).*

**06 de octubre del 2023**
**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**
**Figura 4 Cronograma de habilitación de servicios presentado por JOKA**


Tomado del NI-05982-2023 página 11.

Se indica que a la empresa en su inicio de venta de servicios se podrá dar hasta el momento en que ésta cuente con el título habilitante autorizado por la Sutel y se cumplan con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente, incluyendo lo relativo a la homologación de contratos de usuario final.

**x. Capacidades técnicas de los equipos y diagrama de red.**

En vista a la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que la empresa **JOKA** ha suministrado los datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos por utilizar, así como la topología de red por implementar para proveer los servicios ya mencionados (referirse a los escritos NI-05982-2023 páginas 10, 12 a 15, 27 a 65, NI-07482-2023 páginas 02, 03 del expediente administrativo).

Como se indicó líneas arriba, la empresa **JOKA** fundamenta su esquema de negocio en la implementación de una red inalámbrica propia. Para el despliegue de esta red señala que hará uso de equipos tales como routers, switches, antenas; asimismo en cuanto a las frecuencias de operación de los equipos utilizados en los diferentes enlaces utilizará rangos de frecuencia atribuidos como de "uso libre", específicamente en la banda de frecuencia de 5 GHz. En lo que respecta a suplir su necesidad de capacidad de internet, la empresa **JOKA** pretende contratar los servicios de terceros operadores para que esta le sea entregada a través de redes de fibra óptica, específicamente utilizará un enlace de 100 Mbps el primero se recibirá en el sitio de Laurel. En lo que respecta en el NI-05982-2023 páginas 12 y 13 señala:

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

*“En el punto de acceso el internet será contrato a UFINET empresa que brindará una conexión de 100/100 totalmente simétrico y con la cual iniciaremos. El acceso la empresa UFINET lo brindará por medio de fibra óptica de acuerdo a factibilidad ya brindada por ellos.*

*Después del equipo terminal del proveedor de servicio se va a instalar un router encargado de administrar la red del enlace inalámbrico y el router que irá en la estación de la red.*

*Está contemplado en nuestro diseño instalar un switch de 24 puertos 10/100/1000 encargado de la conexión del enlace punto a punto y prevista para futuro crecimiento.*

*Se instalará un enlace punto a punto inalámbrico con frecuencia no licenciada (5Ghz) el cual transportará los 100 megas simétrico hacia la montaña de Santa Rosa.*

*La conexión entre el switch y el enlace punto a punto será por medio de un cable UTP para intemperie categoría 6 SFTP con su respectivos conectores RJ45 blindados y aterrizados.*

...

*En la estación del enlace punto a punto inalámbrico con frecuencia no licenciada estará instalada en una torre con su respectivo sistema de tierra además se instalará 4 antenas sectoriales de 90 grados cada una para brindar el servicio de forma inalámbrica a cada uno de los futuros clientes.*

*Los equipos activos estarán instalados en un gabinete para exterior galvanizado de 24u, un router el cual administrará la red para los clientes y un switch de 24 puertos el cual conectará cada una de las sectoriales. El gabinete estará energizado llevará una regleta con protección de picos y una UPS UPS de 3000 Watt AC 110/120 (U177FOR39).”*

*Además en el NI-07482-2023 página 02 indica:*

*“CORPORACIÓN JOKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, pretende prestar los servicios de Internet en las comunidades de corredores como lo citamos en la solicitud. Para realizar esta prestación la transferencia de los datos la realizaremos a través de enlaces inalámbricos punto a punto. Pretendemos comprarle el ancho de banda a la empresa UFINET y trasladarlo por medio de enlace punto a punto a una comunidad en Santa Rosa comunidad de alto relieve la cual nos ayudará para propagar la señal desde ese punto hasta cada una de las comunidades por medio de antenas sectoriales como punto de acceso y antenas estación en cada una de las casas de los posibles clientes todas las frecuencias serán en banda de uso libre.*

*En resumen. Enlace punto a punto en frecuencia de uso libre desde Laurel punto de acceso donde tomaremos el ancho de banda de UFINET y lo enviaremos a una antena estación de igual frecuencia libre, bajará a equipos activos switch y router y subirá la señal a sectoriales donde propagará la señal a la comunidad de corredores y se comunicará en cada cliente con antenas en modo estación.”*

*En cuanto a los equipos específicos que pretende utilizar, **JOKA** señala lo siguiente:*

**06 de octubre del 2023**
**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**
**Tabla 1 Equipos utilizados por JOKA**

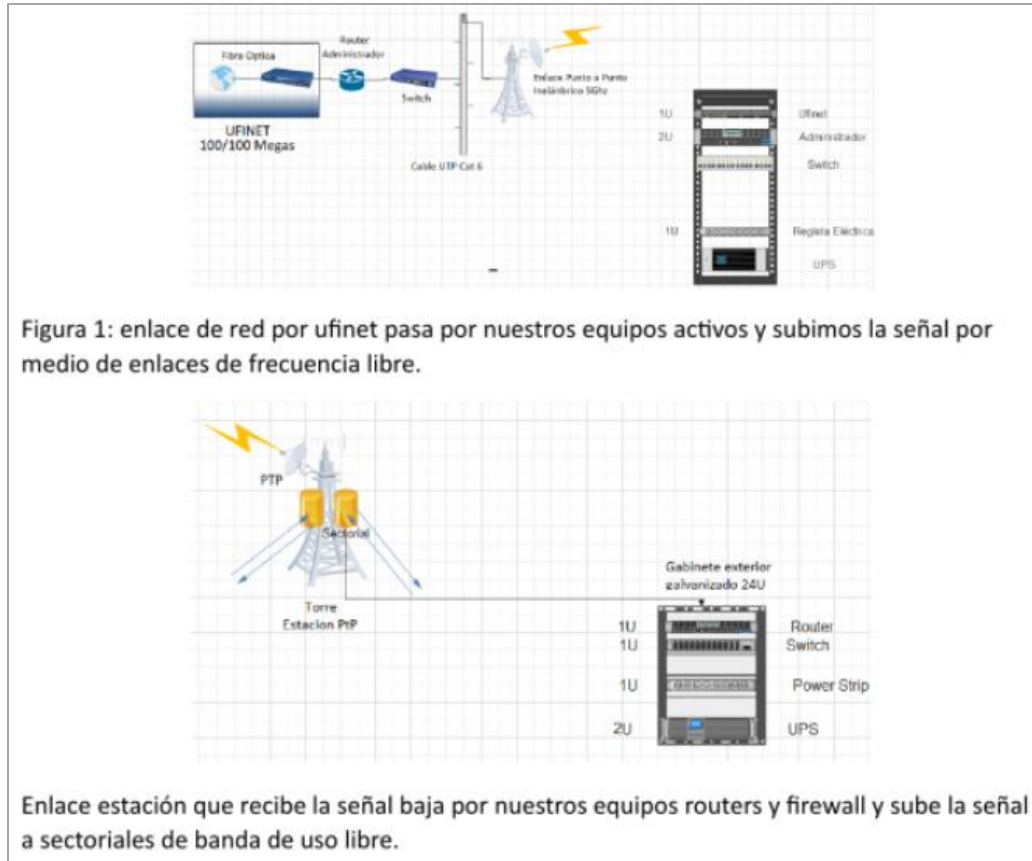
Equipo	Modelo	Descripción
Router Administración.	CCR1036-8G-2S+	Montaje en rack 1U, 8 Gigabit Ethernet, 2 jaulas SFP+, LCD, CPU de 36 núcleos x 1,2 GHz, 4 GB de RAM, ruta rápida de 41,5 mpps, rendimiento de hasta 28 Gbit/s, RouterOS L6, fuente de alimentación doble
Switch	USW-Pro-24	24 puertos 10/100/1000 Mbps. 2 puertos 1/10G SFP+. Alimentación: 100-240 Vac, 50-60 Hz. Montaje en rack
Punto a Punto	AF-5XHD	Master/Slave. Radio Backhaul 5 GHz Soporte de OFDM y OFDMA. Procesador propietario: airFiber® LTU IC.
Cable UTP		SFTP categoría 6 100% cobre Malla interna de aluminio Doble chaqueta externa de protección. Ideal para uso en exteriores
GABINETE PARA EXTERIORES	LINKEDPRO LPFORTE24U	Gabinete exterior galvanizado
Antenas Sectoriales	Ubiquiti AP-5AC-90-HD	Antena sectorial blindada de 90° de cobertura 5 GHz (5.15 - 5.85 GHz), dividida en 3 bloques de 30°
Radio Sectorial	RP-5AC-GEN2	Radio Estación Base airMAX AC GEN2 hasta 500 Mbps, 5 GHz (5150 - 5875 MHz)
Antena Cliente	LBE-5AC-GEN2	Ubiquiti LBE-5AC-GEN2-US LiteBeam - Puente inalámbrico de 100 Mb LAN, GigE, AirMax

Tomado del NI-05982-2023 páginas 14, 15.

Se presenta el diagrama de implementación de red inalámbrica propuesta por **JOKA**:

06 de octubre del 2023  
**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

**Figura 5** Diagrama de red de JOKA



Tomado del NI- 07482 -2023 página 03

Se indica que en cuanto a las condiciones técnicas y de utilización de bandas de frecuencia de uso libre, el Adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, modificado mediante Decreto N°35257-MINAET, publicado en el alcance N°19 del diario oficial La Gaceta N°103 del 29 de mayo de 2009, y sus reformas, establece lo siguiente:

*“(…) previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos terminales de usuario final ante la SUTEL, según la resolución dictada para tal fin, con el fin de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73, inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la cual indica que le corresponde a la SUTEL ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental.”*

*De lo anterior es manifiesto que de previo al inicio de la comercialización efectiva de cualquier servicio de telecomunicaciones autorizado disponible al público, los equipos que operen en bandas de frecuencia de “uso libre” (como en este caso particular), deberán estar homologados por la Sutel, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección*

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

electrónica:

[http://homologacion.sutel.go.cr/zf\\_ConsultaPublica/Index/bandalibre](http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre). En caso de que estos equipos no estén ya homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, el interesado deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

En virtud de lo expuesto anteriormente, la información aportada y contenida en el expediente administrativo por la empresa **JOKA** resultan suficientes para fundamentar este apartado. Cabe señalar que la empresa **JOKA** deberá cumplir con los Reglamentos asociados al Régimen de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba para brindar sus servicios, lo anterior para su respectiva aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

**xi. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.**

Se aprecia en el NI-07482-2023 página 03 del expediente administrativo, los puntos generales que la empresa **JOKA** contempla en su modelo de negocio, resumiendo información relacionada con los servicios de atención al cliente, la atención de averías y el mantenimiento de red.

• Whatsapp: 8390 0067  
• Internetioka31@gmail.com

A futuro:

• [info@ioka.com](mailto:info@ioka.com)  
• Página web: [www.JOKA.com](http://www.JOKA.com)

Atención al cliente:

• De lunes a sábado de 7:00 am a 7:00pm  
• La atención de las averías se atenderá dentro de las 24 horas después de reportada la incidencia  
• Los mantenimientos de la red y actualizaciones se realizarán una vez al mes. El último lunes del mes dentro del horario de las 11:00 pm a 4:00 am del día siguiente.”

Se aclara que las labores de mantenimiento se deberán ejecutar en días y horas donde la afectación de los servicios sea mínima, considerando factores climáticos, ambientales y de seguridad.

Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa **JOKA** y deberá manifestarse claramente en los contratos que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 34 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) (sic), contratos que deberán ser homologados ante la Sutel previo al inicio de la prestación de servicios, tomando en consideración lo dispuesto en la normativa vigente.

**xii. Información referente a los emplazamientos inalámbricos en rangos de frecuencia de “uso libre”.**

Según la información contenida en el expediente administrativo, específicamente en el NI-05982-2023 página 15, la empresa **JOKA** aporta la información relacionada a los 2 sitios geográficos donde se ubicarán las



06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

antenas para sus enlaces inalámbricos indicando, de acuerdo con lo solicitado en la resolución RCS-374-2021, la localización: provincia, cantón, distrito, coordenadas geográficas (latitud, longitud). En cuanto a las frecuencias de operación de los equipos utilizados en los diferentes enlaces utilizará rangos de frecuencia atribuidos como de “uso libre”, específicamente en la banda de frecuencia de 5 GHz.

**Tabla 3** Emplazamientos inalámbricos en rangos de frecuencia de “uso libre” de JOKA

Parámetro	Laurel	Santa Rosa
Provincia	Puntarenas	Puntarenas
Cantón	Corredores	Corredores
Distrito	Laurel	Laurel
Latitud	8°26'48.42" N	8°24'10.22" N
Longitud	82°54'39.01" O	83°0'39.52" O

Generado a partir de información presentada mediante el NI-05982-2023 página 15.

**Tabla 4** Frecuencias de operación propuestas por JOKA

Enlace PtP Laurel – Santa Rosa	5730 - 5740
Sectorial Santa Rosa Norte	5760 – 5770
Sectorial Santa Rosa Oeste	5780 – 5790
Sectorial Santa Rosa Sur	5800 – 5810
Sectorial Santa Rosa Este	5830 - 5840

Tomado de NI-05982-2023 página 15.

Se aclara que la homologación de equipos no es un requisito para la obtención de título habilitante, como sí lo es el contar con los equipos debidamente homologados al momento del inicio de la prestación efectiva de los servicios autorizados; lo anterior en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 77 Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) (sic).”

- XV.** Que, de acuerdo con el informe técnico jurídico de la Dirección General de Mercados 07974-SUTEL-DGM-2023 del 21 de setiembre de 2023, la solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

“

**3.1. Requisitos jurídicos**

Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que la empresa JOKA cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- i) La empresa **JOKA**, mediante escrito sin número (NI-05982-2023 y NI-09620-2023) visible en el expediente administrativo, solicitó autorización para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Laurel, al amparo de la legislación vigente. (Folios 2 al 81 y folio 148 respectivamente).

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

- j) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- k) El solicitante se identificó como **CORPORACIÓN JOKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-744520 cuya apoderada generalísima sin límite de suma es la señora **Johana Lucrecia Torres Montoya**, portadora de la cédula de identidad número 6-0378-0775. Lo anterior fue verificado mediante certificación de personería jurídica, según consta en el documento NI-05982-2023 visible en el expediente administrativo. Asimismo, señaló el correo electrónico [internetjoka31@gmail.com](mailto:internetjoka31@gmail.com) y [frhmeza@gmail.com](mailto:frhmeza@gmail.com) (Folios 76, 4 y 5 respectivamente).
- l) La solicitud fue firmada digitalmente por la apoderada generalísima sin límite de suma de **JOKA**, la señora **Johana Lucrecia Torres Montoya**, portadora de la cédula de identidad número 6-0378-0775. Lo anterior fue corroborado según consta en el NI-09620-2023 (Folio 148).
- m) El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que **JOKA**, (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir con el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones, según consta en el NI-05982-2023. (Folios 80 y 81).
- n) La empresa **JOKA**, aportó certificación notarial en la cual se detallaron todos los accionistas actuales de la sociedad según se aprecia en el NI-05982-2023. (Folios 78 y 79).
- o) La empresa **JOKA** se encuentra registrada como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y FODESAF, estando al día con todas sus obligaciones ante esta Institución según fue verificado en el portal virtual SICERE de la CCSS el 21 de setiembre de 2023.



PATRONO / TI / AV AL DIA	Consulta realizada a la fecha 21/09/2023
Nombre	CORPORACION JOKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Lugar de Pago	AG LA CUESTA
Situación	


**Figura 1.** Verificación de la empresa **JOKA** en el sitio <https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/consultarMorosidad.do>

06 de octubre del 2023

SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023



**DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES**



**FONDO DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES**

---

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
 DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES  
 DEPARTAMENTO GESTIÓN DE COBRO  
 Teléfono: 2547-3600, Fax: 2222-2376

21/09/2023  
10:37:19

**PAGUE EN LINEA BCR, PAGO DE SERVICIOS, CUOTAS Y PLANES, EL SERVICIO DE COBRO FODESAF**

Con base en la información suministrada por la Caja Costarricense de Seguro Social la cual se encuentra en los registros del sistema de información de patronos morosos que lleva el Departamento de Gestión de Cobro de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, la cédula 03102744520 registrada por la CCSS a nombre del patrono ... (sólo se consigna número de cédula)... no reporta deuda por concepto del tributo del 5% que todos los patronos públicos y privados tienen que pagar sobre planillas mensuales de sus trabajadores, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 8783, reforma a Ley 5662 "Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares".

Lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución.

Los datos de este documento están basados en un archivo de información generado el: 21/09/2023 3:11:28  
 Deuda calculada con base en el último reporte de información suministrado por la C.C.S.S.

**Figura 2.** Verificación de la empresa **JOKA** en el sitio [https://fodesaf.go.cr/gestion\\_de\\_cobros/Consulta\\_patronos\\_morosos.html](https://fodesaf.go.cr/gestion_de_cobros/Consulta_patronos_morosos.html)

- p) Esta Superintendencia verificó en el procedimiento de autorización que la empresa **JOKA**, no se registra como moroso ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. Lo anterior se constató en el portal de Administración Tributaria Virtual del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N°9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal a ese momento, que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias.

Fecha y hora de consulta : 21/09/2023 10:39:42			
Información			
Identificación:	310274452007	Estado Tributario:	Inscrito
Nombre y/o Razón Social:	CORPORACION JOKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Domicilio Fiscal:	REGISTRADO
Nombre Comercial:	---	Es Moroso:	NO
Administración:	Zona Sur	Es Omiso:	NO
Sistema:	ATV	Fecha de Inscripción:	01/09/2017
Tiene información IPJ:	<input type="button" value="SI"/>	Fecha de Desinscripción:	---
		Fecha de Actualización:	24/06/2023

**Figura 3.** Verificación de la empresa **JOKA** en el sitio <https://atv.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx>

- XVI.** Que, de acuerdo con el informe técnico jurídico de la Dirección General de Mercados 07974-SUTEL-DGM-2023 del 21 de setiembre de 2023, la empresa solicitante cumple con la **capacidad financiera**, por lo que se concluyó que:

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

“

### **3.4. Capacidad Financiera**

Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por **JOKA**, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la Sutel número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

- ii. **Acreditar la capacidad financiera del proyecto de telecomunicaciones. En el caso de que el solicitante no tenga actividad económica previa a la presentación de esta solicitud o su actividad sea menor a un período contable, deberá aportar una proyección de flujo de caja del proyecto de telecomunicaciones específico, a tres años plazo, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen, incorporando los supuestos de su estimación y el cálculo del Valor Actual Neto (VAN). Caso contrario, se deberá aportar el estado financiero auditado del último período contable.**

Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, **JOKA** aporta una proyección financiera de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión que implica el servicio de Transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Laurel, para los cuales ha solicitado autorización a la Sutel.

La proyección financiera presentada por **JOKA** comprende los primeros cinco años de operación de la empresa, para los cuales se detalla de manera minuciosa las partidas de gastos correspondientes. Esta proyección indica que en virtud de los ingresos que generaría la prestación prevista de servicios de telecomunicaciones (con un crecimiento anual del 5 %), aunado a un aporte inicial de recursos, **JOKA** estaría en condiciones de hacerle frente a los gastos operativos asociados con dicha prestación durante estos primeros años de operaciones (cuya estimación de crecimiento del gasto es de 3,5 % anual). El hecho de que la proyección se base en el supuesto de que se atenderá un número creciente de clientes a través del tiempo, da como resultado un superávit de efectivo que se estima se incrementará, conforme se consolide la prestación de los servicios.

Cabe señalar que el aporte inicial de recursos referido en el párrafo anterior, le permitirían a **JOKA** proceder a la adquisición de los equipos requeridos para brindar tales servicios, que obviamente debe ser realizada con antelación a brindar los servicios de telecomunicaciones previstos. En ese sentido, partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos con un Valor Actual Neto positivo, se concluye que el proyecto de inversión presentando por **JOKA** es viable desde la perspectiva de cobertura de costos con los ingresos proyectados y por ende resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador.”

- XVII.** Que, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por la empresa **CORPORACIÓN JOKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-744520 se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios según la resolución del Consejo de la Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

del 23 de noviembre de 2018.

- XVIII.** Que, la empresa **CORPORACIÓN JOKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-744520 posee las condiciones suficientes para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Laurel, al amparo de la legislación vigente, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas.
- XIX.** Que, en consecuencia, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la Sutel que autorice a la empresa **CORPORACIÓN JOKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-744520, para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Laurel, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XX.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

**POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Dar por recibido y acoger el oficio 07974-SUTEL-DGM-2023 del 21 de setiembre de 2023, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa **CORPORACIÓN JOKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**., cédula jurídica número 3-102-744520.
2. Autorizar a la empresa **CORPORACIÓN JOKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**., cédula jurídica número 3-102-744520, para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Laurel, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
3. Apercibir a la empresa **CORPORACIÓN JOKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**., cédula jurídica número 3-102-744520, que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba. En este sentido, cabe indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

4. Percibir a la empresa **CORPORACIÓN JOKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**, cédula jurídica número 3-102-744520, que deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, respecto a lo establecido para las bandas de uso libre.
5. Percibir a la empresa **CORPORACIÓN JOKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**, cédula jurídica número 3-102-744520 que, de previo al inicio de la comercialización efectiva de sus servicios, los equipos que operen en bandas de frecuencia de “uso libre” deberán estar homologados por la Sutel, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: [http://homologacion.sutel.go.cr/zf\\_ConsultaPublica/Index/bandalibre](http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre). En caso de que estos equipos no estén homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 77 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) (sic).
6. Percibir a la empresa **CORPORACIÓN JOKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**, cédula jurídica número 3-102-744520, que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF) de la Superintendencia de Telecomunicaciones y demás regulación aplicable, en relación con los contratos de adhesión para usuarios finales, de previo al inicio de operaciones y prestación de servicios de telecomunicaciones.
7. Percibir a la empresa **CORPORACIÓN JOKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**, cédula jurídica número 3-102-744520, que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa.
8. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

**PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas:** La empresa **CORPORACIÓN JOKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**, cédula jurídica número 3-102-744520, podrá brindar los servicios autorizados en la provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Laurel.

**SEGUNDO. Sobre las tarifas:** Para los servicios donde resulte aplicable, la empresa **CORPORACIÓN JOKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**, cédula jurídica número 3-102-744520, deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Sutel.

**TERCERO. Sobre las obligaciones en particular:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **CORPORACIÓN JOKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**, cédula jurídica número 3-102-744520, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la Sutel.

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

- b.** Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la Sutel y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la Sutel.
- c.** Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la Sutel.
- d.** Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la Sutel para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- e.** Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
- f.** Remitir a la Sutel oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la Sutel.
- g.** Entregar a la Sutel la información que solicite, con la periodicidad y en la forma que esta requiera.
- h.** Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- i.** Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
- j.** Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k.** Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales.
- l.** Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m.** Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n.** Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o.** Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

- p. Solicitar ante la Sutel, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.
- q. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- r. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la Sutel, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- s. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- t. Suministrar a la Sutel, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- u. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- v. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- w. Informar a la Sutel acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la Sutel realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- x. Informar a la Sutel sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la Sutel.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la Sutel.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

**CUARTO. Sobre el canon de regulación:** La empresa **CORPORACIÓN JOKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**, cédula jurídica número 3-102-744520, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

**QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel.** Con la finalidad de cumplir



06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **CORPORACIÓN JOKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**, cédula jurídica número 3-102-744520, estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

**SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** En el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la Sutel, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la Sutel, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

**SÉTIMO: Sobre la composición accionaria:** De conformidad con el acuerdo del Consejo de la Sutel 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 1 de junio de 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la Sutel la composición de su capital accionario. Por lo tanto, **CORPORACIÓN JOKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**, cédula jurídica número 3-102-744520, deberá presentar ante la Sutel una certificación notarial de capital social al haber un cambio en la composición accionaria, y deberá ser comunicado a la Sutel y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de la Sutel 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril de 2014 y el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.

**OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizados:** La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección:** Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la Sutel a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura:** Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

de telecomunicación deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo con lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones:** El titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la Sutel, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Publicar por cuenta de Sutel dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de esta en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DECIMO TERCERO:** Notificar esta resolución a la empresa **CORPORACIÓN JOKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**, cédula jurídica número 3-102-744520, al lugar o medio señalado para dichos efectos, los correos electrónicos [internetjoka31@gmail.com](mailto:internetjoka31@gmail.com) y [frhmeza@gmail.com](mailto:frhmeza@gmail.com)

**DECIMO CUARTO:** Ordenar la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
<b>Denominación social:</b>	<b>CORPORACIÓN JOKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA</b> , constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
<b>Cédula jurídica:</b>	Cédula jurídica número 3-102-744520.
<b>Representación Judicial y Extrajudicial:</b>	Johana Lucrecia Torres Montoya, portadora de la cédula de identidad número 6-0378-0775.
<b>Correo electrónico de contacto</b>	<a href="mailto:internetjoka31@gmail.com">internetjoka31@gmail.com</a> y <a href="mailto:frhmeza@gmail.com">frhmeza@gmail.com</a>
<b>Número de expediente Sutel</b>	C0893-STT-AUT-00611-2023.
<b>Tipo de título habilitante</b>	Autorización.
<b>Plazo de vigencias y fecha de vencimiento</b>	10 años a partir de la notificación de la presente resolución.
<b>Tipo de Red</b>	Red pública.
<b>Servicios Habilitados</b>	Transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre.
<b>Zona de Cobertura:</b>	En la provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Laurel.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de **3 días hábiles**, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

**3.9. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre aval e inscripción de la adenda IV al contrato de interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones, S. A.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de aval e inscripción de la adenda IV al contrato de interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 08170-SUTEL-DGM-2023, del 28 de setiembre del 2023, por medio del cual esa Dirección expone el informe técnico sobre la inscripción de la adenda cuarta del “*Contrato de servicios de interconexión para tráfico local*”, suscrito entre Instituto Costarricense de Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones, S. A., para proceder con su aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

A continuación, la exposición de este caso.

*“Walther Herrera: Mediante oficio 08170-SUTEL-DGM-2023, se presenta el informe sobre la inscripción de la cuarta adenda al contrato de servicios de interconexión de tráfico local entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Claro CR Telecomunicaciones Sociedad Anónima, en la que ambas empresas presentan a esta Superintendencia el contrato de la cuarta adenda, en este caso, al contrato de acceso e interconexión. Esto lo presentan en el 04 de septiembre del 2023.*

*Después de haber seguido los procedimientos y haber revisado que el contrato que se establece entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones cuenta con los requisitos establecidos por esta Superintendencia, se recomienda el Consejo de Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la cuarta adenda del contrato de servicios de interconexión de tráfico local, visibles a la NI 10619, al expediente administrativo C0262-STT-INT-OT-00144-2011.*

*Solamente, en firme, para que este contrato sea publicado en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, a lo antes posible. En firme también.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08170-SUTEL-DGM-2023, del 28 de setiembre del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 011-061-2023**

- I. Dar por recibido el oficio 08170-SUTEL-DGM-2023, del 28 de setiembre del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico sobre la inscripción de la adenda cuarta del “*Contrato de servicios de interconexión para tráfico local*”, suscrito entre Instituto Costarricense de Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones, S. A., para proceder con su aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-232-2023**

**APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA CUARTA ADENDA AL CONTRATO DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN DE TRÁFICO LOCAL ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**

**EXPEDIENTE: C0262-STT-INT-OT-00144-2011**

---

**RESULTANDO:**

1. Que, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) adoptó en su acuerdo 008-001-2012 la resolución RCS-003-2012 del 5 de enero de 2012, en la cual se ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del “*Contrato de acceso e interconexión*” y su adenda primera entre **ICE** y **CLARO**. (Folios 485 al 492).
2. Que, mediante resolución RCS-252-2016 aprobada según acuerdo 013-066-2016 de la sesión ordinaria 066-2016 celebrada el 15 de noviembre de 2016, el Consejo de la Sutel avaló y ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la adenda segunda al “*Contrato de acceso e interconexión*” suscritas entre **ICE** y **CLARO**. (Folios 788 al 820).
3. Que, mediante resolución RCS-192-2020 aprobada según acuerdo 011-051-2020 de la sesión ordinaria 051-2020 celebrada el 20 de julio de 2020, el Consejo de la Sutel avaló y ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la adenda tercera al “*Contrato de acceso e interconexión*” suscritas entre **ICE** y **CLARO**. (Folios 864 al 876).
4. Que, mediante escrito número RI-0486-2023 del 28 de agosto de 2023 (NI-10619-2020), recibido el 4 de setiembre de 2023, el **ICE** y **CLARO** remitieron a la Sutel la cuarta adenda al “*Contrato de acceso e interconexión*” para el aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642. (Folios 890 al 898).

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

5. Que mediante oficio 08170-SUTEL-DGM-2023 del 28 de setiembre de 2023, la Dirección General de Mercados rindió informe técnico jurídico respecto al análisis realizado a la cuarta agenda.
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.**

- I. Que, el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley N°7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que, el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que, asimismo, el artículo 60 de la Ley N°8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 anteriormente mencionado, indica:

*“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión*

*Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

*Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La*

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

*Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

*La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

*A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.*

- IV. Que, también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley N°8642, corresponde a la Sutel promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que, en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que, esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el artículo 41 del RAIRT, el cual dispone:
- “Artículo 41°-Validez y eficacia de los acuerdos de acceso e interconexión.**  
*Los acuerdos de acceso o interconexión surtirán efectos entre las partes desde el momento en que concurren las voluntades de los sujetos implicados. En caso de discrepancia acerca de la nulidad de alguna cláusula o de la relación concebida en su totalidad, o de pretensiones indemnizatorias, la vía jurisdiccional civil será la competente para conocer de ese conflicto; sin perjuicio de la potestad de la Sutel para interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos, así como la facultad de modificarlos, de conformidad con la legislación y si es contrario a la competencia o su modificación resulta necesaria para salvaguardar la interoperabilidad”.* (Destacado corresponde al original).
- VII. Que, ahora bien, es necesario resaltar que, para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que, en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que, además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el RAIRT.

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

- IX.** Que, en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
  - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de los usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
  - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
  - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
  - e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X.** Que, de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
  - b. Que, no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
  - c. Que, la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.

**SEGUNDO: DEL ANÁLISIS DE LA CUARTA ADENDA.**

Al respecto, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** indican que la razón por la cual se suscribe la cuarta adenda, se debe a la modificación total del “ANEXO C” el cual contiene los precios pactados por los servicios contratados, y las condiciones económicas que rigen entre las partes.

La Dirección General de Mercados verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable según lo establecido en la adenda cuarta y concluyó en su informe técnico jurídico con número de oficio 08170-SUTEL-DGM-2023 del 28 de setiembre de 2023, lo siguiente:

“(…)

**2. Sobre la adenda al contrato de interconexión remitido por las partes:**

*Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e*

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

*interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismo el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.*

*Las partes suscribieron su “Contrato de acceso e interconexión” el 14 de setiembre de 2011 el cual fue avalado e inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones junto con su adenda primera mediante resolución del Consejo RCS-003-2012.*

*Posteriormente, ambas partes variaron las condiciones del contrato con la negociación y suscripción de su adenda segunda la cual consistió en una renegociación integral del contrato. La Dirección General de Mercados de la Sutel, en acatamiento del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, solicitó a las partes en esa oportunidad la modificación del contrato, de conformidad con lo expuesto en el oficio 02053-SUTEL-DGM-2015 del 23 de marzo de 2015. En su momento, las partes no remitieron las modificaciones respectivas, por lo tanto, mediante la RCS-252-2016 el Consejo de Sutel procedió a fijar un grupo de cláusulas con el fin de ajustarlo al RAIRT. De relevancia para el presente análisis, se tiene que las partes pactaron los siguientes servicios:*

**“ARTÍCULO TRES (3): OBJETO**

**3.1.** *El objeto del presente contrato consiste en la provisión recíproca de los siguientes servicios de acceso e interconexión:*

**1.1.1.** *Servicios de Interconexión de tráfico.*

**3.1.1.1.** *Servicios de interconexión de terminación nacional para voz: uso de red fija y móvil para terminación de tráfico local.*

**3.1.1.2.** *Servicios de interconexión de terminación internacional para voz: uso de la red fija y móvil para terminación de tráfico con origen internacional.*

**3.1.1.3.** *Servicios asociados a telefonía móvil: intercambio de tráfico de MMS y SMS.*

**3.1.1.4.** *Interconexión de acceso: terminación de larga distancia internacional, originación larga distancia internacional, acceso a servicios especiales de cobro revertido nacional (800), acceso a servicios de tarifas con prima (900), acceso a servicios para el control de tráfico de llamadas masivas (905), acceso a servicios especiales de números cortos.*

**3.1.1.5.** *Servicio de interconexión de tránsito local.*

**3.1.1.6.** *Servicios auxiliares: servicios de emergencia y atención ciudadana cuya gestión se le haya encomendado a alguna de las Partes, con retribución y sin retribución para el Administrador del servicio; servicios de información y atención de clientes de las Partes; servicios de información de números de clientes de alguna de las Partes.*

**1.1.2.** *Servicios de acceso*

**3.1.2.1.** *Servicios de interconexión de datos.*



06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

3.1.2.2. Servicios de Co-ubicación en edificios con fines de intercambio de tráfico de interconexión.

3.1.2.3. Servicios de Conexión: establecimiento de Puntos de Interconexión (P01 por sus siglas en inglés de Points of Interconnection), asociados a la red fija, red móvil y red de datos.

- 1.2. Las condiciones técnicas y comerciales para cada uno de los servicios objeto de este contrato se establecen en los Anexos que forman parte integral del mismo.
- 1.3. Cualquier otro servicio de acceso e interconexión adicional que las Partes acuerden proveerse se negociará caso por caso, para lo cual los Gestores del Contrato quedan facultados para acordar los términos técnicos de aprovisionamiento y condiciones económicas de cada servicio, así como las condiciones de prestación y contraprestación del servicio, cuando corresponda. **Dicha adición constará en una adenda, la cual será remitida a Sutel para su respectiva aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.** (Destacado corresponde al original).

Además, las partes variaron las condiciones del contrato de acceso e interconexión, con la negociación y suscripción de su adenda tercera, la cual mediante la RCS-192-2020 el Consejo de Sutel, de relevancia para el presente análisis, se tiene:

*“(...) 5. En cumplimiento de lo expuesto, las Partes hemos convenido celebrar la presente ADENDA, en los siguientes términos (...)”*

*A continuación, se muestran los nuevos precios y condiciones negociadas entre las partes. Es importante mencionar que los precios y condiciones que rigen los servicios de tráfico LDI contenidos en el apartado “1. Servicio interconexión voz nacional e internacional del contrato suscrito, fueron variados por las partes, incluyendo únicamente tráfico telefónico nacional dentro del apartado” 1. Servicios de interconexión voz nacional (...)*

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la adenda tercera y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (...). (Destacado corresponde al original).

*En cuanto a la cuarta adenda al contrato suscrito el 24 de agosto de 2023, entre las partes con aplicación efectiva a partir de la facturación del mes de mayo de 2023, la cual sería puesta al cobro en el mes de junio de 2023 (NI-10619-2023), las partes señalaron lo siguiente:*

#### **“ANTECEDENTES**

7. Que el 14 de setiembre 2011, el ICE y CLARO suscribieron el “Contrato de acceso e Interconexión”, el cual fue homologado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

7. Que el 01 de noviembre 2011, las Partes firmaron la “Primera adenda al contrato de acceso e interconexión”.

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

7. Que el 01 de setiembre 2014, las Partes firmaron la “Segunda adenda al contrato de acceso e interconexión”.

7. Que el ICE solicitó mediante carta 9074-183-2023 ajustar las tarifas del contrato conforme a las OIR vigentes, aprobadas mediante resoluciones RCS-260-2022 y RCS-262-2022.

5. De conformidad con el artículo nueve (9) y artículo veinticuatro (24) del Contrato, las Partes han expresado su interés de revisar y mejorar las condiciones del contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local vigente.

6. Los precios se apegan a las Ofertas de Interconexión por Referencia aprobadas por la SUTEL en resoluciones RCS-260-2022 y RCS-262-2022 del ICE y CLARO, respectivamente.

7. En cumplimiento de lo expuesto, las Partes hemos convenido celebrar la presente ADENDA, en los siguientes términos (...). (Destacado corresponde al original).

A continuación, se muestran los nuevos precios y condiciones comerciales negociadas entre las partes:

**1. Servicios de Interconexión Voz Nacional e Internacional**

Concepto	Precio por Minuto
<b>1.1 Servicios de interconexión para terminación de tráfico</b>	
<b>1.1.1 Interconexión de terminación fija:</b> Terminación de tráfico nacional en redes de telefonía fija de alguna de las Partes, proveniente de redes <b>fijas o móviles</b> de la otra Parte.	₡4.10
<b>1.1.2 Interconexión de terminación móvil:</b> Terminación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil de alguna de las Partes, proveniente de redes fijas o móviles de la otra Parte.	₡11.25 <sup>1</sup>
<b>1.1.3 Interconexión para terminación internacional en la red fija:</b> Terminación de tráfico con origen internacional en redes de telefonía fija de alguna de las Partes.	₡7.30
<b>1.1.4 Interconexión para terminación internacional en la red móvil:</b> Terminación de tráfico con origen internacional en redes de telefonía móvil de alguna de las Partes.	₡11.25 <sup>2</sup>
<b>1.2 Servicios de interconexión de acceso fijo</b>	
<b>1.2.1 Interconexión de acceso fijo con preselección de operador nacional para originación de tráfico nacional:</b> Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija	₡4.10
<b>1.2.2 Interconexión de acceso fijo con preselección de operador nacional para originación de tráfico internacional:</b> Originación de tráfico internacional en redes de telefonía fija	₡7.30
<b>1.2.3 Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido nacional 800:</b> Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija hacia proveedores de servicio de cobro revertido 800 en las redes de la otra Parte	₡4.10

<sup>1</sup> PM€: Este precio aplica para el 2022 y 2023, en enero 2024 baja a €9.32 y en enero 2025 baja a €7.20.

<sup>2</sup> PM€: Este precio aplica para el 2022 y 2023, en enero 2024 baja a €9.32 y en enero 2025 baja a €7.20.

**06 de octubre del 2023**
**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

<b>1.2.4 Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido internacional 0800:</b> originación de tráfico internacional en redes de telefonía fija hacia proveedores de servicio de cobro revertido 0800.	€7.30
<b>1.2.5 Interconexión para terminación internacional en teléfonos públicos:</b> Terminación de tráfico con origen internacional en teléfonos públicos.	€7.30
<b>1.2.6 Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de tarifa prima 900:</b> Acceso a servicios especiales de tarifa con prima en las redes ICE.	Precio de terminación en la red fija + diez colones (€10) por minuto por acceso a las plataformas
<b>1.2.7 Interconexión de acceso fijo a servicios 905:</b> Acceso a servicios 905 en las redes del ICE.	Precio de terminación en la red fija
<b>1.2.8 Interconexión de acceso fijo a números cortos de cobro revertido:</b> Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija hacia números cortos de cobro revertido de la otra Parte, de conformidad con las listas de números aceptadas entre las Partes que intercambian los Ejecutivos de Cuenta.	€4.10

<b>1.3 Servicios de interconexión de acceso móvil</b>	
<b>1.3.1 Interconexión de acceso móvil con preselección de operador nacional para originación de tráfico nacional:</b> Originación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil	€11.25 <sup>3</sup>
<b>1.3.2 Interconexión de acceso móvil con preselección de operador nacional para originación de tráfico internacional:</b> Originación de tráfico internacional en redes de telefonía móvil	€11.25 <sup>4</sup>
<b>1.3.3 Interconexión de acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido nacional 800:</b> Originación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil hacia proveedores de servicio de cobro revertido 800 en las redes de la otra Parte	€11.25 <sup>5</sup>
<b>1.3.4 Interconexión de acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido internacional 0800:</b> originación de tráfico internacional en redes de telefonía móvil hacia proveedores de servicio de cobro revertido 0800.	€11.25 <sup>6</sup>
<b>1.3.5 Interconexión de acceso móvil a servicios especiales de tarifa prima 900:</b> Acceso a servicios especiales de tarifa con prima en las redes ICE.	Precio de terminación en la red fija + diez colones (€10) por minuto por acceso a las plataformas
<b>1.3.6 Interconexión de acceso móvil a servicios 905:</b> Acceso a servicios 905 en las redes del ICE.	Precio de terminación en la red fija

<sup>3</sup> PMC: Este precio aplica para el 2022 y 2023, en enero 2024 baja a €9.32 y en enero 2025 baja a €7.20.

<sup>4</sup> PMC: Este precio aplica para el 2022 y 2023, en enero 2024 baja a €9.32 y en enero 2025 baja a €7.20.

<sup>5</sup> PMC: Este precio aplica para el 2022 y 2023, en enero 2024 baja a €9.32 y en enero 2025 baja a €7.20.

<sup>6</sup> PMC: Este precio aplica para el 2022 y 2023, en enero 2024 baja a €9.32 y en enero 2025 baja a €7.20.

**06 de octubre del 2023**
**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

<b>1.3.7 Interconexión de acceso móvil a números cortos de cobro revertido:</b> Originación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil hacia números cortos de cobro revertido de la otra Parte, de conformidad con las listas de números aceptadas entre las Partes que intercambian los Ejecutivos de Cuenta.	€11.25 <sup>7</sup>
<b>1.4 Uso de plataforma de telefonía pública</b>	
<b>1.4.1 Uso de plataforma de telefonía pública para originación y terminación de tráfico:</b> Cargo por minuto de originación o terminación desde o hacia la plataforma de telefonía pública. Cargo por minuto de Originación en la Plataforma de Telefonía Pública hacia servicios de cobro revertido de la otra Parte.	€5.90
<b>1.5 Servicio de interconexión de tránsito</b>	
<b>1.5.1 Tránsito nacional:</b> uso de red de un operador para tránsito nacional, adicional al cargo de terminación de la red de destino.	€2.80

**2. Servicios de interconexión para mensajería corta**

Concepto	Precio por evento
<b>2.1</b> Interconexión para terminación de SMS en la red móvil de alguna de las partes. (hasta un máximo de 140 caracteres de contenido y 20 de encabezado)	€0.68

**3. Servicios auxiliares del ICE**

Concepto	Precio uso
<b>3.1 Acceso a servicios de emergencia (servicios libres de tasación para usuario final)</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 112 Llamadas de emergencia</li> <li>• 911 Llamadas de emergencia</li> <li>• 1022 Llamadas de emergencia</li> <li>• 1027 Policía Rural</li> <li>• 1028 Cruz Roja</li> <li>• 1117 Policía y Fuerza Pública</li> <li>• 1118 Cuerpo de Bomberos</li> </ul>	Precio de terminación en la red fija
<b>3.2 Acceso de atención ciudadana (servicios libres de tasación para usuario final)</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1176 PCD-Policía de Control de Drogas</li> <li>• 1147 PANI</li> </ul>	Precio de terminación en la red fija
<b>3.3 Servicios de atención ciudadana con retribución para el Administrador (con costo para usuario final)</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1192 Denuncias ambientales</li> </ul>	Precio de terminación en la red fija
<b>3.4 Acceso a servicios de información y asistencia de clientes del ICE (Servicio al Cliente)</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1024 Información internacional ICE</li> </ul>	Precio de terminación en la red fija

<sup>7</sup> PMC: Este precio aplica para el 2022 y 2023, en enero 2024 baja a €9.32 y en enero 2025 baja a €7.20.

**06 de octubre del 2023**
**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

Concepto	Precio uso
<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1026 Reporte de averías eléctricas CNFL-ICE</li> <li>• 1191 Consulta casillero de voz de ICE</li> <li>• 1199 Servicio prepago internacional</li> </ul>	
<b>3.5 Acceso a servicios de información y asistencia de clientes del ICE (servicios libres de tasación para usuario final)</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1119 Reporte de averías de telecomunicaciones ICE</li> <li>• 1187 Consulta pendientes de pago y detalle de facturación ICE</li> <li>• 1193 Centro de servicio al cliente ICE</li> </ul>	Cobro revertido
<b>3.5 Acceso a servicios de información de clientes en la red del ICE (Servicio Valor Agregado)</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1023 Dictado de telegramas</li> <li>• 1113 Información de guía telefónica ICE</li> <li>• 1134 Internet RACSA</li> <li>• 1155 Información comercial del ICE</li> </ul>	Precio de terminación en la red fija + precio vigente del servicio para el cliente ICE

**4. Servicios de Coubicación**

5.1 Cargos por Coubicación ICE (Monto en US dólares)		
Concepto	CNR (US\$)	CRM (US\$)
Coubicación en nodo principal de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor Completo	\$5 755,00	\$2 391,00
Servicio con circuito de DC 30 A	\$4 638,00	\$462,00

4.1 Cargos por Coubicación CLARO (Monto en US dólares)		
Concepto	CNR (US\$)	CRM (US\$)
Coubicación con circuito eléctrico 30AMP-48VDC		\$2 143,00

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

**5. Servicios de Conexión**

5.1 Cargos por conexión ICE (Monto en US dólares)		
Concepto	CNR (US\$)	CRM por E1 (US\$)
<b>5.1.1 Servicio de interconexión SS7</b>		
Instalación del Patch cord desde PdP del PS coubicado hasta el ODF / Patch Panel en el MMR	\$476,00	N/A
Operar y mantener el distribuidor de interconexión (DDF/ODF/Patch Panel)		\$60,00
Puerto de datos Fast Ethernet	\$419,00	\$402,00
Configuración del Puerto de Conmutación por POI	\$5 384,00	N/A
Cableado de fibra en ductos de instalaciones ICE metro lineal	\$4.10	\$2.70
VPN		\$130.00
<b>5.1.2 Servicio de interconexión IP-SIP</b>		
Configuración SIP	\$299.00	N/A
Sesiones simultáneas IP-SIP (30 sesiones)		\$48.00

5.2 Cargos por conexión CLARO (Monto en US dólares)		
Concepto	CNR (US\$)	CRM por E1 (US\$)
<b>5.2.1 Servicio de interconexión SS7</b>		
Patchcord fibra óptica / Distribución STM-4		\$37.16
Patchcord eléctrico / Distribución E1 Cuenta SMPP		\$37.16
Par de fibra para redundancia de enlace		\$75.00
VPN		\$177.12
<b>5.2.2 Servicio de interconexión IP-SIP</b>		
Configuración SIP		
Sesiones simultáneas IP-SIP (30 sesiones)		€16 710.00

**6. Precio por hora técnica de servicios**

En general, la utilización de especialistas técnicos del ICE para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasarán a razón de US\$59,82 la hora técnica utilizada.

**7. Otras Condiciones**

- 7.1. Ninguno de los precios indicados incluye el impuesto de valor agregado, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente.
- 7.2. Las Partes acuerdan realizar una revisión y negociar la modificación de los valores aquí contemplados de conformidad con el procedimiento de revisión establecido en el artículo 9 del contrato, cuando:
  - 7.2.1. El marco regulatorio modifique las referencias de precio y condiciones comerciales del acceso y la interconexión entre las Partes.
  - 7.2.2. Se haya suscrito con un tercer operador un acuerdo que contenga diferentes valores a los aquí consignados.
  - 7.2.3. La SUTEL modifique los cargos de interconexión a solicitud de intervención de cualquiera de las Partes.
- 7.3. Para la prestación de cualesquiera otros servicios nuevos no contemplados en el presente contrato, se negociará su prestación de conformidad con los lineamientos del artículo 9 de este contrato.
- 7.4. Los pagos correspondientes por estos conceptos podrán ser cancelados en las cuentas de ingresos del ICE y CLARO que a continuación se indican:

**06 de octubre del 2023**
**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

ICE					
Banco	Cuenta Corriente Ingresos Servicios Telefónicos ₡	No. Cuenta Cliente Ingresos Servicios Telefónicos ₡	No. Cuenta Corriente US\$	No. Cuenta Cliente US\$	IBAN
BCR	152295-7	15201001015229573	48761-9	15201001004876192	CR77015201001015229573
BNCR	155306-4	15100010011553066	617073-2	15100010026170738	CR88015100010011553066

CLARO			
Banco	Moneda	Cuenta Corriente	Cuenta Cliente
BCR	Colones	001-0286121-6	15201001028612167
CITI	Colones	302541019	1172299603025410193
CITI	Dólares	302541027	11729603025410276

**SEGUNDA:** Las Partes acuerdan aplicar las tarifas pactadas en esta adenda a partir de la facturación del mes de mayo de 2023, la cual será puesta al cobro en el mes de junio de 2023.

(...)"

*Es importante tomar en consideración que tal como indicaron ambas partes en la cláusula sexta de la cuarta adenda remitida para aprobación, las modificaciones acordadas al Anexo C "Precios y condiciones comerciales", los precios se apegan a las Ofertas de Interconexión por Referencia aprobadas por Sutel para el ICE y para CLARO mediante resoluciones RCS-260-2022 y RCS-262-2019.*

*El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la Sutel al efectuar la revisión del contrato y sus condiciones variadas mediante la adenda remitida, se analiza que se contemplen los requisitos de forma contenidos en el artículo 42 del RAIRT, siendo que éstos se ajustan a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la modificación, adición y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.*

*La adenda cuarta al contrato de acceso e interconexión remitido por las partes objeto del procedimiento, es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente. Luego del análisis realizado por la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido de la adenda remitida cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el RNT.*

06 de octubre del 2023  
**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

**A. Conclusiones**

*Una vez revisada la cuarta adenda al “Contrato de Servicios de Interconexión de Tráfico Local”, suscrito por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** y garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del RAIRT, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.*

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, artículos 41 y 48 el RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la **cuarta adenda** al “Contrato de Servicios de Interconexión de Tráfico Local” visible en el NI-10619-2023 del expediente administrativo C0262-STT-INT-OT-00144-2011.”*

**POR TANTO,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N°8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley N°7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** el informe 08170-SUTEL-DGM-2023 del 28 de setiembre de 2023 rendido por la Dirección General de Mercados.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** en el Registro de Telecomunicaciones la **cuarta adenda** al “Contrato de Servicios de Interconexión de Tráfico Local” suscrita por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** visible en el NI-10619-2023 del expediente administrativo C0262-STT-INT-OT-00144-2011.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la **adenda cuarta** y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
<b>Denominación social:</b>	<b>INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD</b> y <b>CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.</b> constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
<b>Cédula jurídica:</b>	4-000-042139 / 3-101-460479.
<b>Título del acuerdo:</b>	Adenda 4 al Contrato de Servicios de Interconexión de Tráfico Local.
<b>Fecha de suscripción:</b>	24 de agosto de 2023 con fecha de aplicación efectiva a partir de la facturación del mes de mayo de 2023, la cual será puesta al cobro en el mes de junio de 2023.



06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

<b>Número de adendas al contrato:</b>	4.
<b>Precios y servicios:</b>	Visible en el anexo C remitido con la Adenda 4.
<b>Número de expediente:</b>	C0262-STT-INT-OT-00144-2011

**CUARTO: APERCIBIR al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**, para que una vez acordadas las condiciones de los servicios asociados al tráfico de larga distancia internacional, procedan conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642 y los artículos 41 y 48 del RAIRT para su aval e inscripción en el RNT.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

**3.10 ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre asignación de recurso de numeración para la prestación del servicio de mensajería de texto (SMS), a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados para atender la solicitud de asignación de numeración especial a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 08160-SUTEL-DGM-2023, del 28 de setiembre del 2023, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de asignación de un número corto de 4 dígitos para el servicio de mensajería de texto SMS, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante el oficio 263-720-2023 (NI-11512-2023), recibido el 25 de setiembre del 2023.

De inmediato la exposición de este asunto.

*“Walther Herrera: Continuamos, creo que es el último, que es el oficio 08160-SUTEL-DGM-2023, que es el informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recurso de numeración de 4 dígitos presentada en este caso por el Instituto Costarricense de Electricidad.*

*El Instituto hace una solicitud a esta Superintendencia de un número corto, que sería el 1021, para brindar servicios a solicitud, en este caso, del Tribunal Supremo de Elecciones.*

*La recomendación a este Consejo es asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la numeración solicitada mediante el oficio 263-720-2023, el número SMS 1021 que solicitó el Tribunal Supremo de Elecciones.*

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

*Entonces asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad esta numeración.*

*En firme, por favor, por ser numeración”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08160-SUTEL-DGM-2023, del 28 de setiembre del 2023 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

### **ACUERDO 012-061-2023**

- I. Dar por recibido el oficio 08160-SUTEL-DGM-2023, del 28 de setiembre del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de asignación de un número corto de 4 dígitos para el servicio de mensajería de texto SMS, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante el oficio 263-720-2023 (NI-11512-2023), recibido el 25 de setiembre del 2023.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

### **RCS-233-2023**

### **“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO NACIONAL ESPECIAL DE CUATRO DÍGITOS SMS, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

### **EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

### **RESULTANDO:**

1. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el Acuerdo N°027-074-2022, en la sesión ordinaria N° 074-2022, celebrada el 3 de noviembre del 2022, dio por recibido y aprobó el oficio N° 09174-SUTEL-DGC-2022, del 18 de octubre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo los resultados de la evaluación de la sincronización de plataformas de tasación de telefonía móvil, fija e IP, así como *“Solicitar a la Dirección General de Mercados que dados los resultados obtenidos por tercer año consecutivo, que evidencian deficiencias en la sincronización de las plataformas de generación de CDRs y como parte del proceso de verificación para el otorgamiento de numeración para usuarios finales, requiera a los operadores (...), Instituto Costarricense de Electricidad., (...). **La realización de pruebas previo a la asignación de nueva numeración para usuarios finales, a partir de lo dispuesto en la resolución RCS-222-2022, ‘Procedimiento para la gestión y asignación de los recursos de numeración’ publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el Alcance N° 200 a la Gaceta N°180, del 22 de setiembre del 2022.**”* Lo resaltado no es del original.

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

2. Que mediante oficio 263-315-2023 (NI-05708-2023) con fecha del 12 de mayo del 2023, el ICE indica que “Atendiendo su solicitud y de conformidad con la RCS-222-2022, le remito las pruebas de interoperabilidad del ICE correspondientes el I semestre del 2023.” Adjuntan el documento en formato Excel “Reporte 800 0800 900 905\_Tar.xls”.
3. Que mediante el oficio 263-720-2023 (NI-11512-2023) recibido el 25 de setiembre del 2023, por esta Superintendencia, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación de recurso numérico de cuatro dígitos para la prestación de servicios especiales SMS con el siguiente detalle:
  - Un (1) número corto de cuatro dígitos para la prestación del servicio de mensajería de texto SMS a saber 1021 en ambas vías de envío y recepción de información para el Tribunal Supremo de Elecciones esto según el oficio 263-720-2023 (NI-11512-2023), visible en folios 22237 al 22245 del expediente administrativo.
4. Que mediante el oficio 08160-SUTEL-DGM-2023 del 28 de setiembre de 2023, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que, en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución administrativa RCS-222-2022; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución administrativa número RCS-222-2022 “PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN” adoptada por unanimidad en la sesión ordinaria 61-2022, mediante el acuerdo 017-061-2022, celebrada el 01 de setiembre del 2022 de las 11:20 horas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°180, Alcance N° 200 el día 22 de setiembre del 2022, el Consejo de la Superintendencia de

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de gestión y solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración.

V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08160-SUTEL-DGM-2023, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución RCS-222-2022. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

**2) Sobre la solicitud numeración corta de (4) cuatro dígitos, para la prestación del servicio de mensajería de texto SMS de contenido: 1021.**

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración corta de cuatro (4) dígitos para la prestación del servicio de mensajería de texto, numeración SMS.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicitan uno o algunos números a la vez, pero no bloques.*
- *Que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-222-2022, la numeración 900 y los números cortos SMS/MMS, se otorga por un periodo máximo de 6 meses, el cual es renovable a petición de parte, para lo cual deberá presentar la numeración utilizada.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición por parte de Instituto Costarricense de Electricidad, según lo que consta en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número corto	Empresa asociada	Operador
SMS	1021	TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES (TSE)	ICE

- *Al tener ya numeración asignada para el servicio de mensajería de texto, numeración SMS, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 1021 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.*
- *Que el ICE, manifiesta el cumplimiento de las disposiciones de sincronización de sus plataformas según lo solicitado en el oficio 09823-SUTEL-SCS-2022, con fecha del 08 de noviembre del 2022, por medio del acuerdo N°027-074-2022 y en la resolución administrativa RCS-222-2022, en cuanto a que todos sus equipos se encuentran sincronizados con la señal que brinda el reloj de plataforma de referencia de tiempo que administra la ULM (Unidad de Laboratorios Metrológicos) del ICE.*
- *Efectuada dicha verificación, se tiene que el número solicitado 1021, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la*

06 de octubre del 2023

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

asignación del recurso numérico anteriormente indicado por un período de 6 meses renovable a petición de parte.

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme lo solicitado en el oficio 263-720-2023 (NI-11512-2023), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número corto	Empresa asociada	Operador
SMS	1021	TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES (TSE)	ICE

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO,**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número corto	Empresa asociada	Operador
SMS	1021	TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES (TSE)	ICE

- Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-222-2022 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFIQUESE**

**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

## ARTÍCULO 4

### ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA

#### 4.1. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA

##### **4.1.1. Contribuciones de reuniones del Grupo de Trabajo 2 y el Comité de Competencia OCDE, diciembre 2023.**

***Ingresa a la sesión la señora Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento del siguiente tema.***

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo las propuestas de contribuciones presentadas por la Dirección General de Competencia, para las reuniones del Grupo de Trabajo 2 y el Comité de Competencia de la OCDE.

Al respecto, se conoce el oficio 08131-SUTEL-OTC-2023, del 28 de setiembre del 2023, por medio del cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo las propuestas de contribuciones *Serial "Acquisitions and Industry Roll-Ups"* y *"Competition and Sports"*, para el Grupo de Trabajo 2 (WP2, por sus siglas en inglés) y el Comité de Competencia (CC) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), a celebrarse del 04 al 06 de diciembre del 2023.

Seguidamente la exposición de este tema.

***"Deryhan Muñoz: Se había informado a la OCDE previamente y previa consulta a los señores Miembros del Consejo, sobre la posibilidad de presentar 2 contribuciones en 2 temas específicos de los que fueron abiertos a la presentación de contribuciones por parte de los países miembros y se seleccionó justamente 2 de los temas que estaban abiertos.***

*Uno era el tema de competencia en deportes y el otro era el tema de fusiones y adquisiciones sucesivas.*

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

*Aquí en el caso de competencia y deporte, se prepara una contribución en conjunto con la Comisión para Promover la Competencia, donde se aborda cómo ha evolucionado a nivel país el tema de los derechos deportivos, particularmente en el caso del fútbol y cómo esta evolución en los mercados y que ha pasado de ser de acceso libre a pago, tiene el impacto de afectar también la provisión de servicios de telecomunicaciones, específicamente a través de los derechos de los servicios de televisión por suscripción.*

*Aquí se dan ejemplos, se ponen casos que se han abordado en el pasado y que en este momento ya han sido resueltos y se encuentran en firme.*

*Esa es una de las contribuciones.*

*La otra contribución se presenta exclusivamente por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones y es el tema de las adquisiciones sucesivas, donde se hace un desarrollo en particular de qué es lo que plantea nuestro marco legal en el tema de las adquisiciones sucesivas, dado que hubo un cambio en esa materia, a partir de lo que dispone la Ley 9736 y se describe la valoración que se ha realizado también en el pasado, en 2 momentos puntuales que se tuvieron en 2018, de una serie de adquisiciones sucesivas por parte de 2 proveedores de servicios de telecomunicaciones, específicamente en la prestación de servicios fijos, donde se dieron, de manera separada para cada uno de ellos, una serie de transacciones de pequeño tamaño de adquisición de otros operadores regionales fijos de menor tamaño.*

*Se explican estos casos que fueron resueltos en el pasado y cuál fue el abordaje que tuvo la Superintendencia de Telecomunicaciones en esta materia.*

*Básicamente, esos son los 2 documentos que se someten a consideración de ustedes. La idea es que puedan ser presentados por doña Cinthya en las reuniones que se van a tener de la OCDE en el mes de diciembre del 2023, tanto en las sesiones del Working Party 2 como del Comité de Competencia propiamente.*

*La propuesta de acuerdo es dar por recibido y aprobar estas contribuciones e instruir a la Dirección General de Competencia a realizar las acciones necesarias con relación a ellas, para que puedan ser remitidas a OCDE, lo que incluye el tema de la traducción de las mismas y finalmente, poner en conocimiento de COMEX, como rector del tema OCDE, que se estarían presentando estas contribuciones, para que ellos puedan estar informados de que la Superintendencia mantiene una participación activa, como lo han solicitado en el pasado, en estas mesas de discusión.*

*Básicamente, ese sería el tema que ustedes tienen a consideración, quedo a su disposición para aclarar cualquier elemento.*

**Cinthya Arias:** *A mí me parece que son muy importantes las contribuciones que se hacen y siempre en el marco de estas reuniones, genera un valor importante el exponer los casos que se han construido y cómo se han abordado, no solamente por esa exposición, sino también por la retroalimentación que autoridades de todos los países también dan a las autoridades que presentan, entonces eso es un proceso de aprendizaje y exposición muy importante.*

**Federico Chacón:** *Doña Deryhan una consulta, ¿cuántas presentaciones ha hecho Sutel?*

**Deryhan Muñoz:** *¿En el pasado? Tendría que buscarlas don Federico, pero tienen que rondar entre 10 y 15 contribuciones que se han presentado a lo largo de los años, tanto en el foro global como propiamente en los comités o en alguno de sus grupos de trabajo o en el Foro Centroamericano de Competencia.*

**Federico Chacón:** *Y son básicamente como esos 3 espacios, esos 4 espacios que mencionaste antes, donde se presentan contribuciones.*

**Deryhan Muñoz:** *Exactamente, en este marco. Obviamente, en otros procesos pues también hay otros tipos de contribuciones que se han presentado, por ejemplo, en el marco de las discusiones de la UNTAC,*



**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

*recientemente se presentó una contribución conjunta por parte de todos los países miembros del Centro Centroamericano de Competencia, pero ya ese es otro foro, entonces, dependiendo de los foros, pueden variar las contribuciones que se hayan presentado, pero en el caso de la base de nuestra participación, que empieza en 2015, tienen que haberse presentado entre 10 y 15 contribuciones.*

**Federico Chacón:** *Excelente. Bueno, muchísimas felicidades, más bien. Yo no sé si están colgadas en la página también las contribuciones, pero si no, debería valorarse también.*

**Deryhan Muñoz:** *Claro, es un proceso que podemos ver con la Unidad de Comunicación para subirlas.*

**Federico Chacón:** *Muchas gracias. Yo diría entonces que lo aprobamos para, como se indicaba en el acuerdo, que la Dirección tramite lo correspondiente con la comisión”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08131-SUTEL-OTC-2023, del 28 de setiembre del 2023 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 013-061-2023**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante acuerdo 015-025-2015, de la sesión ordinaria 025-2015, celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el 20 de mayo del 2015, se estableció de relevancia institucional participar en las actividades relativas al derecho de la competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en coordinación con la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) y el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX).
- II. Que mediante acuerdo 007-034-2015, de la sesión ordinaria 034-2015, celebrada por el Consejo de SUTEL el 01 de julio del 2015, se acordó dar continuidad con la participación de SUTEL en las actividades de la OCDE.
- III. Que el 24 de julio del 2023 se remitió por parte de la OCDE solicitud para las reuniones del WP2, WP3 y el Comité de Competencia, a celebrarse del 4 al 8 de diciembre del 2023.
- IV. Que el 21 de agosto del 2023 (NI-10051-2023) se informó a la OCDE el interés de la SUTEL de presentar contribución sobre el siguiente tema: *Serial Acquisitions and Industrio Roll-Ups*.
- V. Que se procedió a elaborar una contribución en conjunto con la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) sobre el siguiente tema: *Competition and Sports*.
- VI. Que el 27 de setiembre del 2023, mediante oficio 08131-SUTEL-OTC-2023, la Dirección General de Competencia remitió para valoración del Consejo de SUTEL las propuestas de

**06 de octubre del 2023**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 061-2023**

contribuciones para la reunión de diciembre del Comité de Competencia de la OCDE relativa al tema de *Serial Acquisitions and Industry Roll-Ups* y *Competition and Sports*.

De conformidad con los anteriores considerandos,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 08131-SUTEL-OTC-2023, del 27 de setiembre del 2023 y las contribuciones sobre los siguientes temas: *Serial Acquisitions and Industry Roll-Ups* y *Competition and Sports* para las reuniones del Grupo de Trabajo 2 y del Comité de Competencia que tendrán lugar del 4 al 6 de diciembre de 2023.
2. Autorizar a la Dirección General de Competencia de SUTEL a realizar las labores necesarias para remitir dichas contribuciones a la OCDE, así como informar sobre la remisión de estas al Ministerio de Comercio Exterior COMEX, en su rol de Ministerio rector del tema OCDE.
3. Remitir copia de este acuerdo al expediente FOR-EXT-OCDE-CCO-00003-2023.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

A las 11:00 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO  
SECRETARIO DEL CONSEJO**

**FEDERICO CHACÓN LOAIZA  
PRESIDENTE DEL CONSEJO**